

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**



**TÍTULO:**

**“ETAPA PROCESAL DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**

**MAESTRANDO:**

**LIC. ÓSCAR ANTONIO SÁNCHEZ BERNAL**

**ASESOR DE CONTENIDO:**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**

**Ciudad Universitaria, S.S., marzo 2019.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**MAESTRO RÓGER ARMANDO ARIAS ALVARADO**

**RECTOR**

**DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ÁBREGO**

**VICE-RECTOR ACADÉMICO**

**ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS**

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN**

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA**

**DECANA**

**LIC. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ**

**VICEDECANO**

**MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ**

**SECRETARIO**

**LIC. MAURICIO MEJÍA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**TRIBUNAL EVALUADOR**

**DR SAÚL ERNESTO MORALES**

**(PRESIDENTE)**

**MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO**

**(SECRETARIO)**

**MSC. LEONARDO RAMÍREZ MURCIA**

**(VOCAL)**

## AGRADECIMIENTO

En relación a la culminación del presente trabajo hago los agradecimientos siguientes:

Sin lugar a dudas a mi "**Dios**", por haberme dado vida y salud; asimismo por haberme permitido tener el conocimiento, sabiduría y perseverancia para finalizar este trabajo.

En mi ámbito familiar, agradezco a mi esposa **Raquel Esperanza Gómez de Sánchez**, a mis hijos **Óscar Alexánder** y **Franklin David**, ambos de apellidos **Sánchez Gómez**, así como a mi madre **Miriam Bernal Rodríguez**, por haber tenido la paciencia durante estos últimos años, que se impartió la maestría; además, por haberme motivado constantemente a que finalizara la elaboración de esta tesis, a pesar que estuve a punto de desistir de su elaboración y presentación.

Además, agradezco infinitamente a mi asesor, el doctor **José Antonio Martínez** por haber dedicado su valioso tiempo, y transmitido sus conocimientos académicos y metodológicos, los cuales fueron fundamentales en la culminación de esta tesis.

Y finalmente agradezco a las autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, en particular al doctor **Reinaldo González**, en su carácter de coordinador de la Unidad de Postgrado de la Facultad de

Derecho, y a su asistente por haberme permitido ser uno de sus alumnos dentro de la maestría de Derecho Penal Económico (promoción I); agradecimiento que hago extensible a las profesoras y profesores nacionales y extranjeros por habernos transmitido sus conocimientos especializados sobre la materia de Derecho Penal Económico.

## INTRODUCCIÓN

Para efectos académicos, es importante señalar que la ley fuente de investigación –interpretación e integración dogmática jurídica- es la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita”, abreviándose según su reglamento: “LEDAB”.

La ley objeto de estudio, tiene tres etapas procedimentales que forman un solo cuerpo jurídico: la primera etapa, es de naturaleza “**investigativa**”, a cargo por exclusividad de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, con el apoyo de la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio de la Policía Nacional Civil; la segunda etapa, es de carácter “**procesal o judicial**”, a cargo del Juzgado y Cámara Especializados en Extinción de Dominio (esta última jurisdicción actualmente bajo la competencia material y funcional de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador), mientras no sea erigida la Cámara Especializada en Extinción de Dominio, en virtud de Decreto Legislativo transitorio número 714, de fecha 13/06/2014; y publicado en el Diario Oficial número 109, tomo 403, de la misma fecha; y la tercera etapa, es de índole “**administrativa**”, a cargo de las diferentes dependencias que ha creado y creará la Comisión Nacional de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (CONAB), a quien se le ha conferido la administración provisional de los bienes cautelados y el destino de los bienes extinguidos.

No obstante lo indicado en el párrafo que antecede, el presente trabajo de investigación, se limita al análisis dogmático jurídico del contenido material de las normas jurídicas, enunciado en el segundo de los componentes;

específicamente de las disposiciones jurídicas relacionadas a la “**fase procesal de la acción de extinción de dominio**”; a fin de precisar interpretativamente la normativa procesal que debe aplicarse en forma supletoria (CPP o CPCM, o la transversalidad de las mismas); derivado de la especialidad de la LEDAB.

Se dilucida –vía interpretativa e integradora- la supletoriedad de la normativa procesal a aplicar en la fase judicial, y en materia de recursos –revocatoria y apelación-, en virtud que la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en su contenido ha sido heterogénea en cuanto a la normativa a aplicar, tomando en cuenta que para algunos actos procedimentales se ha referido su supletoriedad a los cuerpos jurídicos siguientes: **a)** al Código Procesal Penal, conforme se prevé en los arts. 20, 38 y 44 inciso segundo (reformado) LEDAB; **b)** al Código Procesal Civil y Mercantil, conforme se prevé en los arts. 23 y 24 LEDAB; **c)** al Derecho común, conforme se prevé en los arts. 22, 29 literal g) y 44 LEDAB; y **d)** en todo lo no previsto expresamente en la Ley, se deberá aplicar las normas y procedimientos contenidos en el CPCM, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de extinción de dominio, conforme se prevé de los arts. 47 inciso final, 100 y 101 LEDAB.

A pesar que la delimitación del presente trabajo, se circunscribe al análisis dogmático jurídico de las normas supletorias de la fase procesal o judicial; pero, por la interpretación e integración de sus normas las cuales forman un solo cuerpo (principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico), se tiene que, indiscutiblemente, acudir a otros institutos sustantivos y procesales de la ley, a fin de entender lo novedoso de la acción de extinción de dominio; desde luego, sin perder de vista el objeto de investigación del presente trabajo.



Es por ello, que antes de entrar al análisis del tema principal del presente trabajo de investigación, se abordan tópicos relacionados a la constitucionalidad y legalidad de la acción de extinción de dominio; y en especial, se reflexiona sobre los institutos –aspectos generales- que tienen relación directa con el tema de investigación; como por ejemplo lo relacionado al objeto, ámbito, naturaleza y alcance de la Ley Especial de Extinción de Dominio de Bienes de Origen o Destinación Ilícita; así como el concepto, naturaleza, autonomía de la acción de extinción de dominio, y otros componentes. Es decir, se estudian varios institutos sustantivos y adjetivos que giran alrededor de la acción de extinción de dominio.

Por medio del estudio general de las instituciones de la extinción de dominio, se tendrá una mejor claridad de la vinculación –durante su procedimiento- de las normas procesales del CPP y CPCM; y a partir de ello precisar la prevalencia de la norma supletoria para las distintas fases de la extinción de dominio (en particular en la etapa procesal); sin perjuicio, de su transversalidad, ya que dichas normas no pueden concebirse contradictorias entre sí, sino complementarias, siempre y cuando respondan a la especialidad de la extinción de dominio.

En tal orden de ideas, en el presente trabajo se analiza la jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, a quien transitoriamente se le ha conferido la competencia material y funcional del recurso de apelación de las decisiones apelables dictadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Argumentos de la precitada Cámara de Segunda Instancia que serán objeto de reflexión en este trabajo, tendiente a determinar la disyuntiva sujeta a estudio de la norma supletoria más idónea en su fase procesal.

Partiendo de lo antes señalado, la investigación se circunscribe en concreto al desarrollo de los capítulos que a continuación se enuncian, así:

El título del presente trabajo se denomina: “**Etapas Procesales de la Acción de Extinción de Dominio**”; y se desarrolla en **6** capítulos que se detallan a continuación:

El capítulo **I**, denominado: “**Generalidades de la Extinción de Dominio**”. En este capítulo se enuncian un conjunto de normas que implícitamente constitucionalizan la figura de la acción de extinción de dominio; ello en virtud que, actualmente en la Constitución, no existe una norma que expresamente instituya la figura en estudio.

Complementándose con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, quien ha derivado la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio de normas relacionadas al derecho al trabajo, y a la posesión y propiedad (arts. 2 inciso primero y 37 Cn); la libertad de contratación (art. 23 Cn); la libertad de empresa y la libertad económica (arts. 101, 102, 110, 113, 114 y 115 Cn), entre otras.

Asimismo, en este capítulo, se desarrollan los temas relacionados a las fuentes normativas de carácter internacional e internas que sirvieron de base para la promulgación y sanción de la LEDAB.

Con el análisis de lo señalado en el párrafo que antecede, se busca dar a conocer como nuestro ordenamiento jurídico, ya regulaba una gama de institutos sustantivos y procesales que han mermado –desde otro enfoque de política criminal- las finanzas de la delincuencia; y como dichos instrumentos jurídicos –convencionalismo y legislación interna- han sido fundamentales para la consolidación de la acción de extinción de dominio dentro de la promulgación de la LEDAB.

En este capítulo no se reflexiona –analizará- sobre dichos cuerpos jurídicos, por no ser el propósito de este trabajo; sólo se documentan para destacar la importancia –como antecedentes normativos- en la promulgación y sanción de la acción de extinción de dominio en la LEDAB; por cuanto cada uno de los ordenamientos jurídicos que se citan sentaron las bases para que se erigiera la acción de extinción de dominio, y sus demás institutos sustantivos y procesales.

Además, en este capítulo se abordan en forma genérica, una pluralidad de institutos sustantivos y procesales que tienen relación directa con la acción de extinción de dominio; con la finalidad –como ya se apuntó- de sentar las bases sobre la temática principal del presente trabajo.

En esta parte, se irá documentando la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, en relación al instituto de la acción de extinción de dominio, y como el precitado Tribunal Constitucional ha ido rechazando cada una de las pretensiones de inconstitucionalidad a preceptos de diferentes ordenamientos jurídicos vinculados con la extinción de dominio; además, se retoma la jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, a quien – como ya se dijo- se la ha conferido competencia material y funcional para el conocimiento del recurso de apelación, de las decisiones que tome el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio -con competencia material y funcional en todo el territorio del país-; en vista de no haberse erigido la Cámara Especializada en Extinción de Dominio.

La jurisprudencia interna en materia de extinción de dominio, se irá confrontando con cada uno de los tópicos que se estudien de este capítulo, a efecto de determinar sí la jurisprudencia es armónica o no con la naturaleza de la LEDAB; en especial, sí es o no coherente con la prevalencia de la

norma procesal supletoria a la que se refieren –en forma imperativa, no facultativa o potestativa- los arts. 100 y 101 LEDAB.

En el mismo sentido, se hará uso de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, ante quien se presentaron dos demandas de inconstitucionalidad; la primera demanda fue presentada por un ciudadano, en contra de preceptos sustantivos y procesales de la LEDAB; y la segunda demanda fue incoada por el señor Fiscal General de la República, en contra de adiciones, reformas y derogaciones que se pretendieron efectuar a la LEDAB. Procesos de inconstitucionalidad acumulados donde se ha resaltado la constitucionalidad y legitimación de la acción de extinción de dominio y demás preceptos contenidos en la LEDAB; y como también el Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico las adiciones, reformas y derogaciones a algunos preceptos de la ley objeto de estudio, por ser contrarias a la Constitución.

El capítulo II, denominado: “**La Acción de Extinción de Dominio**”. En este capítulo se continúa abordando en forma genérica, otros institutos sustantivos y procesales que tienen relación directa con la acción de extinción de dominio; con la misma finalidad de sentar las bases sobre la temática principal del presente trabajo.

Los capítulos III, IV y V, han sido denominados: “**La Norma Supletoria de la Fase Judicial de la Extinción de Dominio**”, “**Audiencia Preparatoria**” y “**Audiencia de Sentencia**”, respectivamente.

Estos capítulos están vinculados entre sí, dentro de los cuales se centra lo medular del trabajo de investigación; tendiente que ante la deficiencia legislativa de no regular expresamente en un Código de Extinción de Dominio, todos sus institutos procesales y procedimentales; se tendrá que determinar bajo la interpretación e integración de normas -principios de

unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico-, cuál deberá ser la supletoriedad de la norma adjetiva a aplicar dentro de la fase procesal de la acción de extinción de dominio; es decir, si se deberá hacer uso de la normativa del Código Procesal Penal o de la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil; o si es posible que transversalmente se pueda hacer uso de ambas normativas procesales, siempre y cuando sean armónicas con la naturaleza propia de la extinción de dominio.

En estos capítulos, además se concretiza la supletoriedad de la norma procesal para los distintos actos procesales y procedimentales, que han sido previstos por la LEDAB; además, la determinación de la supletoriedad de norma procesal para la gama de actos procesales sobre los cuales no se reguló al respecto; sino, que se supeditó a la interpretación de los arts. 100 y 101 LEDAB.

Así las cosas, en estos capítulos también se analiza dogmáticamente cada una de las etapas procedimentales del proceso de extinción de dominio - inicio, desarrollo y finalización-; por ello, se hará alusión al ordenamiento jurídico a aplicar desde la solicitud de extinción de dominio ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio; las prevenciones, rechazos y su admisibilidad; lo relativo a los medios de comunicación y de las medidas cautelares; de la contestación de la solicitud, por parte del afectado o terceros; aunado, a la aplicabilidad de los institutos del emplazamiento por edicto y el nombramiento del “*curador ad litem*”; lo relativo a la rebeldía, y todo lo relacionado a las distintas fases del desarrollo de la audiencia preparatoria y de sentencia.

En fin, en estos capítulos se irá proponiendo dogmáticamente la norma procesal supletoria a aplicar en su fase judicial, ya sea el Código Procesal Penal o Código Procesal Civil y Mercantil, o la factibilidad de la

transversalidad de ambas normativas, a efecto de cumplir con los principios de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico.

El capítulo **VI**, denominado: “**Análisis Comparativo de Normas de la LEDAB con Fuentes Jurídicas Externas**”. Este será desarrollado en 2 temas fundamentales:

En el primer tema se reflexiona lo referente a la acción de extinción de dominio del ordenamiento jurídico de Colombia.

Se hará uso de tal ordenamiento jurídico por la experiencia que dicha nación ha adquirido en la efectividad para combatir los recursos de la delincuencia provenientes de las actividades ilícitas; el cual ha transitado por diferentes leyes que han consolidado el instituto de extinción de dominio, y la han ido actualizando a los nuevos contextos de la realidad, como una herramienta jurídica en la lucha contra las finanzas de la delincuencia; y hoy en día se encuentra recogido en su Código de Extinción de Dominio –año 2014-; el cual a su vez constituye la fuente directa de nuestra LEDAB.

Con el análisis y reflexión a efectuar del Código de Extinción de Dominio de Colombia, se pretende posibilitar el acogimiento de institutos sustantivos y procesales que no fueron instituidos, a fin de que puedan ser adicionados a nuestra normativa de extinción de dominio.

En el segundo tema, se estudia la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe. Esta ley modelo también ha sido fuente para la promulgación de la LEDAB; sin embargo, hay institutos sustantivos y procesales de la precitada ley –modelo- que no fueron retomados en nuestro ordenamiento jurídico, y por lo cual resulta útil su análisis tendiente a que la LEDAB pueda instituirlos o

adicionarlos, y cada vez vaya siendo un instrumento jurídico más efectivo contra el combate de las finanzas de la delincuencia.

## ABREVIATURAS

<b>Abreviaturas y significado</b>	
<b>CC</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CCom</b>	<b>Código de Comercio</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal</b>
<b>CPCM</b>	<b>Código Procesal Civil y Mercantil</b>
<b>CPP</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<b>Cn</b>	<b>Constitución</b>
<b>CSJ</b>	<b>Corte Suprema de Justicia</b>
<b>CONAB</b>	<b>Consejo Nacional de la Administración de Bienes</b>
<b>CNUCDOT</b>	<b>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</b>
<b>CNUCTIEYSS</b>	<b>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas</b>
<b>CNUCC</b>	<b>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción</b>
<b>FGR</b>	<b>Fiscalía General de la República</b>
<b>GAFI</b>	<b>Grupo de Acción Financiera</b>



	<b>Internacional</b>
<b>NNA</b>	<b>Niñas, Niños y Adolescentes</b>
<b>LEDAB</b>	<b>Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita</b>
<b>LOFGR</b>	<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República</b>
<b>LOPGR</b>	<b>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República</b>
<b>LOPNC</b>	<b>Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil</b>
<b>SC</b>	<b>Sala de lo Constitucional</b>
<b>PRG</b>	<b>Procuraduría General de la República</b>
<b>PNC</b>	<b>Policía Nacional Civil</b>

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

#### 1. Preámbulo

El propósito de este capítulo se circunscribe a tres aspectos genéricos: el primero, es determinar el fundamento constitucional de la acción de extinción de dominio, desarrollada en la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita<sup>1</sup>; “vigente” desde el día veintiocho de diciembre de dos mil trece; pudiéndose abreviar según el Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como LEDAB o la Ley<sup>2</sup>; sin embargo, la jurisdicción especializada inició sus funciones hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, con la creación únicamente del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, no así de la Cámara Especializada en Extinción de dominio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgada mediante Decreto Legislativo # 534, de fecha siete de noviembre de dos mil trece; publicada en el Diario Oficial # 223, tomo # 401, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece.

<sup>2</sup> Art. 2 literal a) Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgada mediante Decreto Ejecutivo # 72, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce; publicado en el Diario Oficial # 98, tomo # 403, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo de Creación de Tribunales Especializados en Extinción de Dominio # 714, de fecha trece de junio de dos mil catorce; publicado en el Diario Oficial # 109, tomo # 403, de fecha trece de junio de dos mil catorce. En su arts. 1 y 6 dice: “corresponde, en primera y segunda instancia, al Juzgado y Cámara respectivamente, los que desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República, convenios y tratados pertinentes, legislación especial y leyes afines, que tendrán competencia exclusiva para conocer de la acción de extinción de dominio. Primera Instancia: Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador, y competencia en todo el territorio de la República” y “El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

El segundo de los propósitos de este capítulo, está encaminado en dar a conocer al lector algunas de las normas legales más importantes que dieron nacimiento a la LEDAB, sin hacer un análisis dogmático jurídico de dichos cuerpos jurídicos, por no ser este su objetivo; sin perjuicio, que al final de sus enunciados se hará una breve reflexión -en su conjunto- sobre las precitadas normas, y su importancia como fuentes legales de la LEDAB.

Finalmente, ¡el tercero de sus propósitos!, es analizar aspectos generales – en forma breve- vinculados con el instituto de la acción de extinción de dominio; ya que para determinar cuál es la norma procesal supletoria a aplicar en la fase procesal de la acción de extinción de dominio, se tiene que conocer previamente sobre sus institutos sustantivos y procesales.

Sin tales conocimientos previos –breves, sencillos y generales-, no se entenderá como el instituto de la acción de extinción de dominio funciona en su fase procesal o judicial; y de ello derivar la supletoriedad de la norma procesal en la fase a estudiar.

## **2. Fundamentos constitucionales**

Actualmente la acción de extinción de dominio, como herramienta para el combate de las riquezas de la delincuencia, no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución; sin embargo, su fundamento se deriva de los preceptos constitucionales que se pasarán a citar e interpretar.

Previamente precisar que, en el considerando I de la LEDAB, se dice:

*“(...) Que la Constitución reconoce como derechos fundamentales de la persona, la seguridad, el trabajo, la propiedad privada en función social, que debe ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; que no puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a*

*las leyes; reconociéndole el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas; prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto (...)*”.

Con base a lo anterior se advierte que, los valores, principios, derechos y disposiciones constitucionales<sup>4</sup>, que dan sustento a la acción de extinción de dominio son las siguientes:

### **2.1. Justicia, seguridad jurídica y bien común -art. 1 inciso primero Cn-**

*“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”.*

A partir de tal disposición constitucional se advierte que, el Estado por medio de sus entes –Órgano Institución y Órgano Persona- deben de potenciar la justicia, seguridad jurídica (certeza jurídica) y bien común; en consecuencia, todo aquello que vaya en detrimento de tales principios o valores debe de ser contrarrestado o combatido por las instituciones del Estado, a través de los diferentes institutos sustantivos o procesales que para tal efecto se erijan, como sería por medio de la extinción de dominio de bienes de origen, incremento o destinación ilícita.

### **2.2. Derecho al trabajo, propiedad y posesión; y a la protección jurisdiccional -art. 2 inciso primero Cn-**

*“Toda persona tiene derecho (...), al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.*

---

<sup>4</sup> Constitución de la República de El Salvador, promulgada mediante Decreto de la Asamblea Constituyente # 38, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; publicada en el Diario Oficial # 234, tomo # 281, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Como ya se dijo, nuestra carta fundamental reconoce el derecho que toda persona tiene al trabajo, y los derechos a la posesión y propiedad privada; asimismo, que los mismos sean tutelados. Desde luego, que la posesión y propiedad mediante la cual su fuente u origen deviene de una actividad ilícita, no puede tener reconocimiento ni tutela constitucional. De aquí nace la fuente constitucional de la acción de extinción de dominio como una herramienta para combatir las finanzas mal habidas de la delincuencia.

Hay que precisar que, el derecho de propiedad está compuesto por el uso, goce y disposición de los mismos, siempre y cuando su adquisición esté condicionada al cumplimiento de las normas constitutivas que el ordenamiento jurídico en su integridad establezca (condiciones exigibles para la producción y existencia); sin embargo, dicho derecho no puede ser absoluto, ya que puede ser objeto de restricciones y limitaciones cuando no se realice por la vía legal adecuada; pudiéndose limitar el derecho de propiedad por medio del instituto de la acción de extinción de dominio.

### **2.3. Derecho a la disposición libre de los bienes -art. 22 parte primera Cn-.**

*“Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley”.*

De tal precepto constitucional se precisa que, nuestra Constitución solo protege el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes, cuando sea compatible con el ordenamiento jurídico -primordialmente con la Constitución. De no ser así, el patrimonio obtenido o incrementado sería contrario al ordenamiento jurídico, y debe ser limitado por medio de la acción de extinción de dominio.

Aquí entrarían los supuestos de actos o negocios jurídicos, en el entendido que ningún acto jurídico traslativo de dominio de bienes obtenidos o con

incremento ilícito los legitima. En igual sentido se encontrarían los trasposos por herencia de bienes de origen, incremento o destinación ilícita.

#### **2.4. Derecho a la libertad de contratar -art. 23 inciso primero parte primera Cn-.**

*“Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes”.*

Lo anterior indica que la libertad de contratación, al igual que la libre disposición de los bienes, exige la compatibilidad con el ordenamiento jurídico al momento de su ejercicio. Por ende, si la libertad de contratación se efectúa en contra de las buenas costumbres o el orden jurídico; tales actos o negocios jurídicos deben de ser objeto de invalidez o extinción de dominio según fuere el caso –ningún acto jurídico legitima lo ilícito-.

#### **2.5. Derecho a la propiedad privada en función social -art. 103 inciso primero Cn-.**

*“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”.*

La función social, vinculada a las facultades subjetivas del propietario, supone que su titular, al mismo tiempo que extrae provecho particular de sus bienes, debe de cumplir determinadas obligaciones y deberes públicos a fin de posibilitar la utilidad y el beneficio colectivo que los bienes reportan.

Su concreción dependerá de la clase de propiedad privada de que se trate, pero en cualquier caso lo que perseguirá es una mayor productividad o utilización de los bienes que redunde en beneficio general.

En consecuencia, un bien destinado a actividades ilícitas no cumple ninguna función social, y debe ser limitado conforme al instituto de la acción de extinción de dominio.

## **2.6. Enriquecimiento ilícito o sin justa causa -art. 240 incisos primero y segundo Cn-.**

*“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto”.*

De la precitada disposición constitucional, se deriva el principio de que “nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito”. Y por ello se han erigido las consecuencias personales o patrimoniales del instituto del enriquecimiento ilícito o acción de extinción de dominio, según fuere el caso.

En otras palabras, con la precitada norma constitucional se pretende contrarrestar la corrupción pública; es decir, prevenir, sancionar y erradicar el enriquecimiento ilícito o sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal; o combatir el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos por cualquier otro motivo con ocasión del cargo público, a través de la acción de extinción de dominio.

Por medio de la precitada disposición constitucional, se puede suscitar un concurso aparente o de concurso de leyes, en la aplicación del instituto del enriquecimiento ilícito –conforme a la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de

Funcionarios y Empleados Públicos- y la acción de extinción de dominio – conforme a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita-; situación que debe de dilucidarse en el sentido que, cuando el patrimonio del servidor público ha sido incrementado ilícitamente, y este se vincule con el erario público o municipal deberá aplicarse la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; por lo contrario, si el incremento ilícito o injustificado deviene de cualquier otro motivo con ocasión del cargo, o no está vinculado con la Hacienda Pública o Municipal, se utilizará la LEDAB.

Por el ello la acción de extinción de dominio se puede aplicar en forma independiente, simultánea o sucesiva-, con el instituto del enriquecimiento ilícito al que se refiere la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Ninguna norma jurídica entre sí es presupuesto o condición indispensable para la promoción de la acción de extinción de dominio o enriquecimiento ilícito.

En este apartado es importante no pasar por desapercibido el contenido del art. 333 CP, referente al delito de enriquecimiento ilícito, el cual punitivamente señala:

*“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

*En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.*

*En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.*



Conforme a la norma penal y las demás normas antes enunciadas, también puede concurrir que paralelamente o sucesivamente se ventilen las procedimientos siguientes –sin que con ello se vulnere la prohibición de la doble o múltiple persecución-, a saber: **a)** que conforme a la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, se investigue civilmente al funcionario o empleado público cuando los recursos o fondos cuestionados pertenezcan a la Hacienda Pública o Municipal; **b)** que conforme a la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de Bienes de Origen y Destinación Ilícita, se investiguen bienes obtenidos en forma ilícita por el funcionario o empleado público con ocasión del cargo que desempeña –no pertenecientes a la Hacienda Pública o municipal-, por ejemplo producto del cohecho, dádivas, etc.; y **c)** que conforme al Código Penal, se investigue con carácter punitivo al autor –funcionario o empleado público-, que con ocasión del cargo o de sus funciones haya obtenido dolosamente un incremento patrimonial no justificado.

## **2.7. El interés público priva sobre el interés privado -art. 246 inciso segundo parte segunda Cn-**

*“El interés público tiene primacía sobre el interés privado”.*

Dentro de la acción de extinción de dominio se encuentran en conflicto dos derechos; el de la sociedad representado por medio de Fiscalía General de la República con la colaboración de la Policía Nacional Civil; y el derecho del afectado; uno encaminado a la extinción del derecho de dominio a favor del Estado por medio del CONAB; y el otro encaminado a desacreditar la pretensión de FGR.

En cuanto a este punto, hay que resaltar la naturaleza de las disposiciones de la LEDAB, las cuales son de orden público y de interés social.

Por lo cual al entrar en conflicto ambos intereses, las disposiciones de la LEDAB deben ser interpretadas y aplicadas en primacía, en relación a cualquier otra norma sustantiva del ordenamiento jurídico.

Para finalizar con este capítulo, es preciso reiterar que de cada uno de los preceptos constitucionales citados –en forma individual y en su conjunto-, se extrae la idea, que nuestra Constitución lo que reconoce y garantiza es la posesión y propiedad privada obtenida en forma lícita. En consecuencia, y haciendo uso del razonamiento jurídico “*a contra sensu*”<sup>5</sup>, nuestra Constitución no reconoce ni puede garantizar –tutelar- la posesión y propiedad privada ilícita; o sea aquella obtenida e incrementada ilícitamente; o con destinación ilícita, por ser contrarios a la seguridad jurídica y al orden público. Ni tampoco puede reconocer y tutelar la propiedad que incumple su función social –los bienes destinados en forma ilícita-.

Por ende, aunque no haya un reconocimiento expreso en la Constitución de la acción de extinción de dominio, si se deriva de las normas constitucionales antes enunciadas; pero, en especial de los arts. 1 inciso primero, 2 inciso primero y 103 inciso primero Constitución, relacionados a los valores o principios de justicia, seguridad jurídica (certeza jurídica) y bien común<sup>6</sup>; y de

---

<sup>5</sup> Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *Interpretación y Argumentación Jurídica* (edición CNJ, impreso Talleres Gráficos de Impresos Múltiples, S.A. de C.V., año 2004). En la página 107 se dice: “(...) a) Argumento a contrario. El argumento *a contrario* se expresa en el brocardo *ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*, “el legislador ha dicho todo lo que quería decir; lo que no ha dicho es porque no quería decirlo”. Es pues un argumento de la interpretación literal, pues se basa en hacer una interpretación estricta y no extensiva de la ley. Suele afirmarse que el argumento *a contrario* se usa para interpretar lagunas; pero, en sentido riguroso, quien argumenta *a contrario* lo que sostiene es que donde la ley “calla” no hay una laguna sino una norma implícita de contenido opuesto al de la disposición que se está interpretando (...)”.

<sup>6</sup> Salvador Enrique Anaya Barraza y otros, *Teoría de la Constitución Salvadoreña. El Carácter Normativo de la Constitución Salvadoreña* (publicación CSJ y Proyecto Para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, edición I, año 2000). En la página 97 se documenta: “(...) Los principios y valores constitucionales, como destaca el art. 246 Cn, nos lleva reiterar que  *toda* la Constitución es

los derechos al trabajo, a la posesión y propiedad privada en función social; los cuales son los derechos que gozan de protección jurisdiccional. Sin embargo, todo aquello que haya sido obtenido, incrementado o con destinación ilícita, no tiene y no puede tener un reconocimiento o tutela constitucional.

Por tanto, la acción de extinción de dominio, sí goza de reconocimiento constitucional. Por supuesto, que para superar las dudas y contrarrestar a sus detractores, el legislador tiene que adicionar a la Constitución dicho instituto, pudiéndolo hacer en algunos de los segmentos de los arts. 2 inciso primero, o 106 inciso final parte primera Cn<sup>7</sup>.

A la fecha la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio ha sido abordada por la jurisprudencia de nuestro país en materia constitucional<sup>8</sup>. En

---

vinculante, especialmente los destacados por el art. 1 de la Constitución, sin desmerecer los demás contenidos a lo largo de la ley fundamental (...). Todo poder necesita, pues, a la larga de la creencia de sus principios y valores y que sólo a través de éstos sus preceptos jurídicos tienen fuerza vinculante para la generalidad (...)."

<sup>7</sup> Leonardo Anibal Ayala Abarca y otros, *Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios Celebrados por el Contratante de Buena Fe Sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la UES, julio 2015). En la página 136 dice: (...) Partiendo de la necesidad de elevar esta figura jurídica a categoría constitucional, para dotarla de mayor peso jurídico, al igual que Colombia y México, es que se tiene a bien sugerir la siguiente reforma al art. 106 Cn.: "(...) *Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes de origen y destinación ilícita, en perjuicio del Estado y los particulares o por grave deterioro al orden público y moral, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe*".

<sup>8</sup> Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad registrados con los números 146-2014/107-2017. En su página 39 dijo: "(...) La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB. (...) Y dado que la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita. Debe quedar claro que la Constitución no tutela, ampara o legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto (...)."

el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia extranjera – colombiana<sup>9</sup>-.

### **3. Antecedentes normativos**

Siguiendo con la temática de la promulgación de la LEDAB, esta tuvo que pasar por un proceso de formación, dentro de la cual en su correspondiente comisión legislativa -conformada por diputados que representan a los diferentes institutos políticos-, se hizo uso de varios cuerpos jurídicos de carácter internacional e interno, los cuales sirvieron de base o guía jurídica para instituir cada uno de los institutos sustantivos y procesales que se regulan en la LEDAB.

Como es de conocimiento, al momento de suscitarse todo el proceso de formación de la ley, conforme lo mandan los arts. 133 a 143 Cn; esta se conforma por una combinación de actos que se van suscitando en forma progresiva; encontrándose su esencia en la conexidad que existe entre los diversos actos legislativos que lo integran para la consecución de un resultado final –promulgación y sanción de la ley<sup>10</sup>-.

---

<sup>9</sup> Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dentro del proceso constitucional número C-958/2014. En su página 33 dijo: “Dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991 la acción de extinción de dominio se instituye como un instrumento eficaz, que tiene el propósito de desestimular la cultura del dinero fácil y el hecho de impedir que las organizaciones criminales puedan lucrarse en aquellos casos en los que la propiedad de las cosas la obtienen en las tres circunstancias enunciadas en el artículo 34 de la Carta, toda vez que el Estado colombiano no puede avalar, ni mucho menos legitimar, la adquisición, utilización o destinación de bienes con fines contrarios a la ley (...)”.

<sup>10</sup> Rodolfo Ernesto González Bonilla, *Constitución y Jurisprudencia Constitucional* (publicación CSJ, edición única, año 2003). En su página 222 se dice: “(...) Sobre la *iniciativa de ley*, ha sostenido la SC que: en la dogmática constitucional se entiende por iniciativa legislativa la fase introductoria del procedimiento de formación de la ley, consistente en la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa –sea proponiendo la reforma de la legislación vigente o la creación de una legislación nueva-, con la obligación de la Asamblea de discutir sobre su aprobación o desaprobación (...)”.

Este proceso de formación de ley, es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse para que un texto legislativo adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley; es decir, se debe de ir superando una serie escalonada de requisitos, como garantía de reflexión y debate, a fin de adoptar una decisión.

De tal manera que todo procedimiento legislativo debe garantizar que en todas las actividades a desarrollar se potencie el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de ley, situación que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido.

En el proceso de formación de ley se suscitan las fases siguientes: **i)** fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn); **ii)** fase legislativa (arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 Cn.); **iii)** fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8º Cn.); y **iv)** la publicación, que da lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn).

Específicamente en sus fases de iniciativa de ley y legislativa, se genera la necesidad -previo a la promulgación de la ley-, de analizar, reflexionar y discutir por parte de cada una de las corrientes políticas legislativas, sobre los diversos ordenamientos jurídicos de carácter internacional e interno – vigentes-, que sirvan de base o guía para la nueva promulgación de una ley. Es aquí donde nace la idea que, a través de distintos ordenamientos jurídicos –internacionales o internos- pueda unificarse, reflexionarse y discutirse sobre sus institutos sustantivos y procesales a fin de erigir una nueva ley. Tal como aconteció con la promulgación de la LEDAB.

### 3.1. Normativa internacional

En el considerando II de la LEDAB, se detallan las normas de Derecho Internacional, que sirvieron de fuente para la promulgación del ordenamiento jurídico sujeto a estudio, dentro de las cuales se encuentran: **i)** Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (CNUCTIEYSS); **ii)** Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUCDOT); y **iii)** Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).

En cuanto a este tema, es relevante hacer alusión al art. 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, suscrito en la Organización de las Naciones Unidas, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. De dicho precepto internacional, se deriva el principio universal del "*Pacta sunt servanda*" el cual manda que toda norma internacional obliga a las partes y debe ser cumplida de "*buena fe*", no pudiéndose invocar el derecho interno de los Estados para inobservar la norma internacional.

Norma antes señalada que está en armonía con el art. 31 de la misma Convención, y la cual regula que un tratado deberá interpretarse de "*buena fe*" conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

A partir de lo anterior, se pasa a enunciar las normas jurídicas internacionales que sirvieron de guía para la promulgación de la LEDAB, siendo las siguientes:

**A.** Arts. 1 literales f), i) y p) y 5 Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (CNUCTIEYSS)<sup>11</sup>.

**B.** Arts. 2 incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, 12 y 14 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUCDOT)<sup>12</sup>.

**C.** Art. 2 literales d), e), f) y g) Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC)<sup>13</sup>.

### **3.2. Normativa interna**

Además, para la aprobación de la LEDAB, el legislador salvadoreño se apoyó de las fuentes jurídicas internas –antecedentes normativos-.

El Órgano Legislativo en nuestro país es representado por la Asamblea Legislativa, que es un cuerpo colegiado compuesto actualmente por 84 diputados, elegidos por sufragio universal, por un período de 3 años y pueden ser reelegidos. Este Órgano tiene su base legal en la Constitución,

---

<sup>11</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, promulgada el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificada mediante Decreto Legislativo # 655, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres; publicado en el Diario Oficial # 198, tomo # 321, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

<sup>12</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional, promulgada el día quince de diciembre de dos mil; ratificada mediante Decreto Legislativo # 164, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres; publicada en el Diario Oficial # 211, tomo # 361, de fecha doce de noviembre de dos mil tres.

<sup>13</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción, promulgada el día quince de diciembre de dos mil cinco; ratificada mediante Decreto Legislativo # 325, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro; publicada en el Diario Oficial # 119, tomo # 363, de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro.

siendo completadas sus funciones como sus atribuciones por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa<sup>14</sup>.

A la Asamblea Legislativa le compete fundamentalmente la atribución de legislar y a ese efecto, le corresponde decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; ratificar los tratados o que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación.

Conforme lo anterior, se pasará a documentar las leyes secundarias que fueron objeto de análisis y discusión, como fuente normativa para la creación de la LEDAB, siendo las siguientes:

**A.** Arts. 3, 4 y 7 Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFYEP)<sup>15</sup>.

**B.** Arts. 126 y 127 Código Penal (CP)<sup>16</sup>.

**C.** Arts. 21 y 23 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDYA)<sup>17</sup>.

**D.** Arts. 15, 16 y 40 Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LESIA)<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, promulgado mediante Decreto Legislativo número 756, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco; publicado en el Diario Oficial número 198, tomo número 369, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco.

<sup>15</sup> Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo # 2833, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; publicada en el Diario Oficial # 87, tomo # 183, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

<sup>16</sup> Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo # 1030, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete; publicado en el Diario Oficial # 105, tomo # 335, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

<sup>17</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, promulgada mediante Decreto Legislativo # 498, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; publicada en el Diario Oficial # 240, tomo 341, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.



**E.** Arts. 4, 37, 65, 67 y 68 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARA)<sup>19</sup>.

**F.** Arts. 4 literal i), 35, 36, 37 y 38 Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT)<sup>20</sup>.

**G.** Art. 7 inciso segundo y tercero Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCCOYDRC)<sup>21</sup>.

**H.** Art. 39 Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT)<sup>22</sup>.

**I.** Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal (LPMPAAYONC)<sup>23</sup>.

**J.** Arts. 278, 283, 284, 500 y 502 Código Procesal Penal (CPP)<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, promulgada mediante Decreto Legislativo # 551, de fecha veinte de septiembre de dos mil; publicada en el Diario Oficial # 204, de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno.

<sup>19</sup> Ley Reguladora a las Actividades Relativas a las Drogas, promulgada mediante Decreto Legislativo # 153, de fecha dos de octubre de dos mil tres; publicada en el Diario Oficial # 208, de fecha siete de noviembre de dos mil tres.

<sup>20</sup> Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, promulgada mediante Decreto Legislativo # 108, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; publicada en el Diario Oficial # 193, de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis.

<sup>21</sup> Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, promulgada mediante Decreto Legislativo # 190, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis; publicada en el Diario Oficial # 13, de fecha veintidós de enero de dos mil siete.

<sup>22</sup> Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, promulgada mediante Decreto Legislativo # 285, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez; publica en el Diario Oficial # 51, de fecha quince de marzo de dos mil diez.

<sup>23</sup> Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, promulgada mediante Decreto Legislativo # 458, de fecha uno de septiembre de dos mil diez; publicada en el Diario Oficial # 169, tomo # 388, de fecha diez de septiembre de dos mil diez.

<sup>24</sup> Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo # 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho; publicado en el Diario Oficial # 20, tomo # 382, de fecha treinta de enero de dos mil nueve. Prorrogada su vigencia: **a)** mediante Decreto

Concluyéndose con este tema, que a partir del contenido de cada una de las fuentes jurídicas –antecedentes normativos enunciados-; se constata como cada uno de los cuerpos jurídicos documentados, fueron relevantes para ir - en forma progresiva- sentando las bases legales para erigir a la acción de extinción de dominio, y a cada uno de sus institutos sustantivos y procesales que se regulan en la Ley objeto de estudio.

Desde luego que la norma internacional –convencionalismo (art. 144 Cn)- tuvo una prevalencia en nuestra legislación interna, tendiente en acogerse la acción de extinción de dominio. La Sala de lo Constitucional de la CSJ, así lo sostiene en su reciente jurisprudencia<sup>25</sup>.

#### **4. Efectos económicos de las actividades ilícitas**

La LEDAB en su considerando III sustancialmente dice lo siguiente:

---

Legislativo # 47, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve; publicado en el Diario Oficial # 117, tomo 383, de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve; **b)** Decreto Legislativo # 219, de fecha once de diciembre de dos mil nueve; publicado en el Diario Oficial # 241, tomo # 385, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve; y **c)** Decreto Legislativo # 472, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez; publicado en el Diario Oficial # 183, tomo 389, de fecha uno de octubre de dos mil diez.

<sup>25</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En la página 8 dijo: “(...) Antes de proceder al análisis del caso sometido a conocimiento de esta Sala, también es pertinente hacer algunas consideraciones en relación con la admisión de la CNUITESP, CNUDOT Y CNUC, como instrumentos internacionales que justifican el análisis de la supuesta violación refleja del art. 144 Cn. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en este último caso, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al Derecho Internacional de Derechos Humanos, y no a la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución (sentencia de 1-IV-2004; inc. 52-2003). Tales convenciones, si bien no forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se refieren a actividades relativas a las drogas, la delincuencia organizada y la corrupción, las cuales son conductas rechazables que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales. En tal sentido, su sanción, combate y erradicación -que es obligación estatal por la dimensión objetiva del derecho a la protección en la conservación y defensa de dichos derechos (art. 2 inc. 1º Cn.)- también comparten el mismo sustrato ideológico que la Constitución (...)”.

*“(...) III. Que la delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales, y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña (...)”.*

Hay que poner atención, que hoy en día la criminalidad organizada proveniente de los delitos de narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, explotación sexual, corrupción administrativa, piratería, lavado de dinero, extorsión, etc., se ha constituido en un factor que ha desestabilizado y continúa desestabilizando la economía lícita de las sociedades, y en particular la de nuestro país.

Todo lo anterior, genera corrupción y debilita las formas de producción y aumento de la violencia; esta última generada por las pandillas y maras – organizaciones terroristas<sup>26</sup>.

Dentro de algunas de las consecuencias que propicia el dinero mal habido – bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita-, y que tiene que ser enfrentado por medio de las políticas públicas de carácter criminal del Estado<sup>27</sup>, se encuentran las siguientes:

---

<sup>26</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las quince horas y veintidós minutos, del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 22/07/AC. En la página 44 se dijo: “(...) Por esto, son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole (...)”.

<sup>27</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, de las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados

#### **4.1. Corrupción de instituciones públicas y privadas**

Se compran voluntades; es decir, se corrompen a los miembros de la sociedad. Se promete, ofrece o entrega dádivas o cualquier otra ventaja indebida al funcionario o empleado público, para que ejecute un acto contrario a sus deberes oficiales o para que realice o retarde un acto debido<sup>28</sup>.

#### **4.2. Reducción de las actividades productivas lícitas**

Se suscita una competencia desleal. Se genera la eliminación de empresas lícitas del sector privado legal.

Las agrupaciones, asociaciones y organizaciones ilícitas y terroristas crean sus propias empresas de transporte, taxis, construcción, etc.; producto de las ganancias de las actividades ilícitas (dinero mal habido); suscitándose una competencia desleal entre dichas empresas ilícitas con las legalmente establecidas; cerrándose fuentes de trabajo lícitos. Las actividades ilícitas generan el debilitamiento de la competitividad de las empresas lícitas.

---

números 146-2014/107-2017. En la página 45 se dijo: "(...) De igual forma, el proceso de extinción de dominio no deja de tener base en la buena fe. Lo que el legislador ha hecho es tomar en consideración una situación que proviene de la realidad, que consiste en que cualquier pandilla u organización criminal es un grupo terrorista, tal como lo reconoció este tribunal en sentencia 24-VIII-2015, Inc. 22-20077, y que ellas, al igual que el crimen organizado tienen un alto potencial económico que debe ser mermado mediante el uso de herramientas de política criminal que sean efectivas (...)".

<sup>28</sup> Karla Damaris De León Martínez y otros, *La Persecución Penal de los Delitos de Corrupción Cometidos por Funcionarios Públicos en El Salvador* (Tesis para Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la UES, agosto 2015). En su página 22 dice: "(...) La palabra Corrupción tiene su origen etimológico en la palabra Cum-Rumpo, concentrado en el verbo transitivo latino Corrumpeo, que significa destruir, corromper, alterar, echar a perder. Para el diccionario de la Real Academia Española, el efecto de corromper es alterar o trastocar algo, echar a perder, depravar, dañar, pudrir, sobornar a alguien con dádivas (...)".

### **4.3. Sistemas políticos democráticos en riesgo**

Se prolifera la corrupción de la administración pública. Se financia al sector político, con la finalidad que tarde o temprano se devuelvan de diferentes maneras los favores prestados, con lo cual el sistema republicano, democrático y representativo se pone en riesgo.

### **4.4. Desconfianza en los sectores financieros, bancarios o bursátiles, producto del lavado de dinero**

La delincuencia ve propicio al sistema financiero, bancario o bursátil para lavar –blanquear- sus activos, con lo cual pone en entredicho al sistema bancario o financiero, ya que este sistema pasa de tener un rubro lícito a ilícito<sup>29</sup>.

### **4.5. Deterioro de la moral<sup>30</sup>**

Se suscita una inversión de los valores de los miembros de la sociedad, bajo la expectativa de adquirir dinero fácil y rápido por medio de las actividades ilícitas.

---

<sup>29</sup> (...) Ángel Calderón Cerezo, *Revista de Justicia de Paz # 12. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español* (publicación de la CSJ, edición año V, volumen II (mayo-agosto 2002), Impresos Múltiples, S.A. de C.V., mayo 2002). En la página 163 dice: “(...) Bajo la denominación de blanqueo de capitales (también “lavado” y “reciclaje”), se comprenden una serie de conductas que tienen a incorporar el tráfico legal de bienes, dinero y beneficios en general de actividades delictivas, para hacer posible su disfrute jurídicamente incuestionado, es decir, se trata de actividades de “legitimación de bienes” (...)”.

<sup>30</sup> Eduardo de Urbano Castrillo, *Elementos de Ética Judicial* (publicación del CNJ, impreso Impresora Múltiples, S.A. de C.V., octubre 2006). En su página 18 dice: “(...) La Moral, es un conjunto de principios naturales, se desdobra en una moral personal, propia de cada individuo, y una moral social, en cuanto presenta una dimensión relacional. La “moral social” aporta dos ideas claves, para construir una verdadera deontología profesional. \* La expectativa, que es lo que los demás esperan de mi comportamiento. \* La apariencia, que exige que no sólo haga bien las cosas; sino, que no parezca, por el comportamiento externo, que traicioné la confianza depositada en mí (...)”.

La población ve más factible la obtención de la riqueza por medio de la comisión de actividades ilícitas; se valora la obtención de la riqueza a corto plazo por medio del crimen que por medio del trabajo honesto. Ante dicha situación los miembros de la sociedad hacen una ponderación entre costo y beneficio; y ante la eventual posibilidad de obtener riqueza a corto plazo corren el riesgo; teniendo conocimiento que si el riesgo se suscita saben que el sistema penal no responderá por encontrarse debilitado por la compra o manipulación de voluntades.

#### **4.6. Violencia generalizada (homicidio de policías y militares, comerciantes, empresarios, población civil, etc.)**

La delincuencia ve un riesgo para sus intereses económicos los planes de seguridad, y como consecuencia, decide eliminar a toda costa sus obstáculos; y decide atentar contra la vida e integridad de las personas que entorpezcan sus finalidades o propósitos criminales.

Dicho fenómeno alarmante en la sociedad, se manifiesta cuando los miembros de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones ilícitas o terroristas tratan de eliminar a toda costa todo aquello que se les pone en su camino; por medio del chantaje, intimidación, coacción o terror; atentando contra la vida e integridad de las personas o sus familias que conforman o integran a las instituciones que los enfrentan.

En nuestro país se manifiesta en la constante y discriminada muerte de parte de grupos terroristas (denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado) en contra de agentes, miembros o familiares de la

PNC o Fuerza Armada quienes coadyuvan en la seguridad y tranquilidad pública de nuestro país, contrarrestando a la delincuencia<sup>31</sup>.

#### **4.7. Desarrollo de la industria ilícita del lavado de dinero y de activos**

Los miembros de las diversas agrupaciones u organizaciones terroristas, narcotráfico, tráfico de armas y de personas, etc., necesitan blanquear los bienes producto de sus actividades ilícitas; y por ello sus integrantes buscarán los mecanismos que posibiliten que las finanzas ilícitas tengan la apariencia de lícitas.

Se valdrán de cualquier mecanismo para ejecutarlo, pudiendo blanquear sus activos ilícitos en la banca, bolsa de valores, constitución de sociedades o empresas, compra y venta de activos, permuta, transferencia a testaferros, inversión en cualquier rubro<sup>32</sup>, etc.

---

<sup>31</sup> Decreto Legislativo # 49 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial # 238, tomo # 417, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete. En sus arts. 1 y 2 se dice: Disponer de la Fuerza Armada hasta el día 31 de diciembre de 2018, con el propósito de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna, por medio de patrullajes conjuntos de prevención, disuasión y aprehensión de delincuentes en todo el territorio nacional, poniendo mayor énfasis en el resguardo de la frontera nacional en lugares identificados como no habilitados, en el reforzamiento de la seguridad perimetral externa en las instalaciones de los centros penitenciarios, intermedios y de internamiento de menores; en la colaboración en las labores de custodia y seguridad de centros penitenciarios y en el control de ingresos y egresos a tales instalaciones; así como en la protección perimetral de los centros educativos. Para tal efecto, se utilizarán los recursos humanos y materiales de la Fuerza Armada para coadyuvar a alcanzar una mayor tranquilidad y seguridad pública. (...) Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las disposiciones y medidas necesarias para la colaboración y apoyo por parte de la Fuerza Armada a la Policía Nacional Civil, deberán desarrollarse en un plan de seguridad específico que contenga las estrategias de coordinación interinstitucional, que deberá ser emitido por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, con el apoyo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional y la Policía Nacional Civil (...).”

<sup>32</sup> Pedro Crespo Barquero, *Revista de Justicia de Paz # 11. Delito de Lavado de Dinero y de Activos* (publicación CSJ, año V, volumen I, año enero a abril). En su página 78 dice: “(...) Como puede suponerse, el catálogo de modalidades de actuación destinada a ese fin, dentro de esas fases de ocultación, es infinito. El desarrollo tecnológico, y en buena medida, el progresivo fenómeno de la *globalización o mundialización* de la economía facilitan sobremanera la tarea y ofrecen cada día nuevas posibilidades en este campo. En general se

#### **4.8. Falsos patronos de consumo que permiten el lavado de dinero**

La delincuencia tiene que mover el dinero mal habido, y para tal efecto se suscita el consumo de bienes, no producto del desarrollo y crecimiento de la economía; sino producto de la riqueza obtenida de las actividades ilícitas.

Se suscita un indicador negativo o engañoso de crecimiento –consumo-; se asume que ha aumentado la producción y más capacidad de consumo de la población; sin embargo, todo se debe a que el dinero o activos producto de las actividades ilícitas se pone en circulación, fomentándose la falsa expectativa de capacidad de consumo de los miembros de la sociedad producto de la producción, cuando en realidad es producto de la circulación de la riqueza mal habida.

#### **5. Finalidades de la LEDAB**

Citando a Ricardo Alberto Langlois Calderón, en su ensayo denominado “*Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio*”, publicado en el “*X Certamen de investigación jurídica –publicación de la Unidad Técnica del Sector Justicia-*”, al hacer alusión a la finalidad –“¿para qué?” -de la LEDAB, concluye afirmando que su razón es servir de una herramienta más, destinada al combate del crimen organizado como el crimen transnacional – combatir los flagelos de la delincuencia que tanto mal hacen a nuestro país-.

Por tanto, la LEDAB tiene como finalidad “evitar” lo siguiente:

---

tratará de poner en marcha sucesivos mecanismos de *dispersión*, es decir, de fragmentación y sub-fragmentación de cantidades, haciéndolas viajar de modo acelerado de un lado a otro, mezclándolas en distintos patrimonios, dándoles diversas apariencias. En ocasiones, al final se producirá una *reagrupación* patrimonial que cerrará el círculo, de modo que los fondos volverán, bajo otra “*forma*” (participaciones de sociedades, inmuebles, etc.,) a su detentador originador (...).”



## 5.1. Evitar el enriquecimiento ilícito

El fin principal de la LEDAB es mantener la armonía del orden económico y social, el cual se ve afectado por la ilegitimidad en la adquisición, incremento o destinación ilícita de los bienes<sup>33</sup>.

Conforme lo señala uno de los considerandos de la LEDAB, la delincuencia afecta enormemente los derechos fundamentales de las personas y constituye una amenaza para la defensa y seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña.

Por todo ello, la LEDAB es un instrumento de política criminal<sup>34</sup> para contrarrestar las finanzas ilícitas de la delincuencia –dinero mal habido-, ya que no se puede tolerar o reconocer la construcción del patrimonio y la riqueza a través de las actividades ilícitas.

O sea, su finalidad es contrarrestar la obtención de la propiedad o riqueza a través del engaño, fraude, soborno, cohecho o de cualquier otra actividad

---

<sup>33</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, dentro del proceso constitucional número 374/97. En la página 7 se dijo: "(...) El enriquecimiento ilícito ha sido un factor de corrupción social de Colombia, no solo por lo que implica el delito en sí mismo; sino porque quiénes lo cometen hacen ostentación ante los demás con bienes lujosos que en verdad no les pertenecen y que no fueron obtenidos como fruto del trabajo honrado. De esta situación de impunidad se ha derivado un ejemplo letal para la comunidad. Los ciudadanos se sienten desestimulados en frente al esfuerzo de buscar sustento y progreso en actividades legales que no traen compensación la fácil obtención de bienes costosos, cuando al tiempo ven expuestas ante sus ojos las riquezas conseguidas en forma fácil y rápida por quienes infringen la ley. Esta comparación desmoraliza a la población y a las actividades marginales se ven tentados y arrastrados los individuos en forma masiva, en busca del progreso personal, cómodo y exuberante. En tales circunstancias el país ha sufrido un desmoronamiento fatal y la corrupción y la criminalidad se han extendido en forma que hoy atenta contra la propia estabilidad de la Nación y de sus instituciones (...)"

<sup>34</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *Ventana Jurídica # 1. El Sistema Penal Salvadoreño* (publicación CSJ, año I, volumen I, mayo agosto 2003). En su página 91 dice: (...) la política criminal se vincula de manera esencial respecto de la dogmática a aspectos como. 1) *desarrollar una función orientativa respecto del legisferante para innovación de los mecanismos desde el ámbito del derecho penal*, incluso proponiendo nuevas instituciones sobre el reforzamiento de tutela de los bienes jurídicos más trascendentales (...)"

ilícita; o su uso para fines ilícitos<sup>35</sup>. Tomándose en cuenta que la Constitución y las leyes lo que protegen es el patrimonio producto del trabajo honesto.

Además, tiene como finalidad contrarrestar que los bienes obtenidos en forma lícita o ilícita, sean destinados para la comisión de actividades ilícitas.

## **5.2. Evitar la competencia desleal entre empresas legalmente constituidas**

A través de la obtención de riquezas en forma indebida, se constituyen empresas con fondos provenientes de actividades ilícitas; y desde luego, cuando estas empresas han sido constituidas con dinero ilícito compiten con empresas legalmente constituidas, resultando que las últimas tienden a no ser competitivas con las primeras, ya que los precios de una varían en relación a las otras, tomando en cuenta que los costos de las empresas ilícitas se ven aminorados en relación a los costos de las empresas lícitas, y por tanto sus costos varían, generando en el mercado una competencia desleal.

La Ley y Reglamento de Competencias, fomenta la competencia lícita; y por tanto cualquier hecho, acto o negocio jurídico fraudulento capaz de ocasionar grave perjuicio a un competidor debe de ser contrarrestado por las normas jurídicas y por los operadores del sistema penal.

En atención a tales ideas, la LEDAB persigue evitar que un competidor que ha creado su empresa o negocio producto de las actividades ilícitas genere una competencia desleal en sus demás competidores. Todo lo anterior debe

---

<sup>35</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidades acumulados números 146-2014/107-2017. En la página 20 se dijo: "(...) La extinción de dominio es parte de una política criminal legítima y necesaria para contrarrestar el potencial económico de grupos criminales organizados, actividades delictivas rentables y la obtención de cuantiosas fortunas mediante el ejercicio indebido de la función pública (...)".

de ser así por cuanto no se puede atentar contra el patrimonio de las personas que han hecho su patrimonio o riqueza producto del trabajo honesto, por parte de supuestos empresarios que han acumulado riqueza producto de la avaricia, engaño, fraude, intimidación, coacción o de actividades ilícitas.

### **5.3. Evitar que bienes y ganancias ilícitas sirvan de capital de inversión inestable en la sociedad y alteren la economía nacional**

Al igual que el numeral anterior, la LEDAB persigue evitar que se suscite inversión ilícita de capital en El Salvador; capital impregnado de inseguridad jurídica, que no solo afecta a los comerciantes legalmente constituidos; sino, a terceras personas que realizan contratos con personas que detenten bienes irregulares.

### **5.4. Evitar que bienes y ganancias ilícitas sirvan para la continuidad delictiva o la comisión de otros delitos**

Desde luego que uno de los pilares fundamentales de la LEDAB, es contrarrestar la riqueza obtenida de las actividades delictivas, ya que se ataca la fuente de riqueza de todas y cada una de las actividades delictivas.

Lo que se pretende con la LEDAB, es frenar la delincuencia en cuanto a sus recursos; en otras palabras, lo que se busca es desincentivar a la delincuencia; y con ello cortar de raíz lo que motiva a sus seguidores a involucrarse en el crimen<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día diez de diciembre de dos mil catorce, dentro del proceso constitucional número C-958/2014. En su considerando 5.1. se dijo: "(...) Dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991 la acción de extinción de dominio se instituye como un instrumento eficaz, que tiene el propósito de desestimular la cultura del dinero fácil y el hecho de impedir que las organizaciones criminales puedan lucrarse en aquellos casos en los que la propiedad de las cosas la obtienen en las tres circunstancias enunciadas en el artículo 34 de la Carta, toda vez

Por medio de la LEDAB se persigue evitar, que los bienes o ganancias obtenidas por medio de las actividades ilícitas, continúen siendo utilizados para los mismos propósitos; como por ejemplo, que el bien inmueble donde se retuvo a la víctima producto de un secuestro, o el vehículo donde se trasladó la droga puedan continuar sirviendo de instrumento para el cometimiento de dichas actividades ilícitas; o en el caso del dinero obtenido producto del narcotráfico, ya no sea destinado para la compra de más droga, vehículos, armas y la compra de voluntades, etc.<sup>37</sup>.

### **5.5. Evitar la corrupción administrativa pública a todo nivel**

Por medio de la LEDAB también se persigue evitar la contaminación dentro de las esferas de las diferentes instituciones del Estado que se dediquen al combate de la delincuencia, en su ámbito patrimonial.

Hay que recordar que la delincuencia al ser detectada o en un afán de potenciar la impunidad, buscará todos los medios para corromper a la administración pública, buscando formas para no ser detectada; o en su caso, comprar voluntades para sustraerse a la acción de la justicia.

---

que el Estado colombiano no puede avalar, ni mucho menos legitimar, la adquisición, utilización o destinación de bienes con fines contrarios a la ley (...)

<sup>37</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las quince horas y cincuenta y dos minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-7-EXT-DOM-2016. En el considerando 72 se dijo: "(...) Ahora bien, dicho todo lo anterior, debe considerarse que una de las finalidades esenciales de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, es neutralizar la capacidad económica que tienen las organizaciones criminales; y que precisamente el origen ilícito de los bienes, en cualesquiera de las manifestaciones de las causales de extinción, se vincula en sentido general a una ilicitud de carácter criminal, es decir, la fuente de ilicitud que da origen a los bienes, o que su utilización por destinación, es de carácter criminal, sin que ello se entienda como un delito en el sentido estricto del término en materia penal (...)

Lo que se busca es contrarrestar la corrupción administrativa de agentes de la PNC, elementos de la FGR (agentes fiscales); y de elementos del Órgano Judicial (personal o jueces).

Es conocido que los recursos obtenidos de las actividades ilícitas, no solo enriquece ilícitamente a los sujetos que directamente se dedican a actividades ilícitas; sino, que además sirve para comprar voluntades, como por ejemplo sobornar o cohechar a funcionarios o empleados públicos; y en algunos casos para que operadores del sistema penal –juezas o jueces- adopten decisiones, fallos o sentencias judiciales a sus favores.

#### **5.6. Prevención general y especial**

Finalmente la LEDAB por medio del proceso de extinción de dominio, cumple una doble función -por supuesto que no son los mismos fines de la pena en el ámbito penal; pero, pueden ser restructurados en extinción de dominio-: **i)** la prevención general: en su aspecto negativo, se envía un mensaje a los miembros de la sociedad que ejecutan actividades ilícitas, lo que sucederá con los bienes que hayan sido obtenidos, incrementados o con destinación ilícita; y en su aspecto positivo; se envía un mensaje a la sociedad del estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, en la salvaguarda de la seguridad jurídica y certeza jurídica; y **ii)** la prevención especial: en su componente negativo, se manifiesta en el despojo constitucional y legal de los bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita; y en su aspecto positivo, se disuade directamente al afectado para que desista de nuevas actividades ilícitas como fuente de su riqueza mal habida.

#### **6. Efectos financieros de la LEDAB**

El propósito de la LEDAB, no se limita a contrarrestar –desincentivar- los efectos económicos, producto de cada una de las actividades ilícitas; sino se extiende, a que una vez liquidados los bienes extinguidos, estos recursos

serán destinados para el combate de la misma delincuencia, y para financiar los programas, planes o estrategias relacionados con los efectos que generan el crimen organizado transnacional<sup>38</sup>.

Estos recursos financieros en concreto -administrados por el Consejo Nacional de la Administración de los Bienes (CONAB)- servirán para:

- A.** Financiar programas y proyectos de educación, recreación y deporte. Todo ello en pro de la prevención del delito.
- B.** Invertir en programas de prevención del consumo de droga (rehabilitación y prevención).
- C.** Promover programas para evitar la siembra de drogas ilícitas.
- D.** Fomentar programas para prevenir y erradicar la corrupción administrativa.
- E.** Financiar pólizas para indemnizar a las víctimas.
- F.** Financiar programas de nutrición de la niñez y adolescencia.
- G.** Financiar programas para mujeres cabeza de familia, niñez y adolescencia y personas de la tercera edad.

---

<sup>38</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, dentro del proceso constitucional número C-740/03. En el romano V en un segmento del fundamento 17 se dijo: "(...) Es cierto, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción de dominio, en los casos previstos en la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrán de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que declara la extinción de dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario. Es la organización política, por tanto, la que debe de disponer de esos bienes, y la que debe definir por conducto de la ley, el destino final de los mismos (...)"

**H.** Financiar políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de los fines de la Ley.

**I.** Financiar la administración de justicia.

En el caso de vehículos, equipos, naves, aeronaves, armas, municiones, explosivos, artículos similares y otros bienes muebles que sirvan para el cumplimiento de su misión y fortalecer a las instituciones encargadas del combate y la prevención de las actividades ilícitas, podrán ser entregados en donación a la Fuerza Armada, FGR, PNC u Órgano Judicial; asimismo, a organizaciones públicas y no gubernamentales dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por drogas.

**J.** Financiar acciones del Estado en la lucha contra el crimen organizado y cualquier actividad ilícita. La destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos se asignarán -art. 94 LEDAB-:

Un 15 % al CONAB para el mantenimiento y administración de los bienes.

Un 35 % para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, para la ejecución de programas de prevención e investigación, y para reforzar la capacidad operativa e investigativa de la PNC.

Un 35 % para FGR, a ser destinados a las áreas especializadas encargadas de la investigación del delito de narcotráfico, lavado de dinero, a la Unidad Fiscal de Extinción de Dominio y a unidades fiscales encargadas de la investigación de los delitos de crimen organizado.

Un 10 % al Ministerio de la Defensa Nacional, para el cumplimiento de su misión y fortalecimiento a sus dependencias encargadas de combatir y prevenir las actividades ilícitas.

Un 5 % a la PGR. En cuanto a esta institución no se le ha señalado ninguna función dentro del procedimiento de la acción de extinción de dominio. Razones por las cuales, si obtendrá beneficios producto de la monetización de los bienes extinguidos, se tendrá que definir su función. Más adelante, se señalará cuáles deberían ser sus funciones.

## **7. Bienes objeto de extinción de dominio**

El art. 3 literal b) LEDAB menciona que, son bienes de interés económico todo aquello que tenga un valor pecuniario susceptible de administración, y que sea generador de beneficios económicos o de utilidad para el Estado<sup>39</sup>.

Todo aquello que no tenga un interés económico para el Estado, se tendrá que regular por medio de la jurisdicción común, bajo la figura del decomiso, destrucción, pérdida de las ganancias, comiso o devolución, según fuera el caso.

Un caso que parece es una excepción, serían los bienes abandonados a los que alude el art. 43 LEDAB, al precisarse que en el caso de tales bienes, concurriendo los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, independientemente de su valor económico, se dará trámite al procedimiento que tal norma prevé; sin embargo, haciendo una interpretación sistemática, solo serán objeto de extinción de dominio, si representan un

---

<sup>39</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En página 26 se dijo: "(...) La extinción de dominio es patrimonial porque se dirige exclusivamente contra bienes con valoración económica –corporales e incorporales, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles– que tienen un origen o un destino ilícito. Puesto que los bienes pueden ser materialmente transferidos o prestados para su uso y goce, la acción ejercida opera contra el que los tenga en su poder (en calidad de supuesto propietario, poseedor o mero tenedor). No importa el aparente tipo de derecho real que recaiga sobre los bienes (si es principal o accesorio –por ejemplo, el usufructo, uso y habitación–), ni si la hipotética propiedad, posesión y tenencia ha sido adquirida a título gratuito y oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte (art. 7 LEDAB) (...)".



valor de interés para las instituciones que se prevén en la LEDAB, y acorde a la Política de Persecución Penal de la FGR<sup>40</sup>; de lo contrario su destino tendría que ser regulado por la jurisdicción común.

En el caso de los bienes abandonados hay un procedimiento especial para su extinción –art. 43 LEDAB-; resultando que dentro de su procedimiento puede acontecer que su titular sea o no individualizado –una vez se hayan efectuado las notificaciones por edicto a su titular-. En el caso de ser individualizado –identificado- aplicará lo previsto en los incisos primero y segundo del art. 43 LEDAB –entrega o se inicie la acción de extinción de dominio-; sin embargo, en el supuesto que el titular no sea individualizado o identificado –por no haberse personado a su reclamación-, se deberá aplicar lo previsto en el inciso final del art. 43 LEDAB –en sentencia anticipada se declarará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados-.

En la última de las circunstancias, para constitucionalizar y legitimar el procedimiento, se tendrá que –vía integradora e interpretativa- hacer uso de la figura del “*curador de bienes*”, al que se refiere el art. 473 CC; norma

---

<sup>40</sup> Política de Persecución Penal de la FGR, promulgada mediante Decreto de la FGR, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; publicado en el Diario Oficial # 172, tomo # 416, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. En el art. 23 inciso sexto se señala: “La Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio procederá conforme a sus atribuciones en los siguientes supuestos: **a)** Cuando independientemente de su valor, existan bienes inmuebles provenientes o destinados para la comisión de actividades ilícitas conforme lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. **b)** Cuando existan bienes muebles, incluyendo dinero en efectivo, provenientes, utilizados o destinados para la comisión de actividades ilícitas conforme lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita; siempre que tengan un valor estimado igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. **c)** Cuando los vehículos destinados para transporte en cualquiera de sus clasificaciones representen un valor económico estimado igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o no exceda los diez años de uso contados a partir de su fecha de su fabricación, siempre que se encuentre en aparente buen estado de funcionamiento. **d)** Cuando en el proceso penal se hubiere emitido sentencia o cualquier otra resolución que pusiere fin al proceso y en la misma no se haya decidido sobre el comiso o devolución del dinero o bienes incautados, decomisados, secuestrados o retenidos”.

sustantiva que estatuye que en general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente; cuando no se sepa de su paradero, o que no haya constituido procurador, o sólo lo haya constituido para cosas o negocios especiales. Y de esta forma instarse la acción de extinción de dominio sobre bienes abandonados con titular no individualizado e identificado, representado por un curador de bienes. O también, se puede hacer uso de la figura del “*curador ad litem*”.

Para concluir con este tema, según la LEDAB, son bienes susceptibles de valor económico los siguientes:

- A.** Bienes inmuebles, muebles, fungibles y no fungibles, incorporales o derechos<sup>41</sup>.
- B.** Acciones y títulos valores<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo, de fecha veintitrés de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve; publicado en el Diario Oficial # 85, de fecha catorce de abril de mil ochocientos sesenta. En los arts. 561, 562, 566 y 567 se dice: “Son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo. Forman parte de los inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios, y en general, todos los objetos naturales o de uso u ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable a los bienes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos. Son asimismo bienes inmuebles los derechos reales constituidos sobre las fincas urbanas o rústicas”; “Son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior”; “Las cosas muebles se llaman fungibles o no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están naturalmente destinadas”; y “Las cosas incorporales o derechos se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas”.

<sup>42</sup> Código de Comercio, promulgado mediante Decreto Legislativo # 671, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta; publicado en el Diario Oficial # 140, tomo # 228, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta. En el art. 144 inciso primero y 623 dicen: “La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista. Se registrará por las disposiciones relativas a títulos valores compatibles con su naturaleza y que no estén modificadas por esta sección” y “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que ellos se consigna”.

**C. Valores en cuenta<sup>43</sup> y titularización o fondos de titularización<sup>44</sup>.** Este tipo de valores se negocian en la Bolsa de Valores de El Salvador, en oferta pública –comunicación masiva o a personas indeterminadas-, conforme a la Ley de Mercado de Valores.

**D. Ganancias, frutos y rendimientos provenientes de los anteriores bienes.**

## **8. Objeto de la LEDAB**

Al respecto, en el art. 1 LEDAB se dice que, el objeto de la Ley consiste en: **i)** normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma; y **ii)** regular lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

---

<sup>43</sup> Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, promulgada mediante Decreto Legislativo # 742, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos; publicada en el Diario Oficial # 57, de fecha veintidós de marzo de dos mil dos. En su art. 2 dice: “Las anotaciones electrónicas en cuenta representan valores negociables mobiliarios, incorporados a un registro electrónico y no a un documento. Su creación, administración, los demás actos que recaen sobre las mismas y su extinción se regirán en su orden por esta Ley y, en su defecto, por la Ley del Mercado de Valores, por las demás leyes mercantiles en lo que esté de acuerdo a la naturaleza que es propia de las anotaciones electrónicas en cuenta y por los usos y costumbres bursátiles. Los valores desmaterializados o anotados, al igual que los títulos valores, son una especie de valor. La representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta es obligatoria para los valores negociables en bolsa. Las acciones y los valores no agrupados en emisiones podrán representarse por medio de títulos o de anotaciones electrónicas en cuenta, a voluntad del emisor (...)”.

<sup>44</sup> Ley de Titularización de Activos, promulgada mediante Decreto Legislativo No. 470, del 15 de noviembre de 2007 Publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 377, del 17 de diciembre de 2007. En el art. 2 literales a) y b) dice: “Para efectos de esta Ley se entenderá por: a. Titularización: Proceso mediante el cual se constituyen patrimonios independientes denominados Fondos de Titularización, a partir de la enajenación de activos generadores de flujos de efectivo y administrados por sociedades constituidas para tal efecto. La finalidad de estos patrimonios será principalmente originar los pagos de las emisiones de valores de oferta pública que se emitan con cargo al Fondo. b. Fondo de Titularización o Fondo: Es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora y al del Originador. Está conformado por un conjunto de activos y pasivos que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Los activos del Fondo tendrán por propósito principal, generar los pagos de los valores emitidos contra el mismo. El Fondo no es una persona jurídica (...)”.

Por ende, de tal norma se advierte que el objeto de la LEDAB se circunscribe a dos aspectos:

### **8.1. Normar el procedimiento para la extinción de dominio**

Dentro de dicho procedimiento se encuentra una fase de investigación o pre-procesal a cargo de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República con la colaboración de la Unidad Especializada Patrimonial de Extinción de Dominio de la Policía Nacional Civil.

Esta etapa inicial o de investigación de la extinción de dominio, se asemeja a la investigación penal –actos y diligencias iniciales de investigación-; razones por las cuales, la supletoriedad de la norma procesal que deberá prevalecer será la prevista en el CPP; sin perjuicio, de la aplicación de otros cuerpos jurídicos que sean acordes a la naturaleza de la extinción de dominio.

Estas ideas son acordes a la jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a quien se le ha conferido transitoriamente –a partir del día veintiuno de junio de dos mil catorce- la competencia material y funcional para conocer del recurso de apelación mientras no sea erigida la Cámara Especializada en Extinción de Dominio<sup>45</sup>.

También se encuentra la etapa procesal –judicial-, a cargo del Juzgado y Cámara Especializados en Extinción de Dominio; dentro del cual se

---

<sup>45</sup> Decreto Legislativo de Creación de Tribunales Especializados de Extinción de Dominio # 714, de fecha trece de junio de dos mil catorce; publicado en el Diario Oficial # 109, tomo # 403, de fecha trece de junio de dos mil catorce. En su art. 3 dice: “Amplíese, de manera transitoria, la jurisdicción y competencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de los recursos presentados contra resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mientras no sea creada una Cámara Especializada, lo cual estará sujeto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al incremento de la carga laboral”.

encuentra el proceso de extinción de dominio, que se asemeja en sus fases procedimentales al proceso declarativo común, previsto en el CPCM<sup>46</sup>. Esta fase procesal será el centro del análisis dogmático jurídico de la norma supletoria que deberá aplicarse para su procedimiento cuando la LEDAB no la haya delimitado.

En tal orden de ideas, es dable sentar las bases siguientes: la etapa procesal o judicial de la extinción de dominio, se asemeja al proceso declarativo común al que se refiere el CPCM; resultando que ambas normas procesales comparten las siguientes: **i)** una etapa de alegaciones iniciales (demanda-contestación de la demanda; y solicitud de extinción de dominio-contestación de la solicitud); **ii)** audiencia preparatoria (incidentes, ofrecimiento, admisión y rechazo de la prueba); **iii)** audiencia oral y pública (audiencia de sentencia y probatoria: producción de la prueba, alegatos finales, valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y fallo de la sentencia); y **iv)** la sentencia (estimatoria-desestimatoria; y procedencia-improcedencia de la acción de extinción de dominio).

Por ello la norma procesal supletoria para esta fase procesal o judicial, que deberá prevalecer será la prevista en el CPCM –así lo enuncia con carácter imperativo (no potestativo o facultativo) el art. 101 LEDAB-.

Esta postura como más adelante se documentará, en un inicio fue coherente con la jurisprudencia –precedente- de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador; sin embargo, posteriormente la

---

<sup>46</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, promulgado mediante Decreto Legislativo # 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho; publicado en el Diario Oficial # 224, tomo # 381, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho; y Decreto Legislativo # 220 de fecha once de diciembre de dos mil nueve; publicado en el Diario Oficial # 241, tomo # 385, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se prorrogó la vigencia del CPCM hasta el día uno de julio de dos mil diez. En el art. 239 inciso tercero ordinal 1º CPCM expresa: “Pertencen a la clase de los procesos declarativos: 1º. El proceso común” (...).”

modificó-, sugiriéndose a los operadores del sistema en extinción de dominio (policías, fiscales, abogados, autoridad judicial y otros sujetos procesales), que la norma procesal supletoria sería la prevista en el CPP y no el CPCM; fundamentándose en el hecho que las actividades ilícitas investigadas a las que se refiere la Ley, devienen de actividades delictivas –delitos-; y por lo cual los medios probatorios surgen del CPP. Posición que será refutada dentro del desarrollo del presente trabajo.

## **8.2. Normar el procedimiento para la administración de los bienes y su destinación**

Para tal efecto se señala el procedimiento a seguir desde la administración de los bienes cautelados hasta la adjudicación de los bienes a favor del Estado por medio del Consejo Nacional de la Administración de los Bienes (CONAB). Esta etapa no será abordada en este trabajo, por no ser el tema a tratar.

## **9. Ámbito de aplicación de la LEDAB**

El art. 2 LEDAB menciona que, la Ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

El ámbito de aplicación de los bienes de interés económico para el Estado, se circunscribe a los siguientes:

### **9.1. Al origen ilícito de los activos**

Por origen debemos de entender todo aquel bien que en sí mismo deviene en ilícito; o sea, es un bien prohibido por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, ya que ha sido obtenido por medio de actividades

ilícitas; por ejemplo, producto del narcotráfico, lavado de dinero, corrupción administrativa, extorsión, secuestro, etc.

Aquí entran todos aquellos bienes adquiridos por medio de las actividades ilícitas; pueden ser: un inmueble, un vehículo, etc.<sup>47</sup>.

## **9.2. A la destinación ilícita de los bienes**

Por destinación debemos de entender todos aquellos bienes que sean utilizados o instrumentalizados para la comisión de hechos ilícitos.

Por instrumento se debe precisar que son todos aquellos medios, insumos o herramientas de las que se vale la delincuencia para el cometimiento de actividades ilícitas. En tal caso puede ser el vehículo en que se traslada la delincuencia para secuestrar a la víctima y trasladarla al lugar donde será privada de libertad, en espera de cobrar las exigencias económicas. En el mismo sentido entraría el inmueble de propiedad del secuestrador donde se mantuvo secuestrada a la víctima.

Lo que se reprocha en tal caso, es que el bien no cumple con la función de bienestar para la sociedad –función social-; sino, todo lo contrario, es un bien

---

<sup>47</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107/2017. En la página 14 se dijo: “(...). El art. 1316 ord. 4º CC establece que para que la persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que esta tenga una causa lícita (...). El concepto de causa ilícita está previsto en el art. 1338 inc. 2º CC, que la define como la prohibida por la ley o la que es contraria a las buenas costumbres o al orden público. Si se considera el carácter preconstitucional del Código Civil y la imperatividad de las normas constitucionales, se concluye que la expresión “ley” utilizada en la disposición mencionada también comprende a los preceptos contenidos en la Constitución. La adquisición de bienes con origen ilícito es un supuesto de causa ilícita debido a que los actos que la preceden constituyen actos prohibidos por la Constitución y la ley —ej., la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Código Penal, entre otros—. b. El justo título afecta la posesión regular que se tenga sobre un determinado bien. En materia de extinción de dominio, la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título (art. 12 inc. 2 LEDAB) (...)”.

que ha sido utilizado para atentar contra la vida, integridad física, autonomía, libertad y patrimonio de las personas<sup>48</sup>.

### **9.3. Bienes provenientes de un incremento patrimonial injustificado**

Lo anterior resulta cuando el haber patrimonial crece; pero, sin explicarse satisfactoriamente su fuente lícita –herencia, lotería, trabajo o negocio lícito-.

El art. 5 parte final –antes de su reforma- LEDAB expresaba que, también procederá la extinción de dominio sobre todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

En tales bienes lo que se investiga es el origen irregular del patrimonio por no ser acorde a las relaciones económicas de la persona afectada –no hay suficiencia entre la persona y sus bienes, con las actividades económicas que le dan fundamento<sup>49</sup>-.

---

<sup>48</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107/2017. En la página 17 se dijo: “(...) El art. 103 inc. 1 Cn. no solo vincula al propietario del bien, sino que también vincula al legislador. Por tal razón, la extinción de dominio constituye un mecanismo mediante el cual la Asamblea Legislativa establece una norma regulativa del derecho de propiedad que es acorde con su función social: una vez adquirido un bien, al propietario le es prohibido destinarlo a fines ilícitos. Sin embargo, lo antedicho no debe entenderse como un permiso al Estado para imponer un uso específico a determinados bienes, sino como la posibilidad de imponer prohibiciones excepcionales de destinarlos a ciertos fines —ej., actividades ilícitas o contaminaciones del medio ambiente que no reporten una utilidad que las justifique (art. 117 Cn.)— (...)”.

<sup>49</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En la página 18 se dijo: “En materia constitucional, la imposibilidad de obtener provecho de los actos ilícitos se muestra claramente en el art. 240 inc. 1° Cn., el cual estatuye que “[l]os funcionarios o empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. Esta disposición constitucional indica que quien, por razón de su cargo, se aproveche



Su presupuesto se prevé en el art. 6 literal c) LEDAB, que señala que constituye un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

#### **9.4. Bienes equivalentes**

Son aquellos bienes lícitos del afectado que se persiguen en defecto de los bienes ilícitos investigados, los cuales no son incautados por haberse ocultado, alzado, transformados, convertidos, etc.

#### **9.5. Otros aspectos**

Otro aspecto importante, dentro del ámbito de aplicación de la LEDAB, será que los bienes de origen o destinación ilícita, o por encontrarse dentro del incremento patrimonial injustificado, pueden encontrarse dentro o fuera del país. Por ello el ámbito (espacio o alcance) de la LEDAB se circunscribe a lo siguiente:

**A.** A la aplicación –por regla general- de bienes de interés económico, de origen, incremento o destinación ilícitos, ubicados dentro de la República de El Salvador.

---

indebidamente de la Hacienda Pública o Municipal para acrecentar su patrimonio, debe restituir lo que hubiere adquirido ilegítimamente, independientemente de si se trata o no de bienes o fondos del Estado. Además, esta restitución no implica la ausencia de otra clase de responsabilidades —ej., penal o administrativa—, sino que se complementa con ellas. A eso se refiere la frase “sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. En tal sentido, el art. 240 Cn. contiene una norma constitucional que impide el aprovechamiento de actos antijurídicos para obtener un beneficio (...).”

Es lo que se conoce como territorialidad. Por territorialidad debemos de entender el espacio terrestre, aéreo y marítimo que le corresponde a la República de El Salvador<sup>50</sup>.

**B.** A la aplicación de los bienes de interés económico, de origen, incremento o destinación ilícitos, fuera del territorio nacional. Es lo que se conoce como extraterritorialidad.

Por extraterritorialidad debemos de entender todo el territorio, espacio aéreo y marítimo que no pertenece a la República de El Salvador; sino, a cualquier otro Estado, país o república.

Por supuesto, que la LEDAB se aplicará, siempre y cuando su origen, incremento o destinación ilícita se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la LEDAB, y la acción de extinción de dominio se haya iniciado en El Salvador.

Si la acción de extinción de dominio se inició fuera del país no aplicará la acción de extinción de dominio en El Salvador, ya que en tal supuesto le corresponderá la acción al país donde se haya iniciado –competencia por prevención-; sin perjuicio, que los bienes puedan ser compartidos con el

---

<sup>50</sup>Constitución de El Salvador, promulgada mediante Decreto Legislativo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; publicada en el Diario Oficial # 234, tomo # 281, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. En el art. 84 se dice: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional. Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior. El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional (...).”

Estado de El Salvador, en apego a lo prescrito en los arts. 54 y siguientes LEDAB.

Por ello puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentran en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

A partir de lo anterior se constata que la promoción de la acción se deberá entablar ante las autoridades judiciales de El Salvador, siendo dicha autoridad la que dictará inicialmente las medidas cautelares relacionadas a los bienes ilícitos, dándose la modalidad que si se encuentran en el país se materializará en el mismo país; situación compleja resultará cuando los bienes se encuentran fuera del país.

En el caso de bienes fuera del país, se tendrá que acudir a los Convenios o Tratados Bilaterales o Multilaterales para hacer efectiva las medidas cautelares<sup>51</sup>; y en su momento para monetizar los bienes radicados en otro país y que han sido sujetos a extinción de dominio. Sobre el presente tópico

---

<sup>51</sup> Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y Penal*, consulta en el Sistema Virtual de la ECJ del CNJ, [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv). En su parte relacionada a las consideraciones generales se documenta: "(...) Por tanto, la cooperación jurídica internacional encuentra su fundamento en la lucha contra el crimen organizado y los Estados deben cooperar con la finalidad de evitar que uno de los Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes por el hecho de encontrarse en su territorio cuando están acusados por otro Estado. La asistencia judicial internacional precisa de una mayor rapidez en la persecución y el enjuiciamiento de los autores de los delitos tipificados en los textos penales de los distintos cuerpos legislativos internacionales. (...). En cuanto al ámbito penal, la lucha contra todas las formas de criminalidad demanda la necesidad de contar con herramientas jurídicas que fortalezcan la cooperación judicial internacional, con el fin de facilitar la asistencia legal mutua en materia de investigaciones, procesamientos y diligencias judiciales, dado el crecimiento de la delincuencia organizada transnacional, la cual ha perfeccionado sus técnicas de una manera cada vez más sofisticada para evadir la justicia (...). La cooperación puede consistir en una gran cantidad de medidas como el intercambio de información; actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes (...); traba de embargos; secuestro o decomiso de bienes, entre otros (...)"

será fundamental acudir al Manual de Cooperación Internacional de las Naciones Unidas<sup>52</sup>.

En el caso de bienes inmuebles, se tendrán que liquidar –recursos monetarios- en el país donde se encuentran radicados-, debiéndose convenir en la forma de repartirse su monetización. Por su parte en el caso de los bienes muebles, se podrán hacer las gestiones internacionales para lograr su repatriación, y en El Salvador lograr su monetización o cualquier otro destino.

También en el caso de las acciones o títulos valores, se deberán buscar los mecanismos que posibiliten su liquidación o negociación, ya sea en el país en que se encuentran o en El Salvador. Para tal efecto se deberán hacer las coordinaciones bilaterales o multilaterales para lograr el mayor provecho económico a dichos bienes que se encuentran fuera del país. Cada caso en particular irá dando sus pautas particulares para potenciar el mayor interés económico para El Salvador.

---

<sup>52</sup> *Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito de la Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito* (promulgado en Viena, en el año 2013). En su apartado relacionado a la cooperación internacional dice: “(...) La cooperación internacional es esencial para recuperar con éxito bienes que se hayan trasladado u ocultado en jurisdicciones extranjeras. La cooperación es necesaria para la reunión de pruebas, la ejecución de medidas provisionales y, por último, para el decomiso del producto y los instrumentos de la delincuencia organizada. El tema de la cooperación internacional se examina a fondo en el Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, publicado con miras a ayudar en la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada (...). Es igualmente importante que el Estado reconozca y utilice los conocimientos desarrollados por su propia autoridad central. Los contactos entre pares tienen un alcance limitado y las autoridades centrales son esenciales cuando se deben adoptar medidas coercitivas, como las de inspección, presentación y embargo o decomiso. La autoridad central del Estado debe albergar toda la información relativa a la celebración de todo tipo de cooperación jurídica internacional con otro Estado. En consecuencia, a los fines de la asistencia judicial recíproca, es esencial celebrar conversaciones tempranas y periódicas con la autoridad nacional central (...)”.

## 10. Naturaleza de la LEDAB

El art. 3 LEDAB pregona que, las disposiciones de la Ley son de orden público y de interés social.

Dos son los conceptos que analizar:

La Sala de lo Constitucional de la CSJ, en la sentencia de las diez horas y cuarenta minutos, del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números: 132-2013/137-2013 AC, al referirse al contenido de orden público de leyes dijo lo siguiente:

*“(...) Desde la perspectiva en que constitucionalmente se sitúa -arts. 6, 21, 25 y 29 Cn.-, el orden público aparece relacionado con los límites legítimos a determinados derechos, y por tanto, dista mucho de constituir una cláusula habilitadora de poderes indeterminados e ilimitados hacia el Legislador. Y es que, si se tiene en cuenta la importancia que la Constitución atribuye al conjunto de derechos —con todas las técnicas y herramientas de protección y potenciación, como la proporcionalidad— está claro que el orden público se formula desde esta perspectiva de límites a tales derechos y, por tanto, habrá de ser objeto de interpretación restrictiva. Por ello, la herramienta hermenéutica adecuada a este tipo de análisis se centra en la definición misma de orden público, como principio que busca la adecuada orientación o colocación de situaciones inseguras o dificultosas, para contrarrestarlas o reducirlas, a través del equilibrio y proporción de las mismas, en aras del interés público o del interés general (...).”*

Por su parte, el interés social al que se refiere la LEDAB, es una manifestación del contenido del art. 246 inciso segundo parte final Cn, en el

cual se preceptúa que el interés público tiene primacía sobre el interés privado<sup>53</sup>.

En materia de extinción de dominio hay dos intereses en conflicto. Por una parte, se encuentra el interés público; es decir, el de la sociedad representado por el Estado, por intermedio de FGR con la colaboración de la PNC, de promover la extinción de dominio de bienes obtenidos, con incremento o destinación ilícitos.

Y por otro lado se encuentra el interés del afectado, por evitar o contrarrestar la acción de extinción de dominio.

Cuando ambos intereses entran en conflicto, manda la Constitución y la Ley, la primacía del interés público sobre el interés particular.

Por ende, en materia de extinción de dominio al momento de tomarse decisiones, priva el orden público y el interés social ante el interés del particular, en un afán de restituir el orden jurídico que ha sido transgredido por medio de una actividad ilícita<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En la página 17 se dijo: “(...) Lo dicho tiene sentido si se parte de dos premisas justificativas: la primera —que ya fue desarrollada— es la función social que limita al derecho de propiedad; y la segunda es la primacía del interés público sobre el interés privado (art. 246 inc. 2, parte final, Cn.) Y es que tal y como se dijo en la resolución de 11-VIII-2017, pronunciada en este proceso, “[n]o se trata de asuntos de ínfima importancia, sino del establecimiento de mecanismos que impiden la adquisición o destinación ilegal de bienes y de lucha en contra del componente económico del crimen organizado y grupos terroristas como maras y pandillas; de combate a la corrupción, al lavado de dinero y activos y en general, al reproche de cualquier actividad ilícita bajo la idea de que de ellas no puede obtenerse ningún beneficio patrimonial y que el Estado no permanecerá en inacción o aquiescencia frente a tales situaciones (...)”.

<sup>54</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, dentro del proceso constitucional número C-740/03. En un segmento al cargo número 24.102 se dijo: “(...) Pero, a la inversa, el Estado goza de libertad para regular los efectos de hechos anteriores que no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo la protección del orden jurídico precedente, en especial si ello resulta indispensable para hacer que prevalezca el

Concluir con este tema, que el art. 21 Cn expresa que, la Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad de determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público. En el caso en estudio, es la misma LEDAB quien determina el orden público de sus normas; sin perjuicio que, ante una eventual situación o disyuntiva, sea el pleno de la CSJ a quien le corresponderá determinar su naturaleza. Por el momento nadie discute el orden público de la LEDAB, tomando en cuenta lo imperativo de sus normas –no potestativas o facultativas-.

Finalmente señalar, que el art. 3 LEDAB fue impugnado de inconstitucional; sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ya lo constitucionalizó (ref. 146-INC-2014/107/INC-2017).

Lo anterior –según la posición de la Sala de lo Constitucional de la CSJ-, porque la aplicación de la LEDAB a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino solo declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, solo corrobora el carácter permanente de una situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad.

## **11. Alcance de la LEDAB**

El art. 5 LEDAB expresa, que la Ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades

---

interés colectivo.... En efecto, sería un contrasentido el hecho de que alguien invocara la protección de un supuesto y mal llamado derecho subjetivo -en tanto que no ha sido amparado y reconocido por el sistema jurídico- cuando lo cierto es que el derecho subjetivo sólo ostenta esa calidad, en virtud del reconocimiento que previamente hace de él el Derecho objetivo. Así, si el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley (...)

relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

De lo expresado en el párrafo que antecede, se advierte que, en materia de extinción de dominio -por regla general-, las actividades ilícitas a las que se refiere la Ley, procederán de ilícitos penales. Y así lo ha expresado la jurisprudencia sobre la materia<sup>55</sup>.

El aludido art. 5 LEDAB fue reformado mediante decreto legislativo<sup>56</sup>, manteniendo la parte primera arriba enunciada; sin embargo, se le suprimió

---

<sup>55</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las quince horas y cincuenta y dos minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación registrado con el número INC-APEL—7-EXT-DOM-2016. En los considerandos 76 y 77 se dijo: “(...) En tal sentido, la actividad ilícita que se reconoce en todas las causales como presupuesto para la acción de extinción de dominio, se relacionan con ese sentido de ilicitud vinculado a actividades delictivas, que deben ser acreditadas no como acontece en el proceso penal, en cuanto a la prueba de un delito concreto, específico e individualmente imputado, sino en un sentido de nexos criminal, entre la actividad ilícita, y los bienes que serán objeto de la extinción del dominio; por ello, la relación causal, es entre la actividad ilícita como fuente general, y los bienes que una persona ostente en relación al dominio, titularidad, o posesión de los mismos, sin que esta persona, tenga necesariamente que estar vinculada a la actividad ilícita criminal que es fuente de derivación de los bienes, en cualquiera de sus modalidades (...). Pues bien, como este es el aspecto central de la materia de extinción de dominio, es en relación a: [i] la actividad ilícita de fuente criminal; [ii] la determinación de los bienes con carácter real y sentido patrimonial; [iii] los bienes en relación causal directa o indirecta -con la actividad ilícita de fuente criminal; [iv] la persona que tiene el dominio, los derechos o la posesión sobre los bienes cuya extinción se ha solicitado, y que aparece nominado como afectado en cuanto ser el titular sobre el bien o que ostente actos de disposición o se comporte como tal -art. 8 y 14. LEDAB- (...)”.

<sup>56</sup> Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgadas mediante Decreto Legislativo # 734, de fecha



la parte final que decía: *“También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”*.

Y se le adicionó a la aludida disposición el inciso segundo y tercero que dicen: *“En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes”*.

*“Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio<sup>57</sup>”*.

---

dieciocho de julio de dos mil siete; publicadas en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

<sup>57</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las quince horas y cincuenta y dos minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación registrado con el número INC-APEL—7-EXT-DOM-2016. En los considerandos 33 y 34 se dijo: *“(…) Precisamente sobre este punto, habrá de señalarse que la causal prevista en el literal “c” del artículo 6 LEDAB tiene una particularidad especial, se encuentra vinculada a la persecución del haber patrimonial, cuyo incremento sus titulares no puedan demostrar como justificados; lo anterior determina que los bienes, en poder o posesión de las personas, no surgen de manera espontánea, tienen una razón en una relación de causalidad económica, los bienes por su adquisición, dependen de situaciones económicas que les dan origen, y que permiten justificar su titularidad, no en meros aspectos formales, sino en relaciones materiales de índole económico, que explican su forma de obtención –salario, herencia, donación, pago etc.,– pero ello no se agota en el mero formalismo jurídico del título que confiere el dominio, sino en la relación de origen económico que lo explica satisfactoriamente y que no se acredita con los meros instrumentos jurídicos, sino con un origen de actividades lícitas. Lo anterior, es el fundamento verdadero del incremento patrimonial no justificado, cuando, el haber patrimonial crece, pero sin explicarse satisfactoriamente en el fundamento de actividades lícitas; así, cuando el acrecentamiento del patrimonio, no encuentra explicaciones razonables en actividades económicas que le den amparo, y se ha aportado prueba, de que el crecimiento patrimonial tiene como fuente actividades de índole ilícito en sentido criminal –sin ser necesario que se demuestre un hecho delictivo concreto y específico con declaratoria de condena– se debe considerar que ha concurrido un incremento injustificado del patrimonio (...)”*.

En cuanto a la reforma al art. 5 LEDAB se dictó –en forma oficiosa por parte de la Sala de lo Constitucional de la CSJ- una medida cautelar mediante la cual se suspendió sus efectos –vigencia-. Medida cautelar que fue dictada dentro del proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 146-2014<sup>58</sup>, el cual se derivó de demanda de inconstitucionalidad a diversas normas sustantivas y procesales al texto original de la Ley de Extinción de Dominio.

Reforma que también fue objeto de impugnación, según demanda de inconstitucionalidad, la cual habilitó el proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 107-2017; específicamente se impugnó el inciso tercero del art. 5 LEDAB –y sus otras reformas-; resultando que el Tribunal Constitucional, posteriormente acumuló los procesos de inconstitucionalidad

---

<sup>58</sup> Auto de medida cautelar, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014. En una parte del considerando IV se dijo: “(...). En el caso de las reformas a la LEDAB, esta trascendencia se traduce en la sensible connotación social que posee su contenido. No se trata de asuntos de ínfima importancia, sino del establecimiento de mecanismos que impiden la adquisición o destinación ilegal de bienes y de lucha en contra del componente económico del crimen organizado y grupos terroristas como maras y pandillas; de combate a la corrupción, al lavado de dinero y activos y en general, al reproche de cualquier actividad ilícita bajo la idea de que de ellas no puede obtenerse ningún beneficio patrimonial y que el Estado no permanecerá en inacción o aquiescencia frente a tales situaciones. Es por ello que esta Sala, ante la circunstancia inminente de que las reformas a la LEDAB entren en vigencia, estima conducente la aplicación de la medida cautelar consistente en la suspensión de la entrada en vigor del Decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017, con el fin último de evitar la realización de actos aplicativos que se consolidarían y volverían ineficaz el eventual pronunciamiento final que esta Sala adopte. V. Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y de conformidad con el art. 5 y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE: 1. Decrétase medida cautelar en el sentido que se suspende inmediatamente la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017, por medio del cual se efectúan reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, debido a que tales reformas podrían vulnerar los artículos 1, 2, 3, 22, 103 inc. 1º, 172, 193 ords. 1º y 2º de la Constitución. Esta suspensión continuará mientras se tramita el presente proceso y, en consecuencia, continuará vigente la normativa existente antes de las precitadas reformas (...)”.

números 146-2014/107-2017, y en sentencia determinó su constitucionalidad<sup>59</sup>.

## **12. Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio (tipos)**

Los presupuestos de extinción de dominio deben de ser entendidos como circunstancias o causas ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre sus titulares), que conllevan a una consecuencia jurídica.

Son los tipos sobre los cuales recaerá la acción de extinción de dominio. Es parecido a los tipos penales. En estos la conducta debe de encajar con el supuesto legal –tipo penal-, para que se supere el juicio de tipicidad. En materia de extinción de dominio la forma ilícita de obtención o destinación de los bienes debe subsumirse en uno o varios de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio para que proceda; de lo contrario estaríamos en un hecho atípico –de no procedencia de la acción de extinción de dominio-.

El art. 6 LEDAB expresa, que serán presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio<sup>60</sup>, los siguientes:

---

<sup>59</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-20173. En su fallo número 5 se dijo: “(...) Declárase que en el art. 2 del D. L. n° 734/2017 no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación al art. 11 Cn., debido a que la presunción prevista en él debe ser entendida como una que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan, constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Además, ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes (...)”.

<sup>60</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día diez de diciembre de dos mil catorce, dentro del proceso constitucional número C-958/2014. En su considerando 5.2. (página 40) dijo: “(...) El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio

## **12.1. Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero**

Hace relación a todos los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita (origen ilícito). No requiere que el propietario haya participado en la actividad ilícita, solo se investiga el origen del bien.

---

de reproche penal. En la nueva normativa el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define el numeral 2 del artículo 1o. de la citada ley, que da origen a la acción de extinción de dominio, puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la Republica desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores (...). En la ya citada sentencia, C-740 de 2003, la Corte Constitucional, al referirse a la facultad del legislador para desarrollar las causales de extinción de dominio indicó que: *“Desde luego, es el legislador el habilitado para desarrollar las causales de extinción de dominio de manera compatible con las necesidades de cada época. En tal contexto, si bien hasta este momento ha supeditado tal desarrollo a la comisión de comportamientos tipificados como conductas punibles, indistintamente de que por ellos haya o no lugar a una declaratoria de responsabilidad penal, es claro que ello no agota las posibilidades de adecuación de nuevas causales, desde luego, siempre que no desconozca los límites constitucionales (...).”* (...). En su articulado, la Constitución de 1991 se refiere a ciertos conceptos a los que dotó de fuerza jurídica (conceptos jurídicos indeterminados) y que sin embargo; dejó sin desarrollar habida cuenta de los múltiples contenidos que podrían abarcar. Esto encuentra explicación en razones de técnica constitucional. En este sentido, el concepto de moral social o pública previsto en el artículo 34 de la Constitución como una de las causales de extinción del dominio, debe entenderse como un referente al cual puede acudir el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa, ya sea para limitar derechos o libertades, o también como criterio que sirve para entrar a evaluar el contenido de normas que se refieran a principios éticos, costumbres o la misma moral social. (...). Podría afirmarse que el Constituyente optó por que sea el legislador quien determine el contenido de ciertas materias, por una parte, porque en el momento puede no existir consenso sobre el punto particular, y por otra, porque es imposible e inconveniente que la Constitución Política prevea todas las situaciones, pues limitaría la adaptabilidad de la Constitución a las circunstancias políticas, económicas y sociales de una sociedad cambiante. En sentencia C-081 de 1996, la Corte Constitucional se refirió a las razones por las cuales hay algunas cuestiones frente a las cuales la Constitución guarda silencio: *“En efecto, en función del pluralismo político, la soberanía popular, el principio democrático y la cláusula general de competencia del Congreso (CP arts. 1º, 3º, 8º y 150), se entiende que cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto es porque ha querido dejar un espacio abierto amplio para diferentes regulaciones y opciones de parte del Legislador. Eso significa que cuando no puede deducirse del texto constitucional una regla clara, en principio debe considerarse válida la regla establecida por el Legislador (...).”*

Procede cuando existen pruebas que los bienes fueron adquiridos producto de las actividades ilícitas, por ejemplo, provenientes del narcotráfico, secuestro, corrupción, extorsión, tráfico de armas, etc.

Ampliándose para aquellos bienes que hayan sido obtenidos en forma lícita; pero, su uso o destino es para la comisión de actividades ilícitas (instrumentos de actividades ilícitas).

Y finalmente, recae sobre los bienes objeto material de la actividad ilícita; por ejemplo, en el lavado de dinero, el mismo dinero o los activos que pretenden ser blanqueados.

Puede acontecer que el mismo bien haya sido obtenido en forma ilícita; y su destinación es para la continuidad en la comisión de actividades ilícitas.

### **12.2. Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas**

Son bienes que han sido transformados o convertidos –parcial o totalmente- en otros para encubrir la actividad ilícita o potenciar la impunidad (ayudar a eludir o sustraerse de las investigaciones) u ocultar o alterar física o jurídicamente el bien -producto, instrumento u objeto material de la actividad ilícita-.

Entrarían los supuestos de sustracción de joyas que son fundidas para convertirlas o transformarlas en otras; los supuestos de alteración, supresión o sustitución de la numeración individualizada de un objeto (vehículos automotores), registrados de acuerdo a la ley.

### **12.3. Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas**

Se refiere a los casos en los cuales se genere un incremento patrimonial que no tiene justificación. El supuesto titular no puede demostrar el origen lícito de los bienes, ya que sus actividades económicas, financieras, laborales, comerciales o de similar naturaleza no son acordes con su patrimonio.

En pocas palabras, es cuando la fuente de los recursos –ingresos- de una persona, no son razonables con la obtención o valor del bien; por ejemplo, cuando una niña, niño, adolescente o estudiante, o una persona dedicada a los quehaceres del hogar –empleada de oficios del hogar-, tiene registrado a su nombre un inmueble valorado en un millón de dólares –podría ser un presta-nombre o testafarro<sup>61</sup>-.

---

<sup>61</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En la página 23 se dijo: "(...) La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. —desarrollado por la LEIFEP— en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido —en este supuesto específico— quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos. La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento. Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido legítimamente, deberá extinguirse el dominio por su destinación ilícita, tal como se ha expuesto en esta sentencia. La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio

Este presupuesto fue impugnado de inconstitucional; sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la CSJ, declaró su constitucionalidad -146-2014/107-2017-.

#### **12.4. Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito**

Esta causal está dirigida a evitar los mecanismos de evasión de la acción de extinción de dominio cuando se confunden patrimonios lícitos con ilícitos, con la intención de ocultar, encubrir o mezclar bienes, y con ello sustraerse a la acción de la justicia penal y patrimonial.

Como ejemplo sería el depósito a una cuenta de ahorro legal de propiedad de una persona, que no ha participado en la actividad ilícita; pero, decide colaborar con el extorsionista, a efecto que sea depositado el dinero producto de la extorsión –blanqueo de capital-.

También se dará cuando un bien que ha sido obtenido producto del trabajo lícito, es utilizado o sirve de instrumento para ocultar o encubrir a sus partícipes. Podría ser una casa donde se encubre a los autores y partícipes de un delito; o se esconde los objetos o las ganancias de las actividades ilícitas.

Con todas las conductas enunciadas, se oculta o encubren bienes provenientes de actividades ilícitas; o se mezclan bienes lícitos con ilícitos con los mismos fines.

---

es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita, lo cual se puede inferir a partir de la lectura de los arts. 1 y 2 LEDAB (...)."

### **12.5. Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita**

Los bienes que se encuentran en abandono, usualmente son avionetas, vehículos, inmuebles, etc. Bienes de valor económico que han sido abandonados, cuando son sorprendidos los autores o partícipes de la actividad ilícita.

También, son objeto de extinción de dominio los bienes que no son reclamados (bienes caídos en abandono). Bienes cautelados sobre los que se ha levantado la medida cautelar, y ordenado su devolución; no obstante, no son reclamados dentro del plazo previsto en la ley; o aquellos bienes que en sentencia se declara la improcedencia de su extinción de dominio, y se ordena su devolución, y tampoco son retirados dentro del plazo previsto por la ley.

Para ello hay un procedimiento especial previsto para definir su destino. Por supuesto, que haciendo una interpretación integral entre el precitado presupuesto con los arts. 43 y 91 LEDAB, dichos bienes tienen que tener relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita; de no ser este el caso, se definiría su destino por la jurisdicción común.

En los casos en que depare la extinción de dominio de bienes abandonados o caídos en abandono, se tiene que instituir el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado.



**12.6. Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar**

Este presupuesto de procedencia intentó ser derogado, al igual que el art. 4 literal d) LEDAB, mediante decreto legislativo<sup>62</sup>.

El aludido presupuesto dice: *“Para los efectos de esta ley, se entenderá como: (...) d) **Bienes por valor equivalente**: Son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícitas que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados, o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular”*.

En cuanto a tal derogatoria, se dictó –en forma oficiosa por parte de la Sala de lo Constitucional de la CSJ- una medida cautelar mediante la cual se suspendió sus efectos –vigencia-. Medida cautelar que fue dictada dentro del proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 146-2014<sup>63</sup>, derivado de la demanda de inconstitucionalidad a diversas normas sustantivas y procesales al texto original de la Ley de Extinción de Dominio.

Derogación que fue objeto de impugnación, según demanda de inconstitucionalidad, la cual habilitó el proceso de inconstitucionalidad

---

<sup>62</sup> Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgadas mediante Decreto Legislativo # 734, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete; publicadas en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

<sup>63</sup> Auto de medida cautelar, dictada por la SC de la CSJ, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014. Su contenido ya fue citado.

registrado con el número 107-2017; resultando que el Tribunal Constitucional, posteriormente acumuló los procesos de inconstitucionalidad números 146-2014/107-2017, y en sentencia determinó su inconstitucionalidad<sup>64</sup>.

Volviendo al análisis del aludido presupuesto –recobró su vigencia original-, se precisa que dicho presupuesto de procedencia de extinción de dominio, es en defecto de los bienes obtenidos, con incremento o con destinación ilícita, cuando sobre estos no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier medida cautelar, por encontrarse dentro alguno de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio; contándose únicamente con bienes lícitos del mismo afectado, los cuales serían los que se extinguirían como equivalentes a los anteriores.

El término equivalencia (de igual valor), no significa que los bienes lícitos sujetos a extinción y los bienes ilícitos no localizados o incautados tengan que tener el mismo valor.

Por ende, conforme al presente presupuesto pueden suscitarse varias situaciones: **i)** que los bienes lícitos y los bienes ilícitos tengan valores

---

<sup>64</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En el fallo 1 se dijo: “(...) Declárase inconstitucionales por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, los arts. 1 y 3 del D. L. n° 734/2017, por la contravención a los arts. 1 y 144 Cn. En cuanto al primer parámetro, por la violación al valor justicia del cual deriva la prohibición de adquisición ilícita de los bienes, pues la figura de los bienes por valor equivalente tiene un fundamento claramente marcado en el mencionado valor constitucional. Respecto del segundo parámetro, porque se produce una violación refleja de esta disposición constitucional por la incompatibilidad de las disposiciones objeto de control con los arts. 5 CNUITESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC, que obligan a prever la figura de los bienes de valor equivalente para el caso de los delitos previstos en ellas. Esta decisión se justifica porque todas las mencionadas convenciones se refieren a actividades que el Estado está obligado a combatir y erradicar, y que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales. En consecuencia, los arts. 4 literal d) y 6 literal c) del texto original de la LEDAB, conservan su vigencia; asimismo el art. 6 literal f) del texto original de la LEDAB, recupera su vigencia (...)”.

equivalentes; es decir, que sean del mismo valor económico, según dictamen pericial efectuada por el Consejo Nacional de la Administración de Bienes; y **ii)** que los bienes lícitos sean de valor diferente a los bienes ilícitos no localizados o incautados, y sobre el cual se pueden suscitar dos supuestos: \* que los bienes lícitos sean de menor valor que los bienes ilícitos no localizados o incautados. En tal caso procederá la extinción de dominio sobre los bienes lícitos por valor equivalente y le quedará expedito el derecho a FGR, para investigar nuevos bienes hasta que se cumpla la pretensión de extinción de dominio en su equivalente; y \* que los bienes lícitos sean de mayor valor que los bienes ilícitos. En tal caso se extingue el dominio sobre los bienes lícitos; pero, una vez monetizados, se deberá devolver el excedente al afectado.

**12.7. Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre éstos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley**

Este supuesto se asemeja al anterior, con la diferencia que los bienes lícitos equivalentes a los bienes obtenidos, con incremento o destinación ilícita sobre los cuales no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier medida cautelar, eran de propiedad de una tercera persona –natural o jurídica (de derecho privado o pública)-, la cual acredita que no tuvo nada que ver con la actividad ilícita investigada; y por lo cual se le reconoce la calidad de tercero de buena fe exento de culpa sobre dichos bienes; aspectos por los cuales, tales bienes lícitos equivalentes a los anteriores serán transferidos a favor del tercero de buena fe exento de culpa.

Al dictarse la sentencia, se debe de declarar la procedencia de la extinción de dominio a favor del tercero de buena fe exento de culpa, por equivalencia, conforme lo prevén los arts. 6 literal g), 6 inciso 2º, 11, 12 y 39 inciso 3º literales e) y f) LEDAB.

**12.8. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito**

Tales supuestos serían los bienes o recursos obtenidos producto de la venta o permuta de los bienes provenientes de las actividades ilícitas, o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito.

Por ejemplo, cuando el investigado vende el inmueble obtenido de actividades ilícitas, y con dicho dinero compra varios vehículos; o cuando, el investigado, para evadir u ocultar su responsabilidad cambia el bien por otro; por ejemplo, permuta el inmueble donde se mantuvo secuestrada la víctima, por otro inmueble. En tal caso la extinción de dominio se dirigirá en contra de los recursos por la venta o los nuevos bienes adquiridos producto de la permuta—son producto o ganancia ilícita—.

También serían sujetos a la acción de extinción de dominio todos aquellos bienes que sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito, y son transferidos a terceras personas -testaferros o presta nombres-; y bienes que sean producto o efecto del delito como los ahorros, acciones o bienes adquiridos producto o como consecuencia o efecto de la comercialización de droga, extorsiones, secuestro, el sicariato en los delitos de homicidio, etc.

Como instrumento —destinación— sería el inmueble que sirvió al secuestrador para mantener privado de libertad al secuestrado; el inmueble que sirvió para

la confección o elaboración de droga; el inmueble que sirvió para ocultar vehículos automotores provenientes de los delitos de hurto y robo.

Como objeto del delito sobre los cuales recae el injusto penal serían las armas de guerra o de fuego no registradas. En tales casos procederá la acción de extinción de dominio.

**12.9. Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa**

También son sujetos de extinción de dominio todos aquellos bienes o recursos investigados dentro de un proceso penal, sobre los cuales ha recaído alguna medida cautelar, por ejemplo, secuestro y embargo; y sobre los cuales no hubo ningún pronunciamiento sobre los mismos, como su comiso<sup>65</sup>; en tal caso operaría la extinción de dominio, en virtud que su origen, utilización o destinación no ha sido investigada; o habiéndose investigado el origen o destinación del bien secuestrado o embargado, no se tomó ninguna decisión definitiva por cualquier causa; como el hecho de haberse sobreseído definitivamente o absuelto al investigado; o anulado el procedimiento del proceso penal. O aquellos bienes que son puestos a conocimiento de la jurisdicción especializada en extinción de dominio por parte de la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>65</sup> José Daniel Barraza y otros, *Aspectos Controversiales de la Extinción de Dominio en el Sistema Jurídico Salvadoreño* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la UES, febrero 2018). En la página 14 dice: "(...) En la actualidad el comiso tradicional está en evolución con el objeto de superar las barreras del comiso penal tradicional, lo que permite atacar el poder económico de la corrupción y la delincuencia organizada con las siguientes ventajas: independencia de otros procesos, trascendencia de la responsabilidad individual (...)".

No serían sujetos de extinción de dominio, aquellos bienes sobre los cuales la jurisdicción ordinaria ya declaró su comiso, destrucción, donación o venta en pública subasta. En tal caso ya hubo cosa juzgada sobre el destino final de los bienes.

Finalmente señalar, que el art. 6 LEDAB fue impugnado de inconstitucional; sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ya lo constitucionalizó (ref. 146-2014/107-2017).

Para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, ninguno de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, encajan dentro de las formas de confiscación. En específico, la extinción de dominio no se aplica como sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que trae aparejada la cesación de la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho.

### **13. Retroactividad o retrospectividad de la LEDAB**

El art. 6 inciso segundo LEDAB expresa que, la acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

La precitada disposición se complementa con lo señalado en el art. 9 inciso primero CC, estatuyendo que la ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Dichas leyes –asimismo-, se complementan con lo estatuido en el art. 21 inciso primero Cn, normándose que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo: **i)** en materias de orden público; y **ii)** en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

De lo anterior se derivan los aspectos siguientes:

### **13.1. La irretroactividad de la ley**

Le irretroactividad de la ley, significa que estas rigen desde su vigencia hacia el futuro, no pudiendo ser utilizadas sus normas para hechos que hayan acaecido antes de su vigencia. Con ello se da seguridad jurídica a los hechos o actos jurídicos consolidados.

### **13.2. La retroactividad de la ley**

Sin embargo, nuestra Constitución –como ya se apuntó- establece dos excepciones a la irretroactividad de la ley, a saber: **i)** en materia de orden público, y **ii)** en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

De acuerdo a lo anterior, para que la ley admita la retroactividad<sup>66</sup>, es decir, para que puede regular hechos o actos jurídicos consolidados del pasado –

---

<sup>66</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En las páginas 19 y 20 se dijo: "(...) Una ley es retroactiva cuando afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, la retroactividad exige que la situación jurídica de que se trate ya haya cumplido con las normas que prevén las condiciones necesarias para su surgimiento. Por el contrario, si en el instante en que la disposición legal nueva comienza a regir el derecho aún no ha sido adquirido individualmente, sino que está en expectativa o por nacer, solamente podrá adquirirse con arreglo al precepto de la nueva ley (Sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10- 2007). Esto permite afirmar que existe retroactividad negativa de una norma jurídica cuando se afectan situaciones agotadas o derechos consolidados, asumidos o integrados en la esfera jurídica del sujeto por una norma anterior, que se pierden por la aplicación de una norma posterior (Sentencia de 2-X-2007, Amp. 596-2005) (...) En consecuencia, si el derecho no ha sido adquirido o la situación jurídica no se ha consolidado, la ley no debe considerarse retroactiva, lo que significa que no contraviene la prohibición de retroactividad y no se produce un efecto proscrito constitucionalmente (art. 21 Cn.) No hay retroactividad, pues, en supuestos de situaciones jurídicas no consumadas o continuadas, situaciones que siguen pendientes o en fase de ejecución o cumplimiento, o situaciones en las que solo hay meras expectativas de que tales derechos o situaciones existan o puedan producirse al entrar en vigencia la nueva ley (Sentencias del 2-X-2007 y 18-IV2008, Amp. 596-2005 e Inc. 10-2007, ya citada). En el ámbito específico del derecho de propiedad, la prohibición de retroactividad se manifiesta solamente cuando el derecho de dominio ya ingresó en la esfera jurídica de la persona pues solo entonces es imposible privarle de él, a menos que sea de conformidad con la Constitución y la ley. Por el contrario, cuando la persona no ha cumplido con las normas constitutivas necesarias para la adquisición de tal derecho, no puede ampararse en la figura de la irretroactividad. Por ello, la ley no es retroactiva si solo afecta la expectativa de

antes de su vigencia-, es fundamental que la ley expresamente señale que es de orden público; además, debe de señalar expresamente que admite la retroactividad y en qué casos o supuestos. Dichos aspectos no pueden ser inferidos o interpretados; sino deben ser normados en la ley por el legislador, o en su defecto, por el pleno de la CSJ.

### **13.3. La ultraactividad de la ley**

El instituto de la ultraactividad es lo contrario a la retroactividad de la ley. En este caso una ley ya derogada es aplicada a hechos del presente.

Indiscutiblemente que el instituto de la retroactividad o ultraactividad, se aplica a hechos consolidados –hechos y actos lícitos-.

### **13.4. La retrospectividad de la LEDAB**

De tales ideas, se llega a la conclusión que en materia de extinción del derecho de dominio no puede operar el instituto de la retroactividad de la ley, por cuanto los hechos o actos no devienen de actos lícitos; sino de actos ilícitos -actividades ilícitas-; en consecuencia, la LEDAB, sustenta la idea que la ley lo que pregona es el efecto de la retrospectividad<sup>67</sup>; es decir, que la

---

adquisición del dominio o los actos que no completaron las normas constitutivas para su adquisición. La razón es que el Derecho no puede afectar un resultado jurídico que nunca se produjo. Por lo tanto, si la prohibición de retroactividad es una garantía que favorece las situaciones jurídicas consolidadas, ello significa que —por el contrario— no es un instrumento que sirva para proteger situaciones jurídicas que no han sido conformadas con base en el Derecho vigente (...)

<sup>67</sup> Ricardo Alberto Langlois Calderón, *X Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo* (publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), impreso en Imprenta y Offser Ricaldone, agosto 2016). En su página 227 dice: "(...) La retrospectividad la hemos tratado como una figura característica dentro de la Extinción de Dominio, sin embargo, consideramos que puede catalogarse como un principio desde un ángulo donde la temporalidad es indiferente para la Extinción de Dominio. Es aquel lineamiento que nos indica que la Extinción de Dominio puede operar con anterioridad o posterioridad (...)



LEDAB procede con independencia que los hechos o actos sobre los cuales se aplicará hayan ocurrido antes de la vigencia de la ley.

Lo que busca la LEDAB, es la aplicación de sus preceptos a hechos y actos sucedidos antes o después de su vigencia; y con ello contrarrestar las actividades ilícitas de las cuales se lucra la delincuencia. Lo que se pretende es no reconocer ningún derecho adquirido, incrementado o con destinación ilícita en cualquier transcurso del tiempo, por haber sido obtenido y destinarse con fraude de la ley.

Pareciera que, con el instituto de la retrospectividad, se vulnera el principio de seguridad jurídica, del cual se deriva el principio de certeza jurídica, previstos en el art. 1 inciso primero Cn.; lo cual no es así, ya que la riqueza obtenida fruto del fraude no puede ser reconocida, aun y cuando los bienes hayan sido adquiridos, incrementados o destinados en forma ilícita antes de la LEDAB.

Los bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita tienen que ser investigados y declarados extintos tales derechos aparentes, ya que es la única manera de desalentar las actividades ilícitas.

De no ser así bastaría por ocultar los bienes, y el transcurso del tiempo los legitimaría. Ello no puede ser permitido, y debe ser combatido para desalentar las actividades ilícitas, las cuales su propósito es la obtención de la riqueza en forma indebida; es decir, en contra de las buenas costumbres y del orden público<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete; dentro del proceso constitucional número C-374/97. En su considerando 4.10 relativo a la vigencia de la ley dijo: "(...) La normatividad examinada no desconoce derechos adquiridos consolidados. En los supuestos que ella contempla, se obtuvo la propiedad en abierta transgresión al Derecho vigente, desbordando los límites trazados por el orden jurídico, quebrantando los derechos de los demás y, en consecuencia, no puede afirmarse que existiera un derecho legítimo de los presuntos

Finalmente señalar, que el art. 6 inciso segundo LEDAB fue impugnado de inconstitucional; sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ya lo constitucionalizó (ref. 146-INC-2014/107/INC-2017).

Lo anterior –según la jurisprudencia constitucional-, porque la aplicación de la LEDAB a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino solo declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en el carácter permanente de una situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad.

---

titulares de la propiedad. La mala fe no puede generar derecho alguno frente al orden constitucional. No se está confiriendo efecto retroactivo a sanciones penales. Simplemente se está haciendo explícita por la ley una condición que ya el ordenamiento jurídico imponía, desde el momento en que se produjo la adquisición de la propiedad y que, por tanto, era suficientemente conocida por los infractores: la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse. Mediante las disposiciones de esta Ley no se hace nada distinto de afirmar el mecanismo institucional para deducir la consecuencia de la señalada premisa: la entrega al Estado de unos bienes que nunca fueron de la legítima propiedad de quienes decían ser sus dueños. Contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad (...)"

## CAPÍTULO II

### LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

#### 1. Preámbulo

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, el propósito de este capítulo es continuar analizando algunos aspectos generales, vinculados con el instituto de la acción de extinción de dominio; con el afán de ir sentando las bases para desentrañar -cuando se aborden los siguientes capítulos- cuál debe ser la norma procesal supletoria a aplicar en la fase judicial de la extinción de dominio.

#### 2. Concepto de la acción de extinción de dominio

El art. 8 LEDAB señala que, la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por intermedio del CONAB, por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las doce horas y veinte minutos, del día veintiuno de diciembre de dos mil quince, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-225-EXT-D-2015. En los considerandos 2, 3, 5 y 8 se dijo: "(...) siendo que el Art. 569 Inc. 1° del Código Civil, al definir el vocablo dominio, lo hace en la forma que a continuación se expone: "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario" (...). Así también, desde la doctrina, el dominio se concibe como "Poder de usar y disponer de lo propio. [...] Para el Derecho Civil, dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa" [Cabanelas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, 15a edición, 2001. Pág. 135]; y el mismo autor en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define dominio como: "[...] facultad de usar y disponer de algo, y en especial de lo que por eso es propio [...] siendo que en el ámbito jurídico lo define con palabras de Sánchez Román como: "[...] derecho constituido en cosa corporal, que otorga a una persona el poder exclusivo de su libre disposición y aprovechamiento, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes o por la voluntad del transmitente" (...). Previo a continuar con la fundamentación del presente proveído, esta

El art. 568 CC expresa que dominio o propiedad es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disfrutar de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Por su parte, el art. 745 CC, aduce que posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor será reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Y el art. 753 CC, estatuye que mera tenencia es la ejercida sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada o secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación le pertenece. Lo dicho se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

De las precitadas normas sustantivas, se advierte el contenido de la posesión y propiedad; el cual se verá afectado por la acción de extinción de dominio cuando aquellos sean el fruto o el producto –directo o indirecto- de las actividades ilícitas; trayendo como resultado, la consecuencia patrimonial de la pérdida de los precitados derechos –aparentes- del afectado, a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Reiterando que la Constitución y demás leyes de la República de El Salvador lo que protegen es la posesión y propiedad lícita; es decir, se protege la

---

Cámara considera oportuno dejar en claro que, tomando en cuenta que el Código Civil salvadoreño equipara los términos de dominio con el de propiedad, como consta en la cita legal *supra* consignada, los extractos doctrinarios que se citen de forma textual en la presente sentencia en los que sólo se haga mención de “la propiedad”, deberá entenderse que se refieren también al dominio, pues este derecho real es conocido con ambas acepciones (...)."

construcción del patrimonio y riqueza obtenidos a través del trabajo honesto; por tanto, no se puede proteger la posesión y propiedad que haya sido obtenida producto o como resultado de la comisión de los delitos del narcotráfico, tráfico de personas, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, etc.

En tales casos la posesión y propiedad –formalmente- podría parecer lícita (hechos, actos o negocios jurídicos); sin embargo, -materialmente- no lo es, por lo cual la acción de extinción de dominio va encaminada a deslegitimar jurídicamente –formal y materialmente- la posesión y propiedad ilícita, como una forma de contrarrestar las finanzas obtenidas de la delincuencia fruto de las actividades ilícitas.

Por lo cual, al momento de materializarse en la solicitud la acción de extinción de dominio, la pretensión será que en sentencia se decrete la extinción del derecho de posesión y propiedad del afectado; y se decrete la constitución del derecho de posesión y propiedad a favor del Estado por medio del CONAB, o a favor del tercero de buena fe exento de culpa -caso de bienes equivalentes-. Se extingue un derecho y le nace a otro.

Importa destacar, que con la decisión judicial en comento no se vulnera la prohibición de la confiscación ni los presupuestos indemnizatorios de la expropiación, pues el instituto de la acción de extinción de dominio, se rige por otros presupuestos; aunado, a que no recae sobre bienes lícitos; sino todo lo contrario, sobre bienes obtenidos, con incremento o con destinación ilícita.

Hay que recordar que el art. 106 de la Constitución expresa que la expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social,

legalmente comprobados, previa una justa indemnización<sup>70</sup>; prohibiéndose la confiscación<sup>71</sup>, ya sea como pena o en cualquier otro concepto.

Para el caso, dentro de los institutos de la confiscación y expropiación se afecta la posesión y propiedad obtenida y destinada en forma lícita; siendo tales las razones por las cuales se prohíbe la confiscación y la expropiación sin indemnización.

Situación totalmente distinta es el caso de la extinción de dominio de bienes de origen, incremento o destinación ilícita, donde no mediará compensación económica del Estado a favor del afectado; justificándose por cuanto son bienes obtenidos, incrementados o destinados en forma ilícita, y por lo cual mal haría el Estado compensar o indemnizar económicamente al afectado, cuando se ha acreditado que provienen de una fuente ilícita –contra el orden público-.

No se puede reconocer el derecho de posesión o el de propiedad al extorsionista, narcotraficante, secuestrador, sicario, traficante ilegal de personas, etc., por tanto, es razonable, que no se le tenga que compensar e indemnizar; sin perjuicio, que dentro del proceso de extinción de dominio

---

<sup>70</sup> Melissa Muñoz Ramírez y Rafael Isaac Vargas Mora, *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo* (Tesis de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, año 2017. En su página 210 -citándose a Juan Antonio Carrillo Donaire y Tomás Ramón Hernández (Curso de Derecho Administrativo)- se dice: (...) *La expropiación se configura en línea con las previsiones constitucionales (...), como una institución por la que se confiere a los poderes públicos, la posibilidad de producir una mutación en la titularidad o uso de los bienes, mediante el pago de la correspondiente indemnización, a fines de utilidad pública o interés social*".

<sup>71</sup> Hellen Paola Pineda Garzaro, *La Extinción de Dominio, Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, marzo 2012). En la página 24 dice: (...) *La confiscación es una institución antigua por lo cual se privada de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales al afectado con la medida. Fundamentalmente se aplicaba contra opositores políticos a quienes se quería inhabilitar en el orden económico. Actualmente con el avance dogmático de los derechos fundamentales y consolidación del Estado de Derecho, esta medida ha sido proscrita en los ordenamientos jurídicos (...)*".

tendrá todos los medios de defensa y prueba para acreditar ser un tercero de buena fe exento de culpa.

### **3. Naturaleza de la acción de extinción de dominio**

El art. 9 LEDAB sostiene que la acción de extinción de dominio es: **i)** de naturaleza jurisdiccional, y **ii)** de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.

Por ello se afirma, que la naturaleza de la acción de extinción del derecho de dominio no es una pena principal ni accesoria –penal ni patrimonial-.

El art. 44 CP estatuye que las penas se clasifican en: **i)** penas principales; y, **ii)** penas accesorias.

A su vez los arts. 45 y 46 CP pregonan que son penas principales: **i)** la pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años; **ii)** la pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana; **iii)** la pena de arresto domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días; **iv)** la pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa; y, **v)** la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales.

Son penas accesorias: **i)** la pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión; **ii)** la pena de inhabilitación especial, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión; **iii)** la pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros; y, **iv)** la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor, cuya duración será de tres meses a seis años, en los casos especialmente determinados en la Ley.

Del análisis de las normas penales citadas, se advierte que la naturaleza de la acción de extinción de dominio no encaja dentro de ninguno de los supuestos de sanciones del ámbito penal; sino, como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas. Tampoco es una pena patrimonial – pérdida de las ganancias o comiso (arts. 126 y 127 CP<sup>72</sup>)-.

La sentencia estimatoria de procedencia de extinción de dominio tiene el efecto de ser declarativa, constatando la falta de transparencia o falta de transmisión legítima del dominio o uso ilícito que se hace del bien sobre el que recae.

A continuación, se pasa a analizar cada uno de los contenidos de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, a saber:

### **3.1. Es jurisdiccional**

Se pregona que es de naturaleza jurisdiccional por cuanto sólo la jueza o juez especializado tiene potestad para decretar la extinción de dominio; tomando en cuanto, que con tal decisión se limitará el derecho de posesión y propiedad –aun cuando sea irregular- del afectado<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Muñoz Ramírez y Vargas Mora, *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo*. En su página 204 –citándose a García de Enterría- se dice: “(...) La doctrina ha definido el comiso como: “*el acto de secuestro y ocupación y la pérdida a favor del Estado de todos los efectos o instrumentos del delito. Lato sensu consiste en la incautación definitiva y consecuentemente en la pérdida del derecho de propiedad de aquellos elementos, cosas e instrumentos que se pusieron al servicio del injusto penal, de los efectos que se deriva directa o indirectamente él, o de los beneficios de cualquier orden que implique un provecho para el autor o co-causantes del hecho punible*”.

<sup>73</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En las páginas 25 y 26 dijo: “(...) Debido a que la extinción de dominio supone un reconocimiento de autoridad sobre la inexistencia de la adquisición legítima del derecho de propiedad, la decisión que la declara debe ser emitida por un juez (art. 172 Cn.). Lo mismo sucede en el caso del cese de la apariencia de titularidad del derecho o la declaración de su destinación ilícita. A esto se refiere el art. 17 LEDAB en relación con los arts. 2, 11 y 172 Cn., el cual indica que para declarar la extinción de dominio es condición necesaria la decisión de un juez especializado, determinado



Dicha situación es extensible para el magistrado o magistrada de la Cámara Especializada en Extinción de Dominio, cuando les corresponda conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, ya que ante el recurso de apelación le tocará revisar la sentencia, y en el caso de confirmarse, su consecuencia también limitará el derecho de posesión y propiedad del afectado.

Los actos administrativos de carácter investigativo que se adopten, siempre que limiten el derecho de posesión y propiedad de las personas afectadas serán objeto de control por parte del Órgano Judicial, a través de su autoridad competente.

La sentencia es declarativa (extintiva y constitutiva). Declara el carácter irregular de la propiedad, la cual no merece protección constitucional, después de haberse determinado la preexistencia de las actividades ilícitas o delictivas y su nexo de relación con los bienes. Como consecuencia, declara extinguido el derecho, y constituye un nuevo derecho a favor del Estado por medio del CONAB.

También se reconocerán, si a ello hubiere lugar, los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa. En tal caso, se declarará la extinción de

---

previamente por la ley. La decisión judicial declara una situación de irregularidad jurídica de bienes que han sido identificados en una actividad de investigación específica llevada a cabo por el Fiscal General de la República, a quien corresponde promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 193 ord. 2° Cn.) (...). La extinción del dominio es patrimonial porque se dirige exclusivamente contra los bienes con valoración económica —corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles— que tienen un origen o un destino ilícito. Puesto que los bienes pueden ser materialmente transferidos o prestados para su uso y goce, la acción ejercitada opera contra el que los tenga en su poder (en calidad de supuesto propietario, poseedor o mero tenedor). No importa el aparente tipo de derecho real que recaiga sobre los bienes (si principal o accesorio —por ejemplo, el usufructo, uso y habitación—), ni si la hipotética propiedad, posesión y tenencia ha sido adquirida a título gratuito y oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte (art. 7 LEDAB) (...).”

dominio a favor del tercero de buena fe exento de culpa –caso del literal g) del art. 6 LEDDAB-.

Tomando en cuenta que los derechos de posesión y propiedad han sido reconocidos y garantizados en el art. 2 inciso 1 Cn; en consecuencia, para poder deslegitimar dichos derechos, por haberse obtenido, incrementado o destinado ilícitamente, tiene que suscitarse un proceso constitucionalmente configurado.

Para ello se ha instituido un procedimiento, donde se tutelen derechos y garantías constitucionales del afectado, a efecto que una autoridad judicial pueda limitar en forma provisional o definitiva el derecho de posesión y propiedad; así: **i)** en la fase inicial o de investigación, cuando se solicite por FGR la autorización –“ratificación”- de la medida cautelar ya materializada o no materializada; y **ii)** cuando se requiera una medida cautelar, con la solicitud de extinción de dominio, o un momento ulterior; o cuando se decrete la extinción del dominio a favor del Estado, por intermedio del CONAB.

En cuanto al último momento procesal, limitativo -en forma definitiva- del derecho de posesión y propiedad, la decisión que tome una autoridad judicial tendrá dos efectos: **i)** la declaratoria de extinción de un derecho; es decir, se extinguirá el derecho de posesión y propiedad del afectado, por supuesto, previo el debido proceso, respetándose todos sus derechos y garantías constitucionales y legales; y **ii)** la declaratoria imbita de la constitución de un derecho; es decir, se constituirá un nuevo derecho a favor del Estado por medio del CONAB; o de un tercero de buena fe exento de culpa.

Derecho a favor del Estado por medio del CONAB, o tercero de buena fe exento de culpa, que se formalizará y materializará por medio de la transferencia de todos los derechos que le correspondían al afectado. Siendo la sentencia firme, la que le servirá al Estado por medio del CONAB; o

tercero de buena fe exento de culpa, como título de propiedad, pasando a ser amo y señor de los bienes que fueron obtenidos, incrementados o destinados en forma ilícita.

### **3.2. De naturaleza real y patrimonial**

La acción de extinción de dominio es de naturaleza real y patrimonial, por cuanto afectará bienes de origen, incremento y destinación ilícita. Es decir, afectará derechos reales -la posesión y propiedad, el usufructo, uso o habitación, servidumbre, etc.-. Inclusive se extiende a derechos personales, como por ejemplo derechos de crédito, prenda, hipoteca, etc.

En materia civil y mercantil, cuando se vulneran las normas constitutivas para la obtención del derecho de propiedad o dominio, se ha previsto consecuencias como las nulidades, rescisión o resolución del acto o negocio jurídico.

En cambio, en el área de extinción de dominio, cuando se vulneran las normas constitutivas o reguladoras del derecho de propiedad o dominio, se ha previsto el instituto de la extinción de dominio.

Ambas normas sustantivas –independientemente que cumplan funciones distintas- son consecuencias de contenido patrimonial.

Recalcando que la extinción de dominio procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados (bienes muebles e inmuebles y otros –de interés económico para el Estado-).

Esta característica de la LEDAB, es de tomarla muy en cuenta al momento de determinar la normativa supletoria a aplicar en la fase procesal de la extinción de dominio.

#### **4. Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio**

El art. 10 LEDAB norma que, la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en un proceso penal, civil o mercantil, administrativo o de otra naturaleza, no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada<sup>74</sup>.

La aludida norma fue reformada mediante decreto legislativo<sup>75</sup>. Su reforma decía:

*“La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.*

*La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.*

---

<sup>74</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidades números 146-2014/107-2017. En la página 26 se dijo: “(...) La acción de extinción del dominio es autónoma e independiente de otro tipo de procesos, como los civiles, penales o administrativos. Por su carácter autónomo, la acción tiene su objeto propio, causales independientes, características y procedimientos exclusivos. Es autónoma frente al proceso y la responsabilidad penal del afectado. Ello debido a que este proceso solamente persigue la constatación del incumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. En consecuencia, en el proceso de extinción de dominio no interesa discutir la responsabilidad penal, civil o administrativa de un individuo. Lo relevante es la constatación de la legítima producción de la transferencia del dominio, posesión o tenencia de los bienes o la licitud de los fines a los que ellos sean destinados. De ahí que dicho proceso tenga un objeto propio, con un procedimiento especial que cuenta con fases e incidentes específicos (...)”.

<sup>75</sup> Decreto Legislativo número 734, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete; publicado en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

*Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley”.*

En cuanto a tal reforma, se dictó –en forma oficiosa por parte de la Sala de lo Constitucional de la CSJ- una medida cautelar mediante la cual se suspendió sus efectos –vigencia-. Medida cautelar que fue dictada dentro del proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 146-2014<sup>76</sup>, el cual se derivó de demanda de inconstitucionalidad a diversas normas sustantivas y procesales al texto original de la Ley de Extinción de Dominio.

Reforma que también fue objeto de impugnación, según demanda de inconstitucionalidad, la cual habilitó el proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 107-2017; resultando que el Tribunal Constitucional, posteriormente acumuló los procesos de inconstitucionalidad números 146-2014/107-2017, y en sentencia determinó su inconstitucionalidad<sup>77</sup>.

De nuevo al análisis del art. 10 LEDAB, se advierte que la acción de extinción de dominio, es independiente a la acción penal pública. Es decir, que la acción de extinción de dominio puede promoverse independientemente que se haya o esté ejerciendo una acción penal, así como de la decisión que se adopte en dicho proceso penal.

---

<sup>76</sup> Auto de medida cautelar, dictada por la SC de la CSJ, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014. Su contenido ya fue citado.

<sup>77</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En su fallo 2 se dijo: “(...) Declárase inconstitucional, por vicio de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 4 del D. L. n° 734/2017, por la violación del art. 3 Cn. La razón es que establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares. Esta diferenciación no es razonable ni está justificada por ningún criterio objetivo. En consecuencia, el art. 10 original del texto original de la LEDAB mantiene su vigencia (...)”.

Lo anterior tiene su razón de ser, por cuanto por medio de la acción de extinción de bienes, lo que se persiguen son bienes ilícitos; y, en el proceso penal, lo que se persigue son personas que han incumplido la prohibición penal u omitido el mandato de hacer.

Todo lo anterior, es sin perjuicio, que paralelamente se puedan ejercer ambas acciones en los ámbitos que correspondan. En el proceso penal se debe de probar la existencia del delito y la participación de los autores y partícipes; en cambio, en el proceso de extinción de dominio, se debe de probar el nexo o relación entre la actividad ilícita con la obtención, incremento o destinación ilícita del bien sujeto a extinción; y que sea subsumible con cualquiera de los presupuestos de procedencia enunciados en la LEDAB.

Otro punto a destacar, es que la promoción de la acción de extinción de dominio, paralela a un proceso penal o de otra naturaleza, no vulnera el principio de la doble incriminación (“*non bis in ídem*”).

Para entender que es prohibición del “*non bis in ídem*” hay que acudir a lo previsto en el art. 11 parte final Cn, y al art. 9 CPP; en los cuales se estatuye que nadie puede ser enjuiciado por la misma causa; o nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias; y la sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.

En el mismo orden de ideas el art. 230 CPCM, expresa que la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, y comprenderá todos los hechos anteriores al momento que hubieren precluido las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus sucesores; y se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados a raíz de la demanda.

En consonancia con lo anterior, el art. 231 CPCM, regula que la cosa juzgada impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo, los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal.

En cuanto a las normas específicas sobre el punto objeto de análisis, se prevé el art. 6 inciso 1º literal i) LEDAB; señalando, que será presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio, los bienes y recursos afectados dentro de un proceso penal; sobre los cuales no se investigó su origen, utilización o destinación ilícita; o habiéndose investigado no se tomó una decisión definitiva por cualquier causa.

El art. 10 inciso 2º LEDAB, menciona que las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.

En el mismo sentido, el art. 16 LEDAB, plantea que el afectado podrá acreditar dentro del procedimiento de extinción de dominio, que ya se dictó una sentencia favorable firme o ejecutoriada, que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Y el art. 28 inciso cuarto parte primera LEDAB, menciona la decisión de archivo fiscal, no tiene valor de cosa juzgada; pudiéndose reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Del contenido de todas las normas citadas, se constata que las consecuencias jurídicas que lleva aparejado el proceso penal no tiene ninguna incidencia jurídica en el proceso de extinción de dominio; es decir, que si en el proceso penal se absolvió a la misma persona afectada en el proceso de extinción de dominio, no podrá alegar que se está violentado la prohibición de la doble o múltiple persecución, ya que ambos procesos obedecen a diferentes pretensiones; para el caso, dentro del proceso penal la pretensión es de carácter punitiva; en cambio, en el proceso de extinción de dominio la pretensión, es de contenido patrimonial.

No procedería en los casos, en que ya se hubiere investigado su origen, incremento o destinación, y sobre ello se hubiere declarado la improcedencia de la acción de extinción de Dominio. En tales casos ya hubo cosa juzgada, y no se podrá instar una nueva acción de extinción de dominio, por haber identidad de sujetos (afectado), objeto (origen o destinación) y causa (presupuesto de procedencia de acción de extinción de dominio).

Sobre este punto, es importante hacer énfasis, que en el proceso penal no se investiga el origen, incremento o destinación ilícita de los bienes (secuestrados o embargados); razones por las cuales, si no son comisados, en apego al art. 127 CP, debe de informarse a FGR, a fin que se pronuncie si tiene un interés económico para iniciar una investigación, conforme al procedimiento previsto en la LEDAB y conforme a la Política de Persecución Penal de la FGR. De la respuesta que dé FGR, dependerá el destino que hay que darle a los bienes secuestrados o embargados.

Destino de los bienes, que irán encaminado a la acción de extinción de dominio, si FGR externa su interés económico en proceder contra ellos.

De externarse por parte de FGR, su desinterés económico para proceder a su extinción de dominio, corresponderá a la jurisdicción común definir su



destino, conforme se prevén en los arts. 287, 288, 289, 290, 291, 500, 501 y 502 CPP.

En este mismo orden de ideas, el proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para la no procedencia de la acción de extinción de dominio.

En materia procesal civil y mercantil, se regulan los institutos procesales de la prejudicialidad penal y prejudicialidad civil y mercantil –por integración la prejudicialidad administrativa-, como se prevén en los arts. 48 a 51 CPCM-<sup>78</sup>. En tales casos se suspende uno de los procesos a la espera que en el otro proceso se defina la situación jurídica objeto de litigio<sup>79</sup>.

Como en líneas anteriores se señaló, la acción de extinción de dominio se promueve independientemente de las consecuencias jurídicas que el proceso penal pueda conllevar; es independiente que se inicie o no con una investigación penal contra el que haya ejecutado en forma directa o indirecta

---

<sup>78</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las quince horas y cincuenta y dos minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-7-EXT-DOM-2016. En su considerando 51 se dijo: “(...) Y es que, debe indicarse aquí un aspecto importante respecto del carácter de fuente de origen de hechos ilícitos, la ley de extinción de dominio, si determina que los bienes deben proceder de una fuente de ilicitud delictiva –art. 5 LEDAB– pero eso no implica, que para establecer el carácter de hecho ilícito, actividad ilícita, origen ilícito, tenga que probarse como una especie de condición de prejudicialidad, un delito en su sentido pleno, en materia de extinción de dominio, la ilicitud, aunque se vincula como fuente de origen de actividades delictiva, no supone la necesidad de acreditar un delito concreto y específico, sobre el cual haya recaído sentencia condenatoria firme; el concepto de ilícito o de ilicitud es de mayor amplitud (...)”.

<sup>79</sup> Juan Carlos Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (publicación CNJ, edición julio 2010). En la página 58 dice: “(...) Lo cierto es, que la inclusión de la prejudicialidad en el nuevo cuerpo normativo responde a problemas de orden práctico sobre la continuación o no del proceso frente al apareamiento de otros procesos judiciales con elementos conexos, sean anteriores o posteriores, los cuales han sido detectados por la jurisprudencia ordinaria nacional, así como por otros ordenamientos jurídicos extranjeros (...)”.

las actividades ilícitas; también es independiente, de la sentencia que se emita dentro del proceso penal (condena o absolución).

Finalmente, es independiente si dentro del proceso penal se haya dado una salida alterna o anticipada, por ejemplo, la suspensión condicional procedimiento, criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, sobreseimiento definitivo (por conciliación, prescripción, muerte del investigado, procesado o penado, etc.; o cualquier otro archivo: archivo fiscal o rebeldía).

Se concluye diciendo que la LEDAB es autónoma e independiente a cualquier otro proceso, desarrollando muchas leyes internacionales ratificadas por El Salvador, relacionadas al combate a las finanzas de la delincuencia, como son: Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000), Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003), y las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– (1989, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación). En su literal B.3.4. se dice: “3. Delito de lavado y activos \* Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. 4. Decomiso y medidas provisionales \* Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo,

Por ello se argumenta que la acción de extinción de dominio, es un derecho nuevo, en su componente sustantivo y procesal.

La autonomía de la acción de extinción de dominio se deriva -a pesar de nutrirse de muchas normativas jurídicas (principalmente del Derecho Público y Derecho Privado)-, de sus propios principios procesales y procedimentales que la rigen, distintos al proceso penal y proceso civil y mercantil.

No es un proceso penal, ya que si bien tiene una fase de investigación a cargo de la FGR con el apoyo de la PNC; pero, no se investiga a la persona que ha infringido la norma penal; sino, que se investiga la obtención, incremento o destinación ilícita de los bienes de las personas.

No es un proceso civil o mercantil, por cuanto a pesar que sus fases procedimentales son similares al proceso de extinción de dominio; y ambos dirimen conflictos relacionados con el patrimonio de las personas; sin embargo, su diferencia radica en cuanto que la extinción de dominio se dirige a la investigación en la obtención, incremento o destinación ilícita de los bienes.

Por ello los principios procesales y procedimentales del proceso de extinción de dominio, no son los mismos del proceso penal ni del proceso civil y mercantil. No obstante, dependerá de la fase o etapa procedimental en que se encuentre la extinción de dominio, para aplicar la prevalencia de la norma

---

para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas. Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales”.

procesal supletoria -para la fase investigativa el CPP; y para la fase procesal el CPCM-.

Ciertamente la extinción de dominio tiene un contenido sustancial y procesal distinto, a cualquier otra área del derecho; sin embargo, por su naturaleza, tiene que interpretarse y aplicarse conforme a normas jurídicas de carácter sustancial, como el código Civil, Código de Comercio; y conforme a normas jurídicas de carácter procesal, como el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil y Mercantil, etc.

No obstante lo anterior, no debe descuidarse que dentro del contenido normativo de la LEDAB, hay normas que precisan el derecho procesal al que hay que acudir (CPP o CPCM); sin embargo, para todos aquellos supuestos no previstos expresamente por la Ley, se tendrá que acudir a la supletoriedad del CPCM, como manda el art. 101 LEDAB; o cuando la norma se refiere al derecho común, se tendrá que acudir a la norma procesal que más se adapte a la situación; tomando en cuenta que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces.

Lo anterior será sin perjuicio que, por la naturaleza mixta de la extinción de dominio, puedan concurrir –en una misma fase procedimental- normas procesales de distinta área del derecho. Ello obedece a la naturaleza propia de la extinción de dominio; dándose además cumplimiento a los principios de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico –art. 100 LEDAB-.

La prevalencia de la supletoriedad de la norma procesal para las distintas etapas de la extinción de dominio, deberá efectuarse como lo manda la LEDAB, ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad procesal en la materia de estudio; salvo que se entienda que su supletoriedad es contraria a la Constitución, en tal caso se tendría que acudir

a una interpretación conforme a la Constitución, o a su declaratoria de inaplicabilidad<sup>81</sup>.

Por la obligatoriedad del contenido de las normas supletorias previstas en la LEDAB, éstas deben ser acatadas por los operadores del sistema –policías, fiscales, jueces, magistrados, abogados, afectados, terceros de buena fe exentos de culpa y demás sujetos procesales-; todo ello mientras no exista un cuerpo normativo propio de carácter procesal que regule las distintas fases de la extinción de dominio, como ha sucedido con el Código de Extinción de Dominio de Colombia<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Ley de Procedimientos Constitucionales, promulgada mediante Decreto Legislativo # 2996, de fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta; publicada en el Diario Oficial # 15, de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta. En sus arts. 77-A y 77-B se norma lo siguiente: “Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutores o definitiva. También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional. El ejercicio de la anterior potestad establecida en este artículo, será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la ley, disposición o acto de que se trate” y “Los jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios: (a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y, (b) La norma a inaplicarse debe resultar incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella”.

<sup>82</sup> Código de Extinción de Dominio de Colombia, promulgado mediante Decreto del Congreso # 063, correspondiente a la Ley 1708, de fecha veinte de enero de dos mil catorce; publicada en el Diario Oficial año CXLIX # 49039, de fecha veinte de enero de dos mil catorce. En su art. 26 dice: “La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a [la Constitución](#) y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración: 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en [el Código de Procedimiento Penal](#) contenido en la Ley 600 de 2000. 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en [el Código de Procedimiento Penal](#) -Ley 906 de

Sobre el art. 10 LEDAB, relacionado a la autonomía de la acción de extinción de dominio, –la jurisprudencia constitucional (ref. 146-INC-2014/107/INC-2017)- ha dicho que la autonomía y carácter patrimonial de extinción de dominio, tiene por objeto los bienes de origen o destinación ilícita, pero se ejerce contra personas naturales o jurídicas que pretenden afirmar la adquisición legítima de dichos bienes, con total autonomía de otro tipo de procesos jurisdiccionales.

### **5. La acción de extinción de dominio es transmisible a herederos**

Persigue bienes de procedencia ilícita en cabeza de quien se encuentren (terceros y herederos), aunque no sean responsables de las actividades ilícitas; pero, si beneficiados de ellas. Lo anterior se deriva el art. 7 LEDAB que expresa que los bienes a los que se refiere el artículo anterior, no se legitiman por causa de muerte; procediendo la extinción de dominio sobre ellos<sup>83</sup>.

---

2004-. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en [el Código General del Proceso](#). 3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del [Código Penal](#) y las disposiciones complementarias. 4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en [el Código Civil](#). 5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en [el Código de Comercio](#) y las disposiciones complementarias”.

<sup>83</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, dentro del proceso constitucional número C-740/03. En su considerando 44 se dijo: “(...) En cuanto a ello hay que indicar que la decisión legislativa manifestada en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 793 de 2002 se orienta en una clara dirección: Permitir la procedencia de la acción en los eventos de sucesión por causa de muerte. Esta decisión es legítima en tanto no desconozca los fundamentos constitucionales de esa institución, pues, como nadie puede transmitir más derechos de los que es titular, ni pretender la calidad de titular legítimo del dominio sobre bienes ilícitamente adquiridos, y ya que éste no se legitima por el solo hecho de la muerte de quien lo adquirió, nada se opone a que la extinción de dominio proceda aun cuando los bienes se encuentren ya en manos de los herederos de aquél. De acuerdo con ello, si una persona accede al dominio de bienes mediante conductas constitutivas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social; ese dominio, en razón de su vicio originario, nunca se legitimará y no será tampoco protegido por el ordenamiento jurídico. De allí que haya lugar a su extinción. Esto es comprensible, pues la ilicitud originaria

A partir de tal norma se advierte que el instituto de la sucesión por causa de muerte, prevista en los arts. 952 y siguientes del Código Civil, no legitima los bienes o recursos obtenidos, incrementados o destinados en forma ilícita por los causantes.

En tal orden de ideas, el art. 669 CC señala que la tradición de la herencia se verifica a los herederos, en el momento en que es aceptada; pero estos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, presentando al registro el título de su antecesor.

Es decir, que los herederos, sean estos testamentarios o intestados no pueden oponerse a la extinción de dominio, por el simple hecho de haber muerto el causante –investigado-, ya que tales bienes o derechos fueron adquiridos por medio de actividades ilícitas, y por ende están contaminados de dicho vicio, que se extiende a sus herederos.

En consecuencia, la acción de extinción de dominio no se limita a los bienes obtenidos o con destinación ilícita, en la vida de su titular; se extiende su persecución cuando estos son traspasados por herencia, ya que el traspaso por herencia no los legitima; siempre mantienen su ilicitud, y están afectos a su extinción a favor del Estado por medio del CONAB.

---

del bien vicia su dominio en manos de quien se encuentre. De allí que carezca de sentido afirmar que con la procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes objeto de sucesión por causa de muerte se vulneren los derechos de la familia y de los menores, pues sobre bienes ilícitamente adquiridos nadie puede constituir derecho alguno. Desde luego, la familia y los menores, como núcleo social y como esperanza de futuro, tienen derecho a una protección constitucional preferente. Pero de esa protección no se infiere que se les ha de permitir el acceso a bienes que sólo en apariencia fueron adquiridos por el causante y sobre los cuales no llegó, en razón de la ilegitimidad de su título, a constituir derecho alguno. Sería un contrasentido que la Constitución y la ley proscribieran la adquisición ilegítima del dominio pero que, al tiempo, pretextando la protección de la familia y de los menores, aceptara la improcedencia de la acción en razón de la muerte del causante (...)."

La situación problemática que podrá suscitarse será cuando el heredero a quien se le ha traspasado por herencia el bien con origen, incremento o destinación ilícita lo transfiere a tercera persona. En tal caso, se tendrá que derivar si se está en presencia o no de un tercero de buena fe exento de culpa.

#### **6. Ningún acto jurídico legitima los bienes ilícitos (inexistencia de actos jurídicos (nulidad ab initio-de pleno derecho))**

En tal orden de ideas, el art. 12 LEDAB pregona que ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la Ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa; entendiéndose que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

El art. 656 CC señala que la tradición surte su efecto por medio de un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Al confrontar las normas citadas, se advierte que no basta el simple hecho de efectuarse la tradición por medio de un título como puede ser la compraventa o donación; resultando que en materia de extinción de dominio no es en sí el título el que los legitima; sino, su origen y destinación lícita.

Por ende, si los bienes obtenidos o con destinación ilícita han sido transferidos a terceras personas –testaferros-, estos siempre pueden ser perseguidos por medio de la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, la invalidez de pleno derecho de tales negocios jurídicos tendrá que ser declarada por la jueza o juez de extinción de dominio en su sentencia.

Su inexistencia o invalidez se asemeja a las nulidades absolutas de instrumentos públicos, previsto en los arts. 1316, 1551 a 1568 CC.



Específicamente el art. 1557 CC, aduce que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo (acción restitutoria).

El instituto de la nulidad absoluta de instrumentos (actos o contratos) es la consecuencia jurídica por las causas previstas en la ley, generando la invalidez del acto, contrato o negocio jurídico, y por derivación o conexidad siguen la misma suerte los actos, contratos o negocios jurídicos que se hayan suscitado con posterioridad, inclusive la cancelación de sus inscripciones registrales. En tal caso los derechos del tercero de buena ceden ante el instituto de las nulidades absolutas, a fin que el derecho sea restituido al estado en que se encontraba como si nunca hubiere existido el acto o contrato nulo.

Igual sucederá en la LEDAB, ya que probándose la ilicitud del origen, incremento y destinación ilícita del bien, todos los actos, contratos o negocios que se hayan efectuado en relación al bien correrán con la misma suerte, debiéndose declarar inválidos de pleno derecho -por conexidad o derivación- todos los actos o negocios jurídicos que se hayan derivado sobre los mismos<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En las páginas 14 y 16 se dijo: "(...) Como las normas constitutivas del derecho de propiedad también están contenidas en la legislación ordinaria debido a la remisión que realiza la normativa constitucional (art. 22 y 23 Cn.), corresponde analizar la figura de la causa lícita como requisito general de todo acto jurídico (art. 1316 ord. 4° del Código Civil —CC—), la del justo título (arts. 745, 746, 747 y 748 CC) y la forma en la que esto incide en la adquisición del dominio. a. El art. 1316 ord. 4° CC establece que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que esta tenga una causa lícita. El art. 1338 inc. 2° CC define la causa como el motivo inmediato que induce a contraer la obligación y establece, además, que la existencia de un acto, contrato u obligación debe tener causa real y lícita (art. 1316 ord. 4° y 1338 CC). La causa se integra por todo lo que ha sido determinante de la voluntad del sujeto, siempre que esos móviles integren expresa o implícitamente la declaración de

En cuanto a los derechos de los terceros corresponderá a FGR determinar si tienen o no la calidad de terceros de buena fe exento de culpa; y como resultado de ello la posibilidad de respetarle sus derechos; e investigar otros bienes lícitos del afectado como su equivalente para ejecutar la extinción de dominio.

## **7. Imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio**

La imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, se sustenta en la idea que los bienes que hayan sido obtenidos, incrementados o con destinación ilícita no pueden legitimarse por el transcurso del tiempo. Es decir, que los bienes con apariencia ilícita siempre estarán impregnados de vicio de ilicitud. Y por ello el transcurso del tiempo no los sana o legitima<sup>85</sup>.

---

voluntad o sean conocidos por la otra parte y, atendidas las circunstancias, deban ser tenidos como fundamento de la voluntad. Por consiguiente, comprende la contraprestación que se espera del otro extremo de la relación jurídica y los fines o móviles mediatos o personales y, por tanto, eminentemente subjetivos. En los actos de tipo gratuito la causa viene determinada por el fin que persiga la liberalidad. El concepto de causa ilícita está previsto en el art. 1338 inc. 2º CC, que la define como la prohibida por la ley o la que es contraria a las buenas costumbres o al orden público. Si se considera el carácter preconstitucional del Código Civil y la imperatividad de las normas constitucionales, se concluye que la expresión “ley” utilizada en la disposición mencionada también comprende a los preceptos contenidos en la Constitución. La adquisición de bienes con origen ilícito es un supuesto de causa ilícita debido a que los actos que la preceden constituyen actos prohibidos por la Constitución y la ley —ej., la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Código Penal, entre otros—. b. El justo título afecta la posesión regular que se tenga sobre un determinado bien. En materia de extinción de dominio, la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título (art. 12 inc. 2 LEDAB). Según el art. 745 CC, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo. La posesión puede ser regular o irregular (art. 747 CC). La primera procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión. La regla general es que todo título es justo, y solo cuando concorra alguno de los supuestos del art. 748 CC podrá afirmarse que no lo es. (...). La realización de actos o emisión de declaraciones de voluntad con causa ilícita tendentes a adquirir, transferir o transmitir el dominio se enmarcan dentro del supuesto de los bienes con origen ilícito (art. 2 y 5 LEDAB). Ello significa que no se observan las normas constitutivas descritas y que la adquisición del derecho de propiedad jamás se llega a completar en la esfera jurídica del individuo (...).”

<sup>85</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En sus páginas 20, 38 y 39 se dijo: “(...) La

En cuanto este punto, es dable señalar que el legislador en su afán de establecer un plazo de prescripción a la acción de extinción de dominio, adicionó a la LEDAB el art. 12-A<sup>86</sup> que regulaba lo siguiente:

*“La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.*

*En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes”.*

La enunciada adición a la LEDAB, fue suspendida su vigencia, mediante medida cautelar, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, dentro

---

segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento. Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido legítimamente, deberá extinguirse el dominio por su destinación ilícita, tal como se ha expuesto en esta sentencia. (...). La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB. Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva porque le precede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos. Debe quedar claro que la Constitución no tutela, ampara, legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito o que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto (...).”

<sup>86</sup> Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgadas mediante Decreto Legislativo # 734, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete; publicadas en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014<sup>87</sup>. Como ya se indicó este proceso constitucional surgió de demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas normas de la LEDAB; adición que posteriormente fue declarada inconstitucional mediante sentencia dictada por el mismo Tribunal Constitucional<sup>88</sup>.

## **8. Priva el principio de la carga dinámica o solidaria de la prueba**

El art. 36 LEDAB decía:

*“Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustenten su posición procesal”.*

Actualmente con su reforma –“Decreto Legislativo # 734, de fecha 18/07/2017; publicado en el Diario Oficial # 137, tomo 416, de fecha 24/07/2017- dice:

*“Corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio”.*

---

<sup>87</sup> Auto de medida cautelar, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014. En líneas anteriores se señaló su contenido.

<sup>88</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-20173. En su fallo número 3 dijo: “(...) Declárase inconstitucional por vicios de contenido, el art. 5 del D. L. n° 734/2017, por la violación de los arts. 2 y 103 Cn. Ello porque la acción de extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el transcurso del tiempo. Por ello, no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes, ni su destinación para fines legales, independientemente del tiempo transcurrido. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella, jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Por otro lado, la prescripción se convertiría en un título que legitimaría por el simple paso del tiempo —y sin justificación alguna— la adquisición ilícita de bienes o su destinación a fines contrarios al Derecho, lo cual es tajantemente inadmisibles (...)”.

La precitada disposición hay que interpretarla en su sentido integral; es decir, en armonía con el art. 14 LEDAB, que se refiere a los derechos del afectado, y por lo cual si bien por mandato constitucional y legal le corresponderá a FGR probar su pretensión de extinción de dominio; sin embargo, al afectado le corresponderá desvirtuar la pretensión fiscal.

Por el cual, el art. 36 LEDAB, en relación con el art. 14 del mismo cuerpo de normas, debe ser interpretado, en el entendido que de los mismos, se continúa derivando el principio de la carga dinámica o solidaria de la prueba en el entendido que, corresponderá a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Este principio se manifiesta en el procedimiento de extinción de dominio de la manera siguiente:

**A.** La parte que se encuentre en mejores condiciones con la prueba debe probar su afirmación –carga procesal<sup>89</sup>–.

---

<sup>89</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En las páginas 27 y 28 se dijo: “(...) En esta sentencia se partirá de la premisa de que las reglas dinámicas —con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria— suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla (Resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013). Hay razones para sostener que en determinados casos es necesario invertir la carga de la prueba, a fin de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal. (i) La inversión de la carga de la prueba tiene un fundamento directo en la igualdad material —art. 3 inc. 1° Cn. En ocasiones las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales: una de ellas puede tener una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio y de cara a su contraparte. Es decir que, por estar en posesión del instrumento probatorio o por ser el único que “dispone” de la prueba, etc., se encuentra en mejor posición para revelar la verdad. Por ello, una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato equitativo a las partes, es desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios, hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo. (ii) El principio de

**B.** La valoración de la prueba se efectúa según su grado probatorio. La jurisdicción especializada efectúa una balanza de probabilidades o de la preponderancia de la prueba, y se decide a favor de lo que es más probable que lo contrario.

**C.** Opera la prueba indiciaria o circunstancial. Al respecto es necesario acudir a algunas normas que complementan tal idea.

El art. 45 CC expresa:

*“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.*

---

buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba (...). c. Partiendo de lo antes expuesto, se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal. Ello ocurrirá en el supuesto previsto en el art. 6 letra c LEDAB, según el cual “[s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio (...) [c]uando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”. En este supuesto, de manera análoga a lo que ocurre en el caso del enriquecimiento ilícito previsto en el art. 240 Cn., es posible desplazar la carga de la prueba al funcionario o empleado público contra quien se promueve el proceso judicial, porque es quien se encuentra en una mejor condición para demostrar la procedencia lícita de sus bienes, siempre que sea materialmente imposible para la Fiscalía General de la República probar la procedencia ilícita. Esto no podría ocurrir ni aplicarse en el resto de supuestos del art. 6 LEDAB. Ahora bien, ello no exime al Ministerio Público de la realización de una mínima actividad probatoria para sustentar la atribución de la ilicitud de los bienes, art. 11 Cn., y en tal caso deberá probar las causas o circunstancias que le impiden demostrar que los bienes tienen una procedencia ilícita (...).”

Por otra parte el art. 1583 CC señala:

*“Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 45. Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes”.*

Tales normas han sido retomadas en el art. 414 CPCM, al argumentar, que cuando la Ley establezca una presunción legal, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto, al estar probados los hechos en que se base.

Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

Y el art. 415 CPCM, manifiesta que la autoridad judicial en la sentencia puede presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios probados durante la audiencia probatoria.

Esta presunción constituirá argumento de prueba sólo si se funda en hechos probados, o cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia fueran capaces de producir la convicción judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Cuando un hecho que se declara probado en la sentencia se sustente en presunción judicial, será obligatorio que se establezca el enlace racional y

argumentado que le hubiera llevado a establecerlo, a partir de los indicios probados.

Las presunciones judiciales siempre admitirán prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a distinta o a ninguna. Y siempre podrá practicarse prueba dirigida a establecer contraprueba de los indicios en los que se pudiera sustentar una presunción judicial.

De tal característica se advierte, que dentro del proceso de extinción de dominio, si bien subsiste el principio de la presunción del tercero de buena fe exento de culpa –art. 11 LEDAB-; este solo podrá destruirse probándose lo contrario, y por tanto le nace la exigencia a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, probar dentro del proceso de extinción de dominio sus afirmaciones; es decir, probar que el bien sobre el cual se incoa la acción es de origen o destinación ilícita.

La idea anterior se refuerza en el art. 27 inciso 1º literal e) LEDAB preceptuándose que, en la fase de investigación, el fiscal especializado iniciará y dirigirá la investigación, con la finalidad de desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa.

Por otra parte, el afectado al personarse al proceso de extinción de dominio y afirmar que el bien sujeto a extinción de dominio no se encuentra dentro de los presupuestos que alega su contraparte, deberá probar que los bienes los ha obtenido en forma lícita, o que su destino es lícito, o que no tenía conocimiento que el bien de su propiedad era destinado para actividades ilícitas –obró con diligencia, prudencia y honestidad-.

Si bien es cierto, que al afectado le asiste la presunción de tercero de buena fe exento de culpa; pero, desde el momento que efectúa una afirmación, tendrá la carga procesal de probarlo, tomando en cuenta que las pruebas de carácter instrumental, testimonial o de cualquier otra naturaleza para



sustentar la buena fe o que obró diligente y honestamente están más al alcance del afectado que de FGR.

Hay que recordar que el art. 14 inciso 1º literales c) y d) LEDAB dice que, durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los derechos de presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos; y controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Sobre el presente tópico, es importante citar el inciso final del art. 5 LEDAB que dice:

*“Para el caso de las organizaciones terroristas tales como maras o pandillas y crimen organizado, se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio”.* Sobre tal punto la Sala de lo Constitucional de la CSJ, ha dicho que la presunción prevista en dicha norma no es inconstitucional, ya que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Además, siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privándole por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes -debido proceso o proceso constitucionalmente configurado-.

## **9. Garantías procesales**

Se protegen los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

El término de buena fe, es conocido en el ámbito civil y mercantil; al respecto el art. 1417 CC, señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos expresan; sino a todas las

cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Sin embargo, en materia de extinción de dominio, hay que delimitar su finalidad y fundamento.

Tercero de buena fe exento de culpa, es el poseedor o propietario de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos; capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo; o el verdadero propietario, su destino.

Dentro de la presunción del tercero de buena fe exento de culpa, aplica el principio de la “*ceguera voluntaria*”, que significa que ningún afectado puede alegar ignorancia en la obtención o destinación ilícita de los bienes, amparándose –sencillamente- que desconocía su procedencia o destino, sin haber sido diligente para conocer la situación.

Para mejor ilustración es necesario hacer alusión a los arts. 4 literal g) y 39 inciso 3º literal f) LEDAB; aduciéndose que tercero de buena fe exenta de culpa, es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados en la Ley; y la sentencia contendrá el reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, dentro del proceso constitucional número C-740/03. En su considerando 40 se dijo: “(...). En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegérsele su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio. La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como *la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de*

El proceso de extinción de dominio, se encuentra dentro de los procesos constitucionalmente configurados, ya que cuenta con los derechos y garantías constitucionales y legales siguientes:

### **9.1. En la aplicación de la ley, se deberán garantizar y proteger los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico**

El art. 13 inciso 1º LEDAB hace alusión a ello, al estatuir que, en la aplicación de la Ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza.

---

*fraude y de todo otro vicio (...). Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza. La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio. Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: "a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño". En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio (...)."*

Lo anterior, es un desarrollo de los arts. 2 inciso primero parte segunda y 11 inciso 1º parte primera Constitución, que tutelan el derecho a la protección jurisdiccional; y que nadie puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

El proceso de extinción de dominio está impregnado de todos los derechos y garantías constitucionales, a efecto de preservar la tutela efectiva, debido proceso o juicio previo. En tal proceso todos los intervinientes, sea que se personen o no, deben de contar con los medios de defensa y contradicción que les permita fundamentar sus afirmaciones, oposiciones, resistencias y excepciones<sup>91</sup>.

FGR cuenta con los medios y técnicas de investigación, para identificar, localizar y ubicar bienes sobre los cuales pueda recaer la acción de extinción de dominio; localizar a los afectados, o a terceros de buena fe exentos de culpa; recopilar la información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de los presupuestos de extinción de dominio, acreditar el vínculo o nexo de relación entre el o los presupuestos de extinción de dominio, la actividad ilícita y el bien objeto de extinción de dominio; desvirtuar la presunción de tercero de buena fe exento de culpa, etc.

---

<sup>91</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del CPP mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que integran la Normativa Procesal Penal* (publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), edición I, impreso en Talleres Gráficos UCA, mayo 2015). En su página 10 dice: "(...) Refiriéndonos al contenido del derecho de audiencia, el artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida normativamente- necesariamente debe ser precedida de un proceso o procedimiento seguido conforme a la ley. Al respecto tal referencia supone y exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia, conformado, de modo genérico y sin carácter taxativo, por los siguientes aspectos esenciales: a) que la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante autoridades previamente establecidas; c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y d) que la decisión se dicte de conformidad a la Constitución (sentencia de amparo del 25 de mayo de 1999. Ref. 167-97) (...)".

Por su parte los afectados o terceros también tendrán todos los medios para oponerse a la pretensión de extinción de dominio y probar la licitud en la obtención y destinación de los bienes que se pretenden extinguir<sup>92</sup>.

## **9.2. Las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial**

Los arts. 13 inciso 2º parte primera y 27 inciso primero literal f) LEDAB, afirman que las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial<sup>93</sup>; excepto, en casos de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada.

Conforme la LEDAB, se puede limitar el derecho de posesión y propiedad del afectado, en la fase inicial o investigación; y en la fase procesal.

---

<sup>92</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En su considerando IV se dijo: "(...) Esta sala ha sostenido que el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.) implica la posibilidad de que el supuesto titular del derecho o interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y, en tal caso, obtener una respuesta a sus pretensiones, fundada en Derecho mediante un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes (Sentencias de 12-XI-2010 y 13-II-2017, Incs. 40-2009 y 13-2014). En específico, este derecho se manifiesta en: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones. Se ha entendido que el proceso constitucionalmente configurado implica un conjunto de garantías que se aplican en las diferentes etapas de un proceso, y son concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la libertad probatoria y el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97) (...)".

<sup>93</sup> Samuel Aliven Lizama, *Ventana Jurídica # 9. Requisitos Para Limitar Derechos Fundamentales en el Proceso Penal* (publicación Consejo Nacional de la Judicatura y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, año V, volumen 1, enero a junio 2011, impreso Impresora el Sistema, S.A. de C.V). En su página 216 dice: "(...) Las medidas que limitan o restringen derechos fundamentales sólo pueden ser adoptadas o controladas por una autoridad jurisdiccional, lo cual es una exigencia del propio texto constitucional (...). La exigencia anterior corresponde a la jurisdiccionalidad de la adopción de medidas que limitan o restringen derechos fundamentales, exigencia que opera *ex ante* como mecanismo de autorización de la medida antes de ser ejecutada y como mecanismo *ex post* o de validación posterior de una decisión limitativa de derechos fundamentales adoptada inicialmente sin intervención judicial (...)".

En la fase inicial o investigación, FGR puede en forma urgente decretar y materializar medidas cautelares; pero, dentro del plazo de los 5 días hábiles subsiguientes, tiene que solicitar la autorización –ratificación- de la medida cautelar ante la jueza o juez especializado. Es aquí donde se da la intervención judicial, siendo dicha autoridad la que deberá autorizar o no la medida cautelar adoptada y materializada, dentro del plazo de las 24 horas subsiguientes de su adopción administrativa.

También se puede solicitar la adopción de medidas cautelares que no hayan sido materializadas –en la fase de inicio o investigación- a la autoridad judicial competente, teniéndose 24 horas subsiguientes de su petición, para resolver sobre su autorización judicial o su rechazo. En tal caso se tiene que definir lo relativo a la forma de la materialización de la medida cautelar en forma judicial.

En la fase procesal, se pueden solicitar medidas cautelares con la solicitud de extinción de dominio. Su plazo para resolver será dentro de los 5 días hábiles subsiguientes de su petición.

Y finalmente, se puede limitar el patrimonio en la sentencia de procedencia de la extinción de dominio. Decisiones que solo las puede adoptar una autoridad judicial especializada en la materia. Y supeditada al control de la parte afectada.

A la temática de la adopción de las medidas cautelares, se le suma la limitación de otros derechos fundamentales, como sería la inviolabilidad de la morada.

Por regla general, la materialización de las medidas cautelares –embargo o secuestro-, se ejecutarán con la solicitud de registro con prevención de allanamiento de la morada. Limitación de tal derecho que solo podrá ser autorizado por una autoridad judicial competente. Su limitación indebida

puede conllevar a la comisión del delito de allanamiento sin autorización legal –art. 300 CP-.

A fin de materializar las medidas cautelares, se tendrá que hacer uso –con autorización judicial- de los mecanismos previstos del registro con prevención del allanamiento de la morada –arts. 191 a 194 CPP-; obtención y resguardo de información electrónica –art. 201 CPP-; incautación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios –art. 277 inciso 2º CPP-; inmovilización de cuentas –art. 278 CPP-; aseguramiento de pruebas –arts. 323, 324 CPP en relación con arts. 323 a 324 CPCM-; o cualquier otra medida cautelar de contenido patrimonial –art. 342 CPP en relación con los arts. 431 a 456 CPCM-, por ejemplo, la intervención o administración judicial de bienes, el secuestro, anotación preventiva y otras anotaciones registrales.

Como garantías se suman las previstas en el art. 14 LEDAB, en el cual se reconocen al afectado los derechos siguientes:

**9.3. Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de investigación (antes decía desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares)**

El art. 14 literal a) LEDAB se vincula con el art. 27 inciso final de la misma norma, expresándose que sin perjuicio del derecho de acceso al afectado, las actuaciones serán reservadas hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

En coherencia con lo anterior, el art. 31 inciso 2º LEDAB, pregonando en la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, se resolverá sobre la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares.

El art. 11 inciso 1º parte primera Constitución pregonada que ninguna persona puede ser privada del derecho a la posesión y propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

De la norma constitucional antes citada se extrae el derecho de audiencia, y por derivación el derecho de defensa o contradicción. En tal sentido, es un derecho legal del afectado intervenir durante el procedimiento, por medio de procurador.

Precisándose que conforme el art. 15 LEDAB, en relación con el art. 101 del mismo ordenamiento jurídico y 67 CPCM, la procuración –con poder- es preceptiva u obligatoria en materia de extinción de dominio.

A partir del enunciado de las normas antes transcritas, se constata que la investigación fiscal es reservada; reserva que se extiende en la fase procesal, mientras no se hayan materializado las medidas cautelares; o mientras el afectado no haya hecho uso de su derecho de acceso a la investigación fiscal.

Conforme a la naturaleza de la investigación fiscal en materia de extinción de dominio; en principio los afectados no tendrán derecho a intervenir en el procedimiento; y solo lo podrán hacer posterior a la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares; salvo, que el afectado haya hecho uso del derecho de acceso.

Por ende, es importante hacerse la pregunta siguiente: ¿qué pasará si el afectado se persona –con procuración- a la investigación o al proceso antes de la materialización de la medida cautelar?

La respuesta ya la dan los arts. 14 literal a) y 27 inciso final LEDAB. Lo anterior, se complementa con el art. 80 inciso segundo CPP, el cual estatuye que quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le



puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante FGR, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso. De este acto el fiscal levantará acta.

La decisión que se tome por parte del fiscal o autoridad judicial especializada tiene que ser con mucha cautela.

#### **9.4. Conocer los hechos y fundamentos que sustenten el proceso en términos claros y comprensibles**

El conocer cuáles son los hechos y fundamentos de FGR, para promover la acción de extinción de dominio, posibilita al afectado ejercer la defensa de sus derechos; por cuanto por medio del conocimiento de los hechos y fundamentos de la pretensión fiscal, podrá ejercer las oposiciones, resistencia o excepciones que considere pertinentes.

#### **9.5. Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos**

Podrá aportar y proponer las pruebas que sustentan su oposición, resistencia o excepción.

Recordando que, conforme a la carga dinámica o solidaria de la prueba, el afectado está obligado a aportar y ofrecer los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones, por encontrarse en una mejor posición con su proposición que FGR.

#### **9.6. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes**

Para que se potencie el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el juicio previo, es necesario que el afectado pueda controvertir los medios de prueba de los que se vale FGR para fundamentar su pretensión.

Controversia que se materializará no solo en la momento de contestar la solicitud de extinción de dominio, donde formulará su oposición, resistencia o excepción; sino además refutando las pruebas que ha vertido su contraparte; y en especial, en el desarrollo de las audiencias, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción; situación particular se suscitará al momento de la audiencia de sentencia donde podrá hacer uso de las técnicas del interrogatorio en el caso de la prueba testimonial –testifical, pericial y referencial-, como por ejemplo, haciendo uso del contrainterrogatorio o el re-contrainterrogatorio de testigos y peritos; y finalmente, se concretizará en los alegatos finales.

### **9.7. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio**

El afectado con la asesoría de su apoderado podrá allanarse a la pretensión de FGR<sup>94</sup>. El allanamiento debe ser controlado por la jueza o juez especializado, evitando que no sea una argucia del afectado para evitar que se le persigan más bienes.

Lo anterior induce a una sentencia anticipada, la que se fallará en la audiencia preparatoria –art. 42 LEDAB-.

Del análisis de las normas transcritas, se constata que el proceso de extinción de dominio tutela los derechos y garantías constituciones y legales del afectado.

---

<sup>94</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (publicación Editorial Heliasta, edición 26ª, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, año 1999). En su página 81 dice: “Allanamiento. Acto de conformarse con una demanda o decisión (*Dic. Acad.*). Acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda”.

Instituyéndose la presunción del tercero de buena fe exento de culpa –art. 11 LEDAB-, como una garantía; por tanto, en el supuesto que no se logre destruir la presunción del tercero de buena fe exento de culpa, se deberá desestimar la pretensión fiscal.

Sin embargo, la autoridad judicial tendrá que efectuar una ponderación – balanza de pruebas-, con el principio de prevalencia por la extinción de dominio; en el sentido que sí hay pruebas en ambos sentidos, deberá prevalecer la estimación por la extinción de dominio.

Hay que precisar, que la decisión que se adopte por parte de la autoridad judicial, en el sentido de estimar o desestimar la pretensión fiscal; o sea, en el sentido de declarar la procedencia de la extinción de dominio, o de declarar su improcedencia, se tienen que sopesar los principios propios de la LEDAB, a fin de no correrse el riesgo de vulnerar el art. 11 LEDAB.

#### **10. Archivo fiscal no causa cosa juzgada**

El art. 28 inciso cuarto LEDAB expresa que la decisión del archivo fiscal no tiene valor de cosa juzgada; pudiendo FGR reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Del contenido del inciso cuarto del art. 28 LEDAB se corrobora que, el legislador secundario no le dio ningún plazo legal a FGR para la investigación; y en el caso que lo archive, puede reabrirlo cuando aparezcan nuevos de elementos de prueba que coadyuven a la acción de extinción de dominio.

Lo anterior es razonable, tomando en cuenta la complejidad que tendrá FGR, para la determinación del origen o destinación ilícita de los bienes, ya que la delincuencia buscará todas las argucias (ocultación, transformación,

permutación, etc.) para su descubrimiento. Por ello, en materia de extinción de dominio el archivo fiscal no genera cosa juzgada.

Y no podrá generar cosa juzgada –formal o material- el archivo fiscal, por cuanto para que dicha situación opere debe de mediar la intervención del Órgano Jurisdiccional; es decir, dictarse una decisión judicial –sentencia-, y el archivo es una decisión netamente administrativa dictada por el ente fiscal. Por ello es razonable que el archivo pueda reabrirse u ordenarse su desarchivo<sup>95</sup>.

El art. 28 inciso cuarto LEDAB, en un intento que el archivo fiscal pudiera generar cosa juzgada, fue reformado mediante decreto legislativo<sup>96</sup> de la manera siguiente:

---

<sup>95</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad números 146-2014/107-2017. En las páginas 38 y 39 se dijo: “(...) El art. 28 inc. 4º LEDAB no contraviene el art. 1 inc. 1º Cn. El actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, sin exponer los argumentos necesarios para su procedencia y sin considerar que ella difiere sustancialmente de la inconstitucionalidad clásica. El argumento subyacente es que debe haber un plazo de prescripción liberatoria de la acción de extinción de dominio, pues la seguridad jurídica hace necesario marcar un límite temporal al ejercicio de una acción que permanece inactiva. Tal planteamiento es inadmisibles porque superpone inconstitucionalmente la seguridad jurídica del particular (art. 1 inc. 1º Cn.) al alcance de la protección constitucional y legal del derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 106 Cn. y art. 21 de la CADH). La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB. Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva porque le precede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos. Debe quedar claro que la Constitución no tutela, ampara, legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito o que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto (...)”.

<sup>96</sup> Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgadas mediante Decreto Legislativo # 734, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete; publicadas en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

*“La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.*

*El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.*

*El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.*

*La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.*

*Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados”.*

La reforma aludida fue suspendida su vigencia, por medio de medida cautelar dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014<sup>97</sup>. Proceso constitucional

---

<sup>97</sup> Auto de medida cautelar, dictada por la SC de la CSJ, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 146-2014. En líneas anteriores se señaló su contenido.

que surgió de demanda de inconstitucionalidad a diferentes asideros de la LEDAB.

Reformas que también fueron impugnadas, dentro del proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 107-2017; y posteriormente los precitados procesos de inconstitucionalidad fueron acumulados, y se dictó sentencia mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de su reforma<sup>98</sup>.

### **11. Comparecencia del afectado (procuración obligatoria) y rebeldía**

El art. 15 LEDAB preceptúa la procuración obligatoria dentro del proceso de extinción de dominio. Dicha situación está en sintonía con lo previsto en el art. 67 CPCM que instituye la procuración preceptiva en el proceso civil y mercantil<sup>99</sup>.

En igual sentido lo regula el art. 10 CPP al estatuir que el investigado penalmente gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por

---

<sup>98</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad números 146-2014/107-2017. En el fallo 4 se dijo: "(...) Declárase inconstitucional por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 9 del D. L. n° 734/2017, por la contravención de los arts. 86, 172 y 193 Cn. La adjudicación de efectos de cosa juzgada al archivo definitivo en sede fiscal viola los principios de independencia de los órganos fundamentales y exclusividad de la jurisdicción. Además, implica un exceso en las atribuciones que constitucionalmente se han determinado para la Fiscalía General de la República. En consecuencia, el art. 28 del texto original de la LEDAB, conserva su vigencia (...)"

<sup>99</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En la página 90 se dice: "En el sistema procesal salvadoreño, la postulación aúna dos funciones distintas: la representación judicial de las partes dentro del juicio (el modo de dirigirse y actuar ante los tribunales), y la defensa jurídica de éstas (la elección de la estrategia más adecuada para sostener la pretensión de fondo favorable a sus intereses, y la exposición de dicho planteamiento, por vías escritas u orales) (...). El nuevo Código identifica ambas funciones en los arts. 67 y ss., pero asignándolas conjuntamente a los abogados que es el único estamento profesional existente (aparte, claro de la Procuraduría General de la República y Ministerio Fiscal). Con todo, casi siempre que se utiliza el término "procurador" en la ley lo hace, en realidad, para referirse a su faceta de representante judicial, más que la de defensor (...)"

un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, es una garantía para el afectado, a fin que su intervención en el proceso de extinción de dominio, se efectúe con la asesoría de un técnico en Derecho (abogado(a)), caso el afectado no lo fuere; debiéndose tomar en cuenta los tecnicismos jurídicos que se suscitarán en el proceso de extinción de dominio.

El legislador en relación a la materia en estudio, no reguló la situación o formas de formalizar la procuración; es decir, si se actuará sin formalismos, como se prevé en la normativa procesal penal; o si por el contrario se tendrá que adoptar una posición formalista como se señala en la norma procesal civil y mercantil.

En principio, tomando como base la supletoriedad del art. 101 LEDAB, que remite al CPCM, se adoptaría una postura rígida en el sentido que el personamiento del afectado solo puede hacerlo por medio de abogado, debiendo acreditar su postulación con el “poder (testimonio)”<sup>100</sup>, como se preceptúa en el art. 68 CPCM.

Lo anterior posibilitaría que el procurador pueda recibir emplazamientos o allanarse a la pretensión fiscal, caso que el mandato se haya conferido en

---

<sup>100</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En la página 91 dice: “(...) Señala el art. 68 del Código que el poder en el que ha de cometerse el mandato de representación –y defensa- del procurador (abogado), constará en una escritura pública constituida ante Notario, los arts. 129 a 131 también requieren la comparecencia personal de la parte ante el órgano judicial otorgando verbalmente su voluntad cuando se trate de la suscripción de mecanismos de autocomposición de la Litis ya iniciada (vgr., por renuncia, desistimiento y allanamiento), en estos casos el poder puede ser general con cláusula especial porque se refiere como veremos a facultades concretas que han de aparecer expresamente determinadas; en la escritura pública caben dos tipos de representación: el poder general y el especial. En el primero caso, implica que la escritura sólo hace alusión a las facultades y actos comunes de todo proceso (art. 69); pero sin abarcar precisamente aquellos que por imperativo del propio CPCM exigen poder especial, esto es, que exige una mención enunciativa y expresa de las facultades que se otorgan (...).”

tales sentidos (principio de literalidad: no presumiéndose la existencia de facultades especiales no contenidas explícitamente), en apego a los arts. 69 CPCM.

Sin embargo, por la naturaleza del proceso de extinción de dominio, donde el afectado tiene a su vez la calidad de imputado en una investigación penal, y quien en muchos casos se encontrará recluido en un centro penitenciario, se tendría que moderarse –vía jurisprudencial- la forma de intervenir del abogado en el proceso; pudiéndose hacer uso del art. 96 CPP, que expresa que el nombramiento de defensor hecho por el imputado no estará sujeto a formalidades; pudiéndolo nombrar su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado.

O bastando la petición privada del afectado, con el sello del lugar donde se encuentra recluido, o con la legalización o auténtica de su firma por notario. Desde luego, que en tal caso no podría el abogado realizar las facultades especiales para recibir emplazamientos o allanarse.

Lo importante del personamiento del afectado será que tendrá la oportunidad de debatir con su contraparte; sin embargo, puede acontecer que decida adoptar una conducta pasiva; o sea no personarse en el proceso; en tal caso el proceso de extinción de dominio no se paraliza, sino sigue su curso; debiéndose declarar rebelde al afectado, como una carga procesal. Rebeldía que no tiene nada que ver con el instituto conocido con el mismo nombre en los arts. 86 a 89 CPP; sino que se refiere al instituto procesal previsto en el art. 287 CPCM<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Óscar Antonio Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos (Común y Abreviado)* (1ª edición, Imprenta Ricaldone, noviembre 2010). En la página 55 se documenta: "(...) De acuerdo a la legislación procesal civil incluye dentro de la sección de intervención del demandado, una conducta omisiva, siendo esta la "Falta de personación del demandado",



En tal caso la falta de personamiento del afectado, en el plazo otorgado para contestar la solicitud de extinción de dominio, otorgado al efecto, traerá consigo la declaratoria de su rebeldía, lo cual desde luego no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos. Al respecto hay que agregar que el inciso segundo del mismo art. 287 CPCM, señala que la declaratoria de rebeldía debe ser notificada al afectado, y en adelante no se hará ninguna otra notificación, excepto la resolución que le ponga fin al proceso, que sería la sentencia.

La anterior disposición debe ser interpretada conforme a la Constitución, y en tal sentido, aun cuando la rebeldía es una carga procesal para el afectado por no personarse al proceso; sin embargo, sus derechos y garantías constitucionales no las pierde, y tienen que seguir tutelándosele; recordando que, para arribar a la sentencia, hay dos fases procesales a superar: la audiencia preparatoria y la audiencia de sentencia. Tales actos procesales no pueden omitirse de notificarse –por mero formalismo-, por lo cual será recomendable la comunicación judicial de dichos actos procesales al declarado rebelde.

---

según el art. 287 CPCM; dicha inclusión de esta modalidad de comportamiento daría a pensar que la ley presume que el demandado la ejercita como posible estrategia de defensa. Se dice que, la rebeldía del demandado es parte integrante del derecho de defensa; eso sí, siempre que el emplazamiento haya sido ejecutado correctamente al destinatario del mismo con las formalidades de seguridad jurídica señaladas al efecto de protección. La comparecencia del demandado además de constituir un derecho, también es una carga procesal, lo último indica la inminente continuación del trámite patrimonial, esto a pesar de la ausencia de aquel al proceso. Ante tal supuesto se exige un pronunciamiento judicial que lo reconozca. El auto no definitivo que contiene la declaratoria de rebeldía se notificará al demandado de forma personal, aunque la ley procesal no lo reconozca expresamente, lo anterior se deduce de la lectura del art. 287 inciso 2º CPCM. (...). Finalmente, para darle la efectividad a la interrupción de la rebeldía, según la legislación basta permitirle el ingreso en cualquier momento al demandado hasta ahora ausente. Tal premisa legislativa no garantiza el derecho real de defensa, ya que para lograr la protección constitucional máxima, es preciso notificar al demandado la resolución que señala la celebración de la audiencia, de esta manera se habilita al demandado ausente a que interrumpa de manera efectiva la rebeldía, de no ser así no tendría ningún beneficio comparecer por comparecer (...)"

Con la comunicación judicial al afectado (declarado rebelde) de los ulteriores actos procesales, no solo se le garantizarán sus derechos y garantías constitucionales y legales; sino, se le posibilitará que el afectado cese o interrumpa la rebeldía en la que se encuentra; asumiendo el proceso en el estado en que se encontrare –esa sería su carga procesal-.

## **12. Sujetos procesales**

En el proceso de extinción de dominio pueden intervenir una pluralidad de partes; el que requiere –FGR-, el requerido –afectado o tercero de buena fe exento de culpa-, y otra gama de sujetos procesales que tendrán todos los derechos y garantías constitucionales reconocidos en la Constitución y en la LEDAB. Desde luego, no puede faltar el tercero neutral –juez natural- a quien se le ha conferido la competencia material y funcional para dirimir el conflicto jurídico: Órgano Judicial representado por sus autoridades judiciales del Juzgado y Cámara Especializada en Extinción de Dominio, a quienes les corresponderá dar cumplimiento al principio de la pronta y cumplida administración de justicia.

Dentro de los sujetos principales que intervienen en el proceso de extinción de dominio, se encuentran los siguientes:

### **12.1. Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la FGR**

Conforme lo prevé el art. 193 ordinales 1º, 2º y 3º Cn, corresponde a FGR defender los intereses del Estado y la sociedad; promoviendo de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; además de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Ley Orgánica de la FGR, promulgada mediante Decreto Legislativo # 1037, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis; publicado en el Diario Oficial # 95, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis. En el art. 18 se estatuye: "(...) Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República, y al Fiscal General como titular de la misma: a) Defender

Para los efectos de la extinción de dominio, a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la FGR le corresponderá acreditar los presupuestos de extinción de dominio, previstos en el art. 6 LEDAB; y una vez sustentados promover la acción de extinción de dominio ante el Juzgado Especializado competente<sup>103</sup>.

Las facultades encomendadas a FGR dentro de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

---

los intereses de la sociedad y del Estado. (...) c) Ejercer, de oficio o a petición de parte, toda clase de acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franquea. d) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación (...)

<sup>103</sup> Política de Persecución Penal de la FGR, promulgado mediante Decreto de la FGR, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; publicado en el Diario Oficial # 172, tomo # 416, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. En el art. 23 en varios de sus segmentos se norma lo siguiente: “El Agente Auxiliar que durante la investigación de los hechos o tramitación del proceso penal determine la existencia de bienes susceptibles de aplicación a lo dispuesto en la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, a efecto que la Jefatura de Oficina Fiscal lo remita al Director de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, quien lo enviará a la Dirección de Unidades Fiscales Especializadas para su asignación a la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio; la que analizará el caso y procederá conforme a sus funciones. Los Agentes Auxiliares de las Unidades dependientes de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado remitirán el caso a su Jefatura de Unidad para que sea enviado a dicha Dirección, quien a su vez lo enviará al Director de las Unidades Fiscales Especializadas para que proceda en la forma prevista en el párrafo anterior. La Jefatura de la Unidad de Investigación Financiera remitirá el caso a la Dirección de Unidades Fiscales Especializadas para su asignación a la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio, cuando mediante un análisis de la Unidad de Inteligencia Financiera se determine que procede la investigación del delito de lavado de activos; a efecto que se inicie la investigación patrimonial correspondiente. De igual forma se procederá cuando se trate de casos iniciados en las Unidades Fiscales Especializadas, debiendo el Jefe de la Unidad certificar lo pertinente para que el Director de dichas Unidades remita el caso a la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio. Las acciones a que se hace referencia en los incisos anteriores, especialmente las comunicaciones, remisiones y traslados, deberán realizarse a la brevedad posible; a efecto de evitar que los imputados y terceros involucrados se beneficien o dispongan de bienes susceptibles de extinción de dominio. Se entiende que se remitirán únicamente informes o certificaciones de las diligencias de investigación practicadas, con constancia de las que se encuentren en desarrollo y las pendientes, si fuera el caso; siempre que no exista pronunciamiento sobre los bienes en el proceso penal original (...)

- A.** Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación<sup>104</sup>.
- B.** Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en la ley; o solicitar al juez especializado su aplicación.
- C.** Presentar la solicitud de extinción de dominio materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad con lo establecido en la Ley.
- D.** Solicitar información y requerir la intervención de la PNC y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.
- E.** Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación.
- F.** Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados,

---

<sup>104</sup> Félix Fumero Pugliesi, *Ventana Jurídica # 5. Guía Práctica Sobre la Función Investigadora del Fiscal* (publicación CNJ, edición año III, volumen 1 (enero-junio 2005), impreso en New Graphic, S.A. de C.V., año 2005). En la página 146 dice: "(...) La investigación es la etapa más importante del proceso criminal. El fiscal debe de entender que en ese proceso es esencial evaluar el producto de la investigación en atención al futuro juicio. La investigación es la base sobre la cual el proceso ha de sostenerse y, por tanto, la prueba que se obtenga debe ser fuerte y confiable. El fiscal no debe de mantenerse al margen de la investigación de un caso descansando en la premisa de que la labor del investigador o del policía siempre es eficiente. En última instancia, es el fiscal el que tiene la responsabilidad de procesar y dar la cara ante la sociedad cuando se frustra la realización de la justicia en aquellos casos en que la policía hizo una investigación deficiente. Si el fiscal no participó en la etapa investigadora y tampoco hizo una fiscalización efectiva permitiendo que un caso incompleto o defectuoso entre al proceso judicial, siempre tendrá alguna responsabilidad por su indolencia (...)"

conforme a lo señalado en la ley; o solicitar al juez especializado su aplicación<sup>105</sup>.

## **12.2. División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio de la PNC**

Conforme lo previsto en los arts. 159 inciso final y 193 ordinal 3º Cn., a la PNC se le ha otorgado la facultad de colaborar en la investigación.

Dentro de la acción de extinción de dominio, se le ha dado la facultad a la PNC de colaborar bajo la dirección funcional de FGR.

En concreto, las facultades de la PNC son<sup>106</sup>:

**A.** Colaborar en la realización de la investigación.

**B.** Excepcionalmente, podrá de oficio realizar las primeras indagaciones, debiendo comunicar y proporcionar al fiscal especializado, dentro del plazo de ocho horas, la información recolectada y diligencias efectuadas para la continuación de la investigación bajo la dirección de la FGR<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Manual de Organización y Funciones de la FGR, promulgado mediante Decreto de la FGR, en septiembre de dos mil catorce. En su art. 22 se dice: “(...) UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO. DESCRIPCIÓN GENERAL. Es responsable de dirigir la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la Ley Especial de Extinción de Dominio, y promover la acción ante los juzgados especializados (...)”.

<sup>106</sup> Ley Orgánica de la PNC, promulgada mediante Decreto Legislativo # 653, de fecha seis de diciembre de dos mil uno; publicada en el Diario Oficial # 240, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno. En su art. 4 numeral 1) se regula: “Son funciones de la Policía Nacional Civil: 1. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales (...)”.

<sup>107</sup> Manuel de Jesús Vega Centeno y otros, *Manual de Investigación Criminal* (publicación de la FGR y PNC, 1ª edición, año 2003). En sus páginas 5 y 120 dicen: “(...) Dirección Funcional: es la orientación técnica-jurídica que realiza el fiscal respecto a las actuaciones de la Policía Nacional Civil en la investigación de los hechos punibles a efecto de determinar la responsabilidad de quien lo cometió. La Dirección Funcional no debe verse como las indicaciones dadas a la Policía a través de un papel; sino la constante coordinación antes, durante y después del hecho que se investiga, hacía la búsqueda de una eficacia del

### **12.3. Juzgado y Cámara Especializados en Extinción de Dominio**

Conforme la LEDAB, es a los Juzgados y Cámara Especializados en Extinción de Dominio, a quienes les corresponderá controlar las medidas cautelares, que en la fase de investigación les solicite FGR, con la colaboración de la PNC; o en su caso controlar toda la fase judicial; entendiéndose por controlar la solicitud de extinción de dominio formulada por FGR, así como todos los actos procesales y procedimentales que se susciten a lo largo del proceso, hasta finalizarlo con la sentencia firme. Y controlar el recurso de apelación.

Lo importante por señalar, es que por el momento sólo se ha creado una sede judicial, que tiene competencia material y funcional para conocer a nivel de todo el territorio de El Salvador, siendo el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio que tiene su sede en San Salvador (Centro Judicial Isidro Menéndez)<sup>108</sup>.

En cuanto a la Cámara Especializada en Extinción de Dominio, esta no ha sido creada por la falta de iniciativa de la CSJ; no obstante, el mandato de la LEDAB –argumentándose lo ínfimo de procesos en primera instancia a ser controlados en segunda instancia-; razones por las cuales, se le ha encomendado –en forma temporal o provisional- dicha competencia material

---

proceso (...). Esto implica que el responsable de la investigación para fortalecer el desarrollo de la misma y su grupo de investigadores debe de involucrarse operativa y analíticamente en el proceso de construcción, no basta con asignar el CASO al o los investigadores designados, registrarlos y esperar los resultados; sino que además debe preparar, observar y reflexionar sobre el contenido del caso a investigar; es decir, los datos, hechos, conductas, circunstancias, personas, hipótesis, móviles e información, para poder tomar las decisiones oportunas. Concretando, planificar no es otra cosa que construir junto con los investigadores asignados, el proceso de investigación, desde su inicio hacia su finalización, es decir, se trata de un proceso continuo (...).”

<sup>108</sup> Creación de Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, promulgado mediante Decreto Legislativo # 714, de fecha trece de junio de dos mil catorce; publicado en el Diario Oficial # 109, tomo # 403, de fecha trece de junio de dos mil catorce.

y funcional a una Cámara con competencia penal, siendo esta la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador<sup>109</sup>.

Lo anterior, ha generado la vulneración al concepto y naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio, conforme lo prevén los arts. 8 y 9 LEDAB, y al mandato de supletoriedad –armonía y prevalencia al CPCM- que mandan los arts. 100 y 101 LEDAB, por cuanto en materia de recurso de apelación, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, aplica el procedimiento previsto en los arts. 464 a 467 CPP, para la apelación contra autos; y arts. 468 a 477 CPP, de la apelación contra sentencias<sup>110</sup>. Cuando –mediante una interpretación sistemática o

---

<sup>109</sup> Creación de Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, promulgado mediante Decreto Legislativo # 714, de fecha trece de junio de dos mil catorce; publicado en el Diario Oficial # 109, tomo # 403, de fecha trece de junio de dos mil catorce.

<sup>110</sup> Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a las quince horas y cincuenta y tres minutos, del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-384-EXT-DOM-2016. En el romano I, relacionado al examen de admisibilidad expresa: "(...) Este tribunal ha señalado que en materia de extinción de dominio para el trámite del recurso debe aplicarse la normativa procesal penal que regula las condiciones y formas de los recursos, en virtud de la norma de remisión específica que remite al derecho común, artículo 44 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita; entendiéndose que el derecho común en este caso, es el referido al proceso penal, en cuanto al trámite de los recursos (precedentes 316/DPT14; 63/2015). En tal sentido, el recurso de apelación conforme a la legislación procesal penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por objeto establecer, si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad. Tales presupuestos son: 1) Que la resolución sea susceptible de impugnación mediante apelación, Arts. 452 Inc. 1° y 468 Pr.Pn. y Art. 45 Lit. d) LEDAB -impugnabilidad objetiva-; 2) Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, Art. 452 Inc. 2° PrPn-. Impugnabilidad subjetiva-; 3) Que la resolución cause agravio a la parte que lo invoca, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo, Arts. 452 Inc. Final y 469 Inc. 1° Pr.Pn; 4) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, Art. 453 Inc. 1° y 470 Inc. 1° Pr.Pn.; 5) Que cuando la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal constituya un defecto del procedimiento, el interesado haya reclamado oportunamente su corrección o haya anunciado recurrir en apelación, excepto en los casos que señala la ley, Art. 469 Inc. 2° Pr.Pn.; 6) Que se indique separadamente cada motivo del agravio con su respectivo fundamento, Art. 470 Inc. 2° Pr.Pn: 7) Que se citen las disposiciones legales que se consideren infringidas así como la solución que se pretende, Art. 470 Inc. 1° Pr.Pn. (...)"

integral- debió haber acogido el procedimiento previsto en los arts. 508 a 518 CPCM.

Con tal práctica forense se ha vulnerado el principio de legalidad procesal en extinción de dominio, previsto en el art. 3 CPCM (todo proceso debe tramitarse ante autoridad judicial competente (juez natural), y conforme a las disposiciones legales, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal -las formalidades son imperativas-).

El argumento del Tribunal de Apelaciones, se limita a considerar que el art. 44 LEDAB, establece que en materia de recursos –revocatoria y apelación- se sustanciará conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

La cámara con competencia penal –aduce- que el derecho común al cual se refiere la LEDAB en materia de recurso de apelación, no puede ser la norma procesal prevista en el CPCM sino la del CPP, ya que etapa inicial o de investigación en extinción de dominio, se asemeja a la investigación penal, y por ende sus medios de prueba para sustentar las pretensiones fiscales son similares; decantándose por ello en el procedimiento para el recurso de apelación previsto en el CPP.

El art. 44 LEDAB no puede ser interpretado en forma aislada; sino, en forma sistemática o integral. Por ello el intérprete tiene que acudir a lo previsto en los arts. 100 y 101 de la misma Ley. Sólo de esta manera se le encontrará coherencia y sentido a la decisión que se tome en cuanto a la supletoriedad de la norma procesal en la fase judicial, y en el caso en particular, en materia de recursos.

La Cámara Primera de lo Penal la Primera Sección del Centro de San Salvador, fundamenta que la norma procesal a aplicar en materia de recursos, debe ser la señalada en el CPP, por considerar que todo lo



relacionado a la prueba deriva de aspectos relacionados a actividades ilícitas –generalmente actividades criminales-; y que por tan razón la normativa del CPCM es incompatible con la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Tal apreciación del Tribunal de Apelaciones es incorrecta, por cuanto vulnera los principios de la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico; y en particular contraría los arts. 100 y 101 LEDAB; y en forma específica transgrede el principio de legalidad procesal. Todo lo anterior, partiendo de la idea que la normativa más armónica o compatible con el concepto y naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio –arts. 8 y 9 LEDAB-, es la prevista en el CPCM, y por lo cual debe ser esta la que prevalezca en la fase procesal, y no la señalada en el CPP.

Lo anterior es sin perjuicio, que en la fase procesal la norma procesal del CPCM puede ser aplicada en forma conjunta con la norma procesal del CPP; siempre y cuando, en forma individual o conjunta sean armónicas con la extinción de dominio.

El inconveniente suscitado se debe no al contenido de los arts. 100 y 101 LEDAB, sino a su intérprete en materia de recurso de apelación. El habersele encomendado “transitoriamente” la competencia material y funcional a un Tribunal de Apelaciones de carácter penal, ha conllevado que su trámite sea tergiversado<sup>111</sup>. Desde luego, lo mismo hubiera sucedido si se le hubiere

---

<sup>111</sup> Ricardo Alberto Langlois Calderón, *X Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo* (publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva, edición única, impreso Imprenta y Offset Ricaldone, año 2016). En sus páginas 252 y 253 dice: “(...) Sin embargo, esta disposición, el Art. 3 del Decreto No 714, es transitoria, tendrá un año de haberse emitido sin tener cambio alguno. La CSJ expresó que no se creará la Cámara de Extinción de Dominio por ser altamente onerosa (...). Consideramos que esta situación, si transcurre el tiempo y debido a la importancia de nuestra materia, incidirá directamente en la seguridad jurídica (Art. 1 Cn.); el principio del juez natural consagrado en el Art. 15 Cn., se vería vulnerado, es

encomendado “temporalmente” su competencia a un Tribunal de Apelaciones de carácter civil y mercantil. Son especialidades en materia de judicaturas divergentes que no responden a la autonomía e independencia de la extinción de dominio.

Lo correcto tendría que haber sido la creación de la Cámara Especializada en Extinción de Dominio; con el nombramiento de magistradas o magistrados con especialidad –por ser una jurisdicción especializada mixta- en Derecho Público y Derecho Privado. Sólo de esta manera el operador judicial tendría el conocimiento científico jurídico para determinar la supletoriedad de la norma a aplicar en la fase procesal, y en este caso, en materia de recurso de apelación.

#### **12.4. Procuraduría General de la República**

El único asidero que hace alusión a la PGR, se encuentra en el art. 94 inciso primero numeral 5 LEDAB, al puntualizar que los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, será asignado un cinco por ciento a la PGR.

---

decir, nos encontraríamos frente a un vicio de inconstitucionalidad por omisión (...). Siguiendo la lógica del párrafo anterior, la sentencia 4-CAS-2005 de la Sala de lo Penal (...), en la cual establece que el juez natural debe de estar designado a través de las leyes, concuerda con lo establecido en los Arts. 17 y 18 de la LEDAB. Por lo que en nuestro caso, si goza de estipulación normativa para la creación de la Cámara de Extinción de Dominio. Como contraargumento, podemos reconocer que el principio de juez natural no debe de interpretarse de manera restrictiva, porque se garantiza el principio de igualdad jurídica como garantía de judicialidad. Sin embargo, encontramos en el contexto de dicha jurisprudencia, que se trata siempre de una materia que tiene lógica y principios propios, pero tal no es el caso con la designación de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ya que en este caso se trata de diferentes materias, de diferentes responsabilidades, de diferentes tipos de sentencia y de diferentes tipos de conocimiento científico jurídico. Contemplados todos estos preceptos, podemos considerar que el Art. 3 del decreto No 714 puede vulnerar por omisión el principio del juez natural establecido en el Art. 15 Cn. Siendo así, existe un peligro para la seguridad jurídica por todo lo que resuelva la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, así también la suspensión de posibles apelaciones de sentencias declarativas que extingan bienes a favor del Estado (...).”

A pesar de los beneficios que obtendrá la PGR, producto de la extinción del dominio, no se le da ninguna intervención expresa en la Ley, salvo que sus deberes se deriven del art. 194 romano II Cn<sup>112</sup>, en relación a la LOPGR.

Dos son las unidades de la PGR que podrían tener intervención en el proceso de extinción de dominio; la primera, podría ser la Unidad de Defensa Pública; y la segunda, la Unidad de Derechos Reales y Personales. Cada unidad con procuradores adjuntos, coordinares y procuradores auxiliares, especializados en materias totalmente diferentes –penal y civil-mercantil, respectivamente<sup>113</sup>-.

Ninguna de las unidades arriba citadas resultaría idónea para tutelar los derechos del afectado en extinción de dominio, en virtud de ser una jurisdicción especializada (mixta).

---

<sup>112</sup> Art. 194 romano II Cn. dice: “Corresponde al Procurador General de la República: (...) 2º) Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos (...)”.

<sup>113</sup> Ley Orgánica de la PGR, promulgada mediante Decreto Legislativo # 775, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho; publicada en el Diario Oficial # 241, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho. En sus arts. 12 # 2, 32 y 34 expresan: “Son atribuciones del Procurador General: (...). 2. Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicial y extrajudicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales (...)”; “Corresponde a la Unidad de Derechos Reales y Personales, las siguientes funciones específicas: 1. Efectuar conciliaciones y gestiones propiamente administrativas con relación a la propiedad, posesión y tenencia de bienes raíces o muebles. 2. Promover e intervenir, en representación de personas, en procesos, juicios o diligencias, ante los tribunales competentes con relación a la propiedad, posesión y tenencia de bienes raíces o muebles, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieren. 3. Proporcionar asistencia notarial a las personas de escasos recursos económicos en materia de derechos reales y personales” y “Corresponde a la Unidad de Defensoría Pública, las siguientes funciones específicas: 1. Ejercer la defensa técnica de la libertad individual de personas adultas y menores, a quienes se les atribuye el cometimiento de una infracción penal. 2. Proveer la defensa técnica desde el inicio de las diligencias extrajudiciales o del proceso a las personas detenidas y a las que teniendo calidad de imputado ausente la soliciten, por sí, por medio de sus familiares o cualquier otra persona; asimismo, cuando así lo requiera el juez competente, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieren. 3. Proporcionar, por medio del defensor público, asistencia legal en cuanto a la vigilancia penitenciaria y a la ejecución de la pena, en la fase posterior a la sentencia definitiva impuesta de conformidad al Código Penal. 4. Vigilar y controlar, por medio del defensor público, la aplicación de la medida definitiva impuesta de conformidad a la Ley Penal Juvenil”.

Sin embargo, administrativamente la PGR tiene que suplir la prestación de su servicio –designando a procuradores auxiliares- de cualquiera de las unidades antes mencionadas; sin perjuicio, de la factibilidad de la creación de una unidad especializada en dicha materia, con conocimiento preferente de sus procuradores en derecho penal y derecho privado, tomando en cuenta las particularidades de la fase de investigación –se asemeja a la investigación penal-, y a las particularidades de la fase procesal –se asemeja a las fases del proceso civil y mercantil-. Este punto será ampliado en el siguiente capítulo.

#### **12.5. Afectado o tercero de buena fe exento de culpa**

El afectado en el proceso de extinción de dominio, sería la contraparte de FGR. Es la persona natural o jurídica que se ve afectado en su patrimonio, y sobre la cual se despliegan toda una serie de derechos y garantías para que se oponga a la pretensión fiscal.

También puede intervenir el tercero de buena fe exento de culpa. El supuesto sería conforme lo prevé el art. 6 inciso primero literal g) LEDAB, cuando la investigación se enfoque –en forma supletoria- en bienes lícitos pertenecientes al afectado, cuyo valor sea equivalente a los bienes investigados pertenecientes al tercero de buena fe exento de culpa, que no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier medida cautelar.

También el tercero de buena fe exento de culpa puede concurrir en el proceso de extinción de dominio, en forma coadyuvante o excluyente con el

afectado. Dependerá de sus argumentos para encajarlo en cualquiera de las posibilidades<sup>114</sup>.

No se extenderá sobre este tópico por haberse abordado en el capítulo anterior, al hablarse de las garantías previstas en el procedimiento de la extinción de dominio.

Sobre el tópico relacionado al tercero de buena fe exento de culpa, es dable consultar la tesis denominada: *“Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios Celebrados por el Contratante de Buena Fe Sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio”*<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a las doce horas y veinte minutos, del día veintiuno de diciembre de dos mil quince, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-225-EXT-D-2015. En los considerandos 29, 31 y 35 se dijo: “(...). El concepto de *Tercero de Buena Fe Exenta de Culpa*, ha sido definido por la LEDAB en su Art. 4 Lit. g), que a la letra dice: “Es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.”. Así, el legislador ha recogido la figura doctrinaria de la *tercería excluyente*, la cual es aplicable a aquellos supuestos en los cuales los terceros sostienen intereses diversos a los defendidos por actor y demandado [Sada Contreras, Carlos Enrique. “Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil”. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, 1ª edición 2000. Pág. 41]. (...). Visto lo anterior, es posible concluir que cuando una persona alegue un derecho sobre uno de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio, distinto de los que se reconocen directamente al afectado, es dable que sea considerado como tercero dentro del proceso de extinción de dominio; encontrándose pendiente aún, de acuerdo a los elementos probatorios que para tal efecto se presenten, su declaratoria como tercero de buena fe exenta de culpa (...). En ese sentido, el legislador ha reconocido que en favor de los terceros intervinientes en el proceso opera una presunción de que los actos por ellos realizados sobre o en relación a los bienes objeto de la pretensión de extinción de dominio han sido efectuados de buena fe; corresponde entonces por una parte al tercero de buena fe acreditar los presupuestos de la misma, y si los establece según la carga dinámica de la prueba que le incumbe; corresponde *ergo* a la parte actora procesal el ofrecimiento de los elementos probatorios correspondientes para desvirtuar esa presunción. Es necesario determinar que esta presunción, establecida por ley en favor de los terceros, no puede verse disminuida valiéndose de otras presunciones de naturaleza opuesta, es decir que la presunción de buena fe exenta de culpa contenida en el Art. 11 LEDAB no puede ser destruida valiéndose de otra presunción; siendo necesaria la debida acreditación a través de los elementos probatorios correspondientes para sostener fáctica y jurídicamente tal presunción (...).”

<sup>115</sup> Ayala Abarca, Leonardo Aníbal y otros, *Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios Celebrados sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de*

### 13. Actos procesales

El tercero de los grandes elementos que integran la institución procesal es el de los actos que, en mayor o menor medida, la componen. Dentro del conjunto de fenómenos que la realidad presenta continuamente cuando se examinan las diversas modificaciones que va sufriendo en el continuo devenir de la vida diaria, se encuentra, como causa o motivo de ellas, un determinado acaecimiento o suceso del que se considera precisamente como efecto aquella específica modificación de la realidad; este suceso o acaecimiento se conoce con el nombre de hecho.

Cuando la realidad sobre la que el hecho opera es una realidad jurídica, el suceso que la determina es, a su vez, un hecho jurídico. Por hecho jurídico hay que entender, por tanto, cualquier suceso o acaecimiento que produce una modificación jurídica de cualquier clase; suponiendo que este mundo del derecho está compuesto, de modo fundamental, por relaciones de derecho, y precisando algo más el concepto de modificación empleado, se puede llegar a la siguiente definición del hecho jurídico: aquel suceso o acaecimiento en virtud del cual se crea, modifica o se extingue una relación jurídica.

A su vez, dentro de la categoría general del hecho jurídico, pueden establecerse distintas divisiones, que atienden a la diversa naturaleza de la relación o relaciones jurídicas, sobre las que el hecho actúa. Si tal relación o relaciones componen una institución jurídica procesal, el hecho en cuestión será no solamente jurídico, sino jurídico procesal. Hecho jurídico procesal es,

---

*Extinción de Dominio.* En la página 53 se dice: (...) Entonces se concluye que a diferencia de la buena fe simple, que exige solo conciencia recta y honesta; la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. En donde el primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad; y el segundo, exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza (...)."

pues, aquel suceso o acaecimiento por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal.

Ahora bien, dentro del concepto general de hecho jurídico, hay que señalar un grupo importantísimo de acaecimientos cuya característica consistente en ser la expresión de una voluntad humana: clase singular de hechos a la que se le da el nombre de actos. El acto jurídico es, en consecuencia, el acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica. De donde se obtiene sin dificultad el concepto específico del acto jurídico procesal: aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal.

A partir de lo señalado en los párrafos que anteceden, se pasará a analizar algunos actos procesales fundamentales en extinción de dominio<sup>116</sup>.

### 13.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, son de suma importancia<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil (Introducción y Parte General)* (tomo I, tercera edición corregida). En la página 295, 296 y 297 se documenta: "(...) **1. El procedimiento procesal como especial manifestación de la pluralidad de actos procesales.** I. El proceso no se compone de un solo acto único y aislado. Por la misma exigencia de su concepto hay en él una primaria e irreductible dualidad: la de la pretensión y la decisión; es decir, que existen siempre en todo proceso por los menos dos actos. Más en realidad, en cualquier caso, entre pretensión y decisión se intercalan otros muchos actos que obligan a considerar como fenómeno constante e indefectible el de la pluralidad de actos procesales. II. Esta pluralidad de actos procesales no aparece separada ni desconectada entre sí, sino ligada por una serie de vínculos que hace de ellos un verdadero procedimiento. La figura del *procedimiento* es, pues, la especial manifestación de la pluralidad de actos dentro de un proceso, constituyendo la forma de exteriorizarse el proceso mismo, aunque sin identificarse con él como durante tanto tiempo se ha creído erróneamente (...)"

<sup>117</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas, del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 37-2015. En su considerando

El art. 23 LEDAB continúa reafirmando la naturaleza patrimonial de la extinción de dominio, al regularse que se podrán decretar medidas cautelares conforme al CPCM, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la Ley, siendo éstas: **i)** se ejecutan independientemente quien sea el titular del bien; y **ii)** no se exigirá caución a FGR cuando se solicite o disponga de medidas cautelares.

Dentro de las medidas cautelares rige el principio de la universidad –art. 431 y 437 CPCM-, en el entendido que puede solicitarse cualquiera que sea necesaria y apropiada, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria; sin embargo, las más frecuentes son las siguientes:

- A.** El embargo -arts. 436 fracción 1ª, 438, 439, 615 a 635 CPCM-.
- B.** La intervención o la administración judicial de bienes productivos –arts. 436 fracción 2ª, 440 y 441 CPCM-.
- C.** El secuestro –arts. 436 fracción 3ª y 442 CPCM-.
- D.** La formación de inventario de bienes –art. 436 fracción 4ª CPCM-.
- F.** La anotación preventiva de la solicitud de extinción de dominio y otras anotaciones registrales –arts. 436 fracción 5ª y 443 CPCM, en relación arts. 719 a 730 CC, y normas afines del Centro Nacional de Registros (Registro de

---

VI se dijo: “(...) 1. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre su potestad para adoptar medidas cautelares en los procesos que conoce (...). Ello, para procurar *la eficacia de los procesos constitucionales*, lo que además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia del caso, *incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios irreparables o de difícil reparación sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego (...)*. Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar es coincidente con los rasgos esenciales de este tipo de medidas, particularmente con el de instrumentalidad, según el cual estas tienen por finalidad permitir la eficaz ejecución de la decisión definitiva que eventualmente se adopte, en caso de ser estimatoria (...)”.



la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro de Garantías Mobiliaria<sup>118</sup> y Registro de Comercio y otros-).

**G.** La orden judicial para el cese provisional de una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta, o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación –art. 436 fracción 6ª CPCM-.

**H.** La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda –art. 436 fracción 7ª CPCM-.

**I.** El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual o industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclaman en concepto de remuneración de la propiedad intelectual –art. 436 fracción 8ª CPCM, en relación a normas afines a la propiedad intelectual o industrial-.

El art. 433 inciso final CPCM señala cuáles son los presupuestos procesales que FGR debe de cumplir para la solicitud de medidas cautelares, a saber: **i)** apariencia del buen derecho, y **ii)** el peligro, lesión o frustración por demora<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Ley de Garantías Mobiliarias, promulgada mediante Decreto Legislativo # 488, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece; publicada en el Diario Oficial # 190, tomo # 401, de fecha catorce de octubre de dos mil trece. En sus arts. 1 y 2 se expresa: “La presente Ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y el Registro de Garantías Mobiliarias” y “Esta Ley será aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, cosas mercantiles, derechos, acciones u obligaciones de otra naturaleza que se encuentren garantizadas con bienes muebles o cosas mercantiles”.

<sup>119</sup> Auto de admisión de demanda de la SC de la CSJ, dictada a las catorce horas y dieciocho minutos, del día veintinueve de mayo de dos mil quince, dentro del proceso de

Las medidas cautelares pueden adoptarse en forma pre-procesal, así como dentro del proceso. Partiendo de lo anterior, las medidas cautelares pueden adoptarse. **i)** en la fase inicial o de investigación, conforme lo mandan los arts. 13 inciso segundo, 20 literal b), 21 inciso tercero LEDAB; y **ii)** en la fase procesal, en apego al art. 29 literal f) LEDAB.

Cualquier medida cautelar que se pretenda adoptar, estará sujeta al control judicial; advirtiéndose que por medio de su adopción se limitarán derechos fundamentales al afectado –derecho de posesión y propiedad-.

Pudiendo acontecer, que dentro de una investigación penal se incauten bienes con apariencia de ilicitud, en tal caso FGR tiene que hacer la solicitud de embargo o de cualquier otra naturaleza para su autorización –ratificación-, dentro del plazo de 5 días hábiles ante el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, a efecto que sea autorizada la medida cautelar. La autoridad judicial resolverá en el plazo legal de 24 horas.

Una vez autorizada judicialmente la medida cautelar, FGR cuenta con 90 días hábiles, prorrogable por un periodo de igual tiempo, para promover la acción de extinción de dominio; u ordenar su archivo.

En caso que se formule la solicitud de extinción de dominio, continuará vigente la medida cautelar mientras dure el procedimiento del proceso de extinción de dominio.

---

inconstitucionalidad número 141-2014. En el considerando II.3 se dijo: “(...) Queda por dirimir lo concerniente a la medida cautelar solicitada. En ese orden, es preciso mencionar que solamente procede emitir la respectiva medida cautelar cuando concurren los presupuestos denominados como *fumus boni iuris* y *periculum in mora*; los cuales, en el proceso de inconstitucionalidad implican, por un lado, el planteamiento, por parte del demandante, de motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos *sean suficientemente convincentes para generar la apreciación que este tribunal se encuentra ante la posible existencia de una norma constitucional vulnerada*; y, por otra parte, que tal apreciación sea acompañada de la *probabilidad de que la eficacia de la sentencia —en el caso eventual de ser estimatoria— resulte frustrada en la realidad (...)*”.

Si FGR ordena el archivo fiscal, tendría que solicitar el cese de la medida cautelar adoptada, a fin de no vulnerar derechos del tercero de buena fe exento de culpa. Sin perjuicio, que sea la autoridad judicial quien levante la medida cautelar.

Conforme al art. 33 literal d) LEDAB, las medidas cautelares deben de ratificarse, modificarse o cesarse, según procesa, en la audiencia preparatoria.

### **13.2. Comunicaciones judiciales**

Otra norma procesal que es fundamental para sostener la prevalencia del CPCM, dentro de la fase procesal, es la prevista en el art. 24 LEDAB; la cual señala que los actos de comunicación judicial a los afectados o terceros en los procesos de extinción de dominio, se sujetará a lo establecido en el CPCM.

Es decir, que la LEDAB hace una remisión directa a la norma procesal civil y mercantil, específicamente a lo previsto en los arts. 169 a 192 CPCM.

Al respecto, dentro del proceso de extinción de dominio se pueden suscitar las comunicaciones judiciales siguientes: **i)** emplazamiento, **ii)** notificación, **iii)** cita; y **iv)** oficio<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil Comentado*. En su página 178 se documenta: "(...) Frente a las constantes peticiones de las partes con la intención de obtener una respuesta satisfactoria de la autoridad jurisdiccional, se formulan una variedad de actos procesales de comunicación de orden judicial. En innegable, la fluida comunicación que debe existir entre el tribunal y las partes. Mantener informados en todo momento a las partes, no sólo les permitirá conocer el desenvolvimiento del proceso y las respuestas judiciales a cada petición; sino además, abre a las partes la posibilidad para un ejercicio real de derecho de defensa y audiencia ante contingencias desfavorables, conforme al contenido de las resoluciones judiciales. Teniendo en cuenta las ideas generales anteriores, la nueva legislación procesal civil y mercantil ofrece como principales actos de comunicación dirigida a los sujetos procesales, los siguientes: a) la notificación hacia las partes; b) el emplazamiento destinado al demandado; y c) la citación dirigida a cualquier sujeto que deba intervenir en el proceso judicial. Es de aclarar, a pesar que este último acto de comunicación

### **13.2.1. Notificación**

Este tipo de comunicación judicial, es para cualquier tipo de providencia judicial; excepto, la que se tendrá que efectuar para potenciar el derecho de audiencia (defensa y contradicción) y derecho de impugnación.

La notificación es un mecanismo de interrelación entre el tribunal y las partes; sin embargo, ello no debe llevar a pensar que toda resolución judicial tiene que ser notificada de la sede judicial hacia las partes. Habrá providencias judiciales, sin relevancia, las cuales se puede omitir su notificación externa –haciendo uso del principio de razonabilidad o proporcionalidad-; debiendo a las partes trasladarse su carga procesal de informarse del proceso o comparecer a darse por notificado en la sede judicial. Esta tesis la fundamentan los arts. 165, 172 y 173 CPCM, relacionadas al derecho de acceso al expediente, notificación en la oficina judicial y la notificación tácita (consulta del expediente).

Las distintas formas de notificar son las siguientes:

**A.** Notificación por tablero judicial –art. 171 CPCM-: opera cuando no se fija dentro del plazo autorizado, una dirección dentro de la demarcación de la sede judicial; o cuando se ignore la dirección o algún medio señalado (o señalándose no funciona el telefax). Lo anterior, previa resolución debidamente motivada en la que se autoriza dicha práctica de notificación.

**B.** Notificación en la oficina judicial –art. 172 CPCM-: se efectúa cuando las partes comparecen a la sede judicial, a enterarse de las resoluciones

---

no fue incluido decididamente por la legislación en el apartado respectivo, si es mencionado en normas dispersas en el nuevo código procesal, de la manera como más adelante se comentará. Finalmente, no debe olvidarse que la interrelación entre el tribunal y las partes, constituye un derecho de rango constitucional, conforme al art. 18 C.N. Esa premisa constitucional obliga al funcionario jurisdiccional a comunicar todas sus decisiones en beneficio de los intervinientes (...).”

dictadas en el proceso; facilitándose una copia de la resolución, y agregándose al expediente mediante formulario la constancia de la actuación, firmada por el interesado y el empleado judicial.

**C.** Notificación tácita –art. 173 CPCM-: se tiene por efectuada la notificación cuando se consulta el expediente; implicando la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta.

**D.** Notificación en audiencia –art. 174 CPCM-: las notificaciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes. Este tipo de notificación ha sido moderado por las Cámaras de Segunda Instancia, limitándose a decretos de sustanciación que se puedan dar en audiencia; sin embargo, en cuanto a autos o sentencias, se tiene que notificar la resolución en forma escrita –para efectos impugnativos-, salvo, los supuestos que prevé el art. 222 CPCM, en el que las partes manifiestan su decisión de no impugnar la decisión adoptada. En tal caso se deberá documentar el auto o sentencia por separado, e imbitamente declarar su firmeza. Debiendo ser esta la que se notifique.

**E.** Notificación notarial –art. 175 CPCM-: a petición de parte, se podrán realizar notificaciones por medio de notario, dentro del plazo legal de 3 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la entrega de la documentación a notificar.

**F.** Notificación a través de procurador –art. 176 CPCM-: en vista de la procuración obligatoria, las partes serán notificadas de las decisiones judiciales por medio de sus apoderados; y cuando una parte sea representada por dos o más procuradores, se deberá designar un lugar único para recibir notificaciones.

**G.** Notificación personal o por medio de terceros –art. 177 CPCM-: tiene dos ámbitos: **i)** cuando se encontrare se notifica en forma personal; y **ii)** cuando

no se encontrare, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad, y a falta de persona, o si esta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en un lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y debe de acudir a la oficina judicial a tal efecto, dentro del plazo de los subsiguientes 3 días hábiles; sin perjuicio, que de no hacerlo se tendrá por efectuada la notificación.

**H. Notificación por medios técnicos** –art. 178 CPCM, en relación con el art. 142 del mismo cuerpo de normas-: en la notificación por medios técnicos se debe dejar constancia en el expediente de la remisión realizada. Este tipo de notificación se tendrá por realizada 24 horas hábiles después de su envío siempre que conste evidencia de su recibo.

### **13.2.2. Emplazamiento**

Por medio este mecanismo se tutela el derecho de audiencia, e imbitamente los derechos de defensa y contradicción, previstos en el art. 11 inciso primero Cn.

A través del emplazamiento, el afectado tendrá la posibilidad de contestar la solicitud de extinción de dominio<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Auto definitivo dictado por la SC de la CSJ, a las ocho horas y treinta tres minutos, del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dentro del proceso de amparo número 802-2016. En su considerando III se dijo: “(...) B. (...) Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios*. No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M., el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto, de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días siguientes a su última publicación, pues, si no lo

Ahora interesa por delimitar cuáles deberán ser los requisitos que contendrá el emplazamiento.

Señala el inciso primero del art. 181 CPCM que, a tal efecto el demandante (FGR) deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado (afectado).

Por su parte el art. 182 CPCM señala que la esquila de emplazamiento para su validez contendrá:

**A.** identificación del juzgado.

**B.** identificación del demandado (afectado).

**C.** Identificación del proceso, con indicación del nombre y dirección del demandante –en tal caso de FGR-, número del expediente y nombre y dirección del procurador de aquél –nominación del fiscal auxiliar delegado para requerir-.

**D.** Indicación del plazo para contestar la demanda, que conforme al art. 32 LEDAB, sería de 20 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil del emplazamiento; apercibiéndose al demandado –afectado-, que en caso

---

hiciere, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente. C. Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del C.Pr.C.M. establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar. De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas – v.gr., el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral– (...).”

no personarse al proceso se le declarará rebelde, y continuará el proceso en su ausencia, en apego a lo estatuido en el art. 15 inciso primero LEDAB.

**E.** Relación de los documentos anexos. A tal esquila se acompañarán copias de la solicitud de extinción de dominio y de la resolución de admisión de esta, así como de sus documentos anexos –aportados-.

**F.** Fecha de expedición.

**G.** Nombre y firma de quien expidió la esquila (notificador(a)).

En virtud de la procuración obligatoria, prevista en el art. 15 LEDAB; caso que el afectado no fuere abogado, se deberá advertírsele que su intervención solo la podrá efectuar por medio de procurador designado para tal efecto.

En sintonía con lo anterior se encuentra el art. 67 CPCM, preceptuándose que en los procesos contenciosos será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará tramite al proceso.

A su vez, el art. 68 CPCM señala que, el poder para litigar se deberá otorgar por escritura matriz, sobre el cual deberá expedirse su testimonio para acompañarlo al momento de su comparecencia –contestación de la solicitud de extinción de dominio-.

Volviendo a la figura del emplazamiento –para personas naturales-, y específicamente para el diligenciamiento del emplazamiento, este deberá practicarse –por regla general- por el funcionario o empleado judicial competente, en la dirección señalada para tal efecto por FGR, para localizar al afectado; y si lo encontrare, le entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos. El emplazamiento en forma personal sería el ideal en todo proceso –art. 183 inciso primero CPCM-.



Suele ocurrir que, al momento de emplazar al afectado, no se le encuentre; pero, si a terceras personas; razones por las cuales para que el emplazamiento surta los efectos esperados, conforme se prevé en el inciso segundo del art. 183 CPCM, tienen que cumplirse con los requisitos siguientes:

**A.** Debe dejarse constancia que se trata del lugar de residencia o trabajo de la persona a comunicar.

**B.** Entregarse la esquila de emplazamiento y sus anexos.

**C.** Constatarse que la persona que recibe el emplazamiento y se encuentra en dicho lugar, es mayor de edad –no puede inferirse-.

**D.** La persona que recibe el emplazamiento tiene que tener algún vínculo o relación con el emplazado (de carácter familiar, laboral); no puede ser el vecino, ya que dicha relación no genera seguridad jurídica (certeza jurídica) en la comunicación judicial.

En el caso del diligenciamiento para personas jurídicas –sociedades, cooperativas, asociaciones o fundaciones sin fines de lucro-, existen otros requisitos para su validez. El art. 189 CPCM aduce que cuando se demandare a una persona jurídica, pública o privada, la entrega se hará:

**A.** Al representante legal.

**B.** A un gerente.

**C.** Al director.

**D.** A cualquier otra persona autorizada por la ley o por convenio para recibir el emplazamiento (apoderados con poder especial para recibir emplazamientos).

Con respecto al emplazamiento de las sociedades anónimas –aplicable por integración a otro tipo de personas jurídicas-, es importante retomar el art. 265 CCom, pregonando que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de su cargo.

Sin embargo, la Junta General Ordinaria tendrá la obligación de hacer el nuevo nombramiento de sus administradores, a más tardar dentro del plazo de seis meses de vencido el período de funciones de los anteriores administradores.

Y ante la falta de cumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los socios o accionistas frente a terceros en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la sociedad contraiga con éstos.

Tal norma es importante en la práctica judicial, ya que la persona jurídica no puede evadir su responsabilidad de ser demandada –solicitada-, por el hecho de no haberse nombrado a su nuevo representante legal, y por tanto, asumirá tal calidad, aunque su periodo haya vencido, el representante legal que aparezca inscrito en su última credencial, expedida para tal fin, por parte del Registro de Comercio, en el caso de las sociedades anónimas; por la Dirección de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, caso de las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro; o por el Consejo Municipal o Municipio, en el supuesto de las asociaciones comunales.

Las formas previstas por la normativa procesal civil y mercantil, para el diligenciamiento del emplazamiento, son las siguientes:

**A.** Por apoderado –art. 184 CPCM-: se podrá hacerse por medio del apoderado del demandado, cuando no pueda hacerse directamente a aquel. El apoderado deberá tener poder especial para tal fin, y al momento del

emplazamiento deberá acreditar dicha circunstancia –aportando el poder con facultades especiales para recibir emplazamientos.

**B.** Por notario –art. 185 CPCM-: a petición de parte y previa autorización del juzgado, el emplazamiento podrá practicarse mediante notario que designe FGR y a su costo. En tal caso, se entregará al notario designado la esquila de emplazamiento y sus anexos.

Diligenciamiento que deberá efectuarse dentro del plazo legal de 5 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de su comunicación judicial; pudiéndose prorrogar hasta por un lapso igual, y por una sola vez.

Vencido el plazo original o su prórroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se dejará sin efecto la autorización y este sólo podrá practicarse por el empleado judicial competente.

**C.** Por edictos –art. 186 CPCM: si se ignorare inicialmente el domicilio o residencia del afectado, o proporcionándose no haya sido posible encontrarlo; se ordenarán las diligencias pertinentes para su localización – art. 181 inciso segundo CPCM-, y habiendo resultado infructuoso, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto.

El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará: **i)** en el tablero judicial, por una vez; **ii)** en el Diario Oficial, por una sola vez, **iii)** y en un diario impreso de circulación diaria y nacional, por tres veces.

**D.** Emplazamiento en caso de afectado esquivo –art. 187 CPCM-: si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada; pero, esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila

y sus anexos, el empleado judicial pondrá constancia de ello y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en la norma procesal.

Esta norma procesal debe ser aplicada en forma restrictiva, ya que la forma de interpretación e integración a la que se refiere el art. 187 CPCM, sería el contenido del art. 177 inciso segundo parte final CPCM, y por lo cual se posibilitaría ante la negativa del afectado de recibir la notificación, se fije un aviso en un lugar visible, indicándole que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto a darse por notificado.

Y si el afectado no acudiere a la oficina judicial, dentro del plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil del aviso, se tendría por efectuado el emplazamiento.

De habilitarse el emplazamiento por medio de aviso, se correría el riesgo de vulnerar el derecho de audiencia, defensa y contradicción del afectado. Por lo cual, previamente se tendrá que buscar otras formas de comunicación judicial, que potencie el derecho de audiencia del afectado.

**E. Emplazamiento de niñas, niños y adolescentes –art. 188 CPCM-:** cuando se demandare –solicitare- a una niña, niño –que no ha cumplido los 12 años de edad- o adolescente –que ya cumplió 12 años y no ha cumplido 18 años de edad-, la entrega de la esquila y sus anexos se hará a sus representantes legales.

Conforme lo prevé el art. 223 CF, el padre y madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos que no hayan cumplido los 18 años de edad o incapaces; asimismo, el padre o madre a quien se le hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del hijo.

A su vez, el art. 224 CF expresa que la PGR tendrá la representación legal de las niñas, niños y adolescentes huérfanos de padre o madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provee de tutor.

**F. Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador –art. 191 CPCM-:** si se solicitare a persona no domiciliada en el país, el emplazamiento podrá hacerse en la persona encargada de la oficina, sucursal o delegación que aquella tuviere abierta en El Salvador.

A petición de parte y a su costo, y sin perjuicio de lo previsto para los tratados internacionales, el diligenciamiento del emplazamiento podrá encargarse a persona autorizada para la práctica de dicha diligencia en el país donde el emplazamiento deba de practicarse según indicación de FGR.

Dicha forma de emplazamiento, está vinculado con el instituto procesal de la Cooperación Judicial Internacional. A tal fin, el art. 152 CPCM menciona que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o en su defecto, por vía judicial.

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por la vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa, no será necesario el requisito de la legalización.

Los exhortos y cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales del Estado requerido. Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria formalidades o procedimiento especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional.

Los exhortos o cartas rogatorias, y la documentación anexa deberán ser acompañados, en su caso, de la respectiva traducción.

En la práctica judicial, el emplazamiento a persona domiciliada o con residencia en el extranjero, se acude al instituto del exhorto (Cooperación Judicial Internacional). En tal caso se envía la solicitud mediante oficio al Pleno de la CSJ (autoridad central), para que esta a su vez lo haga llegar por intermedio del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (autoridad de comunicación) al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador (autoridad intermediaria); y a esta su vez lo reenvíe al Consulado radicado en el país donde se encuentra el domicilio o residencia del afectado. Y una vez que haya sido diligenciado o no, es devuelto a las mismas autoridades, hasta ser entregado a la autoridad judicial requirente, a efecto que se continúe con el trámite procedimental.

Este mecanismo tiene el inconveniente que es muy tardío, y adolece de formalidades en su diligenciamiento, ya que los Consulados de El Salvador, radicados en el país de residencia del afectado, lo que hacen es únicamente citarlo para que se presente a dicha sede consular; o sea, no se delega a ninguna persona para que se avoque a la residencia del afectado. Si en caso se le cita, pero no comparece a la sede del consulado, se tiene por no efectuado, con lo cual se suscita un inconveniente procesal, por cuanto regresa el exhorto, con tales falencias.

### **13.2.3. Cita**

Conforme lo previsto en el art. 179 CPCM, la cita está prevista para potenciar la comparecencia al proceso de testigos, peritos o personas que sin ser parte en el proceso deban de intervenir. Tal medio de comunicación judicial, será de mucha utilidad para la comparecencia de testigos, peritos y otros intervinientes para la audiencia de sentencia.

El inciso tercero del art. 311 CPCM ordena que las partes en la audiencia preparatoria comuniquen quiénes son los testigos y peritos que deberán ser citados. La citación se practicará con antelación suficiente respecto de la fecha de inicio de la audiencia de sentencia.

#### **13.2.4. Oficio**

El art. 192 CPCM es otra forma de comunicación judicial entre la sede judicial y las partes u instituciones que coadyuvan en la administración de justicia.

A través del oficio la sede judicial se comunica judicialmente con cualquier institución dentro del mismo Órgano Judicial (colaboración intra-institucional) o fuera de ella, ya sea interna o internacional (colaboración interinstitucional).

#### **13.3. Medios de prueba**

Conforme lo prevé el art. 35 LEDAB, serán admisibles todos los medios de prueba que sean lícitos, legales, pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad<sup>122</sup>.

Todas las pruebas practicadas lícita y legalmente, ya sea en una actuación administrativa o judicial, ya sea dentro o fuera del país, pueden ser aportadas u ofrecidas por las partes para acreditar sus afirmaciones u oposiciones. Esto es lo que se conoce como prueba trasladada de un proceso distinto al proceso de extinción de dominio.

---

<sup>122</sup> José María Casado Pérez y otros, *Código Procesal Penal Comentado* (edición CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica, CNJ-ECJ). En su índice 550 en adelante se dice: "(...) C) Los medios de prueba. "La prueba en el proceso penal es la "actividad de los sujetos procesales dirigidas a obtener la convicción del juez o tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de las garantías constitucionales tendientes a asegurar su espontaneidad, e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba (Gimeno Sendra). El concepto de medio legal o lícito de prueba hace referencia a la forma de obtención y de aportación de los elementos o fuentes de prueba (objetos, rastros, vestigios, declaraciones, experticias, hechos extraprocesales) al proceso, es decir, a las condiciones de licitud o legalidad de la prueba válida (...)".

La importancia de la norma en estudio, es que se retoma para los medios probatorios el principio de libertad probatoria –cláusula abierta-; o sea, posibilita a las partes para probar sus afirmaciones con cualquier medio de prueba -clásico o moderno-. Medios de prueba que pueden ser nominados o innominados; así como reglados o no reglados<sup>123</sup>.

Medios probatorios que dentro del ordenamiento jurídico –como el CPP y CPCM- se encuentran homogenizados y actualizados a las nuevas corrientes procesales en materia de prueba. Tales medios de prueba, en forma individual o en su conjunto son valederos –haciendo uso de la interpretación o integración de normas (arts. 18 y 19 CPCM)- y deben de ser aplicados en extinción de dominio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de licitud, legalidad, pertinencia y utilidad.

Por encontrarnos en una jurisdicción especializada mixta, no sería atendible acoger los medios probatorios de una sola área del derecho –CPP o CPCM-.

---

<sup>123</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal y Mercantil Comentado*. En sus páginas 355 y 356 se dice: “(...) En esta visión panorámica del sistema de prueba civil articulado por el nuevo Código, nos interesa ahora tan sólo destacar –a reserva de los detalles que daremos en el tema siguiente- las claves que han guiado al legislador en la regulación de los medios de prueba. De un lado, ha optado con buen criterio por mantener los que podríamos considerar como medios de prueba tradicionales, bien que con no pocos ajustes en sus requisitos y fines. (...). Tras proclamar que la prueba podrá producirse por alguno de los medios regulados en el Código, el art. 330 en su apartado segundo añade que “Los medios no previstos por la ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados”. De esta dicción se desprende que el listado de medios de prueba que contiene el Código no agota el catálogo de los posibles instrumentos que pueden traerse a un proceso para aportar información relevante a debate. Valdrán también aquellos medios de prueba previstos en otras leyes, coincidan o no en su naturaleza con los aquí previstos, y valdrán también otros soportes o formatos que a priori presenten dudas en su calificación dentro del listado del CPCM, siempre y cuando, como deja dicho el art. 330.2.,.. no afecten a la moral o la libertad de terceros, y se observe para su práctica, por analogía, lo dispuesto para aquel medio de prueba que resulte por sus características más similares a aquel de que se trate. Qué duda cabe, sin embargo, de que el listado actual, con la incorporación de los medios modernos de reproducción de palabras, sonidos, imágenes, etc., entre otros, dilata bastante el reportorio virtual de medios de prueba asequibles directamente y sin analogía (...).”



De ambas normas procesales se nutre el proceso de extinción de dominio, por ello es dable hacer uso de dichos institutos procesales –en forma transversal-; por supuesto, respetando la naturaleza propia de la extinción de dominio. Y desde luego respetando el principio de legalidad procesal, al que se refieren los arts. 100 y 101 LEDAB.

El principio de la libertad probatoria<sup>124</sup>, se encuentra normado en el art. 330 CPCM, el cual señala que la prueba podrá producirse por cualquier de los medios probatorios regulados por la normativa procesal; y en cuanto a los medios de prueba no previstos por la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones de los medios reglados.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador –jurisdicción común- a quien transitoriamente se le ha encomendado la competencia material y funcional del recurso de apelación en extinción de dominio, al referirse a los medios probatorios a adoptar en la fase procesal, en un inicio adoptó la posición que la normativa procesal supletoria sería la prevista en el CPCM –derivado de los arts. 100 y 101 LEDAB-<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Fernando Escribano Mora, *Monografía. La Prueba en el Proceso Civil* (publicación CNJ, edición única, impreso en Talleres Gráficos UCA, año 2001). En la página 21 dice: “(...) El derecho a la utilización de medios de prueba, llamado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional “*derecho a la libertad probatoria*”, que como hemos visto es inseparable del derecho de defensa, consiste básicamente en que los medios de prueba pertinentes sean admitidos y las pruebas sean practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocer u obstaculizar el derecho, incluso prefiriendo el exceso en la admisión que la restricción en caso de duda (...)”.

<sup>125</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a las ocho horas, del día nueve de septiembre de dos mil quince, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-144-SD-EXT-DOM-2015. En sus considerandos 3 a 6 se expresó: “(...) En ese orden, es pertinente reafirmar entonces, que lo que se discute y decide en el procedimiento de extinción de dominio, es precisamente el dominio sobre bienes respecto de los cuales el ente facultado por la ley ha considerado pertinente someterlos a un examen judicial y determinar si su tenencia, posesión o dominio es

Posteriormente el Tribunal de Apelaciones –con su jurisprudencia-, limitó las reglas de los medios de prueba, ya que actualmente sustenta la idea que en la fase procesal los medios de prueba que deben de prevalecer son los previstos en el CPP; por la simple razón que la fase inicial o de investigación deviene de actividades ilícitas –por lo general delitos (se asemeja a la investigación penal)- y que el art. 38 en su parte final hace una remisión expresa al CPP; aspectos por los cuales los medios probatorios de los cuales se debe de nutrir la extinción de dominio son –única y exclusivamente- los reglados en el CPP, no así los del CPCM, por considerar que sus normas no son acordes a la extinción de dominio.<sup>126</sup>

---

conforme con la constitución y las leyes, independientemente de que pendan de algún proceso criminal. De allí, que siendo la LEDAB una herramienta jurídica dirigida a afectar los efectos patrimoniales cuando sea procedente, y no obstante tener sus propias reglas procedimentales, determinó en el Art. 101 que, en lo no previsto en la misma, serían aplicables las normas y procedimientos contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil. (...). Respecto de la aplicación de la LEDAB habrá de señalarse, que la misma se rige por sus propias disposiciones, pero cuando no se encuentre regulación expresa sobre una cuestión procesal, por decisión del legislador, tiene aplicación en lo no previsto, la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, ello se establece en el artículo 101 LEDAB, cuyo epígrafe es precisamente “Norma supletoria”, de ahí que en cuestiones de actos procesales por regla general, cuando la actuación no se encuentre prevista en LEDAB, deberá aplicarse la normativa de procedimientos civiles y mercantiles. (...). Lo anterior solo se excepciona cuando la LEDAB, hace expresa referencia a otro cuerpo de leyes, así al Código Procesal Penal o al derecho común –por ejemplo arts. 38, 44 LEDAB–. En resumen, la normativa supletoria de la ley especial, ante cuestiones procesales no previstas es el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que así lo dispuso el legislador, y sólo debe tomarse en cuenta que en razón de la autonomía de la LEDAB la aplicación de tal normativa de derecho privado, será aplicable siempre que no desnaturalice una institución o la estructura normativa de la propia Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación ilícita (...).”

<sup>126</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número IC-APEL-7-EXT-DOM-2016. En sus considerandos 100 y 101 dijo lo siguiente: “(...) De todo lo afirmado entonces, habrá de considerarse que en materia de extinción de dominio, los métodos de investigación y los medios de prueba que la ley permite utilizar son únicamente los regulados en el Código Procesal Penal, esa es la opinión que el Tribunal expresa de aquí en adelante; lo cual se hace extensivo para la forma de ofrecimiento e incorporación de la prueba, puesto que no puede soslayarse, que en la fase inicial o de investigación, es el ministerio fiscal, el que tiene amplias facultades en tiempo para realizar la investigación total y completa sobre los presupuestos de los bienes sujetos a la pretensión de extinción de dominio, según las

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en su jurisprudencia aludida -mediante la cual varió su precedente referente a la supletoriedad de la norma procesal-, ha sostenido que en materia de extinción de dominio no pueden trasladársele las garantías procesales del proceso penal, puesto que la regulación es diferente, como en el caso de la carga de la prueba, que en materia penal incumbe a los acusadores; pero, en materia de extinción de dominio, se distribuye a cada parte que afirma o niega un hecho determinado, distribuyéndose entre las partes la carga (de probar sus respectivas afirmaciones o negaciones).

Además, la Cámara ha insistido –con su jurisprudencia- que la complementariedad con otras normas que integran la LEDAB, sólo puede hacerse respetando la propia autonomía, naturaleza y finalidad de la normativa de dominio, y que las remisiones a los CPP y CPCM, no debe entenderse en un sentido generalizado, que desnaturalice el propio procedimiento de extinción de dominio o su naturaleza; con ello, se ha dado primacía a la aplicación de la ley especial, tal como lo tiene mandatado el artículo 100 de dicha normativa, por ende las aplicaciones de otros cuerpos legales deben respetar siempre la estructura normativa de la LEDAB y su

---

causales que se puedan invocar; y por ello, cuando realiza la solicitud de extinción de dominio, ya tiene realizada toda la actividad investigativa y de prueba la cual ofrece en la solicitud de extinción –art. 29 letra "e"– con la sola excepción de la letra "g" del artículo precitado. (...). Lo anterior, es menester señalarlo, expresamente, puesto que en el caso Ref. 144/SD/Ext-Dom./21015 de fecha 8 de septiembre de 2015 esta Cámara expresó dos aspectos que deben ser contextualizados por la presente resolución: a] que en lo no previsto en la Ley Especial de Extinción de Dominio debía aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil. Esa afirmación debe seguir la línea de precedentes que este tribunal ha sustentado, en el sentido que resulta aplicable como norma supletoria limitada, siempre que no se oponga, ni sea diferente a la naturaleza de la ley de extinción de dominio, es decir, que no se trata de una aplicación general sin limitaciones, a la cual se pueda recurrir siempre que la LEDAB no tenga un supuesto normativo regulado, puesto que, al contrario, la remisión resulta limitada, teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede ser aplicado, cuando sus preceptos sean contrarios a la naturaleza y fines de la Ley Especial de Extinción de Dominio; se reafirma entonces la aplicación de un régimen de supletoriedad limitada, con lo cual el art. 101 LEDAB queda subordinado al 100 del mismo cuerpo legal (...).”

finalidad, y podrán integrarse siempre que con ello, mejore su aplicación y no la vuelvan disfuncional.

Ante tal situación, la Cámara argumenta que la normativa reguladora de la extinción del dominio, utiliza el sistema de remisión a otros cuerpos legales, con énfasis el CPP y CPCM, pero deberá entenderse que por la autonomía, especialidad e independencia de la materia jurisdiccional de dominio –arts. 9 y 10 LEDAB- dichas remisiones quedan limitadas a ser compatibles, con los fines, del marco legal de la ley especial, es decir, que no pueden aplicarse cuando sean contrarias a su naturaleza, aun y cuando se trate de un aspecto no regulado en la LEDAB; en otras palabras, la aplicación de la normativa supletoria solo podrá realizarse, sino contraría, los principios, estructura, finalidad, naturaleza y autonomía de la materia de extinción de dominio.

Además plantea la Cámara –con competencia penal- que la interpretación que se haga entre la normativa de dominio, y otras leyes para fines de aplicación integrativa, debe ser realizada ajustándose a la naturaleza de la materia de extinción y no a la inversa; o sea, la aplicación de las otras normas no pueden superponerse a los preceptos de la ley especial, ni aun cuando se utilice la figura de la supletoriedad, en todo caso, la interpretación de otras normas, debe hacerse desde la propia naturaleza de las normas de dominio, y evitando una aplicación disfuncional, es decir, prevaleciente de los otros cuerpos legales, por sobre la materia que regula la LEDAB.

Puntualizando –según la Cámara-, que el CPP desarrolla un conjunto de normas, para regular el juzgamiento de materia criminal, se entiende que es un cuerpo legal, en el cual, las garantías y las formas se encuentran reguladas de una manera tal, que se alcance el máximo nivel de predecibilidad y control del poder estatal, puesto que por la naturaleza de la materia criminal, el Estado utiliza el mecanismo más grave de coerción –la

pena—; este ámbito estrictamente garantizador por la naturaleza de la materia, no puede trasladarse con igual sentido en materia de extinción de dominio.

Por otra parte —argumenta el mismo Tribunal de Apelaciones- que el CPCM, reglamenta los conflictos entre personas de índole privado, sean civiles o mercantiles, y por lo cual la naturaleza propia del conflicto, que surge de conflictos con intereses estrictamente particulares, desarrolla una serie de instituciones, que no resultan compatibles, con la naturaleza de la LEDAB; por ello, las normas del CPP y CPCM, tampoco pueden trasladarse y aplicarse en la misma dimensión que se haría en un procedimiento que resuelve un conflicto civil o mercantil; y ello aun a pesar de la regla general de supletoriedad, prevista en el artículo 101 LEDAB, puesto que la misma queda subordinada al respecto y primacía de la Ley Especial, de tal manera que, no siempre resultaran aplicables, las normas procesales en materia civil y mercantil, aunque no haya regulación en la normativa de la LEDAB; y cuando concorra la aplicación de esta normativa de carácter privado, solo puede hacerse sin desnaturalizar los fines y estructura jurídica de la ley especial.

Efectuados que han sido algunos esbozos de la jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, resultan cuestionables las conclusiones a las que se llega, por cuanto encontrándonos en una jurisdicción especializada mixta, no se puede limitar los medios de prueba del CPP; sino se debe adoptar una posición abierta —flexible-, en el cual pueden regir cualquier medio de prueba previstos en cualquier ordenamiento jurídico, en especial los previstos en el CPCM, los cuales conforme a lo regulado en los arts. 100 y 101 LEDAB son los que deben de prevalecer en extinción de dominio; sin perjuicio, que conforme al principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, puedan

utilizarse otros medios de prueba de otros cuerpos procesales –sean estos tradicionales o modernos-.

Volviendo a la idea de la jurisdicción especializada de extinción de dominio, el problema de aplicación de la norma procesal supletoria no está en la Ley; sino, en el operador judicial, quién para tener un alcance de la armonía y prevalencia de la norma procesal, necesariamente tiene que ser conocedor de las dos áreas del derecho como son: Derecho Público y Derecho Privado.

Para efecto ilustrativo los medios de prueba, previstos por el CPCM son:

**A.** La prueba documental o instrumental: de conformidad a los arts. 331 a 343 CPCM; en relación a los arts. 1569 CC. Dentro de tal medio de prueba se encuentran: **i)** los instrumentos públicos, que son los expedidos por los notarios, por las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y **ii)** los instrumentos privados.

**B.** La declaración de parte: de conformidad a los arts. 344 CPCM. Dentro de tal medio de prueba se enuncian los siguientes: **i)** declaración de propia parte, conforme lo señala el art. 344 CPCM; y **ii)** declaración de parte contraria, de acuerdo al art. 345 CPCM. Cada una tiene su propia estructura.

**C.** La prueba testimonial: de conformidad a los arts. 354 a 374 CPCM. Dentro de tal medio de prueba se pueden suscitar los siguientes: **i)** testigo con conocimiento personal de los hechos, de acuerdo al 354 y 357 CPCM; **ii)** testigo con conocimiento especializado, conforme el art. 358 CPCM; y **iii)** testigo perito, de conformidad a los arts. 387 a 388 CPCM.

**D.** La prueba pericial: de conformidad a los arts. 375 a 389 CPCM. Dentro de tal medio probatorio pueden suscitarse las siguientes: **i)** prueba pericial de parte o privada -su nombramiento incumbe a las partes-; y **ii)** prueba pericial oficiosa -su nombramiento es judicial-.

**E. Reconocimiento judicial:** de conformidad a los arts. 390 a 395 CPCM. Su ámbito puede ser: **i)** reconocimiento de personas, **ii)** reconocimiento de objetos y **iii)** reconocimiento de lugares.

**F. Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información:** de conformidad a los arts. 396 a 401 CPCM. Tales son: **i)** los medios de reproducción del sonido, **ii)** medios de reproducción de la voz, **iii)** medios de reproducción de los datos, y **iv)** medios de reproducción de la imagen.

Y conforme a la libertad probatoria, cualquier otro medio de prueba<sup>127</sup> que sustente las afirmaciones u oposiciones de las partes, siempre y cuando sean lícitos, legales, pertinentes y útiles.

Tomando en cuenta lo anterior, y por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, que en la fase de investigación se nutre de la normativa del CPP; es dable hacer uso –en forma transversal- de los medios de prueba siguientes:

**A. Prueba testimonial:** conforme lo prevén los arts. 202 a 219 CPP.

**B. La prueba testimonial de referencia:** de conformidad a los arts. 220 a 223 CPP.

---

<sup>127</sup> Juan Carlos Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador* (publicación CNJ, edición 2016, impreso Imprenta y Offset Ricaldone, diciembre 2016). En su página 355 dice: "(...) De esta dicción se desprende que el listado de medios de prueba que contiene el Código no agota el catálogo de los posibles instrumentos que puedan traerse a un proceso para aportar información relevante al debate. Valdrán también aquellos medios de prueba previstos en otras leyes, coincidan o no en su naturaleza con los aquí previstos, y valdrán también otros soportes o formatos que a priori presenten dudas en su calificación dentro del listado del CPCM, siempre y cuando, como deja dicho el art. 330.2, no afecten a la moral o a la libertad de terceros, y se observe para su práctica, por analogía, lo dispuesto para aquel medio de prueba que resulte por sus características más similar a aquel de que se trate (...)".

**C.** La prueba de carácter o conducta y prueba de hábito o costumbre: de conformidad a los arts. 224 a 225 CPP.

**D.** Prueba pericial: de conformidad a lo estatuido en los arts. 226 a 241 CPP.

**E.** Prueba mediante objetos: de acuerdo a los arts. 242 a 243 CPP.

**F.** Prueba documental: de conformidad a lo previsto en los arts. 244 a 249 CPP.

**G.** Y otros –conforme a la libertad probatoria- que se documentarán y desarrollarán en el siguiente capítulo.

#### **13.4. Carga de la prueba**

El art. 36 LEDAB en un inicio aducía que correspondía a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Actualmente pregona que corresponderá a FGR probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio. En líneas anteriores se dijo, que el art. 36 LEDAB debe ser interpretado en armonía con el art. 14 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a los derechos del afectado, de los cuales se puede arribar a que siempre prevalecerá el principio de la carga dinámica de la prueba.

La precitada disposición es coherente con lo preceptuado en los arts. 312 y 330 CPCM, relacionados al derecho de probar y libertad probatoria.

La carga probatoria en extinción de dominio -con su reforma-, ha pretendido ser vinculada igual como se sustenta en el CPP –en dicha materia le corresponde probar al que acusa (FGR)-; sin embargo, al interpretarse en forma armónica los arts. 14 y 36 LEDAB, en relación con los arts. 312 y 330 CPCM, se llega a la conclusión que en materia de extinción de dominio, continúa rigiendo el principio de la carga dinámica de la prueba; es decir, que



la carga procesal de la prueba se reparte entre ambas partes (FGR y afectado). Otra razón para concebir que la supletoriedad de la fase procesal tiene que ser la normativa procesal civil y mercantil.

Sobre esta temática no se ampliará su contenido, por haber sido abordado en el capítulo anterior, en su numeral 17, relacionado a la carga dinámica o solidaria de la prueba<sup>128</sup>.

### **13.5. Valoración de la prueba**

Conforme lo prevé el art. 37 LEDAB, la prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

En materia de extinción de dominio prevalece como forma de valorar la prueba las reglas de la sana crítica racional; es decir, las reglas de la

---

<sup>128</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 146-2014/107-2017. En las páginas 28 y 29 se expresó: “(...) c. Partiendo de lo antes expuesto, se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal. Ello ocurrirá en el supuesto previsto en el art. 6 letra c LEDAB, según el cual “[s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio (...) [c]uando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”. En este supuesto, de manera análoga a lo que ocurre en el caso del enriquecimiento ilícito previsto en el art. 240 Cn., es posible desplazar la carga de la prueba al funcionario o empleado público contra quien se promueve el proceso judicial, porque es quien se encuentra en una mejor condición para demostrar la procedencia lícita de sus bienes, siempre que sea materialmente imposible para la Fiscalía General de la República probar la procedencia ilícita. Esto no podría ocurrir ni aplicarse en el resto de supuestos del art. 6 LEDAB. Ahora bien, ello no exime al Ministerio Público de la realización de una mínima actividad probatoria para sustentar la atribución de la ilicitud de los bienes, art. 11 Cn., y en tal caso deberá probar las causas o circunstancias que le impiden demostrar que los bienes tienen una procedencia ilícita (...)”.

experiencia, lógica (no contradicción, identidad y tercero excluido) y sentido común<sup>129</sup>.

La precitada forma de valorar la prueba, es coincidente con las formas de valoración de la prueba, previstas en materia de Derecho Procesal Civil y Mercantil, tal como se prevé en el art. 416 CPCM<sup>130</sup> pregonando que, se deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica (excepto para la prueba instrumental que rige el valor tasado); debiéndosele atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo.

Cuando más de una prueba hubiere sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.

Igual sucede en la normativa procesal penal, ya que el art. 179 CPP establece que, los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con

---

<sup>129</sup> Jordi Ferrer Beltrán, *La Valoración de la Prueba: Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión* (Ventana Jurídica número 7, año IV-volumen 1, enero a junio 2008. Publicación CNJ). En un segmento de su apartado número 5 se dice: "(...) ¿Y cuál es la relación de todo esto con la prueba jurídica? Pues bien, creo que una buena forma de presentar el problema de la relación entre prueba y verdad puede ser ésta: la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada. En este caso, el juez debe de incorporarla a su razonamiento decisorio y tenerla por verdadera (...)"

<sup>130</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, dictada a las once horas y diez minutos, del día diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de casación número 158-CAC-2017. En su considerando VI.1.a. se proveyó lo siguiente: "(...) Para mayor claridad, esta Sala ha dicho en lo medular, que las primeras labores imponen el deber de apreciar los medios de prueba admitidos sin tergiversar su naturaleza y contenido, tiene que ver con la debida lectura de los mismos, por lo que ha de atribuirse en la fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia, un significado a cada uno de ellos; luego, se valora, debiendo razonarse el mérito que corresponde, si debe aplicarse la **sana crítica** o tener como probado un hecho frente a la prueba documental, sin perjuicio de su impugnación (...)"

las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones legales<sup>131</sup>.

Sin embargo, el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica que pregona la LEDAB, tiene que coexistir con el sistema de valoración de la prueba tasada que se ha previsto para la prueba instrumental o documental. Dicha situación se deriva del contenido de los arts. 341 y 416 CPCM; pregonándose que los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.

También para los instrumentos privados –por regla general- priva el sistema de valoración de la prueba tasada, ya que los mismos hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o esta ha quedado demostrada. Sin embargo, si tras su impugnación no quedó demostrada su autenticidad, los instrumentos privados se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica -en forma excepcionalísima-.

Pero a pesar de ello, la prueba tasada está supeditada por su propia naturaleza a la sana crítica racional.

---

<sup>131</sup> Manuel Merando Estrampes, *Ventana Jurídica # 3. La valoración de la Prueba Penal Según las Reglas de la Sana Crítica* (publicación del CNJ, año II, volumen 1, enero a junio 2004). En su página 59 dice: "(...) Desde un aspecto negativo, la libre valoración implica la no sujeción a exigencias tasadas en los textos legislativos, esto es, en la ausencia de normas que predeterminen con carácter abstracto el mérito o valor de las pruebas (...). Desde una perspectiva positiva, la libertad de valoración no implica, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino precisamente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto son, las reglas de la sana crítica, a los que alude en algunos textos procesales penales (...)"

### 13.6. Reglas de exclusión probatoria y sus excepciones

En relación al presente tópico, el art. 38 LEDAB señala, que la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales deberá ser excluida de toda valoración de prueba<sup>132</sup>.

Sin embargo, el instituto procesal de las exclusiones probatorias -por vulnerar derechos y garantías de las personas- tiene sus excepciones; son las que se conocen como excepciones a las reglas de exclusión probatoria<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> Juan José López Ortega, *Derecho a la prueba. Prueba prohibida. Revista de Justicia de Paz # 13* (edición septiembre-diciembre 2002. Publicación de la CSJ en Talleres Impresos Múltiples, S.A. de C.V). En la página 34 y 38 se documenta: "(...) LA PRUEBA PROHIBIDA. El proceso penal, además de un instrumento de justicia sancionadora, cumple una función trascendental de garantía para la persona sometida a juicio. Esta función se manifiesta con especial intensidad en las actividades de investigación y de prueba, que se desarrollan en el proceso, en la medida que la aportación del material probatorio se ha de realizar respetando el sistema de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y observando las formalidades legales establecidas en garantía de las partes. En este marco general se enmarca el problema de la admisibilidad y eficacia de la prueba prohibida. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho comparado, ni nuestro derecho positivo, ni nuestra jurisprudencia han sentido excesiva preocupación por estos problemas hasta los tiempos recientes. Ha sido el Tribunal Constitucional el que se ha ocupado de cubrir el vacío legal que existía en nuestro Derecho procesal, recogiendo en su jurisprudencia la teoría de la prueba prohibida. (...). De acuerdo con la teoría de la prueba prohibida una sentencia condenatoria no se puede fundar en el resultado de las actividades probatorias que se hayan practicado con omisión de las garantías exigibles afectando a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, o en aquellos instrumentos a los que la ley no reconoce valor probatorio. Por lo tanto, constituyen clases supuestas de "abstención de valoración de la prueba prohibida" la obtenida mediante vulneración de las garantías constitucionales, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las telecomunicaciones (...), con violación de los derechos fundamentales (el derecho a la intimidad o el de defensa); o a través de medios que la Constitución prohíbe (V. gr. la confesión arrancada mediante torturas, hipnosis o sueros de la verdad proscritos por la ley) o expresamente no autoriza (por ej. una coacción en punto a obtener una declaración sobre la "ideología, religión o creencias; o la exención de prestar declaración por razón de parentesco o secreto profesional) (...)".

<sup>133</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *Prueba Ilícita, Reglas de Exclusión y la Excepción de Buena Fe, Ventana Jurídica # 9* (edición enero a junio 2011, año V, volumen 1. Publicación del CNJ y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, impresora El Sistema, S.A. de C.V). En su página 138 se dice: "(...) En tal sentido, las excepciones a las reglas de exclusión de prueba son mecanismos que permiten que la evidencia obtenida en supuestos que usualmente excluirían su valoración, no se excluyan y por ende tal evidencia pueda ser legalmente valorada; dichas excepciones integran un conjunto de diversos supuestos valorativos, por los cuales se permite hacer uso de prueba que "normalmente" no sería aceptada en cuanto a su estándar de legalidad, y se ha entendido que las excepciones

La precitada disposición encuentra su coherencia en los arts. 2 inciso final y 316 CPCM, al pregonarse que deben rechazarse las pruebas que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, con infracción de derechos o libertades fundamentales –estas no surtirán efecto-.

Es decir, que las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas; debiéndose expresar en que consiste la violación.

Lo mismo acontece en el art. 175 inciso segundo CPP, al señalar que no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito<sup>134</sup>.

Sin embargo, lo formulado con antelación, tiene excepciones. Es lo que se conoce como excepciones a las reglas de exclusión probatoria –art. 38 parte segunda LEDAB-.

Las precitadas excepciones se encuentran reguladas en el inciso segundo del art. 175 CPP, siendo las siguientes: **i)** prueba obtenida de buena fe, **ii)** prueba obtenida por hallazgo inevitable, **iii)** prueba obtenida con existencia de fuente independiente. Estas fuentes de prueba obtenidas o incorporadas al proceso con vulneración de derechos o garantías constitucionales podrán

---

constituyen limitaciones a la regla de exclusión, en atención a un parámetro de balance entre los efectos disuasivos que se acuerdan a las reglas de exclusión y la búsqueda de la verdad; cuando la ponderación de los efectos preventivos son menores, se sostiene que la evidencia no debe ser excluida y en tal sentido se aplican los supuestos de excepción (...)

<sup>134</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del CPP Mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que Integran la Normativa Procesal Penal* (publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) (edición 1, año 2015, impreso Talleres Gráficos UCA, mayo 2015). En su página 126 dice: “(...) Cuando se trata de excluir prueba para su valoración –o en su caso para su admisión- el régimen establecido, es precisamente el del artículo 175 CPP “Legalidad de la Prueba”, y no tiene aplicación el régimen de nulidades que tienen un sentido diferente como instituto procesal (...)”.

valorarse –conforme al sistema de valoración de la sana crítica- como medios probatorios. Las excepciones a las reglas de exclusión probatoria no serán ampliadas en este trabajo, por cuanto no es este su propósito.

Para finalizar con este capítulo, es fundamental no pasar por desapercibido lo siguiente: el art. 38 LEDAB hace una remisión expresa al CPP, en lo referente a las excepciones a la regla de exclusión probatoria. En esta disposición descansa otro de los argumentos de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, para sostener que en materia de medios de prueba, carga de la prueba, ofrecimiento, admisibilidad, rechazo y valoración de la prueba, la norma supletoria a prevalecer será la del CPP<sup>135</sup>.

Posición que ha sido refutada en este trabajo, y que será ampliada en el siguiente capítulo, en el cual se seguirá sosteniendo la prevalencia para la fase procesal de las normas previstas en el CPCM –en aplicación irrestricta a los arts. 100 y 101 LEDAB-, sin perjuicio de la transversalidad entre las normas del CPCM con las del CPP; caso que las mismas en forma interpretativa o integradora sean armónicas con los fines de la extinción de dominio.

Por medio de lo anterior, se dará cumplimiento al principio de la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico –arts. 100 y 101 LEDAB-;

---

<sup>135</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las quince horas y cincuenta minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-7-EXT-DOM-2016. En su considerando 104 se dijo: “(...) De tal manera que, salvo la excepción que por su propia naturaleza prescribe el artículo 29 letra "g" y la prevista para el afectado en el artículo 14 letra "c" según la naturaleza de la prueba, el ofrecimiento y la decisión de admisión de las pruebas debe seguir las prescripciones que se determinan en los artículos 29 a 33 de la Ley Especial de Extinción de Dominio; por ello, las normas relativas al uso de los métodos de investigación, y de los medios de prueba, así como al ofrecimiento e incorporación de las mismas deberán seguir necesariamente las prescripciones de las normas de la LEDAB y complementariamente del Código Procesal Penal, en lo aplicable, y siempre y cuando no se desnaturalice los fines del procedimiento de extinción –art. 100 LEDAB– (...)”.

debiendo ser el operador judicial quien asuma la carga procesal de aplicar la norma que más sea acorde –armónica- a la naturaleza patrimonial de la extinción de dominio; independientemente que la consecuencia patrimonial sea el fruto de las actividades ilícitas –delictivas-, las cuales son investigadas con técnicas previstas en el CPP.

### **CAPÍTULO III**

## **NORMA PROCESAL SUPLETORIA DE LA FASE JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **1. Preámbulo**

Habiendo sido necesario conocer –en los capítulos anteriores- algunos institutos –sustantivos y procesales- de la extinción de dominio, se pasará en el siguiente capítulo a concretizar el análisis dogmático jurídico de la normativa procesal supletoria que deberá prevalecer en la etapa judicial, prevista en la LEDAB. Inclusive genéricamente en materia de recurso de apelación.

En consecuencia, el propósito de este capítulo será sustentar jurídicamente que la ley procesal “supletoria” que deberá prevalecer en el proceso de extinción de dominio, es el CPCM; sin perjuicio, del CPP –conforme a la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico-, siempre y cuando sus normas procesales y procedimentales sean armónicas o compatibles con la naturaleza de la LEDAB.

### **2. Generalidades**

Ya en los capítulos anteriores, se adelantaron los argumentos por los cuáles la norma procesal supletoria –arts. 100 y 101 LEDAB- que debe de prevalecer en la fase judicial es la prevista en el CPCM -sin perjuicio de la transversalidad con el CPP-, salvo los casos a los que Ley se refiere a otra norma procesal supletoria.

Los fundamentos para sostener lo anterior, se deriva de lo siguiente: **i)** partiendo del concepto y naturaleza patrimonial de la extinción de dominio,



de conformidad a los arts. 8 y 9 LEDAB<sup>136</sup>; **ii)** además de la especialidad, armonía y prevalencia de las normas sustantivas y procesales para las distintas etapas; para la fase de investigación el CPP; y para la fase procesal el CPCM, conforme se prevé en el art. 100 LEDAB; **iii)** en materia de comunicaciones judiciales (emplazamiento y notificaciones) y medidas cautelares (embargo y otros) se ha decantado por la supletoriedad expresa del CPCM; y **iv)** por último respetando el principio de legalidad previsto en el art. 101 LEDAB, mandándose que en lo no previsto en la Ley, se aplicarán las normas y procedimientos contenidos en el CPCM<sup>137</sup> -sin perjuicio de la transversalidad con las normas del CPP-, salvo las excepciones establecidas en la misma Ley.

Las mismas normas enunciadas en el párrafo que antecede; pero, con distinta interpretación, son utilizadas por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, para sostener –desde un enfoque netamente penalista- lo contrario.

Fincando su posición en cuanto que, en la fase investigativa predomina por su naturaleza –investigación de actividades ilícitas (delictivas)- las técnicas de investigación previstas en el CPP (se asemeja a una investigación penal); y por lo cual –sostiene- que las fuentes de prueba tienen que ser introducidas

---

<sup>136</sup> Langlois Calderón, X *Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo*. En su página 229 dice: "(...) Numerosas veces hemos hecho constar la naturaleza real y patrimonial de la Extinción de Dominio, ya que el objeto como hemos dicho, en un sentido muy amplio, son los bienes (...)".

<sup>137</sup> Langlois Calderón, X *Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo*. En la página 228 dice: "(...) El principio de integración normativa o supletoriedad lo entendemos cuando la ley contiene vacíos y estos son suplidos por otras normativas. En el caso de la LEDAB salvadoreña, encontramos este principio en el Art. 101 LEDAB, el cual estatuye que en caso de haber asuntos no previstos en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil (...)".

a través de los medios de prueba previstos en la normativa procesal penal<sup>138</sup>; aunado, a que el art. 38 LEDAB hace una remisión expresa al CPP, en materia de excepciones a las reglas de exclusiones probatorias; por lo cual se posee en que la norma procesal civil y mercantil no es compatible con la naturaleza de la extinción de dominio. Inclusive ha acogido el procedimiento del CPP para el recurso de apelación en extinción de dominio.

Su posición es limitada, ya que se circunscribe a aspectos que tienen que ver -única y exclusivamente- con los medios probatorios de índole procesal penal, por devenir de actividades delictivas; olvidando que las normas procesales a los que se refiere el Tribunal de Apelaciones, se prevén en el mismo sentido en el CPCM y CPP –ambos cumplen los mismos principios procesales y procedimentales-; no hay diferencia alguna en cuenta a la admisibilidad de los medios probatorios (libertad probatoria), siempre y cuando sean lícitos, legales, pertinentes y útiles; y en cuanto al sistema de valoración de la prueba, ambos han instituido la sana crítica. Inclusive en cuanto a la prueba prohibida o ilícita ambas normativas han previsto su inadmisibilidad por obtenerse con vulneración a derechos o garantías constitucionales.

Sin embargo, en cuanto a la carga dinámica de las pruebas que se deriva en forma integral del art. 36 LEDAB, en relación con el art. 14 del mismo cuerpo de normas,<sup>139</sup>, no es la misma como se regula en el CPP; en esta última

---

<sup>138</sup> José Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, año 1998). En la página 23 dice: "(...) "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso (...)".

<sup>139</sup> Langlois Calderón, *X Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo*. En la página 228 dice: "(...) El principio de Solidaridad Probatoria, también llamado principio de carga dinámica de la prueba, consiste en que los sujetos procesales buscan en la medida, hacer probar sus pretensiones. El Estado, prueba la ilicitud del bien, y el tercero exento de culpa, la licitud de la cosa (...). Con ello podemos ver que el

norma procesal, la carga de la prueba le corresponde directamente al que acusa; sin embargo, en materia procesal civil y mercantil, privan las mismas premisas de las reglas dinámicas de los arts. 14 y 36 LEDAB, con independencia de su nominación (cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad de la prueba, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria), las cuales suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes -arts. 312 y 330 CPCM-.

Lo único que no reguló la normativa procesal civil y mercantil, es la temática de las excepciones a las reglas de exclusión probatoria a las que se refiere el art. 38 parte final LEDAB, en relación con el art. 175 inciso segundo CPP<sup>140</sup>, por cuanto tales elementos probatorios tienen su origen en investigaciones penales, y por ello sabiamente el legislador en extinción de dominio previó expresamente la supletoriedad del CPP.

El Tribunal de Apelaciones olvidó precisar que, la fase procesal no solo está estructurada de aspectos que giran alrededor de los medios probatorios – como instrumento para introducir las fuentes probatorias-; sino, además, que

---

que se encuentre en mejores condiciones de probar algo, un hecho, sea la ilicitud o licitud, le conviene a la parte interesada demostrarlo (...)."

<sup>140</sup> Rommell Ismael Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado* (publicación CNJ y Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), volumen 1, edición 2018). En el tomo I, página 686 dice: "(...) El inciso segundo de la disposición que se comenta, se encuentra referido esta parte del precepto a tres cuestiones esenciales. Prueba ilícita, Regla de Exclusión de Prueba; y Excepciones a las Reglas de Exclusión. La primera de ellas, hace relación directa al mecanismo de obtención de la prueba, es ilícita la prueba que se obtiene en virtud de un procedimiento o medio ilícito, y por regla general no tiene ningún valor; la segunda hace referencia, a que la prueba ilícitamente obtenida, debe ser excluida y no puede determinar hechos, ni fundar la decisión, por ende debe ser necesariamente excluida del proceso de valoración; la tercera hace referencia a las excepciones en las cuales se puede valorar por el juez prueba que ha sido obtenida ilícitamente, dichas excepciones solo se encuentran referidas al proceso originario de obtención de la prueba, y en tal caso, la consecuencia, es que no opera la regla de exclusión de la prueba, y ésta puede ser objeto de valoración (...)."

el proceso de extinción de dominio, desde su inicio, desarrollo y finalización está instituido de una serie de actos procesales y procedimentales, que la LEDAB no normó expresamente; pero, sabiamente, dejó supeditada su regulación por medio de los arts. 100 y 101 LEDAB.

Para el caso, la LEDAB no reguló lo relativo a las partes procesales (capacidad y legitimación del afectado); la postulación (procuración privada, oficiosa y pública), sus formas y cesación; la pluralidad de partes que pueden intervenir en un proceso (litis consorcio necesario pasivo, su denuncia e integración e intervenciones de terceros); la sucesión procesal (por causa de muerte o acto entre vivos); lo relativo al objeto del proceso (clase de pretensiones, delimitación de la causa de pedir, fijación del objeto del proceso y prohibición de su modificación); acumulación de pretensiones (objetiva, eventual o subjetiva); acumulación de procesos (ante el mismo juzgado u otro); otra forma de ponerle fin al proceso ad initio (improponibilidad); formas de ponerle fin anticipada al proceso dentro del procedimiento (inadmisibilidad o improponibilidad sobrevenida, renuncia de la pretensión o derecho material, desistimiento de la instancia, allanamiento).

Igual no reguló lo relativo a las consecuencias por falta de personamiento de afectado debidamente emplazado –solo se precisó que se debe declarar rebelde<sup>141</sup>-; no se normó lo relacionado a las búsquedas en los registros públicos al afectado de paradero ignorado; el emplazamiento por edicto, nombramiento y discernimiento del “*curador ad litem*”; régimen de las

---

<sup>141</sup> Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, dictada a las quince horas y quince minutos, del día seis de febrero de dos mil diecisiete, dentro del proceso de extinción de dominio número 24-SED-2016. En el fundamento 20 se dijo: “(...) Esos indicadores de ilicitud acreditados por el Estado no fueron refutados por el señor M\*\*\*\* R\*\*\*\*, a pesar de habersele generado la oportunidad procesal para ello, pues no compareció a la tramitación procesal y se mantuvo en condición de rebeldía procesal, por lo que deberá notificársele la sentencia definitiva ahora suscrita, lo que no eximió de obligación al Estado de destruir la presunción de buena fe en el origen y destinación de los bienes que se encuentra establecida en el art. 11 LEDAB y 750 del Código Civil (...)”.

audiencias (publicidad e intermediación, señalamiento de audiencias, nuevos señalamientos, dirección y documentación de las audiencias, causas de repetición, suspensión e interrupción de audiencias); lo relativo a las resoluciones judiciales (clases, forma, motivación y congruencia, requisitos de la sentencia, publicidad de la sentencia); en lo relacionado a aspectos de las alegaciones iniciales (aportación y ofrecimiento de la prueba, efectos de la admisión de la solicitud de extinción de dominio y la prohibición de su cambio; así como los efectos y formas de contestación de la solicitud de extinción de dominio); lo relativo a las diligencias preliminares con efectos patrimoniales (objeto y negativa del requerido y efectividad); lo relacionado al objeto de la prueba y las excepciones probatorias, así como los plazos procesales de la aportación, ofrecimiento, determinación, admisión y rechazo de las pruebas, efectos de la comparecencia o no de las partes a la audiencia preparatoria; fijación de la pretensión, fijación de los términos del debate y fijación del tema de prueba para la audiencia preparatoria; ni mucho menos se señaló el procedimiento de la audiencia de sentencia (la falta de comparecencia de las partes, producción de la prueba, alegatos finales, valoración de la prueba y fallo), y lo relativo a la sentencia<sup>142</sup>.

Todos los anteriores institutos y muchos que se suscitan en el desarrollo de las audiencias orales y públicas, han sido previstos en el CPCM, los cuales facilitarán –por su regulación expresa- el trabajo de la jurisdicción especializada en extinción de dominio. Institutos procesales –arriba

---

<sup>142</sup> Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, dictada a las quince horas y quince minutos, del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del proceso de extinción de dominio número 011-SED-2017. En su fallo se dijo: “(...) Por las razones que quedan anotadas, y de conformidad a los Arts. 2, 11 inc. 1, 12 inc. 1, 15, 103, 172 inc. 1 Cn; 4, 5, 6 lit. d) e i), 11, 12, 35, 36, 37, 39 y 41 LEDAB; 216 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Juzgado Especializado, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLA: (...)”.

enunciados- que no se encuentran previstos en el CPP, ya que sus normas procesales están previstas para determinar la responsabilidad penal de personas por la comisión de delitos –no para dilucidar aspectos relacionados al patrimonio de las personas-.

En líneas anteriores se señaló que el proceso de extinción de dominio y proceso civil y mercantil, comparten las mismas fases procesales y procedimentales (nacimiento, desarrollo y terminación del proceso): **i)** una fase de alegaciones iniciales con el cual se le da nacimiento y desarrollo al proceso (demanda-solicitud de extinción de dominio; y contestación de la demanda-contestación a la solicitud de extinción de dominio); **ii)** una audiencia preparatoria (para sanear el proceso, fijar la pretensión y debate, ofrecimiento, admisión y rechazo de la prueba); **iii)** una audiencia oral y pública (producción de la prueba, alegatos finales, valoración de la prueba, fallo o sentencia verbal íntegra); y **iv)** una fase de terminación del proceso por medio de la sentencia (estimativa-desestimativa de la pretensión; y procedencia-improcedencia de la extinción de dominio) <sup>143</sup>.

A lo anterior se suma lo regulado en el art. 20 CPCM<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Santiago Garderes Gasparri, *Ventana Jurídica # 5. El Derecho Procesal y sus Actuales Desafíos* (publicación CNJ, edición año II, volumen 1 (enero a junio 2005), impreso en New Graphip, S.A. de C.V.). En su página 69 dice: "(...) El modelo de proceso por audiencia iberoamericano se estructura en base a la presentación escrita de los actos introductorios (demanda, contestación, eventualmente: reconvencción y contestación), la posterior convocatoria a audiencia preliminar o preparatoria con fines de conciliación, saneamiento o depuración liminar de los defectos procesales, fijación definitiva del objeto del proceso (fijación de la pretensión y términos del debate) y del objeto de la prueba, convocándose posteriormente a una audiencia probatoria y culminando con el dictado de la sentencia en audiencia, previéndose la eventual apelación (por escrito) (...)".

<sup>144</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 22 se señala: "(...) Finalmente, el art. 20 CPCM, consagra el carácter supletorio de (todo) el Código Procesal, para la generalidad de los procesos entablados en los restantes órdenes jurisdiccionales: "en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Es decir, el propio Código se configura como instrumento de cierre del ordenamiento procesal en su conjunto. Contribuyendo precisamente a evitar las lagunas

Específicamente el art. 20 CPCM preceptúa que, en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese Código se aplicarán supletoriamente.

Lo anterior indica que, en el supuesto no se hubiere previsto en el art. 101 LEDAB la supletoriedad del CPCM; siempre prevalecería la supletoriedad del CPCM para el proceso de extinción de dominio por así disponerlo la ley.

Supletoriedad o transversalidad de la norma del CPP y CPCM que será precisada en este capítulo, en un afán que este trabajo, sea una herramienta útil de carácter doctrinal, para contrarrestar la errónea aplicación de la norma procesal en la fase procesal de la extinción de dominio; acudiendo a una interpretación sistemática e integral.

Por ello, en este capítulo se tendrá que dar una relectura a los tópicos vistos en el capítulo anterior, para concretizar la fundamentación de la norma procesal que debe prevalecer en la fase judicial, ante el Juzgado y Cámara Especializados en Extinción de Dominio.

Se reitera en este trabajo, la errónea aplicación de la norma procesal penal, en materia de recurso de apelación de la extinción de dominio, por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Tribunal de Apelación –de la jurisdicción común-, que en forma temporal o provisional ha asumido la competencia material y funcional del recurso de apelación en extinción de dominio, mientras no se erija la Cámara

---

legales en los procesos distintos a los que contempla, cuando las leyes específicas no tienen respuesta, o directamente se remiten a lo previsto en él. Particularmente útil resulta esta aplicación supletoria, en todo lo que se refiere al control de la jurisdicción y competencia del órgano judicial, abstención y recusación, notificaciones procesales, requisitos para alcanzar la voluntad de los órganos colegiados, celebración y suspensión de vistas, o la regulación de los distintos medios de prueba, y la adopción de medidas cautelares (...)

Especializada, y la cual ha proyectado su jurisprudencia que la normativa procesal a aplicar -por supletoriedad- en la fase judicial y en materia de recursos, es el CPP; a pesar de lo regulado en el art. 101 LEDAB.

Se deja constancia que, en este capítulo del presente trabajo, no se harán muchas referencias -como notas a pie de página-, por haberse ya abordado en los capítulos anteriores; sin embargo, se irá determinando la supletoriedad o transversalidad de las normas del CPP y CPCM para la fase procesal, las cuales deben ser interpretadas e integradas en forma complementaria o en armonía con la naturaleza de la extinción de dominio, no excluyentes como lo entiende la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Se continúa insistiendo que, si se da cumplimiento a los principios de la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, no habrá inconvenientes de aplicación de la norma procesal supletoria que debe regir en la fase judicial; o de la transversalidad de los diferentes ordenamientos jurídicos de carácter procesal -CPP y CPCM-.

Para encontrarle sentido y respuestas jurídicas a lo anterior, la autoridad judicial a quien se le ha conferido competencia material y funcional en extinción de dominio, tiene que tener claro que está en presencia de una jurisdicción mixta –con especialidad preferente en Derecho Público y Derecho Privado-; teniéndose que despojarse de los patrones penalistas o civilistas propios del proceso penal y proceso civil y mercantil. Autoridad judicial que tiene que tener la especialidad en los dos campos del Derecho, que le posibiliten con su conocimiento científico jurídico poder interpretar y aplicar la norma procesal idónea a la materia. Con ello se cumplirá con el



principio de la pronta y cumplida administración de justicia –art. 181 fracción 5ª Cn, en relación con el art. 9 Código de Ética Judicial<sup>145</sup>-.

### **3. Etapas de la acción de extinción de dominio**

Previo a entrar sobre el análisis legal, dogmático y doctrinario del procedimiento judicial previsto en la LEDAB, es necesario reiterar que el procedimiento está instituido de tres etapas, a saber: **i)** una etapa inicial o de investigación a cargo por exclusividad de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la FGR, con la colaboración de la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio de la PNC; **ii)** una etapa procesal, bajo el control del Juzgado y Cámara Especializados en Extinción de Dominio; y **iii)** una etapa administrativa a cargo del Consejo Nacional de la Administración de los Bienes (CONAB), a quien se le ha encomendado las funciones de administrar los bienes cautelados y definir el destino final de los bienes extinguidos.

### **4. Etapa inicial o de investigación**

En este tema solo se esbozará en forma genérica, la primera etapa –inicial o de investigación-; la segunda etapa –procesal- será tratada en el tema 5 como punto medular de este trabajo-; y la última etapa –administrativa- no será analizada en este trabajo por no ser objeto de estudio.

---

<sup>145</sup> Código de Ética Judicial, promulgado mediante Decreto Judicial # S/N, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece; publicado en el Diario Oficial # 24, tomo # 402, de fecha seis de febrero de dos mil catorce. En su art. 9 se norma lo siguiente: “Debe entenderse que la autoridad conferida al Juez o la Jueza para el ejercicio de la función jurisdiccional proviene de la sociedad, en consecuencia, en los casos que particularmente sean sometidos a su conocimiento, debe proporcionar soluciones razonablemente justas, a fin de asignar a cada quien lo que corresponde, conforme al derecho aplicable y su conciencia ética. La Jueza o el Juez equitativo es quien, sin transgredir el derecho, toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los principios o valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. El Juez o la Jueza debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las leyes vigentes sino también por las razones en las que ellas se fundamentan (...)”.

La etapa inicial o de investigación, conforme lo señala el art. 27 LEDAB tiene como finalidad<sup>146</sup>:

**A.** Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podrá recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio.

**B.** Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio o a terceros de buena fe exentos de culpa.

**C.** Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio, previstos en la Ley.

**D.** Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

**E.** Desvirtuar la presunción de la buena fe exenta de culpa.

**F.** Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio; y someterlas a ratificación (judicialización), dentro del plazo legal.

La etapa inicial o de investigación finaliza –conforme lo señala el art. 21 LEDAB- con: **i)** la resolución que ordena el archivo de la investigación; o **ii)** la presentación de la solicitud de extinción de dominio.

---

<sup>146</sup> Autor(es) anónimo(s), *Nociones Generales Sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal* (publicación de la FGR y CNJ, año 1999). En la página 17 dice: “(...) En la etapa de investigación, el fiscal es el encargado de su dirección y a la vez, tiene la oportunidad de aconsejar a la policía sobre las exigencias de la ley y la manera más eficaz de conducir la actividad investigativa para lograr el éxito en el juicio. ¿Cuál es el modo en que el fiscal debe de enfocar la etapa de investigación? (...) El papel fundamental del fiscal en torno a la investigación de delitos es, dirigir e instruir a los órganos de investigación sobre las exigencias de la ley y la manera más eficaz de cumplirlas (...)”.

Brevemente se pasarán a precisar los dos momentos procedimentales que le ponen fin a la etapa inicial o de investigación.

#### **4.1. Archivo fiscal**

La primera de las situaciones, que pone fin a la etapa inicial o de investigación es el instituto del archivo, de conformidad al art. 28 LEDAB, el cual opera cuando FGR, después de recabar las pruebas no le sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

Archivo que estará supeditado a la ratificación del fiscal superior; asimismo, supeditado a las auditorías anuales por parte de la Unidad de Auditoría de la FGR.

Además, el archivo en apego a lo señalado en el art. 293 CPP, se puede dar aplicado a extinción de dominio por las circunstancias siguientes: **i)** cuando no existan posibilidades razonables para ejercer la acción, **ii)** cuando no existan suficientes elementos de prueba para promover la acción, y **iii)** cuando no sea posible proceder.

El archivo fiscal no trae aparejada cosa juzgada, por ello FGR puede reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo<sup>147</sup>. Una decisión administrativa nunca pueda causar cosa juzgada, ya que tal instituto está reservado a las decisiones firmes que pueda tomar el Órgano Judicial o Jurisdiccional, las cuales no pueden reabrirse cuando haya identidad de sujetos, hechos y pretensiones.

---

<sup>147</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 1143 dice: "(...) El archivo se regula para aquellos supuestos en los que no se requiere intervención judicial, pues son situaciones que no extinguen la acción penal y por tanto no requieren de pronunciamiento judicial para el efecto de cosa juzgada. Se trata de una decisión al interior de la Fiscalía, de carácter administrativo (...)".

## **4.2. Solicitud de la acción de extinción de dominio (requisitos)**

Como ya se apuntó, el otro de los momentos de poner fin a la fase inicial o de investigación, es la solicitud de extinción de dominio<sup>148</sup>.

El art. 29 LEDAB, establece los requisitos de forma y fondo que deberá tener la solicitud de extinción de dominio, que a continuación se detallan:

Conforme se prevé en el art. 29 LCDAB, los requisitos de la solicitud de extinción de dominio<sup>149</sup> son los siguientes:

### **4.2.1. Narración completa de los hechos en que se fundamenta la petición, en orden cronológico, completo y que ilustre lo sucedido**

Es lo que se conoce como relación circunstanciada de los hechos.

En virtud que, en la fase inicial o de investigación de la acción de extinción de dominio, se investigan bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita; razones por los cuales, los hechos deben de ser relatados –en forma cronológica-, en relación a la obtención y destinación de los bienes sujetos a extinción de dominio.

---

<sup>148</sup> Wilson Alejandro Martínez Sánchez y otros, *La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia (Perspectiva General)* (publicación de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito). En su página 19 dice: (...) La acción de extinción de dominio, entendida como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna (...).

<sup>149</sup> Carlos Humberto Herrera Barrera y otros, *Manual de Actuación de la Escena del Delito* (publicación FGR y PNC, II edición actualizada, noviembre 2002). En las páginas 80 y 81 dice: "(...) La función requirente es la petición que el fiscal hace al órgano jurisdiccional solicitando una decisión justa apegada a derecho sobre el fundamento de las investigaciones realizadas emergentes de la comisión de un delito. Podemos apreciar, el anterior concepto comprende tanto el ejercicio de la acción penal como la pretensión punitiva (...).

#### **4.2.2. Descripción e identificación de los bienes objeto de la solicitud de extinción de dominio**

En esta parte se debe de precisar –individualizar- la naturaleza de los bienes; es decir, si los mismos son bienes inmuebles, muebles (fungibles o no fungibles), títulos valores, valores en cuenta –negociables en la Bolsa de Valores<sup>150</sup>-, dinero, etc.

Si son de los bienes sujetos a registro público, tendrán que ser individualizados conforme a su registro correspondiente -inscripción, conforme al ordenamiento jurídico-.

#### **4.2.3. Presupuesto(s) en que se fundamenta la solicitud**

FGR tiene que fundamentar –fáctica y jurídicamente- en cuál o cuáles presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio encaja su pretensión.

Presupuestos que se encuentran contemplados en el art. 6 LEDAB. Pudiendo ser encausados en un solo presupuesto; o pueden vincularse en dos o más.

Sin embargo, un presupuesto que sería –eventual-, es el previsto en el art. 6 literal c) LEDAB, que se refiere a la procedencia de la acción de extinción de dominio cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas.

Su ámbito es más amplio que los bienes obtenidos o con destinación ilícita, provenientes de las actividades delictivas a las que se alude el art. 5 LEDAB.

---

<sup>150</sup> Javier Wenceslao Ibáñez Jiménez, *Mercado de Valores* (publicación del CNJ, impreso en Impresos Múltiples, febrero 2009). En su página 33 dice: “(...) Las Bolsas son el primer tipo de mercado históricamente constituido como centro o espacio de negociación de valores mobiliarios, cotizados para financiar sus proyectos de inversión (...)”.

El presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio aludido, se conoce como enriquecimiento ilícito, enriquecimiento sin justa causa o incremento patrimonial no justificado.

En muchos de los casos, el presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio, relacionado al incremento patrimonial injustificado, devendrá en supletorio o eventual, conforme lo prevé el art. 99 CPCM, y por lo cual se tendrá que plantearse la solicitud de extinción de dominio mediante la acumulación en forma eventual de pretensiones.

En tal caso, FGR como requisito indispensable para la admisión de la acumulación, deberá determinar en forma precisa la pretensión que se reputa principal; es decir, determinar los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio que solicita en forma principal; y en caso que no se estime la pretensión principal, solicitar la pretensión eventual sobre el presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio de incremento patrimonial no justificado.

En casos excepcionales, FGR podrá formular en forma independiente y como pretensión principal, el supuesto de procedencia previsto en el literal c) del art. 6 LEDAB; relacionado al incremento patrimonial no justificado. Todo dependerá de la relación fáctica.

#### **4.2.4. Nombre, datos de identificación, domicilio, residencia o lugar del negocio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario se debe señalar la razón que imposibilita su localización**

Lo anterior, tiene como finalidad potenciar el derecho de audiencia del afectado o tercero de buena fe exento de culpa.

Por medio del domicilio, residencia o lugar de los negocios de la persona afectada o tercero de buena fe exento de culpa, posibilitará su notificación o

emplazamiento en legal forma, tendiente a que impugne la medida cautelar o conteste la solicitud de extinción de dominio.

Sin embargo, puede acontecer que FGR, con la colaboración de la PNC, no obstante, haber hecho las averiguaciones, para determinar el paradero del afectado, no logre su ubicación, ni determine el nombramiento de apoderado que lo represente; en consecuencia, deberá solicitar auxilio judicial, con el objeto se le hagan las búsquedas en los diferentes registros públicos.

En el supuesto de personas naturales, se solicitarán informes a la Dirección de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), Departamento de Afiliación del Instituto del Seguro Social, Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Departamento de Registro y Control de Contribuyentes de la División de Registro y Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, Centro de Información y Control Operativo Policial del Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional Civil; y Subdirección General de Centros Penales de la Dirección General de Centros Penales y Readaptación del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, etc.

Para los casos de personas jurídicas; se puede auxiliar del Registro de Comercio, de la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, Superintendencia del Sistema Financiero, Bolsa de Valores de El Salvador o Casa de Corredores de Bolsa, etc.

El auxilio judicial, por medio de las búsquedas a los diferentes registros públicos, tiene su asidero en el art. 181 inciso segundo CPCM; señalándose que si la parte solicitante le es imposible señalar la dirección del afectado, se utilizarán los medios que se considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda

persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella; quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días.

#### **4.2.5. Indicar y ofrecer las pruebas conducentes**

En el art. 276 ordinales 6º y 9º CPCM se prevé que, la demanda –solicitud- deberá ir acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales; es lo que se conoce como la aportación de la prueba; además, debe de ser ofrecida (propuesta), y para ello se tiene que dar cumplimiento al art. 317 CPCM; o sea, que la prueba para que cumpla con el presupuesto de admisibilidad debe: **i)** individualizarse, **ii)** señalarse su contenido y **iii)** cuál es su propósito o finalidad.

#### **4.2.6. Medidas cautelares si a ello hubiere lugar**

Este requisito depende, si las mismas no han sido formalizadas y materializadas en la fase inicial o de investigación.

Conforme los arts. 13 inciso segundo, 20 literal b) y 23 LEDAB; FGR con la colaboración de la PNC, pueden materializarse medidas cautelares en caso de urgencia o necesidad; pero, posteriormente tiene que solicitarse su autorización (ratificación), dentro del plazo de los 5 días hábiles subsiguientes de ejecutadas.

Aunado, a que deberá formalizar su promoción de acción de extinción de dominio, dentro del plazo de 90 días hábiles; pudiendo prorrogar por el mismo tiempo; sin perjuicio, de levantarse de oficio la medida cautelar, tendiente a evitar vulnerar derechos fundamentales de terceros de buena fe exentos de culpa.



Por ende, se podrán solicitar en solicitud de extinción de dominio, medidas cautelares que no hayan sido formalizadas o materializadas en la fase de investigación.

#### **4.2.7. Solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieren autorización judicial, conforme al derecho común**

Constatándose que en la fase inicial o de investigación, predomina la normativa procesal penal; entonces, el derecho común al que se refiere la norma se debe entender que es el CPP.

A partir de la determinación de la normativa procesal, tendríamos que acudir a lo preceptuado en los arts. 180 a 201 CPP, relativo a los actos urgentes de comprobación, dentro de los cuales encontramos la inspección, reconstrucción del hecho, operaciones técnicas, allanamiento, requisa, inspecciones e intervenciones corporales, obtención y resguardo de información electrónica, etc.<sup>151</sup>.

Desde luego, que los actos urgentes de comprobación, por su naturaleza son realizables en la fase inicial o de investigación; sin embargo, en forma excepcionalísima, puede ser viable que más de alguno sea compatible con la fase procesal.

---

<sup>151</sup> Irma Joanna Henríquez González, *Ensayos Doctrinarios Sobre el Nuevo Proceso Penal. Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal* (publicación de la CSJ, año 2011, impreso en la Sección de Publicaciones de la CSJ, octubre 2011). En su página 222 dice: "(...) En principio, los actos de investigación se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permiten elaborar una explicación sobre la forma en que ocurrió el hecho investigado y cuál es su probable autor (...), y generalmente, son efectuados por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil (...), en algunos supuestos incluso, bajo control del Órgano Jurisdiccional, constituyéndose como elementos que sirven de base al ente acusador para formular una acusación bajo parámetros que contengan una justificación razonable (...)".

Superándose la etapa inicial o de investigación, se prosigue con la siguiente etapa llamada procesal o judicial.

## **5. Etapa procesal. Presentación de la solicitud de extinción de dominio. Eventos que se pueden suscitar**

Con la presentación de la solicitud de extinción de dominio, se abre la fase procesal. El art. 30 LEDAB pregoná que la fase procesal iniciará con la presentación por parte de FGR, de la solicitud de extinción de dominio ante el respectivo Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

La materialización del derecho de acción<sup>152</sup> se efectúa con la solicitud de extinción de dominio por parte de FGR ante la correspondiente autoridad judicial, de conformidad al art. 193 ordinales 1º, 2º y 3º Cn, en relación a las normas afines a la LEDAB –defender los intereses del Estado y de la sociedad; promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC-.

La solicitud de extinción de dominio por parte de FGR debe de cumplir con los requisitos ya enunciados, a efecto que surta el efecto jurídico esperado.

### **5.1. Prevenciones (defectos formales)**

Suele ocurrir que, al momento del control judicial, tendiente a determinar la admisibilidad de la solicitud de extinción de dominio, se advierta la falta de requisitos previstos en la norma procesal.

---

<sup>152</sup> Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho* (edición 38, editorial Porrúa, S.A., año 1986, impreso en México). En su página 237 citando a Hugo Rocco dice: "(...) El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el Derecho –dice Hugo Rocco- se llama derecho de acción (...)".

Defectos de la solicitud de extinción de dominio, que pueden ser subsanables (requisitos de forma) o insubsanables (requisitos de fondo).

Se pasará a analizar la falta de requisitos de forma –subsanables-. En tales casos –omisión de requisitos de forma-, el inciso final del art. 29 LEDAB establece que, si faltare alguno de los requisitos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, fijará a FGR un plazo legal de 3 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de su comunicación judicial, para que subsane las deficiencias; con la consecuencia, de ser rechazada por inadmisibles caso no se contestaren las prevenciones en legal forma y tiempo.

El art. 29 inciso final LEDAB, se complementa con el art. 278 CPCM, manifestándose que sí la demanda –solicitud- fuere oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, se prevendrá por una sola vez para que en el plazo legal se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante –FGR- no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso, declarando inadmisibles la demanda –solicitud-. Este tipo rechazo permite al pretensor volver a intentar la acción, superando los obstáculos del rechazo al que se ha hecho alusión.

## **5.2. Inadmisibilidad (apelable)**

Caso que las prevenciones de forma no sean cumplidas en legal forma y tiempo, se declarará inadmisibles la solicitud de extinción de dominio.

La parte final del inciso último del art. 29 LEDAB, deja expedida la vía recursiva del rechazo de la solicitud de extinción de dominio, por medio del recurso de apelación.

El art. 45 literal b) LEDAB, estipula que la apelación podrá interponerse contra la resolución judicial que declara inadmisibile el requerimiento de extinción del dominio<sup>153</sup>.

El art. 44 LEDAB delimita los únicos recursos que operan en extinción de dominio, al establecer que contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia; únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

En el inciso final del mismo art. 44 LEDAB se regula que, en lo relativo a los términos y plazos para la sustanciación de los recursos, se aplicará lo dispuesto en la Ley. En tal orden de ideas, el art. 102 LEDAB dice, que los plazos contemplados en la Ley, cuando se refieran a días, se entenderán como hábiles; salvo las excepciones establecidas en la misma ley. Las excepciones son cuando la LEDAB se refiere a horas, días calendario, meses; por ejemplo, en las normas previstas en los arts. 13 inciso segundo, 21, 27 literal f). 91, 103 LEDAB.

Dentro de la temática del recurso de apelación, de la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de extinción de dominio, se ha generado un inconveniente de la normativa procesal a aplicar para su procedimiento.

Lo anterior, se suscita del contenido del art. 44 inciso segundo LEDAB, remitiendo que los requisitos y trámites serán los previstos en el derecho común.

---

<sup>153</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 285 dice: "(...) Todas las circunstancias relativa a una causa de inadmisibilidad resultan, por su naturaleza, potencial y abstractamente subsanables. Por ello el juez a virtud del citado 278 CPCM, le concederá a la parte actora un plazo no superior a cinco días (...), a fin de que repare la falta. Pasado ese tiempo, si no se ha procedido a la subsanación, "se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda (...)".

Entonces la pregunta que hay que hacerse será: ¿cuál es el derecho común al que se refiere la LEDAB?

La norma procesal del procedimiento previsto en la LEDAB, está bifurcada entre la norma procesal penal y la norma procesal civil y mercantil.

Con prevalencia de la normativa procesal penal, para la fase inicial o de investigación; y con prevalencia de la normativa procesal civil y mercantil, para la fase procesal.

Lo dicho, ha sido parcialmente diferente en materia de recurso de apelación, fincándose que la normativa a aplicar en tal recurso es la del CPP.

El precitado error procedimental nació así desde sus orígenes, al habersele encomendado en forma temporal –por iniciativa de la CSJ y después así fue promulgado por la Asamblea Legislativa-, la competencia material y funcional a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de de San Salvador. Magistrados con especialidad en materia penal.

Para desentrañar cuál es el derecho común al que se refiere la LEDAB, se tiene que realizar una interpretación sistemática de la Ley, a tal efecto el art. 101 LEDAB estatuye que, en lo no previsto en la ley serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Y las excepciones a las que se refieren LEDAB, por haberse expresado una norma concreta, son para los actos o diligencias iniciales de investigación – art. 20 LEDAB- y en materia de excepciones a las reglas de exclusiones probatorias –art. 38 LEDAB-, el CPP como su norma supletoria. Sumándose a lo anterior el inciso segundo del art. 44 LEDAB –adición-.

Otro punto importante para dilucidar el derecho común a aplicar en materia de procedimiento del recurso de apelación, se encuentra del contenido de los

arts. 8 y 9 LEDAB, al mencionar que la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial, y su naturaleza es de carácter real y patrimonial, en cuanto se dirige contra bienes de origen, incremento o destinación ilícita.

A partir de lo anterior se advierte, que el derecho común referido por la LEDAB, no puede ser otro que el previsto en el CPCM. Descartándose que sea el CPP como erróneamente es aplicado por la jurisprudencia en materia de apelaciones.

Este problema de interpretación e integración de normas procesales, suscita una situación de inseguridad jurídica, ya que en virtud que el legislador no fue explícito –lo supeditó a una norma supletoria-, ha quedado a la discrecionalidad del operador judicial, que como ya se enunció, se decidió temporalmente darle competencia material y funcional a una Cámara de lo Penal, para que conozca del recurso de apelación al que se hace referencia.

A pesar que la jurisprudencia se ha decantado para el recurso de apelación, por el procedimiento previsto en los arts. 464 a 467 y 468 a 477 CPP; sin embargo, bajo los argumentos arriba expresados, el procedimiento debería ser el previsto en los arts. 508 a 518 CPCM.

De ser este el procedimiento, el plazo para recurrir en apelación del auto definitivo mediante el cual se declara inadmisibile la solicitud de extinción de dominio, sería de 5 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la comunicación judicial, excepto, en el caso que la comunicación judicial se haya efectuado por medio electrónico (fax), en tal caso hay que dar cumplimiento al contenido del art. 178 CPCM.

Finalmente señalar que al art. 44 LADAB se le adicionó el inciso segundo, el cual posibilita que las sentencias definitivas y autos que pongan fin al

proceso, dictados en segunda instancia, puedan ser recurribles en casación, conforme al derecho procesal penal.

En consecuencia, en materia de recursos se suscitará una dualidad de interpretación, la cual la doctrina y jurisprudencia tendrá que colmar, ya que para los recursos de revocatoria y apelación, se ha previsto la supletoriedad del “derecho común”; y para el recurso de casación, se ha previsto la supletoriedad del “Código Procesal Penal”. En cuanto a este punto ya no se continuará analizándolo por desbordar los fines del presente trabajo.

### **5.3. Improponibilidad (defectos de fondo (pretensión))**

La LEDAB no previó expresamente la posibilidad de hacer uso del rechazo ad initio de la improponibilidad.

No obstante, dicha omisión tiene que ser suplida –vía interpretativa o integradora- por la autoridad judicial; por ende, su rechazo dependerá de su naturaleza; es decir, si el mismo tuvo como resultado la deficiencia de requisitos de forma, entonces rechazará por inadmisibile la solicitud; o sí la falencia de requisitos relacionados a la pretensión –omisión de requisitos de fondo-; se deberá rechazar por improponible.

Lo trascendente de esta forma de rechazo, es que no se previó la naturaleza de su recurso, plazo y trámite.

El rechazo por improponibilidad de la solicitud de extinción de dominio, pondrá fin al proceso<sup>154</sup>; y como consecuencia, es dable pensar que causará un agravio a la parte afectada; por lo cual, conforme a lo previsto en los arts.

---

<sup>154</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 279 dice: “(...) Así, en primer lugar, la improponibilidad se refiere a todo proceso que no puede abrirse por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanables, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta, y en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso (...)”.

2 inciso primero parte segunda y 11 Cn, relacionados al derecho a la protección jurisdiccional y debido proceso, debe de garantizarse la vía recursiva.

Por ello, en apego a lo previsto en el art. 101 LEDAB –supletoriedad de la norma-, en relación a los arts. 18 y 19 CPCM –interpretación e integración de normas-; se tendrá que acudir al procedimiento –forma, plazo y demás circunstancias- del recurso de apelación previsto en los arts. 508 a 518 CPCM.

Se reitera la posición que no puede ser el procedimiento de apelación, previsto en los arts. 464 a 467, y 468 477 CPP.

#### **5.4. Admisibilidad**

Sobre el tópico a tratar, se constata que el instituto de la admisibilidad es una forma de acoger la solicitud de extinción de dominio.

Conforme lo sustenta el art. 31 LEDAB, el plazo legal para ejercerse el control judicial sobre la solicitud de extinción de dominio, es de 5 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la comunicación judicial. Aplica la excepción del art. 178 CPCM, cuando se efectúa por medios técnicos –fax-.

A través de la admisibilidad de la solicitud de extinción de dominio, se da inicio –como ya se apuntó- a la fase procesal<sup>155</sup>; iniciándose con el

---

<sup>155</sup> Santiago Vásquez Betancur, *Fundamentación e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio* (Tesis para optar título magister en Derecho con Profundización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá año 2018). En sus páginas 32 y 33 expresa: (...) EL INSTITUTO Y LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SON CONCEPTOS DISÍMILES PERO COMPLEMENTARIOS (...). En esa medida, el artículo 15 de la citada ley señaló el concepto de extinción de dominio, indicando que es “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”. Ahora bien, la acción de extinción de dominio es el mecanismo



procedimiento previsto por la Ley, que en situaciones normales debería terminar con una sentencia firme; sin embargo, el procedimiento está previsto para una pluralidad de eventos que pueden ponerle fin al proceso de extinción de dominio en una forma anormal.

La declaratoria de la admisibilidad de la solicitud de extinción de dominio, se puede suscitar de dos maneras: **i)** en forma inmediata, por haberse cumplido con todos los requisitos de forma y fondo previstos en la LEDAB; y **ii)** a través de prevenciones cumplidas en legal forma y tiempo por parte de FGR<sup>156</sup>.

El auto no definitivo mediante el cual se asume la competencia material y funcional por parte del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio; y se admite la solicitud de extinción de dominio, tiene que contener, además, de los argumentos de la competencia material y funcional<sup>157</sup>, los pronunciamientos siguientes:

---

procesal apto de declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos con perjuicio de los dispuesto en el canon 34 constitucional, se trata de una acción judicial pública que se ejerce por y a favor del Estado; es a su turno, un dispositivo legal material para disuadir la adquisición de bienes de origen y destinación ilegítima a fin de luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada, finalmente, es una acción patrimonial, autónoma y directa en la medida que se ejerce independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal e implica la pérdida de la titularidad de derechos subjetivos patrimoniales que se ostenten. En suma, el instituto extintivo abarca todos los aspectos sustanciales de la acción, y es a través de esta última, el medio o vehículo a través de la cual determinadas pretensiones estatales (demanda por origen o destinación o ambas) se llevan a los estrados judiciales y se fijan determinados tópicos de alegación del instituto (...).

<sup>156</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 278 dice: "(...) la admisión a trámite de una demanda comporta la declaración judicial de que ésta cumple los requisitos legales para considerarse deducida, sin otra consecuencia que permitir la incoación de las actuaciones del proceso correspondiente (...)"

<sup>157</sup> Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, dictada a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del recurso de apelación número 026-SED-2015. En la parte relacionada a los antecedentes de hecho, específicamente sobre la competencia material y funcional se dijo: "(...) Correspondió a esta sede especializada el conocimiento del presente caso, ante la facultad jurisdiccional otorgada por la ley, de conformidad al decreto legislativo de creación número 714, de fecha

#### **5.4.1. Adopción de medidas cautelares y su ejecución (apelable)**

Se tiene que pronunciar por las medidas cautelares solicitadas y su ejecución (formalización y materialización). Esto sucederá en el supuesto que en la fase inicial o de investigación no se hayan efectuado; o en el supuesto, que haya necesidad de extender el universo de medidas cautelares en la fase procesal.

En caso se hubieren autorizado judicialmente medidas cautelares, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, éstas tendrán que no solo formalizarse –caso de anotaciones en los registros públicos-; sino materializarse –desapoderar al afectado-; por lo cual, se tendrá que hacer su señalamiento –lugar, hora y fecha-.

Conforme al procedimiento previsto para la administración de bienes sujetos a extinción de dominio, que ha sido conferido al CONAB, esta será la encargada de administrar temporalmente los bienes cautelados; facultándose –sin intervención judicial- para el nombramiento de los depositarios, administradores, interventores, fiduciarios y terceros especializados de los bienes cautelados. Sus nombramientos no es función de la autoridad judicial; sino, de la autoridad administrativa.

#### **5.4.2. Dictado de reserva**

El art. 27 inciso final LEDAB aduce que, sin perjuicio del derecho de acceso del afectado, las actuaciones serán reservadas hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio; o hasta la materialización de las medidas cautelares autorizadas judicialmente.

---

trece de junio del dos mil catorce, facultades que se ejercen de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 y 172 inc. 1 de la Constitución de la República, en adelante Cn. (...)

Lo anterior, es una consecuencia de la naturaleza de la LEDAB, en cuanto a que sus normas son de orden público; razones por las cuales antes de materializar la medida cautelar, es dable que se decrete la reserva del proceso de extinción de dominio, a fin de no entorpecer la ejecución de la medida cautelar. La excepción sería cuando el afectado se ha personado dentro de las diligencias iniciales de investigación.

Para complementar la idea, los arts. 13 y 307 CPP estatuyen, que los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en la ley; es decir, que por regla general los actos del proceso serán públicos; pero, se podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.

En igual sentido, el art. 76 CPP pregona que, sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas, y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y están facultadas para intervenir en el proceso<sup>158</sup>.

Como ya se dijo, las precitadas normas, tendrían una interpretación distinta, caso se presentare el supuesto del art. 14 literal a) LEDAB y art. 80 inciso segundo CPP, que faculta al afectado o imputado para presentarse ante FGR, para que se le escuche e informe sobre la investigación que se sigue sobre la obtención, incremento y destinación de sus bienes.

---

<sup>158</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, promulgada mediante Decreto Legislativo número 534, de fecha dos de diciembre de dos mil diez; publicado en el Diario Oficial número 70, de fecha ocho de abril de dos mil once. En el art. 19 literales d), f) y g) dice: “Es información reservada: d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (...). f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes. g. La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso (...)”.

La anterior se asemeja al contenido del inciso final del art. 9 CPCM, mandando que las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido; tiene derecho de acceso al expediente judicial.

Una vez que las medidas cautelares hayan sido materializadas en la fase inicial o de investigación, o dentro del proceso este será público.

Lo importante de la temática a tratar será que la juzgadora o juzgador, ante la eventualidad de decretar la reserva –parcial o total- deberá fundamentarla. Concluir diciendo que la reserva en las diligencias iniciales de investigación cede ante el derecho de acceso al afectado.

#### **5.4.3. Autorización de diligencias o actos urgentes de comprobación**

Se autorizarán las diligencias o actos urgentes de comprobación. Como ya se dijo en tópicos anteriores, dicho pronunciamiento dependerá de si FGR los ha solicitado; y aun solicitándolos quedará bajo el control judicial autorizarlos.

El acto urgente de comprobación que con frecuencia se solicitará para la materialización de la medida cautelar, será el registro con prevención de allanamiento<sup>159</sup>.

El art. 192 CPP menciona que, cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento, sino da el permiso correspondiente; dicha

---

<sup>159</sup> Salomón Enrique Landaverde Hernández y Álex David Marroquín Martínez, *Ventana Jurídica # 2. Notas Sobre el Registro y Allanamiento de la Morada como Medida Restrictiva a Derechos Fundamentales en el Procesal Penal* (publicación del CNJ, edición año I, volumen 2 (septiembre-diciembre 2003)). En la página 43 dice: "(...) Al momento de tomar la decisión, el Juez debe de realizar un ejercicio mental, vale decir, una operación mental, examinando la necesidad, la urgencia, la instrumentalidad, la proporcionalidad y los intereses que están en juego, y si estos son de mayor entidad que los derechos fundamentales que se verían sacrificados si la autoriza (...)".

prevención podrá ser omitida cuando exista riesgo para la vida o la seguridad de las personas.

Otro de los actos urgentes de comprobación, será la obtención y resguardo de información electrónica, como lo regula el art. 201 CPP, postulando que cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, se solicitará autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo<sup>160</sup>.

Como diligencias, se puede suscitar la necesidad de levantar el secreto bancario y la reserva en materia tributaria; así como el secuestro de documentos bancarios, financieros, mercantiles, bursátiles o tributarios; siendo necesaria en tales casos la autorización judicial, en apego al art. 277 CPP.

En el mismo sentido, puede acontecer que se requiera el congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias, fondos, derechos y bienes objeto de investigación. Así lo señala el art. 278 CPP.

También, se puede requerir la práctica de anticipo de prueba testimonial. El art. 305 CPP menciona que, en cualquier momento del proceso las partes podrán pedir se reciba una declaración anticipada, cuando exista un

---

<sup>160</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal* (publicación del CNJ, año 2009, impreso Talleres Gráficos UCA, noviembre 2009). En la página 68 dice: "(...) Dado el avance tecnológico el hombre dispone de mecanismos electrónicos para almacenar información (...) Ingresar a conocer el contenido de los archivos de una computadora puede tener el equivalente a ingresar a una biblioteca personal en la que hay archivos personales de una persona, que por razones de su intimidad está vedado a terceros conocerlos; sin embargo, mediante una orden judicial el Estado en el marco de una investigación puede romper ese obstáculo (...)".

obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la audiencia oral y pública<sup>161</sup>.

## **6. Comunicaciones judiciales a efectuar**

En extinción de dominio, al momento de dictarse la correspondiente providencia judicial -por parte del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio-, y comunicarla judicialmente a las partes, se tiene que tomar en cuenta la naturaleza de la providencia que se ha dictado, a fin de precisar el tipo de comunicación judicial que se efectuará.

El tipo de comunicación judicial -según la naturaleza de la decisión adoptada- puede ser el siguiente:

### **6.1. Auto de admisibilidad de la solicitud de extinción de dominio; y autorización de medidas cautelares no materializadas**

En el caso del auto de admisibilidad, acompañado de medidas cautelares que materializar, se comunica únicamente a FGR. Esto es así, por el riesgo de sustracción, ocultación o destrucción de los bienes sujetos a medida cautelar.

Lo anterior, tiene su fundamento a partir del art. 4 inciso segundo y 453 inciso primero CPCM, refiriéndose que, en todo caso cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir

---

<sup>161</sup> Sánchez Escobar, “*Diagnostico Técnico Sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del Código Procesal Penal mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que Integran la Normativa Procesal Penal*”. En la página 165 dice: “(...) El anticipo de prueba, es un mecanismo que se utiliza de manera excepcional para adelantar la realización de una prueba determinada, en este caso, el anticipo de prueba se ha limitado exclusivamente a las declaraciones de las personas, comprendiendo la declaración de una persona que comparece como testigo y otra persona que comparece como perito; es decir el anticipo de prueba se limita única y exclusivamente al anticipo de una declaración (...)”.

la de la parte contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

En esta etapa procesal puede acontecer, que la medida cautelar solicitada por FGR, se rechace por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. En tal caso, en apego a lo estatuido en el art. 45 literal a) LEDAB, le quedaría expedito el derecho de recurrir en apelación a FGR.

En cuanto al recurso de apelación de la medida cautelar, se insiste que su procedimiento debe ser interpretado e integrado conforme a las normas del CPCM, no conforme a las normas el CPP.

Por ello, hay que acudir a los arts. 508 a 518 CPCM para determinar el plazo, y requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, así como su trámite procesal.

## **6.2. Auto de admisión de la solicitud de extinción de dominio (sin adopción de medidas cautelares; o medidas cautelares materializadas)**

Los momentos procesales para efectuar las comunicaciones judiciales al afectado u otros intervinientes, se puede suscitar en dos momentos procedimentales: **i)** conjuntamente con FGR; caso no haya solicitud de medidas cautelares; o **ii)** una vez se haya materializado la medida cautelar.

Superada la etapa procesal de la materialización de la medida cautelar; o en el supuesto que no se hayan solicitado; o en el supuesto que el afectado haya hecho uso de su derecho de acceso a las diligencias iniciales de investigación, se suscita la siguiente fase procedimental, consistente en potenciar el derecho de audiencia del afectado u otros intervinientes, previsto en el art. 11 inciso primero de la Cn., que norma que ninguna persona puede ser privada de sus derechos a la posesión y propiedad, sin ser previamente

oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes –conocido como juicio previo o debido proceso-.

Norma constitucional la cual está vinculada con otra serie de derechos como el derecho de defensa, contradicción, igualdad procesal, derecho a la protección jurisdiccional (acceso a la justicia) y de impugnación (vía recursiva).

La comunicación judicial, cumple un papel importante dentro del juicio previo o debido proceso, siendo el mecanismo procesal como se le garantizará al afectado u otros intervinientes, su derecho de audiencia y demás derechos que se derivan del mismo.

Sobre los medios de comunicación judicial, el art. 24 LEDAB señala que, las comunicaciones judiciales, se sujetarán a lo establecido en el CPCM.

Para tal efecto, es necesario reiterar que en materia de Derecho Procesal Civil y Mercantil, existen diferentes formas de comunicación judicial: **i)** notificación, **ii)** emplazamiento, **iii)** cita y **iv)** oficio.

### **6.3. Notificación o emplazamiento**

Señaladas las formas de comunicación judicial que prevé el CPCM, y para los efectos de esta etapa procesal, nos centraremos en analizar dos de ellas, como es la notificación y emplazamiento para este momento procesal.

El art. 169 CPCM menciona que, sin perjuicio de los plazos señalados en este Código, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados.

Y el art. 181 CPCM establece que, todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda –solicitud de extinción de



dominio- en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos

De la naturaleza de la notificación y emplazamiento, se derivan algunas diferencias, aunque comporten similitudes.

Sin embargo, lo importante para esta etapa procesal, es determinar cuál forma de comunicación judicial se utilizará para hacerle saber las diferentes decisiones adoptadas al afectado u otros intervinientes; lo cual dependerá de la providencia judicial que se comunique, por ejemplo:

**A.** Si no se autorizaron medidas cautelares, lo que se comunicará judicialmente será la admisión de la solicitud de extinción de dominio, para que se conteste, dentro del plazo legal; en tal caso sería por medio del emplazamiento, ya que este por sus presupuestos tutela el derecho de audiencia (defensa y contradicción).

Por regla general, no se autorizarán medidas cautelares en la fase procesal, cuando aquellas ya fueron adoptadas en la etapa inicial o de investigación. Siendo en esa fase donde el afectado tuvo su derecho de impugnación.

**B.** Si se autorizaron medidas cautelares, las cuales ya fueron materializadas, lo que se deberá comunicar judicialmente sería la medida cautelar; en tal caso sería por medio de la notificación. Lo anterior para los efectos del recurso de apelación –art. 45 literal a) LEDAB-. Y posteriormente se tendrá que efectuar el emplazamiento.

No sería viable comunicar judicialmente -en forma simultánea- la adopción de la medida cautelar materializada y la admisión de la solicitud de extinción de dominio, a fin de que se conteste, en vista de que ambos actos procesales obedecen a situaciones distintas: la notificación de la adopción de la medida cautelar para potenciar la vía impugnativa (apelación de la medida cautelar);

y el emplazamiento para potenciar el derecho de audiencia, defensa y contradicción (contestación de la solicitud de extinción de dominio).

Es común, que en un proceso contencioso la primera fase procesal sea hacer saber el contenido de la demanda y su pretensión inmersa para su contestación, ello por medio del emplazamiento; sin embargo, en extinción de dominio -por su autonomía-, es un caso excepcional, que antes del emplazamiento se efectúe la notificación, cuando se hayan autorizado judicialmente medidas cautelares -ya materializadas-, por estar sujetas a la posibilidad de ser recurridas.

Antes de realizar el emplazamiento, se tendría que esperar que transcurra el plazo de impugnación -5 días hábiles (art. 511 CPCM)-, a efecto de controlar si el afectado hará o no uso del recurso de apelación en contra de la medida cautelar ya materializada.

En caso de no recurrirse en apelación dentro de su plazo legal, se tendría que posteriormente emplazar al afectado para la contestación de la solicitud de extinción de dominio.

Si se incoare el recurso de apelación contra la resolución judicial que decretó las medidas cautelares -ya materializadas-; se tendría que poner en conocimiento del Tribunal de Apelaciones, y de la providencia judicial que se adopte -confirmando, revocando, anulando o modificando-, se definirá el rumbo que llevará el proceso de extinción de dominio.

En el supuesto de ser confirmada la medida cautelar adoptada en primera instancia, el siguiente paso sería emplazar al afectado.

## **7. Comparecencia o no del afectado (posibles eventos)**

La comparecencia del afectado, es fundamental en el proceso de extinción de dominio; sin embargo, puede acontecer que no comparezca por una multiplicidad de situaciones.

Por ello, al momento que el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio por medio de las comunicaciones judiciales, potencie el derecho de audiencia, defensa y contradicción del afectado, se pueden suscitar diferentes eventos o circunstancias, que a continuación se pasarán a analizar:

### **7.1. Comparecencia del emplazado. Derecho de audiencia, defensa y contradicción**

Como en otros tópicos se dijo, el art. 15 LEDAB manifiesta que, efectuado el emplazamiento en legal forma, la parte afectada tiene la carga procesal de comparecer al proceso de extinción de dominio, mediante abogado o personalmente si lo fuere<sup>162</sup>.

Personamiento, que conforme a la procuración obligatoria que se ha instituido dentro del proceso de extinción de dominio, solo puede efectuarse por medio de abogado, con poder para tal efecto. Procuración obligatoria que se materializa por medio de abogado de la República, o por medio de procurador de la PGR.

---

<sup>162</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En la página 302 dice: "(...) Contestación a la demanda es el acto procesal del demandado por el que éste adopta una defensa concreta frente a la pretensión deducida en su contra por el demandante, solicitando una tutela jurisdiccional congruente con dicha defensa, sin rebasar los límites del conflicto jurídico marcado por la litispendencia (...)".

La carga procesal que le asiste al afectado o tercero de buena fe exento de culpa, que decide personarse al proceso de extinción de dominio, mediante apoderado, se suscita de diferentes formas:

**A.** Solo mostrándose parte por medio de abogado.

**B.** Mostrándose parte y contestando la solicitud de extinción de dominio en sentido negativo.

**C.** Mostrándose parte y contestando la solicitud de extinción de dominio, alegando alguna oposición; denunciando algún defecto material o procesal de la pretensión fiscal; denunciando la inadmisibilidad o improponibilidad sobrevenida de la solicitud de extinción de dominio; denunciando algún vicio procesal (nulidad absoluta o relativa); denunciando la ilicitud de medios probatorios ofertados por FGR (exclusiones probatorias), denunciando excepciones; proponiendo medios probatorios que sustentan la oposición u excepciones materiales o procesales, etc.

**D.** También, dentro de las opciones que tiene el afectado, por medio de su abogado, será el allanamiento –parcial o total- de las pretensiones fiscales.

Al respecto el art. 131 CPCM, aduce que el demandado (afectado) podrá allanarse en todas las pretensiones del demandante (FGR), aceptándolas, en cuyo caso se dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por el afectado<sup>163</sup>; sin embargo, cuando el allanamiento sea contrario al orden público o al interés general, o que se realice en perjuicio de terceros, o que

---

<sup>163</sup> Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la CSJ, a las nueve horas y cuarenta minutos, del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del recurso de casación civil número 203-CAL-2015. En una de sus consideraciones dice: “(...) Cabe señalar que la figura del allanamiento como forma alterna de finalización anticipada del proceso, en estricto sentido es la terminación anormal de un proceso, a través del cual la parte demandada reconoce las pretensiones del actor; pudiendo ser parcial o total (...)”.

encubre fraude de ley, se deberá dictar auto rechazando el allanamiento, y ordenando que el proceso de extinción continúe su curso.

También el allanamiento podrá limitarse sólo a una parte de las pretensiones planteadas por el demandante (FGR). En tal caso, siempre a instancia de FGR, podrá dictarse de inmediato un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento, cuando sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, y podrá ejecutarse conforme a lo establecido en la norma procesal. En lo que no hubiere allanamiento podrá continuarse con el proceso para discutir y resolver sobre las cuestiones planteadas por FGR.

Para que el allanamiento sea válido habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse “*apud acta*” o por medio de apoderado con poder especial –art. 69 inciso segundo CPCM-.

El allanamiento de todas las pretensiones de FGR, puede conllevar que en audiencia preliminar, concurra el supuesto de fallo o sentencia anticipada.

El art. 14 literal e) LEDAB, dice que durante el procedimiento el afectado, puede renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

En sintonía de lo anterior, se encuentra el art. 42 LEDAB, al instituir la posibilidad que el afectado pueda allanarse a la acción de extinción de dominio. En tal caso, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio valorará la solicitud y emitirá sentencia.

Desde luego, conforme al principio de oralidad, para que surta efecto el allanamiento, este no solo debe efectuarse al contestar la solicitud en sentido afirmativo; sino que dicha situación debe ser sustentada en la audiencia preparatoria. También, el allanamiento se puede mencionar en la audiencia,

a pesar que se haya contestado la solicitud en sentido negativo. Será en la audiencia preparatoria, donde se deberá dictar el fallo correspondiente, el cual servirá de base para la sentencia.

Por último, en cuanto a la comparecencia del afectado por medio de procurador, aunque la Ley no lo prevé, ni el CPCM; se puede prevenir a FGR, para que se pronuncie por la contestación a la solicitud de extinción de dominio; y una vez evacuado dicho pronunciamiento, caso lo hubiere, se puede prevenir a la parte afectada para que también se pronuncie por las nuevas alegaciones de FGR. Esta situación posibilita que ambas partes descubran o den a conocer sus tesis o teoría del caso y sus pruebas, permitiendo a la jueza o juez conocer más del asunto puesto a su conocimiento, y poder dirimirlo de la mejor manera.

Las prevenciones señaladas deberán efectuarse, simultáneamente a la convocatoria de la audiencia preparatoria que más adelante se desarrollará.

## **7.2. No comparecencia del emplazado**

Continuando con el mismo análisis del art. 15 LEDAB, al referirse a la comparecencia del afectado aduce que, si este no comparece al proceso de extinción de dominio con abogado o personalmente si lo fuere, una vez haya sido notificado en legal forma –emplazado-, se le declarará rebelde.

La norma citada, se vincula con el art. 287 CPCM que regula la falta de personamiento del demandado (afectado) en el plazo otorgado al efecto, produciendo su declaración de rebeldía, lo cual no impedirá la continuación del proceso; pero, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos. Rebeldía que deberá ser notificada al afectado.

Estado de rebeldía que en cualquier etapa del proceso de extinción de dominio puede ser cesada o interrumpida, con la comparecencia del

afectado; debiéndose entender con él todas las actuaciones sucesivas, sin que pueda retrocederse en ningún caso el procedimiento.

Una situación de control constitucional, es lo señalado en el inciso segundo del mismo art. 287 CPCM, al plantearse que la declaratoria de rebeldía se notificará al demandado (afectado), y en adelante no se le hará ninguna otra notificación, excepto de la resolución que ponga fin al proceso de extinción de dominio.

En tal caso, se tendrá que realizar un juicio de constitucionalidad de la precitada norma secundaria, siendo necesario no declarar su inaplicabilidad, como lo manda el art. 185 Cn, en relación con el art. 2 CPCM; sino haciendo una interpretación conforme a la Constitución<sup>164</sup>, como lo plantea el art. 77-B literal b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Es decir, que el segmento de la parte final del inciso primero del art. 15 LEDAB, relacionado a la rebeldía, debe de interpretarse a la luz de los arts. 2 inciso primero y 11 inciso primero de la Cn., que tutelan el derecho a la protección jurisdiccional y juicio previo (debido proceso), y por tanto, no obstante haberse declarado rebelde al afectado, debe seguirse notificando los demás actos procesales que se vayan suscitando, con énfasis en aquellos actos procesales donde puedan estar en juego derechos fundamentales para el declarado rebelde, como por ejemplo, la notificación de la convocatoria de la audiencia preparatoria y sentencia.

A través de tal interpretación conforme a la Constitución, no solo se le garantizan los derechos antes señalados al afectado; sino, además se le

---

<sup>164</sup> Marina Gascón Abellán, *La Interpretación Constitucional* (publicación del CNJ, edición 2004, impreso Talleres Gráficos UCA, abril 2005). En la página 15 dice: "(...) un precepto legal sólo debe ser declarado inconstitucional cuando no admita una interpretación conforme a la Constitución; de manera que ha de conservarse en la medida en que sea susceptible de una interpretación constitucionalmente adecuada (...)".

posibilitará que en cualquier etapa del proceso pueda personarse y hacer cesar o interrumpir la rebeldía, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra –esta será su carga procesal (art. 287 inciso tercero CPCM)-.

En una situación ordinaria no es viable que el proceso de extinción de dominio pueda retrotraerse; sin embargo, si dentro del proceso se incurrió en un vicio procesal a los que refiere el art. 47 LEDAB, si puede ser factible su reposición procesal; por ejemplo, que el afectado que ha cesado o interrumpido su rebeldía alegue una causal de nulidad por falta de jurisdicción o competencia material y funcional del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio; la violación al debido proceso; la falta o defectos en la notificación o el emplazamiento; o la inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, Derecho Internacional y demás leyes.

En tal caso se tendrá que invalidar el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; reponiéndose el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

Para efectos de integración e interpretación de la norma, se tendrá que acudir a los arts. 345 a 349 CPCM; o a los arts. 232 a 238 CPCM, que se refieren al instituto de las nulidades de las actuaciones procesales. Tales normas complementarán el contenido de los arts. 47 a 48 LEDAB.

### **7.3. Afectado no localizado; o de paradero desconocido**

En extinción de dominio, sucederá con mucha frecuencia la ausencia del afectado, y sin que haya dejado apoderado que lo represente; tomando en cuenta que la obtención, incremento y destinación de bienes tiene su fuente en una actividad ilícita o delictiva.



El universo de razones por las cuáles los afectados no podrán ser localizados en las direcciones aportadas por FGR; o de paradero desconocido pueden ser: **i)** por evasión de la acción de la justicia, **ii)** por ser personas esquivas, **iii)** por no encontrarse en el país ni haber dejado apoderado que lo represente, y **iv)** por falta de diligencia de FGR al no aportar la dirección actualizada del afectado; o por la falta de investigación sobre su paradero.

A partir de lo señalado en el párrafo que antecede, se pueden suscitar dos eventos: **i)** que el afectado ya no sea localizado en la dirección aportada por FGR, por las circunstancias ya enunciadas; o **ii)** que se desconozca su paradero.

### **7.3.1. Búsquedas por medio de los registros públicos**

En los dos casos señalados en las líneas anteriores, operará lo previsto en el art. 181 inciso segundo del CPCM, en cuanto que si el demandado (afectado) no es localizado en la dirección aportada por FGR en su solicitud de extinción de dominio; o en el caso que se haya manifestado –principio de buena fe y probidad procesal-, la imposibilidad de su localización, se utilizarán los medios para averiguarse dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella; quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez.

### **7.3.2. Emplazamiento por edicto. Publicaciones**

En la parte relativa a las formas de realizar el diligenciamiento del emplazamiento, se citó al emplazamiento por medio de edictos. Su regulación se encuentra prevista en el art. 186 CPCM estatuyéndose que, si

se ignorare la residencia de la persona que deba ser emplazada o no hubiere podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto.

El precitado art. 186 CPCM está vinculado con el art. 181 inciso segundo CPCM, en la parte relativa a la imposibilidad del demandante (FGR) de indicar la dirección de su solicitado –afectado-; debiéndose previo al emplazamiento por edicto, haberse efectuado y agotado todas las búsquedas posibles que puedan encontrarse en los registros públicos o privados que tengan información sobre el paradero del afectado.

El emplazamiento por edicto debe de tener los mismos datos que la esuela de emplazamiento<sup>165</sup>.

### **7.3.3. Nombramiento de curador “*ad litem*”**

En el inciso cuarto del art. 186 CPCM se sustenta que, si efectuadas las publicaciones, el afectado no comparece al proceso de extinción de dominio, por medio de abogado o personalmente si lo fuere; dentro del plazo legal de veinte días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la última de las publicaciones efectuadas; se procederá a nombrarle un “*curador ad litem*” para que lo represente en el proceso de extinción de dominio.

En cuanto a la figura del “*curador ad litem*”, el art. 493 CC menciona que las curadurías especiales son dativas. Y que los curadores para pleito o “*ad litem*” son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y no tendrán otras

---

<sup>165</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 176 dice: “(...) El emplazamiento por edictos busca la continuidad de la tramitación del proceso al no haber sido localizado el demandado a pesar de los esfuerzos combinados del demandante y el tribunal. Este trámite pretende garantizarle el derecho de defensa al demandado, de quien se desconoce el domicilio, tras el agotamiento de las diligencias de localización (...)”.

facultades que las especialmente se les hubieren conferido por el discernimiento.

El art. 494 CC aduce que el curador especial no es obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos, que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo, y que dará cuenta fiel y exacta del encargo que se le ha discernido.

Volviendo a la idea del nombramiento del “*curador ad litem*”, no es recomendable que este sea propuesto por FGR, por cuanto dentro del proceso de extinción de dominio, el “*curador ad litem*” será su contraparte, siendo quien tutele los derechos del afectado (ausente no declarado).

Resultando más garantista del debido proceso, que tal nombramiento se efectúe en forma oficiosa; siendo en la misma providencia judicial donde se señalará la hora y fecha de su comparecencia a la sede judicial, para hacerle saber su nombramiento, para su aceptación, juramentación o promesa de tutelar los derechos de su representado, y a efecto que paralelamente se le discierna el cargo; siendo por medio de dicho abogado, que se emplazará nuevamente al afectado.

#### **7.3.4. Emplazamiento a afectado y otros por medio de curador “*ad litem*”**

Hay que traer a la discusión, que conforme lo prevé el art. 186 inciso cuarto CPCM, una vez efectuadas las publicaciones del emplazamiento por edicto, si el afectado no comparece al proceso dentro del plazo de los 20 días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones, se procederá a nombrarle un “*curador ad litem*” para que represente al ausente no declarado.

Si se aplica tal norma en forma literal o gramatical, se entendería que el proceso de extinción de dominio tendría que continuar con su procedimiento, una vez efectuado la juramentación o promesa de actuar con diligencia del curador; sin emplazar a su representado por medio de su persona, y en tal caso se tendría que convocar para la audiencia preparatoria.

Por ello, el inciso cuarto del art. 186 CPCM, tiene que ser interpretado conforme a la Constitución, específicamente, conforme al art. 2 inciso primero y 11 inciso primero de la norma fundamental, relacionados al derecho a la protección jurisdiccional (acceso a la justicia) y juicio previo (debido proceso), en el sentido que se le deberá “nuevamente” emplazar al afectado (ausente no declarado), por el mismo plazo legal de 20 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de su comunicación judicial, por medio de su “*curador ad litem*”.

Solo así se le garantizarán los derechos al ausente no declarado. De tal manera, que el “*curador ad litem*” está en la obligación de contestar la solicitud para potenciar el derecho de audiencia, defensa, contradicción e igualdad procesal; y de formular cualquier impugnación (revocatoria o apelación) ante cualquier providencia judicial, que le cause agravio a su representado.

En la contestación de la solicitud de extinción de dominio, el “*curador ad litem*” puede tener las cargas procesales siguientes: **i)** denunciar la falta de jurisdicción o competencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio; **ii)** denunciar la falta de presupuestos materiales o procesales de la solicitud de extinción de dominio; **iii)** denunciar cualquier vicio procesal (nulidades absolutas o relativas), **iv)** hacer uso de las reglas de exclusión probatorias; **v)** contestar la demanda en sentido negativo, **vi)** formular cualquier excepción, **vii)** solicitar o proponer medios probatorios que

coadyuven a contrarrestar la acción de extinción de dominio; y **viii)** y cualquier oposición que coadyuve en la tutela de los derechos del afectado<sup>166</sup>.

A partir del nombramiento del “*curador ad litem*” el proceso de extinción de dominio se entenderá para todas las etapas procesales con él; sin perjuicio que, ante el eventual personamiento del afectado, cese o se interrumpa la curaduría. Situación que debe ser comunicada judicialmente al curador.

La ausencia no declarada, no solo está prevista para las personas naturales; ya que puede acontecer, en el caso de las personas jurídicas, que no se ubique a su representante legal (propietario y suplente); o cuando quede acéfala (renuncia de todos los miembros de la Junta Directiva o administración única), en tal caso se tendrá que acudir al mismo instituto del “*curador ad litem*”.

## **8. Señalamiento de lugar, hora y fecha para la realización de la audiencia preparatoria**

El inciso final del art. 32 LEDAB plantea que una vez se haya emplazado al afectado; y se haya o no contestado la solicitud de extinción de dominio, dentro del plazo legal de los 20 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de su comunicación judicial, se fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro del plazo legal de los diez días siguientes.

---

<sup>166</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, dictada a las ocho horas y doce minutos, del día once de julio de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número 76-35CM2-2016. En su considerando 4.3.3. dice: “(...) el curador no es ningún apoderado propiamente dicho, ya que dentro de su principal función, se encuentra la de vigilar el cumplimiento del debido proceso, exigiendo la producción de la prueba que esclarezca la pretensión contenida en la demanda (...)”.

El plazo legal que se ha previsto en la LEDAB para la convocatoria de la audiencia preparatoria, no se explicitó si es en días hábiles o continuos. Dicha situación la soluciona el art. 102 LEDAB, refiriéndose que el cómputo de los plazos cuando se refiera en días, se entenderá como hábiles.

## CAPÍTULO IV

### AUDIENCIA PREPARATORIA

#### 1. Preámbulo

El propósito de este capítulo, es continuar precisando la aplicación de la norma procesal supletoria en la fase judicial, en específico dentro del desarrollo de la audiencia preparatoria del proceso de extinción de dominio.

#### 2. Desarrollo de la audiencia preparatoria

El art. 33 LEDAB instituye dentro del proceso de extinción de dominio, la audiencia preparatoria, la cual se asemeja a la audiencia preparatoria prevista para el proceso común instituida en el CPCM.

La audiencia preparatoria sirve para sanear el proceso de extinción de dominio; y en ella se desarrollan las dos primeras fases de la prueba, siendo la proposición y determinación de la prueba; y la admisión o rechazo de las fuentes probatorias<sup>167</sup>.

A continuación, se pasará analizar cada una de las fases de la audiencia preparatoria<sup>168</sup>.

---

<sup>167</sup> Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos (Común y abreviado)*. En la página 82 dice: "(...) La última fase para la audiencia preparatoria (...) es la proposición y la admisión de los medios probatorios aportados por las partes, todo de conformidad al tema de la prueba. Ambas actividades son un tanto distintas, por quién las ejercerá, pero están relacionadas directamente entre sí por la actividad probatoria que tratan (...)".

<sup>168</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En la página 318 se expresa: "(...) La audiencia preparatoria recoge los institutos principales del sistema oral previsto en el Código Modelo para Iberoamérica, y en particular el conocido como "*despacho saneador*", que consiste en la depuración inicial de los defectos procesales alegados por las partes o relevados de oficio por el tribunal, mediante el dictado de una resolución que sana el proceso y permite ingresar el fondo o mérito de la cuestión debatida. La significación de este instituto es prioritaria en el modelo del proceso por audiencia, al

Para las audiencias instituidas en el proceso de extinción de dominio, aplican las normas procesales del régimen de las audiencias, previstos en los arts. 200 a 211 CPCM, en relación con los arts. 100 y 101 LEDAB. La posición propuesta en este trabajo, se contrapone a la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones en extinción de dominio, que si bien en un momento asumió la supletoriedad del CPCM; sin embargo, posteriormente modificó su precedente<sup>169</sup>.

---

permitir concentrar la actividad procesal en lo que realmente interesa para la resolución del litigio (prueba y alegaciones sobre el fondo de la cuestión debatida), resolviendo desde el inicio del proceso las cuestiones formales que se hubieran planteado, o bien concluyendo el proceso en una instancia inicial cuando así corresponda (por ejemplo, por existir cosa juzgada, o litispendencia), evitando de esa forma un dispendio innecesario de tiempo y esfuerzos (principio de economía procesal). (...). También contribuye a economizar esfuerzos y tiempo la fijación en audiencia, de los términos del debate y el objeto de la prueba, lo que permite descartar, en la misma audiencia, las pruebas manifiestamente impertinentes, para concentrar la actividad probatoria en los hechos sobre los que exista disconformidad (...)

<sup>169</sup> Sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador, a las quince horas y cincuenta y dos minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación número INC-APEL-7-EXT-DOM-2016. En los considerandos 101 y 102 se argumentó lo siguiente: “(...) Lo anterior, es menester señalarlo, expresamente, puesto que en el caso Ref. 144/SD/Ext-Dom./21015 de fecha 8 de septiembre de 2015 esta Cámara expresó dos aspectos que deben ser contextualizados por la presente resolución: a] que en lo no previsto en la Ley Especial de Extinción de Dominio debía aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil. Esa afirmación debe seguir la línea de precedentes que este tribunal ha sustentado, en el sentido que resulta aplicable como norma supletoria limitada, siempre que no se oponga, ni sea diferente a la naturaleza de la ley de extinción de dominio, es decir, que no se trata de una aplicación general sin limitaciones, a la cual se pueda recurrir siempre que la LEDAB no tenga un supuesto normativo regulado, puesto que, al contrario, la remisión resulta limitada, teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede ser aplicado, cuando sus preceptos sean contrarios a la naturaleza y fines de la Ley Especial de Extinción de Dominio; se reafirma entonces la aplicación de un régimen de supletoriedad limitada, con lo cual el art. 101 LEDAB queda subordinado al 100 del mismo cuerpo legal. (...) Precisamente bajo esa intelección, y siendo que en la Ley de dominio, se regula específicamente los fines y alcances de la fase de investigación y la judicial, y dentro de ésta los de la audiencia preparatoria –arts. 26, 27, 28, 29, 30 y 33 LEDAB– no resulta conveniente asimilar complementariamente la audiencia probatoria, prevista en el Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, este aspecto que fue desarrollado en el considerando 6 de la resolución Ref. 144/SD/Ext-Dom./21015 de fecha 8 de septiembre de 2015, debe ser objeto de una diferente interpretación, puesto que, esa intelección inicial, debe ser modificada interpretativamente, teniendo en cuenta todo el contexto de la Ley Especial de



Sin perjuicio de lo que se prevé para la audiencia preparatoria de extinción de dominio -art. 33 LEDAB-, por transversalidad pueden aplicarse las normas para el régimen de las audiencias del CPCM. No sería compatible, el régimen de la audiencia preliminar del proceso penal común u ordinario, previsto en los arts. 360 a 364 CPP, ya que su tratamiento es para la apertura a juicio, tendiente a determinar la responsabilidad penal del imputado<sup>170</sup>; razones por las cuales sus institutos procesales serían incompatibles a la naturaleza patrimonial de la extinción de dominio; excepto para el ofrecimiento, admisión o rechazo de la prueba-.

Por ello se propone que se haga uso –vía integradora- de los institutos del régimen general de las audiencias<sup>171</sup>, previstos en el CPCM, siendo los siguientes:

**A.** Su publicidad e inmediación –art. 200 CPCM-: las audiencias en extinción de dominio serán públicas, bajo la intermediación de la jueza o juez especializado en extinción de dominio, bajo la sanción de nulidad.

**B.** Las audiencias se señalarán de oficio –art. 201 CPCM-: se señala oficiosamente el lugar, hora y fecha de la audiencia.

El calendario de audiencias será llevado por el secretario judicial, con el control de la autoridad judicial.

---

Extinción de dominio, las fases del procedimiento y esencialmente, la finalidad y naturaleza que se derivan de la normatividad de extinción de dominio (...)

<sup>170</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 1383 dice: "(...) Hay que tener presente que la finalidad de la audiencia preliminar es, entre otros, determinar la procedencia del juicio (...)

<sup>171</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 186 dice: "(...) Sea cual fuere el tipo de audiencias, las mismas se sujetan inicialmente al régimen general de audiencias y, si fuere el caso, se complementarán con los regímenes especiales designados por la legislación, razón por la cual tanto las partes como el juzgador estarán atentos a lo prescrito en dicha normativa (...)

**C. Nuevo señalamiento –art. 202 CPCM-:** si alguno de los convocados tuviere la absoluta imposibilidad de concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, se podrá hacer un nuevo señalamiento -imposibilidad que deberá ser comunicada inmediatamente a la sede judicial, justificando debidamente las razones en que consista-.

El tribunal ordenará que se haga un nuevo señalamiento con la repetición de las citaciones pertinentes, si considera que la imposibilidad alegada es efectiva, y solo cuando la presencia de la persona imposibilitada sea necesaria para el desarrollo de la audiencia.

Cuando la causa de la solicitud de nuevo señalamiento sea la coincidencia de audiencias de uno de los abogados, tendrá preferencia: **i)** la audiencia relativa a causa penal; **ii)** si no fuere ese el caso, la del señalamiento más antiguo; y **iii)** si los dos señalamientos tuvieran la misma fecha, se suspenderá la audiencia correspondiente al procedimiento más reciente.

**D. Régimen de celebración de las audiencias –art. 203 CPCM-:** Las audiencias se celebrarán en las horas hábiles de un mismo día; pudiéndose habilitar horas, en una o más sesiones, así como continuarla el día o días siguientes hasta su conclusión.

En la fecha indicada para el desarrollo de la audiencia, una vez constatada la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes que deban de intervenir, se hará una sucinta relación de los antecedentes del caso.

**E. Dirección de las audiencias –art. 204 CPCM-:** la autoridad judicial: **i)** dirigirá el debate, **ii)** ordenará las lecturas necesarias, **iii)** hará las advertencias legales, **iv)** recibirá los juramentos o promesas, y declaraciones, y **v)** moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes, instará a quien esté en el uso de la palabra a evitar

divagaciones, aunque sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa; pudiendo retirar la palabra a quien no siga las instrucciones

Además: **i)** se mantendrá el buen orden en las audiencias y **ii)** se velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos a todos los que se hallen en la sala de audiencias -amparándoles en sus derechos, para lo cual hará uso de las potestades de corrección y discusión que le otorgan las leyes-.

**F.** Documentación de las audiencias –art. 205 CPCM-: la audiencia se documentará en su integridad mediante acta levantada por el secretario judicial; dejándose constancia de todo lo sucedido.

Dejándose constancia del lugar, hora y fecha de la celebración de la audiencia, la autoridad judicial que celebró la audiencia, el proceso al que corresponde, los nombres de las partes, abogados, testigos, peritos e intérpretes que participaron; y también el nombre de los no asistentes, indicándose la causa de su ausencia si se conociere, las decisiones adoptadas y los recursos que las partes hubieren interpuesto.

Las partes podrán solicitar que se incorpore en el acta alguna indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia.

**G.** Documentación de la audiencia por medios audiovisuales –art. 206 CPCM-: de contarse con su soporte, se registrará paralelamente la audiencia: **i)** por medio de su grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o solo del sonido. Debiéndose unir a los autos el original de la grabación y un acta donde conste el lugar, hora y fecha, la autoridad judicial ante quien se celebró, el proceso al que corresponda y los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e intérpretes que intervinieron.

Las partes si lo estiman necesario podrán solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiere quedado grabada la audiencia.

El soporte audiovisual es complementario al acta judicial, por lo cual el soporte audiovisual no reemplaza al acta judicial.

**H. Repetición de la audiencia –art. 207 CPCM-:** cuando se suspenda o interrumpa una audiencia por concurrir una de las causas legales y deba ser sustituido la jueza o juez quien comenzó a celebrarla, se repetirá íntegramente la audiencia a presencia de la nueva autoridad judicial, salvo el caso de los hechos irreproducibles, de los cuales sólo se valorará lo que conste en el expediente.

**I. Suspensión de las audiencias –art. 208 CPCM-:** la celebración de las audiencias, en la hora y fecha señalada, sólo se podrán suspender por las causas siguientes: **i)** por indisposición de la jueza o juez, cuando no pudiere ser sustituida(o); **ii)** por causa grave que impida la comparecencia de algún sujeto procesal que hubiere sido citado; **iii)** por causa grave comprobada que impida la asistencia del abogado de cualquiera de las partes; **iv)** por coincidir dos audiencias simultáneas para el abogado de cualquier de las partes; **v)** cuando la celebración de la audiencia impida la celebración de otra audiencia inconclusa; y **vi)** cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa a juicio de la jueza o juez.

La suspensión opera en los casos que no se haya iniciado la audiencia<sup>172</sup>.

**J. Interrupción de las audiencias –art. 211 CPCM-:** iniciada la celebración de una audiencia sólo podrá interrumpirse por alguna de las causas siguientes: **i)** cuando sea preciso resolver una cuestión incidental que no se pueda

---

<sup>172</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 193 dice: "(...) La suspensión de la audiencia es aquella no celebrada, ni siquiera instalada por causas legales (...)".

decidirse en el acto; **ii)** cuando haya de practicarse una diligencia de prueba fuera de la sede judicial y no pudiera verificarse entre una u otra sesión de la audiencia; **iii)** cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y se considere imprescindible su declaración o informe; **iv)** cuando, una vez iniciada la audiencia, se produzca la indisponibilidad de la jueza o juez, de la parte o su abogado; **v)** cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa (puede operar el simple receso y no la interrupción); y **vi)** cuando la jueza o juez hayan sido sustituidos durante la interrupción.

La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción.

Si la interrupción se prolongare por más de treinta días hábiles, perderán toda eficacia las actuaciones realizadas y se deberá celebrar una nueva audiencia, debiendo realizar al efecto las citaciones pertinentes y haciendo el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata próxima.

La interrupción opera una vez haya iniciado la audiencia<sup>173</sup>.

## **2.1. Constatación de las partes y demás intervinientes**

Conforme ya se indicó –régimen de las audiencias-, una vez constituido en la sala de audiencias, la jueza o juez procede a constatar la presencia de las partes y abogados, dejando constancia de las personas que no han comparecido y de sus razones en caso las supiere; debiéndose corroborar que los ausentes han sido debidamente notificados o citados, según fuere el caso, para que se tomen las decisiones adecuadas.

---

<sup>173</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 193 dice: "(...) Cuando una audiencia no pueda ser concluida por causas legales, se dice que estamos frente a la interrupción de las audiencias (...)".

En cuanto al efecto de la ausencia de las partes, es oportuno traer a esta interpretación lo preceptuado en el art. 291 CPCM, que plantea varias salidas:

**A.** Cuando a la audiencia preparatoria dejaren de concurrir ambas partes, se pondrá fin al proceso sin más trámite, siempre que tal ausencia no esté debidamente justificada.

**B.** Lo mismo se hará cuando no asista el demandante (FGR), y el demandado (afectado) no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso. De mostrarse interés legítimo del demandado (afectado) de continuar con el proceso, ante la ausencia de la demandante (FGR), se podrá ordenar la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resultare procedente. El afectado asume la carga procesal de continuar con la audiencia –puede operar su oposición o accederse a la pretensión de FGR, aun en su ausencia-. El afectado por medio de su abogado abrió esa oportunidad.

En el caso de ausencia de FGR a la audiencia preparatoria, es dable que previo a tomar una decisión que ponga fin al proceso, se escuche a la contraparte –parte afectada-, a fin de que se pronuncie por la ausencia de FGR, tendiente a que manifieste su deseo de continuar o no con el proceso.

Una vez que se ha escuchado el parecer del afectado, antes de tomarse una decisión sobre el cierre del proceso, se deberá interrumpir la audiencia preparatoria –conforme el art. 211 ordinal 1º CPCM-, a efecto que FGR se pronuncie por las razones de su incomparecencia, y se señale hora y fecha para la continuación de la audiencia preparatoria interrumpida. Actuándose de tal manera, se fallará con acierto el cierre o no del proceso.

De no adoptarse la anterior práctica forense, se tendría que poner fin al proceso en la audiencia, debiéndose dictar el auto definitivo por separado, y

notificarse para efectos impugnativos. Con tal procedimiento se corre el riesgo de vulnerar el debido proceso, ya que no se le permitiría a FGR justificar las razones de su incomparecencia; posibilitando que surja el recurso de apelación, y que el Tribunal de Apelaciones estime el recurso, revocando el auto que le puso fin al proceso -ordenando la continuación del proceso-.

Hay que traer a la temática, que FGR puede estar dentro de los supuestos que se prevén en el art. 146 CPCM, relacionado al principio general de la suspensión de los plazos, y con ello justificar su ausencia; y como resultado de ello se tendrá que retrotraer el proceso, debiéndose hacer uso del art. 232 literal c) CPMC, en el sentido de declarar la nulidad absoluta de lo acontecido en la audiencia preparatoria y todo lo que sea su consecuencia; tendiente a contrarrestar la vulneración del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 inciso primero parte segunda Cn-; y derecho de audiencia (derecho de defensa y contradicción) –art. 11 inciso primero Cn-. Debiéndose proceder a reponer la audiencia preparatoria; debiendo intervenir otra autoridad judicial, en virtud que la jueza o juez que conoció en la audiencia preparatoria invalidada, ya emitió opinión jurídica al respecto.

Situaciones que se pueden evitar con prevenir a la parte ausente –FGR-, la acreditación –caso lo hubiere- de sus justificaciones fácticas, jurídicas y probatorias, y a partir de ello dilucidar la continuación o no del proceso.

**C.** También puede suceder que el ausente sea el afectado, en este caso previo a determinar con la continuación de la audiencia, se debe de escuchar la opinión de FGR; y posteriormente, será recomendable interrumpir la audiencia, a efecto de darle la oportunidad al afectado para que, en caso tenga alguna justificación la acredite. Y posteriormente continuar con la audiencia. Se propone que la audiencia se interrumpa, se prevenga al

afectado para que se pronuncie por su ausencia, y seguidamente, se señale el lugar, hora y fecha para la continuidad de la audiencia preparatoria interrumpida –concentración de actos procesales-.

**D)** Otro aspecto importante de dilucidar sería lo siguiente: ¿cuál será el instituto procesal para ponerle fin al proceso, sin más trámite, ante ausencia de la parte demandante (FGR)?

La opción sería hacer uso del art. 130 CPCM, relacionado al desistimiento de la instancia. Lo anterior siempre y cuando el afectado no solicite la continuación del proceso.

Se deja constancia que el desistimiento de la instancia, si bien pone fin al proceso de extinción de dominio, por ausencia injustificada de la parte demandante (FGR); pero, no causa cosa juzgada, por lo cual deja expedita nuevamente la acción de extinción de dominio.

## **2.2. Apertura de la audiencia preparatoria y advertencias**

Constatada la presencia de las partes, abogados y demás intervinientes, necesarios para el desarrollo de la audiencia preparatoria, se procede a declarar abierta la audiencia –se declara su inicio-.

En esta fase de la audiencia preparatoria, la jueza o juez especializado explica a cada una de las partes sobre la naturaleza de la audiencia, advirtiéndoles sobre el respeto a las reglas de la audiencia; instándoles a que hagan uso de la palabra sin divagaciones, y respetando la dignidad de los asistentes; pudiéndose hacer uso de las potestades correctivas o disciplinarias, caso se incumpliere con las advertencias.



### **2.3. Lectura sucinta de los antecedentes (alegaciones iniciales)**

Abierta que ha sido la audiencia preparatoria, la jueza o juez procede a solicitar a secretaría dé lectura sucinta de los antecedentes; o sea, dé lectura sustancial a las alegaciones iniciales (solicitud de extinción de dominio, contestación de la solicitud y otras alegaciones necesarias).

Esta fase de la audiencia, por cuestiones de agilidad puede ser obviada con el aval de los intervinientes, tomándose en cuenta que cada uno de los abogados tiene conocimiento del contenido de cada una de las alegaciones de su contraparte y de las suyas.

### **2.4. Inadmisibilidad o improponibilidad sobrevenida**

Dentro de las eventualidades que se pueden suscitar dentro de un proceso, puede acontecer que el afectado al momento de contestar la solicitud de extinción de dominio, formule razones fundadas que deban ponerle fin al proceso.

Ante tales situaciones, se invoca el contenido del art. 127 CPCM, refiriéndose a la finalización anticipada del proceso por medio de la improponibilidad sobrevenida.

La norma señala que, sí tras la demanda -solicitud- sobreviene alguna causal de improponibilidad, la parte a quien interese lo podrá plantear por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.

Cuando el vicio sea planteado por escrito, se mandará a oír por 3 días hábiles a todos los demás intervinientes (FGR). Cuando alguno entendiere que no existe causa para terminar anticipadamente el proceso, presentará su oposición y se convocará a una audiencia, sobre ese único objeto en los 10 días hábiles siguientes, a menos que estuviere próxima la realización alguna, en cuyo caso se incluirá el incidente como punto de agenda.

En la audiencia, se decidirá si procede continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente a la parte que a quien se le rechace su petición. Si la cuestión fuere planteada por todas las partes, o no hubiere oposición a la finalización del proceso, de inmediato se accederá a lo solicitado, siempre que fuere atendible.

También, se podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso se manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente. Inmediatamente, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho corresponda. Si se termina el proceso, se harán los pronunciamientos relativos a la medida cautelar, en caso de que se hubieren decretado, así como en lo que toca a las costas procesales.

Contra la resolución que ordene la continuación del proceso no habrá ningún recurso. Contra la que acuerda su terminación, cabrá recurso de apelación.

Lo importante de tal norma procesal citada será que, si la solicitud de improponibilidad sobrevenida se formula en forma escrita, se deberá previamente prevenir a FGR, para que se pronuncie por dicha petición, y seguidamente se deberá convocar a audiencia. Por lo general se dilucidará en audiencia preparatoria, como punto de agenda inicial.

En cuanto al recurso de apelación, de la providencia judicial que estima la solicitud de improponibilidad sobrevenida, se ha previsto el recurso de apelación, el cual como ya se indicó en otros apartados debe ser tramitado conforme a la normativa procesal civil y mercantil; no conforme a la normativa procesal penal.

## **2.5. Denuncia de incidentes, excepciones o nulidades**

El art. 33 LEDAB pregon a que, el día y hora señalados, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, celebrará la audiencia preparatoria, en la que se resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada.

A continuación, se señala el orden que señala la Ley; sin embargo, la denuncia de incidentes, excepciones o nulidades, debería ser discutido después de los aspectos relacionados a la legitimación de los intervinientes; o ser tratados en forma conjunta por su vinculación entre sí.

En tal orden de ideas, la audiencia preparatoria se continuará desarrollando con las etapas procesales siguientes:

El análisis sobre el planteamiento de:

### **2.5.1. Incidentes**

En cuanto al instituto procesal de los incidentes formulados en audiencia aplica el art. 263 CPCM, en el entendido que toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta al objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, serán sustanciadas y resueltas en audiencia. Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia y ya estuviere próxima la realización de la audiencia preparatoria, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda.

El art. 265 CPCM, ejemplifica como casos de cuestiones incidentales los siguientes<sup>174</sup>: **i)** la falta de presupuesto procesal o el surgimiento de un obstáculo de la misma naturaleza; o **ii)** cualquier otra incidencia que ocurra, y cuya resolución sea absolutamente necesaria –ya sea de hecho o derecho–,

---

<sup>174</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 250 dice: "(...) Es innegable el surgimiento de inconvenientes que evitan el normal desarrollo del proceso judicial, impidiendo la continuación del mismo, y como consecuencia, la posibilidad de decidir sobre el objeto principal (...)".

para decidir sobre la continuación del proceso por sus trámites normales o sobre su terminación.

En cuanto a este mismo punto, el art. 266 CPCM manda que, todas las cuestiones incidentales que por su naturaleza pudieran paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fueren conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación. Se rechazarán por improponible, y sin más trámite, las que se entablaren con posterioridad.

Situaciones incidentales, también pueden ser los impedimentos (abstenciones) o recusaciones, exclusiones probatorias (prueba ilícita) y estipulaciones probatorias, conforme se prevén en los arts. 66 y siguientes, 175 y 178 CPP, en relación a los arts. 52 a 57, 321 inciso final CPCM.

En esta fase de la audiencia, y en forma incidental se podrá invocar la figura del allanamiento, al que se refiere el art. 131 CPCM, en relación con los arts. 14 literal e) y 42 LEDAB, que desembocará en un fallo y sentencia anticipada.

### **2.5.2. Excepciones**

Esta es otra forma de manifestación del ejercicio del derecho de defensa y contradicción del afectado; encaminado a contrarrestar la pretensión de la parte que ha promovido la acción de extinción de dominio –FGR-.

Conforme se prevé en los arts. 312 y siguientes CPP, los incidentes se relacionan con aspectos relacionados a: **i)** la falta de competencia en razón a la materia y funciones del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio; **ii)** a la falta de acción –cuando no se haya instalado la promoción de la acción de extinción de dominio por parte de FGR sobre los bienes a extinguir-; **iii)** cuando la acción de extinción de dominio no se pudo promover, no fue

iniciada legalmente o no puede proseguir (casos de extinción de bienes, sobre los cuales hubo una falencia, irregularidad, error u omisión en la solicitud de extinción de dominio); o **iv)** cosa juzgada –casos en los cuales ya haya recaído un pronunciamiento de fondo sobre los mismos bienes que se pretenden extinguir<sup>175</sup>-.

### **2.5.3. Nulidades**

Se pueden invocar en la audiencia preparatoria, las nulidades absolutas o relativas de los actos procesales que se hayan realizado; violentándose derechos o garantías constitucionales; o vulnerándose las normas procesales para su realización.

Conforme se prevé en los arts. 345 a 349 CPP<sup>176</sup>; o arts. 232 a 238 CPCM<sup>177</sup>; en relación específicamente a los arts. 47 a 48 LEDAB, las nulidades que se pueden invocar son las siguientes: **i)** a la falta de competencia –competencia en razón a la materia o funciones-, **ii)** violación al debido proceso -vulneración a la legalidad de los actos procesales-, **iii)** falta o defectos en la notificación o el emplazamiento –vulneración a los requisitos

---

<sup>175</sup> Sandoval Rosales y otros. *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 1235 dice: “(...) En el mismo orden de ideas, la alusión al previo y especial pronunciamiento es para dejar claro que, antes de resolver el asunto principal de la audiencia donde se plantee la excepción –en los casos que lo fuere de manera oral– o, de ser por escrito para los demás casos, antes de arribar al momento procesal determinante, el Juez está obligado a pronunciarse sobre la decisión que adopte respecto del excepcional incidente (...)”.

<sup>176</sup> Carlos Creus, *Invalidez de los Actos Procesales* (2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1995). En la página 17 dice: “(...) Recapitulando lo expuesto pude concluirse que los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que las leyes les atribuyen en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación pueden devenir en nulos (...)”.

<sup>177</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 215 dice: “(...) la lógica indica que las conductas anulables constituyen una función estrictamente legislativa y no una labor jurisdiccional; es decir, corresponde propiamente al legislador describir las actuaciones que serán objeto de anulación, dejando a la autoridad jurisdiccional principalmente el reconocimiento y la aplicación de la conducta anulable descrita en la norma procesal (...)”.

legales de las comunicaciones judiciales-; o **iv**) inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y demás leyes del ordenamiento jurídico. Algunas de tales causales pueden generar nulidades relativas o absolutas, según la vulneración ocasionada.

## **2.6. Verificación de la legitimación y el interés de las partes intervinientes**

En esta etapa de la audiencia se pueden suscitar toda una serie de denuncia de defectos procesales de cada una de las partes, que tienen que ver con la legitimación o el interés de las partes; así como en relación a su capacidad para ser parte y capacidad procesal<sup>178</sup>.

Al respecto el art. 298 CPCM fundamenta que la audiencia continuará con el examen de cualesquiera defectos alegados por las partes (contiene denuncia de defectos procesales), en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso, incluidos los referidos al cumplimiento de algún presupuesto procesal relativo a las partes, como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Si la denuncia se sustenta en defectos de la capacidad, representación o postulación de las partes intervinientes, en tal caso aplica el art. 300 CPCM, debiéndose otorgar a la parte que los cometió un plazo máximo de 5 días hábiles para proceder a su debida corrección, interrumpiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviere en disposición de sanearlos en el

---

<sup>178</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, dictada a las nueve horas y siete minutos, del día veintidós de julio de dos mil dieciséis, dentro del recurso de casación civil número 301-CAC-2014. En su considerando VI dice: "(...) Y es que el entramado relevante para figurar como parte y actuar válidamente en un proceso, se deduce de los presupuestos procesales pertinentes, así: (a) la capacidad para ser parte regulada en el art. 58 inc. 2° CPCM; (b) la capacidad procesal contenido en el art. 59 CPCM; (c) la legitimación directa e indirecta contenidas en el **art. 66 CPCM**; y (d) la postulación del art. 67 CPCM (...)"

mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, se reanudar  o continuar , en su caso, la audiencia.

Sin embargo, si transcurrido el plazo se alado, FGR no hubiere acreditado la subsanaci n de los defectos, se rechazar  la solicitud de extinci n de dominio, y se pondr  fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento; sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensi n, si ello resultare posible.

Igual situaci n puede acontecer del lado de la parte demandada (afectado), en tal caso si la subsanaci n no se efectuare en el plazo otorgado, el proceso seguir  su curso con la declaraci n de rebeld a.

En tal caso la naturaleza del rechazo, por estar fundamentado en defectos de forma, ser a por el instituto doctrinario de la inadmisibilidad sobrevenida.

Aqu  pueden surgir aspectos que tienen que ver con el litisconsorcio necesario, al que se refiere el art. 301 CPCM, en tal caso ante tal denuncia, podr  el demandante –FGR–, en la audiencia, presentar un escrito dirigiendo la demanda los sujetos que no fueron tra dos al proceso, en cuyo caso, si se estima la falta del Litis consorcio necesario, se ordenar  emplazar a los nuevos demandados (afectados) para que contesten la solicitud de extinci n de dominio, con interrupci n de la audiencia.

Si el demandante (FGR) se opusiere a la alegaci n de falta de litisconsorcio necesario presentada por el demandado (afectado), se dar  audiencia a ambas partes. Y si la jueza o juez estima que existe tal derecho, conceder  al demandante (FGR) un plazo de 10 d as h biles, para que constituya el litisconsorcio necesario, y mandar  a emplazar a los nuevos demandados (afectados), quedando interrumpida la audiencia –se tendr  que por v a interpretativa o integradora suspender el plazo de interrupci n de la audiencia preparatoria-. Si el demandante (FGR) no presentare la solicitud

de extinción de dominio contra los nuevos demandados (afectados), se pondrá fin al proceso y se archivarán las actuaciones (improponibilidad sobrevenida).

Por su naturaleza tal rechazo dejará expedida nueva acción de extinción de dominio.

Otra discusión que se puede suscitar, es cuando se denuncie que la solicitud de extinción de dominio es defectuosa. El art. 304 CPCM manifiesta que cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la solicitud de extinción de dominio, o la jueza o juez los hubiere apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas<sup>179</sup>.

Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante (FGR), la jueza o juez dictará auto en el que se ponga fin al proceso, con archivo de las actuaciones. Tal rechazo por su naturaleza sería a través del instituto procesal doctrinario de la inadmisibilidad sobrevenida.

## **2.7. Fijación de la pretensión**

Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el literal c) del art. 33 LEDAB, o sea, previo a la proposición u ofrecimiento de la prueba, es necesario que se delimite la pretensión.

Resulta necesario abocarnos al art. 305 CPCM, estableciendo que en la audiencia podrá el demandante (FGR) hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida

---

<sup>179</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 327 dice: "(...) Excepción de demanda defectuosa (...). Se trata en general, de defectos que impiden un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, por afectar la claridad de la demanda (...)".



en la demanda (solicitud de extinción de dominio). En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma.

El demandante (FGR) podrá, asimismo, añadir nuevas pretensiones a las ya planteadas en su demanda (solicitud), pero sólo si aquéllas son accesorias respecto de esta<sup>180</sup>.

Si el demandado (afectado) se opusiere a la adición, la jueza o juez la admitirá sólo cuando entienda que no supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Admitidas las nuevas pretensiones, se oirá dentro de la audiencia a la parte contraria, a efectos de que ejerza su derecho de defensa respecto de las mismas.

En cuanto a la delimitación de la pretensión, es importante acudir a lo previsto en el art. 90 CPCM la cual estatuye que, las pretensiones de las partes se circunscribirán a las siguientes: **i)** la mera declaración de la existencia o alcance de un derecho, obligación o cualquier otra situación jurídica; **ii)** la declaración de condena al cumplimiento de una determinada prestación; **iii)** la constitución, modificación o extinción de actos o situaciones jurídicas; y **iv)** la adopción de medidas cautelares, y cualquier otra clase de protección expresamente prevista por la ley.

En este punto, FGR tiene que delimitar en la audiencia preparatoria su pretensión fiscal; la cual concretamente se fijará en el sentido que mediante sentencia se declare la extinción del derecho de dominio del afectado; y se constituya en su lugar a favor del Estado por medio del CONAB; y como consecuencia de lo anterior, en caso de bienes inscritos en los registros

---

<sup>180</sup> Canales Cisco, *“Los Procesos Declarativos (común y abreviado)”*. En su página 79 dice: “(...) En esta fase, el rol corresponde al demandante o reconviniendo, según el caso (...), en ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la pretensión (...)”.

públicos, se ordene la cancelación registral a favor del afectado; y en su lugar se inscriba a favor del mismo CONAB.

## **2.8. Fijación de los términos del debate**

En este apartado el afectado por medio de su procurador, fijará los términos del debate; ya sea externando su oposición a la pretensión de FGR - agregando hechos que se contraponen a la tesis de su contraparte-; o externando excepciones a la pretensión de FGR.

De los aspectos señalados en la contestación a la solicitud de extinción de dominio, se derivará la oposición de la parte afectada, caso lo hubiere, a efecto de delimitar los términos del debate.

## **2.9. Precisiones, aclaraciones y concreciones de la pretensión; y la eventual incorporación de nuevas pretensiones accesorias; o la introducción de nuevos hechos**

Una vez fijada la pretensión y los términos del debate, por situaciones excepcionalísimas se podrá abrir la posibilidad, conforme lo regula el art. 306 CPCM, de efectuar cuántas precisiones, aclaraciones y concreciones crean oportunas para lograr establecer la más completa y precisa fijación de la pretensión y de los términos del debate<sup>181</sup>.

A estos efectos, se podrá requerir a las partes cuantas veces sea necesario para que aclaren los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia conforme a la norma procesal.

---

<sup>181</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En la página 329 dice: "(...) Esta instancia permitirá en lo sucesivo, concentrar la actividad procesal (y probatoria en particular) en la resolución del debate planteado de acuerdo a las alegaciones iniciales (demanda y contestación) y las complementarias que se hubieran efectuado y admitido en la misma audiencia (...)".

Sumándose a lo antes indicado, el contenido del art. 307 CPCM al plasmar que las partes podrán poner de manifiesto en la audiencia cualquier hecho que sea relevante para la determinación de la causa de pedir de la pretensión o para la fijación de los términos del debate, siempre que tales hechos hubieran ocurrido con posterioridad al momento en que se formularon las alegaciones iniciales, o de haber acontecido antes, se hubiesen conocido por las partes con posterioridad a dicho momento.

Sobre los hechos nuevos o de nuevo conocimiento que se reputen admisibles se podrá proponer prueba de conformidad a las normas procesales.

#### **2.10. Fijación del objeto (tema) de la prueba**

Una vez fijados los términos del debate, corresponderá fijar el objeto –tema- de prueba. El art. 313 CPCM aduce, que la prueba tendrá por objeto; **i)** las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos<sup>182</sup>, **ii)** la costumbre, siempre que las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido, y **iii)** el derecho extranjero, en lo que respecta a su contenido y vigencia; pudiendo valerse el juzgado de cuantos medios de averiguación estime necesarios para asegurar su conocimiento.

No son tema de prueba –art. 314 CPCM-: **i)** los hechos admitidos o estipulados por las partes, **ii)** los hechos que gocen de notoriedad general; **iii)** los hechos evidentes, y **iv)** la costumbre, si las partes estuvieren

---

<sup>182</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 332 expresa: “(...) Fijación del objeto de la prueba (...), consiste en los hechos sobre los que habrá de recaer la actividad probatoria: los hechos alegados respecto de lo que exista disconformidad. Los hechos que requieren prueba son aquellos que fueron alegados por el demandante como fundamento de su pretensión y que el demandado ha controvertido expresamente; de modo que no requieren ser probados y, por ende, no habrán de integrar el objeto de la prueba los hechos admitidos por el demandado, sobre los que no exista disconformidad (...)”.

conformes con su existencia y contenido de sus normas, y ello no afecta el orden público.

### **2.11. Ofrecimiento y determinación de la prueba**

Fijada que ha sido la pretensión y los términos del debate –delimitado el contradictorio-, se procederá por cada una de las partes –FGR, afectado y otros intervinientes-, a proponer, ofrecer o determinar la prueba que deba desfilarse en la audiencia de sentencia.

La proposición u oferta de la prueba es la primera de las fases de la prueba. El art. 310 CPCM menciona que las partes, por su orden, procederán a comunicar las pruebas, de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria.

La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria. Son presupuestos del ofrecimiento de la prueba: **i)** la individualización o singularización del medio probatorio, **ii)** sustentar su contenido; o sea que elementos de prueba contienen, y **iii)** acreditar su finalidad o propósito; es decir, fundamentar lo que se pretende probar con tal fuente probatoria<sup>183</sup>.

La proposición de la prueba se concretiza aún más, en el art. 317 CPCM al manifestar que la prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria, salvo casos excepcionalmente exceptuados en el Código –art. 288 y 289 CPCM-.

---

<sup>183</sup> Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos (común y abreviado)*. En su página 82 dice: "(...) Para que las partes consigan su finalidad de admisión y luego producción de la prueba, la legislación procesal establece los requisitos de singularidad, especificación y finalidad del medio de prueba ofrecido por la parte respectiva (...)"

La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

Retornando al tema de que nos ocupa, dentro de la audiencia preparatoria se tendrá que ofrecer o proponer por parte de FGR la prueba que sustenten los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio; o sea, la vinculación del bien con una actividad ilícita, ya partir de ello determinar su origen o destinación ilícita.

Conforme al art. 312 y 330 CPCM, FGR tiene el derecho de probar las afirmaciones por cualquier fuente de prueba, siempre y cuando sean lícitas, legales, pertinentes y útiles; es lo que se conoce como principio de libertad probatoria.

Ofrecida la prueba por parte de FGR, se otorga la palabra a la parte afectada, a través de su procurador constituido; para que conforme a los derechos de igualdad procesal, defensa y contradicción; se pronuncie por: **i)** la prueba ofertada por FGR, a efecto que de ser ilícita, ilegal, impertinente e inútil (inidónea) solicite su rechazo; y **ii)** ofrezca su propia prueba; o conforme al principio de la comunidad de la prueba, ofrezca los medios probatorios ofertados por FGR, para acreditar algún punto. Si FGR prescinde de algún medio probatorio, puede la parte afectada retomar dicho medio probatorio.

Seguidamente y como parte de los derechos de igualdad procesal, defensa y contradicción, debe dársele –nuevamente- la palabra a FGR para que se pronuncie: **i)** por los motivos de oposición –rechazo de la prueba- que ha solicitado la parte afectada en cuanto a su prueba ofertada; y **ii)** por la prueba ofertada por el afectado, a fin que de ser ilícita, ilegal, impertinente e inútil (inidónea) solicite su rechazo.

Finalmente, se le da la palabra al afectado para que cierre con los contraargumentos de la prueba ofertada que le ha refutado FGR.

Si hubiere otro interviniente se tiene que seguir el mismo procedimiento.

Por último, es importante en cuanto al ofrecimiento probatorio, que las partes en la audiencia den estricto cumplimiento a lo señalado en los incisos tercero, cuarto y quinto del art. 311 CPCM, en el sentido siguiente:

**A.** Se deberá comunicar la dirección de los testigos y peritos que deban ser citados; sin perjuicio que ante su omisión, la parte proponente deberá presentarlos.

**B.** Se deberán indicar las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, por ejemplo, pruebas periciales, pruebas caligráficas, psicológicas, psiquiátricas; o reconocimiento judicial, etc. Aplican los medios probatorios previstos en el CPP.

## **2.12. Admisión o rechazo de la prueba**

Continuando con el desarrollo de la audiencia, la jueza o juez procede a emitir su pronunciamiento de admisibilidad o rechazo de la prueba.

Esta es la segunda fase de la prueba. Para que la jueza o juez pueda ejercer control sobre los medios probatorios ofrecidos por cada una de las partes, se tuvo -como ya se dijo-: **i)** haberse singularizado o individualizado la prueba, **ii)** señalado sustancialmente su contenido, y **iii)** acreditado su finalidad o propósito.

Solo de esa manera la jueza o juez podrá resolver con seguridad jurídica (certeza jurídica) la admisión o rechazo de la prueba<sup>184</sup>.

---

<sup>184</sup> Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos (común y abreviado)*. En su página 84 dice: "(...) Admisión: La actitud esperada del Juez es la admisión del medio de prueba ofrecido, para lo cual deberá cumplir, como se dijo, la pertinencia, guardando relación con el objeto de la misma y la utilidad de la prueba que sea idónea para acreditar los hechos controvertidos. Rechazo. Negativamente se rechazará el medio probatorio ofrecido por la parte, en virtud de su impertinencia o inutilidad (...)".

Hay que precisar que los presupuestos de admisibilidad de la prueba son: **i)** licitud, **ii)** legalidad, **iii)** pertinencia y **iv)** utilidad.

Por su parte los presupuestos de rechazo de la prueba (inadmisibilidad) son: **i)** ilicitud, **ii)** ilegalidad, **iii)** impertinencia, y **iv)** no utilidad.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad, se pasará a explicar cada uno de dichos institutos, así:

### **2.12.1. Licitud de la prueba**

Al respecto los arts. 175 inciso primero CPP y 316 inciso primero CPCM, manifiestan en su orden que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito; y cuando las fuentes de prueba se hayan obtenido de forma lícita. Debe ser prueba obtenida sin violentar derechos y garantías constitucionales de las partes<sup>185</sup>.

### **2.12.2. Legalidad de la prueba**

Al respecto el art. 175 inciso primero CPP y 317 CPCM, manifiestan en su orden que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos e incorporados al proceso conforme la norma manda; y la prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria, salvo casos excepcionalmente exceptuados.

---

<sup>185</sup> Juan José López Ortega, *Revista de Justicia de Paz # 13. Derecho a la Prueba. Prueba Prohibida* (publicación de la CSJ, edición año V, volumen II (septiembre-diciembre 2002), impreso Impresos Múltiples S.A. de C.V, diciembre 2002). En su página 34 dice: (...) El proceso penal, además de un instrumento de justicia sancionadora, cumple una función trascendental de garantía para la persona sometida a juicio. Esta función se manifiesta con especial intensidad en las actividades de investigación y de prueba, que se desarrollan en el proceso, en la medida que la aportación del material probatorio se ha de realizar respetando el sistema de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y observando las formalidades establecidas en garantía de las partes (...)."

La legalidad de la prueba se vincula con los momentos procesales que debe de aportarse, ofrecerse, proponerse o determinarse la prueba<sup>186</sup>.

A tal fin hay varias ideas: **i)** la aportación de la prueba debe ser con el acompañamiento de la solicitud de extinción de dominio; y con la contestación a la solicitud u otra alegación complementaria, caso lo hubiere (para acreditar los presupuestos materiales); **ii)** el ofrecimiento de la prueba debe efectuarse en las alegaciones iniciales –solicitud de extinción de dominio y su contestación u otra alegación complementaria; **iii)** y reiterarse verbalmente el ofrecimiento y determinación de la prueba en la audiencia preparatoria para ambas partes.

La aportación de la prueba, se deriva del art. 276 ordinal 7º CPCM, formulándose que el proceso judicial principiará por demanda –solicitud-escrita, en que el demandante (FGR) interpondrá su pretensión; debiendo contener los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales.

Por su parte el ofrecimiento en las alegaciones iniciales, se deriva del art. 276 ordinal 9º y 284 CPCM, al mencionarse que la demanda deberá contener el ofrecimiento y determinación de la prueba; y que la contestación a la demanda se redactará conforme a las mismas reglas para la demanda.

Y la fundamentación verbal del ofrecimiento de la prueba en la audiencia preparatoria, se deriva de los arts. 292, 310 y 317 CPCM, al señalar en su conjunto que en la audiencia preparatoria se propondrá el tema de prueba.

---

<sup>186</sup> Ana Montes Calderón y otros, *Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño* (publicación de la FGR y la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID)). En la página 75 dice: "(...) Para que un medio de prueba pueda ser admitido para ser practicado en el juicio debe de haber sido obtenido, descubierto, ofrecido e introducido conforme a las reglas establecidas (...)".



De tales normas procesales, se concluye que el proponente debe de cumplir con la aportación, ofrecimiento y determinación de la prueba (escrita y verbal), si espera que su fuente de prueba sea admitida, sin oposición de su contraparte; o el rechazo de la misma por incumplimiento a la manera de aportarla u ofrecerla. Son requisitos básicos que el proponente debe de cumplir.

A pesar de lo plasmado en las líneas anteriores, sucede en la práctica forense que, para algunos operadores judiciales, el proponente cumple con el principio de legalidad de la prueba, siempre y cuando la ofrezca verbalmente en la audiencia preparatoria, por ser esta etapa donde se propone, admite o rechaza la prueba; no dándole relevancia si esta fue aportada u ofrecida en las alegaciones iniciales.

Pero, hay otras autoridades judiciales, que sostienen lo siguiente: en relación a la prueba instrumental, esta tiene que aportarse y ofrecerse con las alegaciones, caso contrario precluirá su momento procesal; excepto que la aportación u ofrecimiento probatorio se refiere a cualquier otro medio probatorio la cual puede aportarse u ofrecer en fases subsiguientes.

Lo anterior, lo interpretan del art. 289 CPCM al mencionar que, cuando no se aporten los documentos inicialmente o no se designe su lugar donde se encuentren, precluirá la posibilidad de aportarlos, salvo que la ley autorice excepcionalmente a hacerlo en un momento no inicial, por ser posteriores a los actos de alegación o anteriores pero desconocidos, por fuerza mayor o por otra justa causa.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, el demandante (FGR) podrá presentar en la audiencia preparatoria los documentos, medios o instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de

alegaciones efectuadas por el demandado (afectado) en la contestación de la demanda (solicitud). En igual sentido podrá el afectado.

Salvo las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan y deban tener efecto en el proceso, no se admitirá la presentación de documentos después de concluida la audiencia probatoria.

Haciendo una interpretación sistemática de las normas procesales, se advierte que la prueba que debe aportarse y ofrecerse en las alegaciones iniciales –so pena de precluirse su momento procesal-, y fundamentarse en la audiencia preparatoria, sería la prueba instrumental, ya que con esta se acreditan los presupuestos procesales y materiales; sin embargo, hay excepciones, cuando: **i)** no esté a disposición del proponente; pero, designa su lugar –art. 289 inciso primero CPCM-, **ii)** casos de presentación de la prueba en poder de personas ajenas al proponente –art. 335 CPCM-, **iii)** casos de exhibición de documento en poder de la contraparte o terceras personas –art. 336 CPCM-, **iv)** casos de prueba instrumental surgida posterior a los actos de alegaciones o anteriores pero desconocidos por fuerza mayor o por otra causa justificada, y **v)** prueba instrumental cuya fuente provenga de autoridades judiciales o administrativas, las cuales se podrán ofrecer en la audiencia preparatoria, e inclusive hasta la audiencia probatoria.

Por lo contrario, sí sería viable la aportación u ofrecimiento de cualquier otro medio probatorio, distinto a la prueba instrumental, que pueda ser introducida hasta la audiencia preparatoria. Suele ocurrir lo relacionado a la prueba de carácter testimonial, prueba pericial, declaración de partes.

Sin embargo, actuando en forma diligente, y dando cumplimiento al principio del descubrimiento de la prueba, lo ideal sería –cuando sea posible-, que todas las fuentes probatorias sean aportados y ofrecidos en sus alegaciones

iniciales, excepto en los casos de: **i)** prueba anterior a las alegaciones, pero desconocida por el proponente, **ii)** prueba sobreviniente o sobre nuevos hechos.

### **2.12.3. Pertinencia de la prueba**

Al respecto se puede analizar el contenido de los arts. 177 inciso primero CPP y 318 CPCM, al mencionarse que será admisible la prueba por referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad del investigado o de la credibilidad de los testigos o peritos; y no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

La pertinencia de la prueba se relaciona, directa o indirectamente, con los hechos objeto de controversia<sup>187</sup>.

### **2.12.4. Utilidad de la prueba**

En tal orden de ideas los arts. 177 inciso primero CPP y 319 CPCM mencionan que será admisible la prueba útil para la averiguación de la verdad; y no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

La utilidad va de la mano con lo idoneidad de la prueba. Por ende, prueba útil, es toda aquella que en forma inequívoca conduce a sustentar una

---

<sup>187</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. En su página 355 dice: “(...) la pertinencia (...) puede definirse en sentido estricto como la relación entre los hechos que contiene el medio de prueba y aquellos otros que aparecen controvertidos en el pleito; es decir, han de tratarse de los mismos hechos y no de otros ajenos a la contienda; pues por muy ciertos y convincente que fueren, si no se refieren a aquellos necesitados de prueba, en nada contribuirá su práctica (...)”.

afirmación o negación. De varios medios probatorios uno de ellos sería el idóneo<sup>188</sup>.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad o rechazo, se pasará a explicar cada uno de dichos institutos, así:

#### **2.12.5. Ilícitud de la prueba**

Tales ideas se extraen de los arts. 175 inciso segundo CPP; y 2 inciso final y 316 incisos primero y segundo CPCM, al mencionar que no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito; y las pruebas que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, con infracción de derechos o libertades fundamentales, no surtirán efecto; además, las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas al fallarse, debiéndose expresar en que consiste la violación.

La prueba aportada y ofrecida deberá ser rechazada cuando haya sido obtenido o incorporada al proceso, vulnerándose derechos o garantías constitucionales de alguna de las partes. Es lo que se conoce como prueba ilícita<sup>189</sup>; salvo los casos excepcionales a las reglas de exclusión probatoria.

---

<sup>188</sup> Eduardo Jauchen, *Tratado de la Prueba en Materia Penal* (editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2002). En su página 25 al referirse a la utilidad de la prueba dice: "(...) está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe de probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe de ser útil (...).

<sup>189</sup> Casado Pérez y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 558 dice: "(...) El irrespeto de los derechos o garantías fundamentales de la persona dará lugar a la ineficacia jurídica del acto (...)"

### **2.12.6. Ilegalidad de la prueba**

Se extrae de los arts. 175 inciso primero CPP y 316 inciso segundo CPCM, refiriéndose a la prueba que es aportada u ofrecida fuera de los plazos y formas previstos en la ley.

La prueba aportada u ofrecida fuera de la audiencia preparatoria, sin ser de las excepciones a las que se ha hecho alusión, tiene que ser rechazada por haber precluido el momento procesal correspondiente.

Es lo que se conoce como prueba ilegal<sup>190</sup>.

### **2.12.7. Impertinencia de la prueba**

Tal instituto se precisa del art. 177 inciso tercero CPP y 318 CPCM, dentro de la cual toda prueba que no tenga relación directa o indirecta con los hechos objeto de controversia –no guarde relación con el objeto procesal (tema de la prueba)-, es prueba impertinente, y como tal inadmisibles; o toda prueba que no guarde relación, ya sea en forma directa o indirecta, con los hechos objetos de controversia, es prueba impertinente, y debe ser rechazada<sup>191</sup>.

### **2.12.8. Inutilidad de la prueba**

Lo anterior se extrae de los arts. 177 inciso primero CPP y 319 CPCM, en el entendido que prueba inútil es toda prueba que no servirá para los fines del

---

<sup>190</sup> Ángel Calderón Cerezo y otros, *Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño* (publicación de la FGR y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)). En su página 75 dice: "(...) Una prueba es ilegal si viola un procedimiento en ofrecimiento o incorporación en el juicio (...)".

<sup>191</sup> Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª edición, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina). En la página 238 dice: "(...) Prueba impertinente es por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración (...)".

proceso –averiguación de la verdad-; o sea, cuando la prueba no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos<sup>192</sup>.

Son tales los parámetros con los que contará la jueza o juez para tomar una decisión, dentro del desarrollo de la audiencia, para admitir la prueba o rechazarla.

Si se decide por su admisión, esa será la prueba que desfilará en la subsiguiente fase procesal –audiencia de sentencia-.

Por otro lado, si se decide rechazar la prueba, la parte agraviada tiene la facultad de hacer uso del contenido del art. 317 inciso tercero parte final CPCM; solicitando se deje constancia en acta su disconformidad, a efecto de interponer el recurso contra la sentencia que posteriormente se dicte, caso le causare agravio.

Al momento de tomarse una decisión sobre el ofrecimiento probatorio, es prudente que se tomen en cuenta los aspectos siguientes:

**A.** En caso de duda si la prueba es o no pertinente o útil, es más viable su acogida –admisión-.

**B.** A pesar que legalmente, se niega el derecho de recurrir sobre la decisión que se tome sobre la prueba –admisibilidad o rechazo-, es prudente que el art. 317 inciso tercero parte final CPCM, sea interpretado conforme a los arts. 2 inciso segundo y 11 Cn., relacionados al derecho a la protección jurisdiccional y juicio previo (debido proceso), de los cuales se derivan el derecho de impugnación; y por consecuencia, caso que el agraviado –FGR o afectado- interpongan recurso oral de revocatoria de la decisión tomada –

---

<sup>192</sup> Jauchen, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. En la página 25 dice: “(...) Será inútil, aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado (...)”.

admisión o rechazo de la prueba-, se debería dar trámite a la impugnación, conforme a las reglas de los arts. 501 a 502, y 503 a 507 CPCM.

Con ello se garantizaría el derecho de impugnación de las partes; y poder corregir –¡a tiempo!- un error cometido por la juzgadora o juzgador en cuanto a la admisión o rechazo indebido de la prueba.

Desde luego, que si se decide dar trámite al recurso oral de revocatoria; previo a tomarse una decisión –ratificación o revocación-, se tiene que escuchar a la contraparte –derecho de defensa y contradicción-.

### **2.13. Señalamiento de la audiencia de sentencia**

El inciso final del art. 33 LEDAB estatuye que, finalizada la audiencia preparatoria, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, llevándose a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.

Tal disposición es homogénea con el art. 311 inciso segundo CPCM, al decir que una vez superado la etapa de admisión o rechazo de la prueba, el juzgado fijará la fecha de comienzo de la audiencia probatoria –conocida en el ámbito de extinción de dominio como audiencia de sentencia-.

Del análisis interpretativo entre ambas normas procesales; específicamente, del principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, se tiene que señalar el lugar, hora y fecha de la audiencia de sentencia, dentro de la audiencia preparatoria.

O sea que la jueza o juez –cumpliendo con el principio de economía procesal, oportunidad y celeridad-; los cuales se derivan del principio constitucional de la pronta y cumplida administración de justicia, debe señalar –por regla general- como último punto de agenda de la audiencia preparatoria, el señalamiento de la audiencia de sentencia.

La excepción sería en aquellos casos en los cuales haya de realizarse medios prueba de carácter pericial que se demorarán por su naturaleza, en los cuales no es posible que puedan ser incorporados al proceso antes del plazo previsto para el desarrollo de la audiencia de sentencia –quince días hábiles posteriores a la audiencia preparatoria-.

#### **2.14. Cierre de la audiencia preparatoria, acta y suscripción**

La audiencia preparatoria finaliza, con el pronunciamiento de la juzgadora o juzgador, dando por terminada la audiencia, una vez haya dado cumpliendo a todas las fases de la audiencia.

Seguidamente, y para finiquitar la etapa de la audiencia preparatoria, se tiene que proceder a la elaboración del acta judicial, donde se documente sustancialmente todo lo sucedido.

De lo anterior se pueden precisar varias ideas:

El art. 205 CPCM, estatuye que la audiencia se documentará en su integridad mediante acta levantada por el secretario judicial, en la cual se dejará constancia de todo lo sucedido.

En el acta se hará constar el día, lugar y hora de la audiencia, la autoridad ante la cual se celebra, el proceso al que corresponde, los nombres de las partes, abogados, testigos, peritos e intérpretes que participaron, y también los nombres de las partes que no concurrieron.

Complementando la idea, el art. 135 CPP manifiesta que los actos se documentarán con mención de la institución, designación del funcionario o empleado responsable, lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. La falta de cualquier de estos requisitos producirá la nulidad del acto, salvo que puedan establecerse con certeza a partir de los elementos del mismo acto o de otros conexos.



Si falta la firma del funcionario actuante o la del secretario, en su caso, el acto no podrá ser subsanado, salvo previsiones especiales.

De la interpretación sistemática de tales normas procesales, se arriba a lo siguiente:

**A.** El acta judicial de audiencia preparatoria debe dársele lectura inmediatamente al cierre de la audiencia. La norma procesal da a entender que su redactor –secretario- es un mecanógrafo; es decir, un simple transcriptor; cuando en realidad es un abogado que debe de redactar en forma reflexiva sus documentos –en forma diligente-.

Por tanto, dicha situación se vuelve impráctica, ya que si bien el contenido del acta judicial de audiencia preparatoria, es sustancial; pero, su contenido debe de ser corroborado con más precisión –más detenimiento-, lo cual torna difícil que su redacción para su correspondiente lectura se vuelva inmediata.

La práctica forense ha colmado dicha situación con la firma en blanco del acta judicial por las partes; sin embargo, eso ha sido una mala práctica que tiene que proscribirse. Incluso ha habido operadores judiciales sancionados por dicha situación.

**B.** Por ende, y a fin que se tenga la oportunidad de documentar con más precisión, la ocurrencia de cada uno de los hechos en el acta de la audiencia preparatoria, es viable -en forma práctica- se colme dicha deficiencia legal por la jurisprudencia, y se pueda señalar una hora y fecha para la lectura de la correspondiente acta judicial.

El plazo proporcional o razonable para su lectura podría ser de 3 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la audiencia preparatoria; debiéndose convocar en audiencia a las partes a esa hora y fecha.

Lo anterior sería una buena práctica, por cuanto permitiría una mejor redacción del acta judicial de audiencia preparatoria –evitar errores, falacias u omisiones en detrimento de las partes-, y además permitiría no solo la suscripción de la misma –evitar firmas en blanco-, sino que las partes antes de estampar sus firmas, puedan hacer uso del inciso final del art. 205 CPCM, que posibilita la incorporación de una indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la finalidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia –por ejemplo protestas, objeciones, etc.-.

Ahora bien, si en la hora y fecha señalada para la lectura del acta judicial de audiencia preparatoria no comparecen las partes, se tendría que documentar que no es suscrita por la parte ausente por no haber concurrido a su convocatoria.

Sin embargo, para potenciar los derechos de la parte faltista –el operador judicial es su garante-, tendría que notificarse el acta judicial, a efecto que pueda hacer uso del art. 205 inciso final CPCM.

Por último, es dable no pasar por desapercibido lo siguiente: sobre la convocatoria de lectura y suscripción del acta judicial de audiencia preparatoria, puede ocurrir en la práctica forense que, a la hora y fecha de su lectura, firma y entrega de su copia, no haya sido completada –por su complejidad-; en tal caso, se podría prorrogar el plazo judicial para su lectura, y así comunicarlo a las partes.

## CAPÍTULO V

### AUDIENCIA DE SENTENCIA

#### 1. Preámbulo

El propósito de este de capítulo –el cual está vinculado con los capítulos III y IV-, es continuar con la línea de ideas de la norma procesal que debe de prevalecer en la audiencia de sentencia del proceso de extinción de dominio. Como ya se indicó, deberán ser las normas procesales del CPCM, sin perjuicio que por la transversalidad puedan ser las normas del CPP; siempre y cuando no se desnaturalice el proceso extinción de dominio.

#### 2. Desarrollo de la audiencia de sentencia

La audiencia de sentencia –conocida en materia procesal civil y mercantil como audiencia probatoria-, se desarrolla con las mismas formalidades para la audiencia preparatoria; con la única diferencia, que en esta se desarrollarán las dos fases subsiguientes de la prueba como son: la producción y valoración de la prueba. Con una etapa intermedia de alegatos<sup>193</sup>.

Por tanto, se sigue proponiendo que rigen, las mismas reglas del régimen de audiencias, que se detalló con antelación, conforme a los arts. 200 a 211 CPCM, referente a la publicidad, intermediación, señalamiento, advertencias, dirección, documentación ordinaria –acta judicial- y extraordinaria –medios audiovisuales-, suspensión e interrupción de la audiencia.

---

<sup>193</sup> Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos (común y abreviado)*. En las páginas 92 y 93 dice: "(...) La audiencia Probatoria (...), el objeto de esta audiencia es la realización en forma oral y pública de los medios probatorios necesarios para sustentar los argumentos de las partes contenidas en las alegaciones iniciales (...)".

## **2.1. Constatación de partes, testigo(s), perito(s) u otros intervinientes**

En el lugar, hora y fecha señalados para el desarrollo de la audiencia de sentencia, se constituye la jueza o juez para celebrarla.

Lo anterior tiene su asidero legal en el art. 203 inciso segundo CPCM, que prescribe que, en el día y hora fijados para la audiencia, se constituirá la jueza o juez a la sala de audiencias, y comprobará la presencia de las partes, abogados, los testigos, los peritos e intérpretes que deban de intervenir.

Por ello, inicialmente constata la presencia de las partes –FGR, afectados, otros intervinientes, testigos, peritos, intérpretes, etc.-.

Asimismo, corrobora la ausencia de las partes que no han concurrido a la audiencia, constando que hayan sido debidamente notificados y citados.

Posteriormente, declara abierta la audiencia de sentencia, caso que hayan concurrido todos los intervinientes; o también declarará abierta la audiencia, no obstante haber constada la ausencia de algunas de las partes, testigos, peritos o intérpretes, caso que así lo decidiera; siempre y cuando hayan sido previamente notificados y citados, y no sean de los casos para suspender la audiencia a los que se refiere el art. 208 CPCM.

En cuanto a la ausencia de la parte demandante (FGR) o demandada (afectado o tercero de buena fe exento de culpa), aplica la misma regulación –por interpretación o integración-, prevista en el art. 291 CPCM., el cual ya fue analizado en la fase de la audiencia preparatoria.

Hay que matizar, qué en esta etapa del proceso -por su naturaleza- no sufriría ninguna dilación la ausencia injustificada de la parte demandada que ha sido legalmente notificada, y decide no personarse a la audiencia; sin embargo, dicha situación, sí tendría un impacto en la ausencia injustificada de la parte demandante (FGR), ya que en el caso que la jueza o juez

decidiera tomar una decisión de fondo del asunto, esta tendría que ser declarando improcedente la declaratoria de extinción de dominio, y como tal adquiriendo cosa juzgada la situación del caso.

Por ello, lo aconsejable sería que no se le ponga fin al proceso con una sentencia; sino, por medio de auto definitivo, que bien podría ser por integración el desistimiento de la instancia, a la cual hemos hecho alusión en la audiencia preparatoria. Lo anterior aun si el afectado decide continuar con el desarrollo de la audiencia de sentencia. Se tendrá que sopesar el orden público y social de la Ley: el interés público prevalece sobre el interés particular.

Aplicarán los mismos argumentos señalados para la audiencia preparatoria, en cuanto que previo de la decisión judicial que se tome, se prevenga a FGR, a fin que señale las razones de su incomparecencia, y de ello derivar si hay o no justificación. De ser este el caso, tendría que interrumpirse la audiencia, señalar hora y fecha para su continuación, escuchando a ambas partes, antes de tomarse una decisión.

Si se decidiera declarar el desistimiento por la incomparecencia de FGR, dejaría abierta la posibilidad de intentarse la acción; desde luego tal posición irá en desmedro de los intereses de la parte afectada; pero, recordando que hay que ponderar los dos intereses en juego: el interés individual –del afectado- y el interés colectivo –sociedad-.

## **2.2. Apertura de la audiencia de sentencia y advertencias**

Habiéndose constatado la presencia de las partes necesarias para el desarrollo de la audiencia, se declarará aperturada o abierta la audiencia de sentencia –se da inicio-.

Se hacen las advertencias y las facultades que se le han conferido a la autoridad judicial que conocerá de la audiencia, conforme manda la ley.

Puede ser útil, el art. 204 CPCM el cual argumenta que la jueza o juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales; moderando la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten, instándose a quien esté en el uso de la palabra a evitar divagaciones, aunque sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa; advirtiéndoles que puede retirar la palabra a quien no siga las instrucciones legales.

Hará saber a las partes, que mantendrá el buen orden en la audiencia y velará por que se guarde el respeto y las consideraciones debidas a todos los que se hallen la sala de audiencias, amparándoles en sus derechos, para lo cual hará uso de las potestades de corrección y disciplina que le otorga la ley.

### **2.3. Lectura sucinta de los antecedentes**

En la parte final del inciso segundo del art. 203 CPCM, se señala que abierta la audiencia, se procederá a realizar una sucinta relación de los antecedentes del caso.

En el mismo sentido lo plasma el art. 402 inciso segundo CPCM, al referirse que una vez instalada la audiencia, se comenzará con la lectura de aquella parte de la resolución dictada en la audiencia preparatoria en la que quedaron fijados el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida.

Esta fase de la audiencia de sentencia, no ha sido prevista por la LEDAB; sin embargo, es viable que se haga uso de ella; pudiendo obviarse con el

parecer de las partes, en vista del conocimiento que se tiene sobre los hechos objeto de controversia y la prueba admitida.

Si se decidiera dársele lectura a los pasajes más importantes del acta judicial de audiencia preparatoria, sería sustancialmente la parte donde quedó fijada la pretensión –art. 305 CPCM-, los términos del debate –art. 306 CPCM-; fijación del objeto de la prueba (hechos sobre los cuales existe disconformidad) y la admisión de la prueba.

#### **2.4. Denuncia de nulidades**

Esta fase de la audiencia de sentencia está prevista, en un afán de contrarrestar cualquier vulneración a un derecho o garantía constitucional que se haya dado en el proceso de extinción de dominio; asimismo, a la denuncia de actos procesales ocasionados con ocasión de la tramitación del proceso.

A tal efecto, el art. 48 LEDAB manifiesta que las nulidades podrán ser invocadas en cualquier estado del proceso.

Desde luego, que esta fase de la audiencia concurrirá sí las partes tienen nulidades que alegar, de lo contrario la audiencia continuará su curso.

Reiterándose que las causas de nulidad -conforme el art. 47 LEDAB- son: **i)** falta de competencia, **ii)** violación al debido proceso, **iii)** falta o defectos en la notificación o el emplazamiento; o **iv)** inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, Derecho Internacional y demás leyes<sup>194</sup>.

---

<sup>194</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 1312 dice: "(...) la actividad procesal defectuosa se produce, por regla general cuando un acto procesal ha causado vulneración al derecho de audiencia o defensa, o ambos, a cualquiera de las partes. La decisión que adopte el juez ante la identificación de un acto procesal dependerá de si su defecto es absoluto o relativo (...)".

Según la LEDAB, la declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de éstas; y en el caso de falta de competencia, se producirá la invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos de violación al debido proceso y falta o defectos en la notificación o el emplazamiento, o la vulneración de derechos y garantías constitucionales o legales, se invalidará todo el proceso, en el caso de la nulidad por falta de competencia; o la invalidez del el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos; debiéndose reponer el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

El instituto de las nulidades<sup>195</sup> se complementa conforme a la normativa supletoria prevista en la presente ley –art. 101 LEDAB-, que para tal caso serían los arts. 232 a 238 CPCM; sin perjuicio, de lo estipulado en los arts. 345 a 349 CPP; tomando en cuenta el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico; siempre y cuando sea compatible con la naturaleza de extinción de dominio.

## **2.5. Alegatos iniciales**

Si se interpusieren nulidades y estas fueran rechazadas; o en el caso que no se interpusieran; se continuará con la audiencia; y como lo prevé el art. 34 inciso primero LEDAB, se otorga la palabra a cada una de las partes para que hagan sus alegatos iniciales.

---

<sup>195</sup> FGR, *Nociones Generales Sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal* (publicación de la FGR, Proyecto de Reforma Judicial II (USAID) y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, año 1999). En su página 167 dice: “(...) Las formas procesales a las que nos hemos referido, tienen su fundamento en el orden público, en la lealtad en el debate, en la igualdad de las partes en el proceso y en la debida defensa en juicio, con el fin de aproximarse a una correcta justicia. Ahora bien, si las formas establecidas por la ley procesal no se cumplen, el acto procesal en principio es ilegal y jurídicamente ineficaz; pero no con ello estamos aceptando que todo incumplimiento en las formas, hacen que el acto irregular deba retirarse del proceso, pues tal posición sería totalmente formalista e inaceptable (...)”.



La fijación del tiempo para los alegatos iniciales no ha sido prevista por la LEDAB; ni mucho menos por su ley supletoria –CPCM-. Por lo cual deberá ser controlado judicialmente, no pudiendo ser más de 5 minutos; tomando en cuenta, que los mismos se limitarán al señalamiento en forma abstracta de los hechos que se probarán en la audiencia de sentencia.

### **2.5.1. Alegatos iniciales de FGR**

Por su propia naturaleza, los alegatos iniciales comienzan con los de FGR, a efecto que verbalice –en forma abstracta o genérica- que es lo que pretende probar en la audiencia de sentencia, por ejemplo, que es lo que pretende acreditar -presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, a los que se refiere la LEDAB-.

Como ya se adelantó el tiempo de sus alegatos iniciales, no debería superar los 5 minutos.

### **2.5.2. Alegatos iniciales de afectado y otros**

Conforme a la naturaleza del proceso de extinción de dominio, donde existen dos partes en contienda, con intereses contrapuestos, en la generalidad de casos con tesis antagónicas; será razonable, potenciando los derechos de defensa y contradicción, y de igualdad procesal, se tenga que darle la palabra al afectado.

En el mismo sentido, el tiempo de que dispondrá no debería superar los 5 minutos.

## **2.6. Producción de la prueba**

La producción de la prueba, es una de las fases más importantes de la audiencia de sentencia, ya que por medio de dicho instituto –a través de los

medios de prueba reglados o análogos<sup>196</sup>- se introducirán todas y cada una de las fuentes de prueba que hayan sido admitidas en la audiencia preparatoria. Es la última fase de la prueba<sup>197</sup>.

Interesa hacer alusión al art. 402 CPCM, el cual plantea que la audiencia se iniciará en el día y hora señalados, y tendrá por objeto la realización –en forma oral y pública- de las fuentes de prueba previamente admitidos.

El art. 34 inciso primero LEDAB, en un segmento del mismo señala que inmediatamente de los alegatos iniciales, se producirán las pruebas en la forma prescrita.

En igual sentido, el art. 403 CPCM pregona, que las pruebas se producirán en audiencia, salvo las excepciones previstas por el ordenamiento jurídico –anticipos probatorios-, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación, a fin de asegurar los efectos oportunos. Y deberán practicarse concentradamente, salvo que sea imposible por la naturaleza de la fuente probatoria.

---

<sup>196</sup> Yamileth Stefany Godoy Rodas y otros, *El Procedimiento Probatorio Establecido en el Ley Especial de Extinción de Dominio en El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados Tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado Comprendido entre los años 2013 y 2014* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la UES, octubre 2015). En su página 32 dice: (...) Medios de Prueba. Es el instrumento previamente reglamentado para incorporar al juicio las fuentes de prueba que permiten reconstruir el acontecimiento. Este instrumento tiene que ser idóneo lo cual apunta a una admisibilidad dentro del sistema procesal y regularmente realizado, lo que señala que todo medio está reglamentado en su realización (...).

<sup>197</sup> Carlos Humberto Valdivieso Marín, *Revista de Derecho Privado y Social # 3. Orden de Producción de los Medios de Prueba en el Proceso Civil y Mercantil*. (publicación CSJ, impreso en el Departamento de Publicaciones de la CSJ, año 2018). En su página 3 dice: (...) Los medios de prueba consisten en las actividades que es preciso desplazar para incorporar las fuentes al proceso y para ello la ley le ofrece al interesado métodos de aportación, regulando tal actividad (...). Enseña el maestro Sentís Melendo “la fuente es anterior al proceso y existe independientemente de él; el medio se forma durante el proceso y pertenece a él, la fuente es lo sustancial y material, el medio lo adjetivo y formal” (...).

El art. 406 inciso primero CPCM nos señala que cada parte, y en primer lugar el demandante (FGR), deberá presentar las pruebas que hubiere propuesto, del modo que, a su juicio, convenga más a sus intereses. Se accederá a ello cuando no perjudique el desarrollo de la audiencia ni menoscabe el derecho de defensa de la parte contraria.

A partir de lo anterior, se forma la idea que en esta parte de la audiencia – desfile probatorio-, y tomando en cuenta la pluralidad de fuentes de prueba que serán producidas, tiene que inicialmente, delimitarse la forma de su introducción, lo cual dependerá de la estrategia de cada parte –naturaleza u orden cronológico<sup>198</sup>-.

Para tales efectos, las circunstancias a dilucidar antes de la producción de la prueba son: **i)** cuales de las fuentes de prueba -por medio de los medios probatorios- desfilarán inicialmente; **ii)** en el caso de la prueba instrumental, si esta será introducida al proceso, por medio de su lectura en forma íntegra o sustancial; o por su incorporación –en relación a lo último, tomándose en cuenta que en la fase de los alegatos finales y en la valoración de la prueba se tendrá que hacer alusión a la misma-; **iii)** en los supuestos de prueba testimonial (testifical y pericial), siendo extensible a la declaración de propia parte y de parte contraria; sí la juramentación o promesa de decir verdad, se hará en forma individual, o si es viable se efectúe en forma conjunta.

---

<sup>198</sup> Valdivieso Marín, *Revista de Derecho Privado y Social* # 3. *Orden de Producción de los Medios de Prueba en el Proceso Civil y Mercantil*. En su página 28 se dice: “(...) Como en su momento manifestamos, siendo el proceso un conjunto ordenado de etapas la principal de ellas (audiencia probatoria (...)), debe de realizarse también en un orden de producción, el cual en nada afecta que se desarrolle conforme se ha estructurado por el legislador en los capítulos relativos a los medios probatorios. Con las excepciones que diremos a continuación, no consentimos que la declaración de propia parte o parte contraria tomen el segundo lugar en el orden, para nosotros como arriba se dijo es imperioso potenciar el derecho de defensa y contradicción (...), por tanto, dicho medio debe ser producido en un último lugar (...)”.

Recordando lo enunciado en el inciso primero del art. 7 CPCM, el cual da un mandato en cuanto que la actividad probatoria es una carga procesal de las partes, en el afán de probar sus afirmaciones que logren la convicción en la autoridad judicial.

En tal línea de ideas, resulta importante retomar lo que preceptúan los arts. 312 y 330 CPCM, en virtud de lo cual las partes tienen derecho de probar, en igualdad de condiciones las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición, lo que se conoce como derecho de probar; y a hacer uso de los medios probatorios previstos por la ley para comprobar los hechos alegados, lo que es conocido como principio de libertad probatoria.

Por ello es recomendable que el orden del desfile probatorio sea una decisión de las partes, no de la jueza o juez.

Para efectos académicos –por ser una decisión de las partes-, se pasará a desarrollar el probable desfile probatorio.

No hay que descuidar la idea de la naturaleza del procedimiento de extinción de dominio, el cual está nutrido para su desarrollo de dos áreas del derecho: Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil y Mercantil.

Pero, si se da cumpliendo al art. 101 LEDAB, deberá prevalecer la normativa procesal civil y mercantil –en la fase procesal-, y en tal caso buscar en dicha área del derecho el procedimiento para la producción de la prueba, comenzándose por la prueba instrumental. Con lo anterior no se excluye que para la producción de los medios de prueba puedan interpretarse o integrarse las normas de la producción de la prueba previstas en el CPP y CPCM.

Hay que puntualizar que en ambos sistemas normativos procesales coexisten los medios probatorios clásicos siguientes: prueba instrumental prueba testimonial, prueba pericial, etc. Además, el CPP y CPCM instituyen los mismos principios de la prueba, como son: libertad probatoria, comunidad de la prueba, descubrimiento de la prueba, licitud, legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, etc. Lo que cambia es el derecho sustantivo; sin embargo, lo procesal es muy homogéneo.

### **2.6.1. Prueba instrumental**

En materia procesal civil y mercantil, la reina de las pruebas es la prueba instrumental. Situación diferente acontece en el área del proceso penal, donde la reina de las pruebas es la prueba testimonial.

En esa sintonía, el primero de los medios probatorios que se encuentra a partir del art. 330 CPCM, es la prueba instrumental.

Por ello el art. 1569 inciso segundo CC dice que las pruebas consisten en instrumentos públicos y privados.

En el mismo sentido, el art. 331 CPCM expresa que los instrumentos públicos son los expedidos por: **i)** notario que da fe, **ii)** por autoridad judicial o administrativa; y **iii)** por funcionario público en el ejercicio de su función.

Y el art. 332 CPCM, aduce que instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a particulares; considerándose también instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la Ley prevé para los instrumentos públicos.

Como en líneas anteriores se indicó, dependerá su introducción al proceso de la forma que las partes hayan convenido (estipulado); o sea: **i)** por medio de su lectura integral; **ii)** por medio de su lectura sustancial; o **iii)** por medio de su simple incorporación.

En cuanto a las reglas de la prueba documental, y por la vinculación con el área del Derecho Procesal Penal, se tendrá que integrar con las normas previstas para la prueba documental, que se señala en los arts. 244 a 249 CPP.

En tal orden de ideas, el art. 244 CPP señala que los documentos públicos, auténticos o privados, de conformidad con las leyes de materia, serán admisibles como prueba siempre que no sean falsos o presenten alteraciones o deterioro; salvo que los hechos investigados estén relacionados a cualquiera de esas circunstancias.

La clasificación tripartita que hace la anterior norma procesal, ha sido actualizada por la normativa procesal civil y mercantil -art. 331 CPCM-, por dos clases de instrumentos: los instrumentos públicos y los instrumentos privados. La clasificación de documentos auténticos ha quedado incorporada por su misma naturaleza a los instrumentos públicos, bajo la idea que dichos instrumentos se consideran auténticos mientras no se prueba su falsedad – arts. 334 y 340 CPCM-.

El inciso tercero del art. 244 CPP agrega otro tipo de prueba, a la cual le da la misma naturaleza de prueba documental, al referirse que para los efectos de este Código también se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptible de ser empleados para probar un hecho determinado.

De la anterior norma procesal, se arriba a la idea que cualquier elemento probatorio que esté en soportes tecnológicos, cuando estos son reproducidos a un documento, estos se constituirán como prueba documental, rigiéndose por dichas reglas.

Finalmente, destacar que los instrumentos públicos –extendiéndose a los instrumentos privados- no necesitan de ser autenticados por medio de su

órgano de prueba, por gozar de autenticidad -mientras no se demuestre lo contrario-.

Por ello su producción se efectúa por su lectura (sustancial o íntegra) o incorporación.

### **2.6.2. Prueba testimonial (testifical o pericial)**

Sobre tal medio probatorio aplican los arts. 354 a 374 CPCM.

Sin embargo, por la naturaleza mixta del proceso de extinción de dominio, se tendrá que hacer uso en forma sistemática con los arts. 202 a 219 CPP, regulados para la prueba testimonial.

Algunas normas procesales básicas que se tendrán que tomar en cuenta para su producción serán las siguientes:

Por su transversalidad, en materia procesal civil y mercantil (supletoriedad del CPCM –art. 101 LEDAB-) se tendrá que hacer uso de las siguientes:

**A.** Objeto de la prueba de interrogatorio del testigo –art. 354 CPCM-: es la prestación de la declaración por tener conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de prueba.

**B.** Capacidad del testigo –art. 355 CPCM-: es indispensable tener conocimiento personal de los hechos que son objeto de la prueba.

Las niñas y niños podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos en el proceso.

**C.** Credibilidad del testigo –art. 356 CPCM-: dependerá de las circunstancias o hechos que determinen la veracidad de su declaración.

La parte contraria con la declaración podrá alegar falta de credibilidad, mediante cualquier medio de prueba con base: **i)** el comportamiento del testigo mientras declara, **ii)** en la forma en que realiza su testimonio, **iii)** en la naturaleza o carácter del testimonio; **iv)** en el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar los hechos sobre los que declara, **v)** en la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad que pudiera afectar el testimonio; o **vi)** en manifestaciones o declaraciones anteriores del testigo.

Conforme al inciso segundo parte segunda del art. 356 CPCM, si se presenta un acta o documento escrito donde conste dicha declaración, la parte adversa tiene derecho a inspeccionar el escrito, a contrainterrogar al testigo sobre dicha declaración y a presentar prueba pertinente contra lo declarado por el testigo.

También la credibilidad de un testigo puede ser impugnada o sostenida mediante prueba de su carácter o reputación. No será admisible la prueba para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo que se refiera a sus creencias religiosas, a la carencia de ellas o a sus convicciones políticas.

Perderá credibilidad un testigo cuando quede establecido en autos que su deposición está basada en un mero juicio de valor derivado de sus creencias particulares –por no tener conocimiento personal de los hechos-.

**D. Razón del conocimiento (testigo de referencia) –art. 357 CPCM-:** el declarante debe dar razón de su dicho, con explicación de las formas y circunstancias por las que obtuvo conocimiento sobre los hechos.

En esta materia no hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiere conocido por la declaración de un tercero.



Se proscribire la prueba testimonial de referencia; sin embargo, por estar en una jurisdicción mixta, debe de ser complementada con la normativa procesal penal que más adelante se detallará.

**E.** Testigo con conocimiento especializado –art. 358 CPCM-: cuando se declara sobre hechos cuyo conocimiento requiere un saber científico, artístico o práctico, se deberá acreditar fehacientemente ser conocer del área de que se trate. Se tiene que acreditar su especialidad.

**F.** Número de declarantes –art. 361 CPCM-: no se limita el número de testigos que pueden comparecer en audiencia; sin embargo, se podrá limitar a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas –repetitiva o superflua-.

En cuanto a dicha situación, en forma muy restrictiva se podrá obviar las declaraciones testificales sobre un determinado hecho o punto en cuanto se considere suficientemente ilustrado sobre él.

**G.** Obligaciones del testigo –art. 362 CPCM-: el testigo tiene las obligaciones siguientes: **i)** atender el llamado judicial que se le efectúe, con la prevención que sí no comparece con causa justificada, se le impondrá una multa que se fijará entre 1 a 3 salarios mínimos, urbanos, más altos, vigentes; y se le podrá citar por segunda vez con la advertencia de proceder contra él, por el delito de desobediencia a mandato judicial, conforme lo prevé el art. 313 CP; **ii)** la obligación que tiene de responder a las preguntas que se le formulen por cada una de las partes, en los interrogatorios siguientes: directo, contrainterrogatorio, re-directo y re-contrainterrogatorio; sin perjuicio, de no hacerlo, incurrirá en el delito de desobediencia a mandato judicial, conforme al mismo art. 313 CP; y **iii)** tiene la obligación de decir la verdad en todo lo que fuere preguntado, bajo apercibimiento que en caso de resultar lo

contrario, puede hacerle acreedor al delito de falso testimonio, previsto en el art. 305 CP.

**H. Identificación del testigo –art. 364 CPCM-:** previo a la declaración, se tomará al testigo juramento o promesa de decir la verdad; y seguidamente, el proponente acreditará a su testigo -preguntándole su nombre, edad, estado familiar, domicilio y ocupación-. A continuación, se procederá a su examen.

**I. Concurrencia de varios testigos –art. 365 CPCM-:** estos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros -no podrán tener comunicación entre sí posterior a la declaración de cada uno-.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la audiencia se interrumpirá para continuarla al siguiente día; sin perjuicio, que se puedan habilitar horas hasta su culminación –para dar concentración al desfile probatorio-.

**J. Interrogatorio directo –art. 366 CPCM-:** las preguntas serán en forma oral, con la claridad y precisión debida.

Los testigos responderán en forma oral, directa y concreta a las preguntas que se les formulen, y sobre aquello de lo que tenga conocimiento personal.

No podrán utilizar borradores ni notas, aunque pueden consultar apuntes o documentos cuando la naturaleza de la pregunta lo exigiere y hubiese autorización judicial -la parte contraria tendrá acceso a dichos apuntes o documentos-.

En sus declaraciones los testigos no podrán emitir opiniones ni hacer especulaciones, salvo el caso de testigos con conocimiento especializado.

**K.** Contrainterrogatorio –art. 367 incisos primero y segundo CPCM-: finalizado el interrogatorio directo, la parte contraria contrainterrogará al testigo –si esa es su estrategia-, permitiéndosele las preguntas sugestivas.

El que efectúa el contrainterrogatorio podrá utilizar documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o deposiciones que hubiera rendido y que versen sobre los hechos en cuestión, para el efecto de demostrar o desvirtuar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

**L.** Re-directo –art. 367 inciso tercero CPCM-: la parte que sometió al testigo a interrogatorio directo podrá interrogarlo de nuevo; pero, se limitará a las preguntas que su testigo contestó en el contrainterrogatorio, en un afán de rehabilitarlo a aclarar dudas o reiterar su testimonio.

**M.** Re-contrainterrogatorio –art. 367 inciso tercero CPCM-: la parte contraria podrá someter al testigo a otro contrainterrogatorio; pero deberá limitarse a preguntar sobre materias nuevas que deriven del interrogatorio anterior –re-directo-.

En cuanto a las técnicas del interrogatorio se puede consultar la obra del doctrinario Héctor Quiñonez Vargas<sup>199</sup>.

**N.** Interrogatorio aclaratorio –art. 369 CPCM-: en forma excepcional, se podrán formular preguntas aclaratorias al testigo por parte de la jueza o juez; con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Las partes podrán objetar las preguntas que se hagan de parte de la jueza o juez, y en su caso se dará oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria.

---

<sup>199</sup> Héctor Quiñonez Vargas, *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño* (publicación del CNJ, septiembre 2003. Primera edición, Impreso en Talleres Gráficos de Editorial Maya).

**Ñ.** Objeciones –art. 401 CPCM-: se podrá objetar la prueba que se pretenda introducir en las audiencias con violación a la ley -objeciones oportunas, específicas y fundamentadas-. De no objetarse oportunamente en audiencia, se entenderá renunciado de ejercer este derecho.

La admisión o rechazo judicial de la objeción debe ser fundamentada; pudiéndose interponer recurso de revocatoria de la decisión adoptada.

**O.** Otras formas de objeciones:

**i)** A las preguntas formuladas durante los interrogatorios -art. 408 CPCM-: se podrá objetar a las preguntas impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas o ambiguas; a la pregunta formulada asumiendo hechos sobre los cuales no se ha presentado prueba con anterioridad; todo ello sin perjuicio de que puedan ser interpuestas otras objeciones.

**ii)** A las respuestas de los testigos o peritos -art. 409 CPCM-: se podrá objetar a las respuestas cuando consistan en una prueba de referencia, cuando se emita opinión sin haber sido cualificado como perito o experto el que la vierte, o cuando el testigo conteste más allá de lo que se le ha preguntado.

**iii)** A la conducta de las partes -art. 410 CPCM-: se podrá objetar sobre la conducta de la parte contraria, si ésta no cita correctamente lo que hubiera declarado un testigo durante el interrogatorio; si se comporta de manera irrespetuosa con el testigo o perito, o no permite que conteste a la pregunta cuando su respuesta está acorde con aquella; o una parte comente las respuestas del testigo y la contraria objete sin fundamento.

**P.** Exenciones –arts. 370 a 372 CPCM-. Son tres:

**i)** Exención del deber de responder del abogado: las partes y abogados tendrán la facultad de negarse a declarar o a facilitar documentación en un proceso respecto de una comunicación sostenida entre ellos.

Exceptuándose, cuando los servicios hubieran sido solicitados o realizados para planear o cometer un acto ilícito o ilegal; cuando la comunicación resulte pertinente en una controversia en que se pretenda demostrar que el abogado violó su deber de confidencialidad para con su cliente; o el cliente hubiere relevado a su abogado del deber de confidencialidad.

**ii)** Exención del deber de responder del médico: el paciente y el médico tendrán la facultad de negarse a declarar en calidad de testigo o a facilitar documentación o información en un proceso referente a la relación profesional; pudiendo impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre ellos.

Exceptuándose, cuando los servicios de un médico fueren solicitados u obtenidos para planear o cometer un acto ilícito o ilegal; la información fuere esencial para decidir una controversia sobre el estado o capacidad mental de un paciente; fuera necesario revelar la comunicación como prueba sobre la conducta de una de las partes; la información fuere esencial en casos de responsabilidad civil por mala praxis médica; la comunicación fuera pertinente para resolver una controversia en la que se reclamen obligaciones emanadas de un servicio de atención médica, exista o no contrato, y cuando se refiera a un seguro con cobertura de cualquier servicio médico o médico-quirúrgico; cuando la comunicación fuera pertinente en una controversia en la cual el médico hubiera violado su deber de confidencialidad para con su paciente; y el cliente hubiera relevado a su médico del deber de confidencialidad.

**iii)** Otras exenciones del deber de declarar. Un sacerdote tiene derecho a rehusar dar testimonio o revelar el conocimiento obtenido en la confesión; y cualquier ministro religioso tendrá el mismo derecho en lo tocante a asuntos de su conciencia.

En igual sentido, la comunicación entre el contador público y su cliente; o entre un auditor y su cliente, estará sujeta a lo dispuesto por la ley de la materia. Esta información podrá ser divulgada por mandato de ley o por orden judicial.

El dueño de un secreto comercial o de negocio y el propietario de una patente o su licenciatario tienen facultad de negarse a revelarlo. También tienen el derecho de impedir o evitar que lo divulgue uno de sus empleados.

Lo mismo se aplica a aquellas personas que en razón de su profesión u oficio tengan obligación de guardar secreto.

Sin embargo, se exceptúa cuando fuere necesario para probar fraude de ley, un delito, una violación a la legislación sobre propiedad intelectual o industrial; o para resolver cualquier controversia a juicio prudencial de la autoridad judicial en función de descubrir la verdad sobre los hechos en disputa.

**Q.** Efectos de la violación del privilegio –art. 374 CPCM-: cualquier prueba obtenida en violación a la exención del deber de guardar secreto profesional, será excluida del procedimiento y carecerá, en todo caso, de valor probatorio –prueba ilícita (art. 38 LEDAB)-.

Además, la autoridad judicial en extinción de dominio –jurisdicción especializada mixta-, no solo debe limitarse a la supletoriedad del CPCM; sino, también conforme al principio de la unidad, coherencia y plenitud del

ordenamiento jurídico, deberá hacer uso de la normativa del CPP. Por ello tendrá que integrar las normas procesales siguientes:

**A. Capacidad del testigo –art. 202 CPP-:** será toda persona apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario.

**B. Obligación de testificar –art. 203 CPP-:** toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones legales.

**C. Facultad de abstención –art. 204 CPP-:** previa a la declaración, se deberá instruir al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad del acto; por cuanto no están obligados a testificar en contra del investigado su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptado y adoptante; pudiéndolo hacer cuando renuncien a su abstención.

También podrán abstenerse de testificar sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o que el hecho investigado aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

**D. Deber de abstención –art. 205 CPP-:** no podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento -en razón del propio estado, oficio o profesión-, bajo pena de nulidad, los ministros de la iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos el Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.

**E. Derecho de abstención de declarar –art. 206 CPP-:** se podrán abstener de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio, bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas, que aun siendo otra sus profesiones ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra sus profesiones ejerzan el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.

**F. Apersonamiento anticipado –art. 208 CPP-:** cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del juzgado. Medida la cual durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

**G. Forma de declaración –art. 209 CPP-:** previo a la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto se leerá y explicará el art. 305 CP<sup>200</sup>, debiendo prestar juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad.

---

<sup>200</sup> Art. 305 incisos primero y segundo CP dice: “El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años. En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores, asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones”.



A continuación, se requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación.

Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos; debiéndose moderar el examen del testigo y resolver sobre las objeciones que las partes formulen.

Seguidamente, se le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea concontrinterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto.

La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del concontrinterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo concontrinterrogatorio, a continuación del precedente.

Las dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior.

La autoridad judicial podrá interrogar, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen.

En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona adulta mayor, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente.

**H. Objeciones (procedencia) –art. 210 CPP-:** se podrá objetar a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a

testigos o peritos -objeciones oportunas y específicas-; no objetándose en forma oportuna, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho.

También, se podrá objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado de las partes.

Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continua.

En audiencia, las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes -en sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones-.

**I. Trámite de la objeción –art. 211 CPP-:** interpuesta la objeción, se resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si se admite, se indicará al interrogador que reformule su pregunta; o si se rechaza se ordenará que el interrogante continúe en su línea de preguntas. Lo resuelto admitirá el recurso de revocatoria.

**J. Facultades de las partes en el interrogatorio –art. 212 CPP-:** se podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba.

Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones que limiten sus interrogatorios.

**K. Interrogatorio de niñas, niños y adolescentes –art. 231 CPP-:** el interrogatorio de una niña, niño o adolescente estará sujeto a las modificaciones siguientes: las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral del NNA, y cuando sea necesario la jueza o juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes.

La autoridad judicial que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del NNA o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta<sup>201</sup>, en los casos de declaraciones de niñas y niños de doce años esta disposición será de aplicación imperativa. Previo al interrogatorio de una NNA, se debe de dar cumplimiento a los arts. 12 inciso primero, 94 inciso primero y 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia<sup>202</sup>.

---

<sup>201</sup> *Guía Para el Uso de la Cámara Gesell* (libro de consulta publicado por la Sala de lo Penal de la CSJ y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), agosto 2010, impreso en Diseño Gráfico). En su art. 1 se dice: “El objetivo de esta Guía es proporcionar a los Jueces y Juezas con competencia penal, las instrucciones e indicaciones pertinentes para la utilización de la Cámara Gesell en la toma del testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito o testigo de delito, a fin de cumplir con el mandato legal de garantizar a esas víctimas y testigos a no ser confrontadas con el imputado ni ser preguntadas por él, a que su testimonio se tome como un anticipo de prueba, evitando su re-victimización y sufrimiento en dicho acto procesal. Arts. 106 No. 10, letra e), y 213 letra b) C.Pr.Pn. (...)”.

<sup>202</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, promulgada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve; publicado en el Diario Oficial Número 68, tomo número 383, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve. Los arts. 12 inciso primero, 94 inciso primero y 123 dicen: “En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas (...), es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”, “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley” y “La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; salvo que ella sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios. Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes”.

Es decir, que antes que la niña, niño o adolescente viertan su testimonio, se deberá potenciar el derecho de opinar y ser oído, y tomar una decisión, conforme al principio del interés superior de la NNA<sup>203</sup>; tendiente a dar cumplimiento a la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia –sujetos plenos de derechos-.

En caso de ser necesario, se podrá autorizar el interrogatorio de un testigo NNA utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la audiencia oral y pública.

El interrogatorio deberá realizarse previa declaratoria de reserva total o parcial de la audiencia según el caso.

**L.** Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos –art. 215 CPP-: podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección, cuando corresponda.

**M.** Interrogatorio de personas físicamente impedidas –art. 216 CPP-: serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren.

**N.** Incomparecencia –art. 217 CPP-: cuando el testigo oportunamente citado no haya comparecido, se ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública. Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, la autoridad judicial

---

<sup>203</sup> Julio José Aguilar Henríquez, *IX Certamen de Investigación Jurídica. Niñez, adolescencia y políticas públicas. Elementos Nucleares de Consideración* (publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva, impreso Talleres Gráfico UCA, febrero 2015). En su página 25 dice: “(...) Al referirse a este principio, se hace mención al fruto más brillante de la doctrina de la protección integral, (...) y que se caracteriza por poseer una acentuada naturaleza metodológica al constituir un criterio interpretativo, aplicativo e integrador del cúmulo de derechos reconocidos a las niñez y adolescencia (...)”.

mediante resolución fundada prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.

**Ñ.** Negativa a declarar –art. 218 CPP-: si el testigo se niega a declarar, se procederá conforme a lo dispuesto para el delito en audiencia –art. 313 inciso primero CP<sup>204</sup>-.

**O.** Falso testimonio –art. 219 CPP-: si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que inicie la investigación.

Todas las normas procesales reseñadas –inmersas en el CPCM y CPP- sobre la prueba testimonial, deberán ser integradas al momento de la producción de tales fuentes de prueba –por no ser excluyentes o contradictorias-.

### **2.6.3. Declaración de parte**

Para la declaración de parte rigen las mismas reglas del interrogatorio de testigos, en lo que fueren aplicables, con las normas específicas que se tratarán a continuación<sup>205</sup>.

Se propone que antes de su interrogatorio –al afectado (como declaración de propia parte o parte contraria)- sea sujeto a las reglas del juramento o promesa de decir verdad. No rigen las mismas reglas para el imputado en el ámbito penal –la prohibición de la autoincriminación-. Hay que traer a esta

---

<sup>204</sup> Art. 313 inciso primero CP. “El que citado legalmente por funcionario judicial en calidad de (...), testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas, que siendo requerido oír segunda vez se excusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa, o habiendo comparecido rehusare prestar su colaboración en la diligencia judicial que se le ordenaré, será sancionado con treinta a sesenta días multa”.

<sup>205</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En su página 391 dice: “(...) se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende de quien ostenta el carácter de parte en un proceso, o pueda sustituirla a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos (...)”.

temática que a través de la declaración de propia parte se tomará una decisión –sentencia-, la cual no puede ser dictada producto de la mentira del declarante.

Este medio probatorio, dentro del proceso de extinción de dominio, por su naturaleza solo regirá en la relación a la parte afectada o terceros de buena fe exentos de culpa, no así en relación a FGR, ya que esta no podría asumir la calidad de parte propiamente hablando, como sucede en el ámbito procesal civil y mercantil.

FGR en el proceso de extinción de dominio, actúa en defensa de los intereses del Estado, de la justicia y de la legalidad. En términos formales de parte accionante –solicitante- no materiales, ya que los beneficios que se obtengan no son directamente para FGR, sino para el Estado como un Órgano Institución, desde luego representado por el señor Fiscal General de la República –órgano persona-.

Este instituto lo encontramos regulado en los arts. 344 a 353 CPCM, de la manera siguiente:

**A.** Declaración de propia parte –art. 344 CPCM-: en la audiencia de sentencia se podrá producir el testimonio de la propia parte, para que se le reciba declaración personal sobre los hechos objeto de la prueba.

En materia de extinción de dominio, como ya se adelantó solo puede regir para la declaración de propia parte del afectado.

**B.** Declaración de parte contraria -art. 345 CPCM-: para efectos de preparar su pretensión, su oposición a ésta o su excepción, cada parte podrá solicitar se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso. Para este instituto será FGR quien solicite dicha rendición del testimonio al afectado.

Sobre tal medio de prueba, hay que tomar en cuenta otras regulaciones, para su producción en la audiencia de sentencia, así:

i) Sujetos que pueden declarar por la parte -art. 346 CPCM-: pueden ser los representantes de los incapaces, por los hechos en que hubieran intervenido personalmente en ese carácter; los apoderados, por los hechos realizados en nombre de sus mandantes, mientras está vigente el mandato; los apoderados, por hechos anteriores, cuando estuvieren sus representados fuera del país, siempre que el apoderado fuese expresamente autorizado para ello y la parte contraria consienta.

ii) Declaración sobre hechos de la parte -art. 347 CPCM-: las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y de la autoridad judicial, que versen sobre los hechos personales.

Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario<sup>206</sup>.

---

<sup>206</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las catorce horas y treinta y dos minutos, del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 202-2016. En su considerando II.1.A. dice: (...) Para determinar la procedencia de la pretensión planteada, este tribunal estima necesario reiterar lo expresado en sentencia de 6-II-2013, Inc. 115-2007, en relación con la "admisión tácita de hechos" que se prevé en el **art. 347** inc. 1° frase 2ª **CPCM**, para el caso en que una parte procesal sea citada a declarar sobre hechos personales y no comparezca a la audiencia sin justa causa y su relación con la observancia a la presunción de inocencia establecida en el art. 12 inc. 1° Cn. En lo que pertinente, en tal pronunciamiento se explicó que la consecuencia prevista en la disposición impugnada no puede considerarse como una sanción, al carecer de una finalidad represiva o de castigo, sino que se trata del efecto atribuido a una parte por el no cumplimiento de una carga procesal sin justificación alguna, en específico, la que tienen de comparecer cuando se les cite para declarar sobre hechos personales. En el mismo precedente se sostuvo que la obligación de una parte de comparecer a audiencia para responder al interrogatorio de la parte contraria es una carga derivada del principio de buena fe procesal (que, a su vez, es una exigencia del derecho a la protección jurisdiccional, del derecho de defensa y de la igualdad procesal –arts. 2 inc. 1° *in fine*, 3 y 12 Cn.–), cuya finalidad es potenciar la mayor eficacia posible del derecho a la prueba de la contraparte. En todo caso, se aclaró que la aceptación tácita de hechos por incomparecencia admite prueba en contrario, esto es, que en el momento de la apreciación conjunta de la prueba por parte del juez puede ser

Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley; por lo cual sus representantes estarán obligados a responder los interrogatorios de la parte contraria y de la autoridad judicial, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional.

**iii)** Forma del interrogatorio -art. 348 CPCM-: las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, y se evitará que contengan valoraciones, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación.

Se exceptúa, el caso cuando el interrogatorio sea de la parte contraria, en tal caso aplican las reglas previstas para el contrainterrogatorio de testigos -el proponente que para tales efectos solo puede ser FGR, estará facultada para realizarle el interrogatorio directo por medio de preguntas sugestivas-.

**iv)** Admisión de preguntas -art. 349 CPCM-: conforme se vayan formulando las preguntas, se admitirá o rechazará las que no cumplan con los requisitos previstos en la ley.

La parte proponente sólo podrá hacer constar la correspondiente protesta en caso de que una pregunta se rechace.

La parte declarante podrá formular objeción respecto de una pregunta, haciendo constar la correspondiente protesta si el tribunal rechaza la objeción.

---

desvirtuada por otros medios probatorios. Por tales motivos, se concluyó que, en sentido estricto, en los procesos patrimoniales no puede hablarse del principio de inocencia ni de los contenidos o garantías que incorpora y que, en razón de ello, el art. 12 inc. 1º Cn. que lo contiene no es un parámetro de control adecuado para juzgar la constitucionalidad del **art. 347 inc. 1º frase 2ª CPCM (...)**.



v) Desarrollo del interrogatorio -art. 350 CPCM-: el interrogatorio directo lo hará la parte que haya propuesto la prueba; debiendo la parte interrogada responder en forma directa, sin valerse de borradores ni de notas, aunque si podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y así se le autoriza, y a los cuales deberá tener acceso la parte contraria.

En la declaración de parte, las respuestas de la parte interrogada deberán de ser claras y precisas, pudiendo el declarante agregar las explicaciones que estime oportunas.

Se podrán hacer preguntas aclaratorias por la autoridad judicial.

En el caso de que sobre unos mismos hechos deban declarar varias personas, el tribunal adoptará las medidas pertinentes para evitar la comunicación previa y posterior entre ellos que pueda perjudicar la práctica de los interrogatorios.

vi) Negativa a responder (respuestas evasivas) -art. 351 CPCM-: la negativa del interrogado a responder podrá ser considerada como reconocimiento de los hechos en que hubiera intervenido y que fueran perjudiciales para aquéllos a los que se refieran las preguntas, salvo en el caso de que resulte amparado por la facultad de guardar secreto o el derecho a no auto-incriminarse por un delito.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente cuando las respuestas fueran evasivas o no concluyentes.

#### **2.6.4. Prueba pericial**

Para la reglamentación de la producción de la prueba pericial, se deben de tomar en cuenta, ambas normativas procesales –CPCM y CPP- siguientes:

En materia procesal civil y mercantil:

**A.** Procedencia de la prueba pericial -art. 375 CPCM-: opera cuando en la apreciación de algún hecho controvertido se requiera de conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada.

**B.** Contenido del dictamen pericial -art. 376 CPCM-: el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren; debiéndose informar sobre las distintas posturas o interpretaciones posibles en el caso específico.

**C.** Perito de parte -art. 377 CPCM-: cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, el cual se acompañará a las respectivas alegaciones, en los momentos determinados por la ley.

**D.** Perito judicial -art. 380 CPCM-: se podrá proponer el nombramiento de un perito judicial cuyo dictamen se considere necesario o adecuado para la mejor defensa de los intereses de las partes; debiéndose encargar la pericia a un técnico en la materia.

**E.** Capacidad para ser perito -art. 383 CPCM-: serán designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate; sin embargo, si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia.

**F.** Número de peritos -art. 384 CPCM-: un solo perito será suficiente para tener por establecidos los hechos que se controvierten en el proceso, salvo que las partes acuerden designar más de uno, y siempre que estén de acuerdo en la designación de todos los que hayan de ser nombrados.

**G.** Dictamen pericial -art. 386 CPCM-: el perito deberá presentar el dictamen por escrito y remitirlo al juez y a las partes dentro del plazo otorgado, que deberá finalizar cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de sentencia.

**H.** Práctica de la prueba pericial -art. 387 CPCM-: a la vista de los dictámenes periciales del perito de la contraparte o del dictamen del perito judicial, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito en el acto de la audiencia probatoria, con el objeto de interrogarle.

Se citará al perito para el día y hora de la audiencia probatoria.

En la audiencia, las partes, comenzando con la que presentó al perito o con la que solicitó el perito judicial, podrán pedir que el perito exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones y todos aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar y comprender mejor su opinión.

Concluido el examen, la parte contraria tendrá derecho a contrainterrogar.

La juez o el juez podrá en todo momento interrogar al perito sobre algún punto respecto del cual se requiera mayor claridad, a su prudencial criterio.

**L.** Incomparecencia del perito -art. 388 CPCM-: si no compareciera el perito debidamente citado, y no ofreciera suficiente justificación, se le impondrá una multa cuyo monto se fijará entre cinco y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

El perito tiene la obligación de responder a las preguntas que se le formulen, y al negarse a hacerlo queda sujeto a responsabilidad por desobediencia a mandato judicial. La no comparecencia del perito dejará sin validez el dictamen presentado.

También se tendrá que hacer uso de la normativa prevista en materia procesal penal, siendo la siguiente:

Para la producción de la prueba pericial, se tendrá que integrar la norma del proceso penal siguiente:

**A.** Nombramiento de Peritos (clasificación) -art. 226 CPP-: se ordenará peritajes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

En los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización judicial el fiscal podrá disponer el auxilio de peritos.

Los peritos según el CPP son de dos clases: permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes los elementos de: **i)** el Instituto de Medicina Legal o en cualquier otra dependencia de la misma; **ii)** los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil; **iii)** los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado e instituciones oficiales autónomas; **iv)** los directores o jefes de los centros asistenciales del Estado o los que aquéllos designen; **v)** los miembros de cualquier asociación o institución cuya finalidad sea el estudio o análisis de la medicina legal y de las ciencias forenses, que desempeñen algún cargo o empleo público.

Por otro lado, son peritos accidentales los que nombre la autoridad judicial para una pericia determinada.

En materia procesal penal, no rige la juramentación o promesa de decir la verdad, para el caso de los peritos permanentes.

**B. Obligatoriedad del cargo –art. 228 CPP-:** el designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo.

**C. Incapacidad e incompatibilidad -art. 229 CPP-:** no podrán ser peritos las niñas, niños o adolescentes, los mentalmente incapaces, los que puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales y los inhabilitados para ejercer la ciencia, arte o técnica de que se trate.

**D. Impedimentos –art. 230 PCP-:** serán causas legales de impedimentos de los peritos las establecidas para los jueces.

**E. Dictamen -art. 236 CPP-:** el dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible: la descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados; las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron; las conclusiones que formulen los peritos; cualquier otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de cuya especialidad se ha realizado.

**F. Reserva -art. 239 CPP-:** el perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación; debiéndose proceder a sustituir a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.

**G. Traductores e Intérpretes -art. 241 CPP-.** Las normas relativas a los peritos regirán, en lo pertinente, respecto de los intérpretes.

Finalmente apuntar sobre tal medio probatorio, que para potenciar el debate y contradictorio en la audiencia, la autenticación del dictamen pericial escrito tendrá que introducirse por medio de su órgano de prueba –perito-. En un proceso por audiencias, el debate debe de potenciarse, y por lo cual se ve limitado cuando la prueba pericial se introduce únicamente por medio de su dictamen escrito, sin contar con el testimonio del perito. Es una práctica que

tiene que ser superada, por cuanto el dictamen pericial escrito debe de complementarse con el testimonio de su órgano de prueba –perito-.

#### **2.6.5. Reconocimiento judicial**

El medio probatorio del reconocimiento judicial, se encuentra regulado en el art. 390 CPCM, específicamente cuando se necesite reconocer: **i)** personas, **ii)** objetos o **iii)** lugares.

Pudiéndose ordenar de oficio el reconocimiento judicial cuando se considere necesario para dictar sentencia. Dicha norma solo puede ser válida por medio del instituto de la prueba para mejor proveer; pero, no que se ordene en forma oficiosa.

El reconocimiento judicial puede estar vinculado a otros medios probatorios, tal como lo sustenta el art. 394 CPCM al mencionar que, sí se estima conveniente, se podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos.

Finalmente, estatuir que el contenido del acta judicial de reconocimiento judicial, a incorporar por medio de su lectura tiene que contener los datos que pregonan el art. 295 CPCM, siendo estos el lugar y fecha de la diligencia; la identificación del tribunal que llevó a cabo la diligencia; la identificación de las personas que concurren a la diligencia y la calidad en que lo hacen; la constatación que de los hechos se hubiere verificado; la firma de los concurrentes, si pudieren y supieren.

El acta judicial de reconocimiento judicial, se incorporará por medio de su lectura, tomando en cuenta que dicho medio probatorio surge de su admisibilidad en la audiencia preparatoria, y se suscita posterior a su realización y antes de la convocatoria de la audiencia de sentencia, el cual una vez constituido al lugar señalado, con la concurrencia de la autoridad

judicial y de las partes asistentes, este se documenta en un acta judicial, donde se hacen constar los hechos que ha sido inmediados.

En consecuencia, aplican las mismas formas de su desfile probatorio enunciado para la prueba instrumental o documental.

#### **2.6.6. Prueba por Objetos, física, material o demostrativa**

En relación a la prueba por objetos, material o demostrativa, es dable que en la audiencia de sentencia se tome en cuenta los parámetros normativos siguientes:

El art. 325 CPCM fundamenta que las partes, mediante testimonio, incorporarán a la audiencia probatoria los objetos, substancias, fotografías, vídeos, medios de almacenamiento de datos, de imágenes, de voz o de información, así como cualquier otra prueba material o tangible que puedan aportar elementos de prueba; y también instrumentos u otros documentos; salvo cuando éstos deban acompañar la solicitud de extinción de dominio la contestación de la misma –esta excepción tiene que ser reinterpretada para potenciar el debate en audiencia-.

La parte deberá acreditar previamente su pertinencia con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar.

Para la admisión de esta clase de prueba, la parte deberá solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, mostrará a la parte contraria la prueba identificada y lo hará también al testigo, para que éste, previo interrogatorio, establezca las bases necesarias para su admisibilidad. Al finalizar el interrogatorio, la parte solicitará al juez o tribunal que se considere marcada y admitida la prueba identificada.

Luego de que la parte ofrezca la prueba, se deberá hacer una determinación sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si tiene objeciones al respecto; si no es objetada, se tomará su decisión y ordenará que se marque la prueba como admitida o no admitida, según sea el caso.

Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuará con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia.

Si hay objeción a la admisión de la prueba, la parte que hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente las razones de su objeción; o podrá previamente, conainterrogar al testigo, limitándose a hacerlo sólo sobre la suficiencia de la prueba que éste hubiese aportado. Al finalizar el conainterrogatorio, la parte fundamentará su posición con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba.

En materia procesal penal, se regula de la manera que a continuación se detalla:

Según el art. 242 CPP, por regla general, la prueba mediante objetos será procedente cuando tenga como fin ilustrar los hechos en controversia.

Su forma de ser introducida la define el art. 243 CPP al mencionarse que, en caso de impugnación sobre la admisión de la prueba mediante objetos con fines demostrativos, la parte interesada acreditará su autenticidad durante el interrogatorio de testigos o peritos.

Antes de mostrarle al testigo o perito el objeto se le interrogará sobre sus características y la posibilidad de reconocerlo. En caso que sea procedente, el objeto será exhibido para su reconocimiento.

Lo importante de la prueba por objetos, física, material o demostrativa, será que sí quiere potenciar el contradictorio, se tendrá que autenticar por medio de la correspondiente prueba testimonial –pudiendo ser testifical o pericial-; a



pesar de haber sido aportado y ofrecido con las alegaciones iniciales, conforme lo prevé el art. 325 inciso primero parte final CPCM. Dicho medio probatorio no debería introducirse en el desfile probatorio por sí mismo; sino, por medio de su órgano de prueba correspondiente –declaración de parte, testigo, perito-.

#### **2.6.7. Prueba por medios de reproducción del sonido, voz o imagen; y almacenamiento de información**

Dicho medio probatorio lo encontramos contemplado en los arts. 396 a 401 CPCM.

Específicamente el art. 396 CPCM dice que los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen podrán ser propuestos como medios de prueba; y en caso de su admisibilidad reproducidos en la audiencia de sentencia.

Dichas fuentes de prueba -a través de su correspondiente medio probatorio-, se produce en la audiencia de sentencia de varias formas, dependiendo de su modalidad.

El art. 399 CPCM nos ilustra al respecto: la parte que pretendiere utilizar este medio de prueba (cintas, discos u otros medios en los que esté contenido el material probatorio) deberá remitir al tribunal y a la parte contraria copia de los materiales cuya utilización solicita, salvo que ello resultare excesivamente gravoso o no se encontrare a su disposición. En este caso, se ordenará su exhibición y aportación al proceso.

Los medios de reproducción del sonido o de la imagen y el almacenamiento de información deberán ser expuestos en audiencia, si fuere necesario.

Para este efecto, la parte deberá poner a disposición el soporte técnico donde conste y el medio que permita evidenciar su contenido. Si no fuere

posible el traslado del instrumento donde la información se encuentre almacenada, el juez y las partes se trasladarán al lugar respectivo.

En el mismo orden ideas, lo amplía el art. 400 CPCM, al decirse que sí para poner en práctica la grabación o duplicación se requiriese, además, de conocimiento especializado, el juez podrá designar un perito para ese solo efecto. Se aplicará lo mismo en caso de información almacenada.

Las partes, de considerarlo necesario, podrán solicitar al juez la designación de un perito, a costa de quien lo propone.

En cualquiera de los dos casos, el dictamen deberá rendirse en la misma audiencia y de viva voz; y tanto el juez como las partes podrán hacer las preguntas que estimen oportunas, cuando algún punto no hubiera quedado claro.

Sobre el mismo tópico, el art. 401 CPCM, plantea que los medios de reproducción de la imagen o del sonido, así como aquellos en los que estuviera almacenada alguna información, que se hallaren total o parcialmente destruidos no harán fe respecto del hecho que se pretende probar; pero, cuando su contenido sea inteligible y su sentido no se vea afectado por el deterioro, podrá ser valorado como prueba.

En el área del Derecho Procesal Penal, se plantea la misma idea en el art. 248 CPP en cuanto que los soportes de sonido, voz o imagen y el almacenamiento de información deberán de reproducirse en audiencia mediante los medios idóneos; y si fuere necesario, con la ayuda de un experto técnico. Las partes y la autoridad judicial podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de tales medios de prueba.

Por tanto, la forma de introducir la prueba a la audiencia de sentencia de los medios de reproducción dependerá de su naturaleza, trasladándose la carga

procesal a las partes para proporcionar sus medios; sin perjuicio, de los auxilios que debe hacerse por parte del juzgado –de carácter material (hacer la gestión para la obtención de su reproducción) o humanos (perito).

En el mismo orden de ideas, la autenticación de tales medios de prueba tiene efectuarse por medio de su correspondiente órgano de prueba –declaración de parte, testigo, perito u otros-.

#### **2.6.8. Prueba ilustrativa**

Este medio probatorio está regulado para que se introduzca a la audiencia de sentencia, de la misma forma que la prueba instrumental o documental.

Tal aseveración se infiere del art. 342 CPCM, al señalar que las disposiciones contenidas para la prueba instrumental serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares.

La prueba ilustrativa difiere de la prueba demostrativa a la que se refiere el art. 325 inciso primero CPCM, por cuanto los últimos recrean la realidad de los hechos que pretenden ser acreditados (su autenticación se efectúa por medio de su respectivo órgano de prueba). Por ello la fotografía con fines demostrativos no es lo mismo que las fotografías –extendiéndose los croquis, planos o similares- con fines ilustrativos.

Así la situación, los dibujos, fotografías, planos, croquis u otros instrumentos similares a los que se refieren el art. 342 CPCM para fines ilustrativos –no demostrativos-; por su propia naturaleza se introducen por medio de su exhibición. Esta situación es reafirmada en el art. 243 inciso final CPP, al considerar que estarán excluidos de su autenticación, los objetos destinados con fines ilustrativos como maquetas, planimetrías, álbumes fotográficos sobre la escena donde han acaecido los hechos o similares.

Sin embargo, no habría un obstáculo procesal, si la parte proponente decide autenticarlos por su correspondiente prueba testimonial –testifical o pericial-. Con tal práctica se potenciaría el debate.

#### **2.6.9. Otras fuentes probatorias a producir por los medios probatorios**

Conforme a la naturaleza del proceso de extinción de dominio, y en especial conforme al derecho de probar las afirmaciones u oposiciones que les asiste a las partes –arts. 1569 inciso primero CC y 312 CPCM- y la libertad probatoria –art. 330 CPCM-, habrá otras fuentes probatorias que se podrán producir a través de los medios probatorios regulados o semejantes, en la audiencia de sentencia, y que los encontramos en el CPP.

Algunas de estas fuentes de prueba devienen de los actos urgentes de comprobación y de otras fuentes previstas en el CPP:

**A.** Operaciones técnicas –art. 186 CPP-: en las inspecciones y reconstrucciones, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica<sup>207</sup>.

Tales medios probatorios de carácter pericial –dictámenes periciales-, potenciando el contradictorio en la audiencia de sentencia tienen que ser autenticados por medio de su correspondiente prueba testimonial –pericial-.

**B.** Registro con orden judicial y prevención de registro con allanamiento de morada –arts. 191 y 192 CPP-: opera cuando haya motivo fundado para

---

<sup>207</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 743 dice: "(...) Las operaciones técnicas (...) lo constituyen un conjunto de procedimientos, métodos, estándares y recursos que se desarrollan intra-laboratorios que requiere de equipos y especialización según la peritación a efectuar (...)".

presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga<sup>208</sup>.

Este acto urgente de comprobación, en muy pocas ocasiones es introducido a la audiencia por medio de su lectura –acta policial o fiscal-, ya que se aduce que es un mero acto de investigación no un acto de prueba; y por lo cual su introducción a la audiencia debe de efectuarse por medio de su órgano de prueba –testigo o perito-.

**C. Requisa personal -art. 196 CPP-:** opera cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal<sup>209</sup>.

De todo lo acontecido se levantará acta que deberá ser firmada por el policía que practicó la requisa, y el requisado. Si éste rehusara firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

En el mismo sentido, dicho acto urgente de comprobación, para su introducción a la audiencia, no basta que se efectúe por medio de su lectura –se documenta en un acta policial-; sino que tiene que autenticarse por medio de su correspondiente órgano de prueba –testigo o perito-.

---

<sup>208</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 772 dice: "(...) El registro entonces como objetivo natural del acto de entrada, tiene por finalidad la aprehensión de objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga (...)".

<sup>209</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 794 dice: "(...) El registro personal, o cacheo, cuya denominación es utilizada indistintamente por la doctrina y la jurisprudencia, aunque la norma en estudio se inclina en llamar *requisa*, alude según el texto de la ley a las revisiones personales externas o superficiales, dirigidas a averiguar si la persona registrada posee alguna cosa relacionada con un delito investigado (...)".

**D. Registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados –art. 197 CPP-:** opera para los mismos fines de la requisa personal<sup>210</sup>.

En el mismo sentido, este acto urgente de comprobación se documenta en un acta policial –acto de investigación-; pero, su introducción a la audiencia, tiene que efectuarse por la parte proponente por medio de su respectiva prueba testimonial.

**E. Inspecciones corporales –art. 199 CPP-:** opera cuando en el curso de una investigación, se estime necesario realizar la inspección de una persona, por advertirse que sobre su cuerpo existan elementos o indicios de prueba<sup>211</sup>.

Tal diligencia podrá realizarse aun en contra de la voluntad de la persona cuando se trate del investigado y en todo caso respetando su salud y la dignidad, siempre que no implique la intervención de las áreas públicas de las personas, en cuyo caso deberá solicitarse la autorización judicial; debiéndose en determinados casos practicarse con auxilio de peritos.

Todo lo acontecido durante la realización de la diligencia deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.

---

<sup>210</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 800 dice: “(...) Al respecto del registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados (...), debiendo resaltar como trascendental la autorización a la agencia policial de realizar tales procedimientos con orientación meramente preventiva, sin que medie una orden judicial previa, en tanto los grados de afectación a los ámbitos de intimidad privacidad son de menor envergadura (...)”.

<sup>211</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 808 dice: “(...) La inspección corporal consiste básicamente en el reconocimiento, observación o exploración del cuerpo humano; bien sea para la determinación del imputado; de circunstancias relativas a la comisión de un delito o para el descubrimiento del objeto de delito; que en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física (...)”.

El precitado acto urgente de comprobación, se documenta en un acta policial, debiéndose autenticar por medio de su órgano de prueba; es decir, por medio de su correspondiente prueba testimonial –testifical o pericial-.

**F.** Intervenciones corporales –art. 200 CPP-: se suscita cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo<sup>212</sup>.

En la misma sintonía, el aludido acto urgente de comprobación no puede incorporarse a la audiencia por sí solo, o sea con su simple lectura –dictamen pericial-, teniéndose que incorporar por medio de la prueba testimonial que lo ha documentado –testigo o perito-.

**G.** Obtención y resguardo de información electrónica –art. 201 CPP-: este acto urgente de comprobación, se genera cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión; extendiéndose en los supuestos de dispositivos de entrega bajo cobertura policial, operaciones policiales encubiertas, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención en los casos de flagrancia.

---

<sup>212</sup> Samuel Aliven Lizama, *Ventana Jurídica # 3. Las Intervenciones Corporales en el Proceso Penal* (publicación del CNJ, edición año II, volumen 1 (enero-junio 2004)). En la página 70 dice: “(...) aunque aquí no entremos en especificidades conceptuales, en la categoría de “intervención corporal” incluimos una gama de medidas heterogéneas que afectan al imputado o a terceras personas en el marco de la investigación penal (...)”.

Estos medios probatorios son por lo general vaciados de información que se encuentran en teléfonos celulares, computadores u otros equipos similares<sup>213</sup>.

Dicha información -obtenida por medio de autorización judicial-, se introducirá al proceso por medio de su correspondiente órgano de prueba –testigo o perito-.

**H. Declaraciones del testigo de referencia** –art. 220 CPP-: por regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable. Habrá testigo de referencia cuando se realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones<sup>214</sup>.

El art. 221 CPP, pregona que será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes: **i)** por muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la audiencia oral y pública; **ii)** en operaciones policiales encubiertas; **iii)** por retractación de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas; **iv)** por manifestaciones

---

<sup>213</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En las páginas 827 y 828 dicen: “(...) La disposición legal precisamente atiende a la dimensión de resguardo de la información, para no infringir el derecho a la intimidad y ponderadamente equilibrar por medio de una *orden o autorización judicial*, rescatar los datos que están vinculados a un delito o que sean de utilidad para la investigación, lo cual resulta lógico cuando se enfrenta el binomio de la eficacia de la investigación y la vulneración de un derecho fundamental (...)”.

<sup>214</sup> Martín Rogel Zepeda. *Ensayos Doctrinarios Sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño. Prueba de Referencia: Ni Mediata, Ni Indirecta* (publicación de la CSJ, impreso Sección de Publicaciones CSJ, octubre 2011). En la página 196 y 207 dice: “(...) Pero cuando no resulta traer a juicio a quien verdaderamente ha percibido el hecho delictivo, el juzgador enfrentará dificultad al momento de valorar una prueba donde un testigo cuente lo percibido por otro (...). La admisión de la prueba de referencia debe de ser excepcional y en la que deben de aplicarse con rigurosidad los controles legales pertinentes, a fin que no se convierta en una práctica que atente contra la institucionalidad del sistema de justicia (...)”.



expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso.

Sin embargo, el art. 222 CPP, advierte que será siempre admisible la prueba testimonial de referencia aun cuando la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan esté disponible para declarar, si se trata de manifestaciones efectuadas: en forma simultánea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de narrarlo, describirlo o explicarlo; cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y su declaración se refiera a esas circunstancias.

La prueba testimonial de referencia, está proscrita –prohibida– en materia procesal civil y mercantil –art. 357 CPCM–; sin embargo, en materia procesal penal si es viable en las circunstancias antes enunciados.

Su producción se rige por las reglas de la prueba testimonial.

**I. Prueba de carácter o conducta –art. 224 CPP<sup>215</sup>–:** sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.

**Prueba de hábito o costumbre –art. 225 CPP<sup>216</sup>–:** sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos.

---

<sup>215</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En la página 921 dice: "(...) El carácter consiste en los rasgos de la personalidad que pueden ser negativos o positivos; como por ejemplo, honrado, violento, agresivo, pacífico, pícaro o mentiroso (...)"

<sup>216</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En la página 923 dice: "(...) Este tipo de prueba tiene un tratamiento diferente de la prueba de carácter debido a que en la de hábito es mucho más confiable porque se trata de patrones o de formas regulares y uniformes en que las personas hacen las cosas. Es decir, el hábito no es un rasgo o característico de la personalidad como es el carácter sino es lo que la persona acostumbra a hacer (...)"

En el mismo sentido, dicho medio probatorio, en el caso que sea necesario su desfile en la audiencia de sentencia, se producirá conforme a las reglas de la prueba testimonial.

**J. Reconocimiento de personas y fotografías –art. 253 y 257 CPP-:** se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto<sup>217</sup>.

Y cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser encontrada, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas<sup>218</sup>.

El reconocimiento de personas o por fotografía se documenta en un acta judicial, y por encontrarse dentro de los instrumentos públicos –documentada por autoridad judicial-, no necesita de ser autenticada por su fuente, se introduce a la audiencia por medio de su lectura y otras formas previstas para la producción de la prueba instrumental o documental ya enunciada.

**K. Confesión judicial –art. 258 CPP-:** es la declaración clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el investigado –afectado- ante autoridad judicial.

Dicho medio de prueba se documenta en un acta judicial, y si bien por su naturaleza es propio del ámbito penal; sin embargo, puede ser ofrecido como medio probatorio en materia de extinción de dominio, y por lo cual por ser un

---

<sup>217</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En su página 1009 dice: "(...) Reconocer es evocar el recuerdo sobre la imagen o percepción que haya experimentado una persona, se le considera un juicio de identidad entre una persona objeto de una primera percepción con una segunda o posteriores percepciones (...)".

<sup>218</sup> Sandoval Rosales y otros, *Código Procesal Penal Comentado*. En la página 1019 dice: "(...) Este reconocimiento tiene ocasión cuando la persona a reconocer no está disponible porque no se ha identificado, se ignora su paradero o habiéndole citado se niega a comparecer (...)".

instrumento público donde se han documentado los resultados, esta se regiría bajo las reglas de la producción de la prueba instrumental o documental. Sin embargo, estando disponible el confesante se deberá producir su confesión en la audiencia de sentencia.

**L. Confesión Extrajudicial -art. 259 CPP-:** se suscita cuando el investigado extrajudicialmente confiesa su participación en un hecho delictivo, siempre y cuando se cumpla los presupuestos procesales siguientes: **i)** si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible; **ii)** si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares; y **iii)** si él o los testigos dieren fe que el investigado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral.

En el caso de la confesión ante autoridad administrativa –FGR, con la colaboración de la PNC- se le suma el presupuesto procesal de haber sido rendida con asistencia de defensor.

Dicha fuente probatoria puede suscitarse en forma verbal o escrita; es decir, que la confesión extrajudicial se puede verter en forma verbal ante personas; y a su vez documentarse o no.

Independientemente como se haya rendido, para que surta efectos en la audiencia de sentencia se tiene que autenticar por medio de su correspondiente prueba testimonial, que sería por medio de las personas que presenciaron el relato del confesante. Son dichos testigos que darán fe de la confesión extrajudicial y que fue rendida, sin haber sido objeto de violencia física o moral.

**M.** Anticipo de prueba testimonial -art. 305 CPP-: acontece cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se consideran obstáculos difíciles de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes: **i)** gravemente enfermo; **ii)** haya peligro para él, cónyuge, padres, hijos o hermanos, con ocasión de violencia o amenaza contra su vida o integridad personal; **iii)** no tenga residencia fija en el país, o teniéndola esté próximo a abandonarlo; **iv)** en los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente; **v)** cuando el testigo sea niña o niño, previo de dictamen psicológico o psiquiátrico, que evalúe su condición física y psicológica.

De conformidad al art. 372 numeral 2) CPP, el anticipo probatorio se incorpora por medio de su lectura, al igual que la prueba instrumental o documental, tomando en cuenta que dicho medio probatorio se documenta en un acta judicial con la intermediación de todos los intervinientes; sin embargo, las partes pueden solicitar la incorporación del testigo o perito cuando ello sea posible; con la finalidad de potenciar el debate en la audiencia.

No será lo mismo producir -el anticipo probatorio- por medio de su lectura (acta judicial); que producirlo, siempre que ello fuere posible, a través de su correspondiente testimonio –testigo, perito, declaración de propia parte-.

## **2.7. Alegatos finales**

El art. 34 inciso primero parte final aduce que, en la audiencia de sentencia, una vez se haya producido la prueba, las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición.

Dicha normativa no precisa en cuanto al tiempo, y por ello es menester acudir a su supletoriedad –art. 101 LEDAB-.

En tal sentido al art. 411 CPCM expresa que concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, comenzando por la demandante (FGR) para efectuar sus alegatos finales<sup>219</sup>.

Se fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos finales, conforme la complejidad del caso, sin que este pueda ser menor de 1 hora, ni mayor a 3 horas, para cada una de las partes, bajo pena de nulidad.

No obstante, cada parte podrá utilizar un periodo menor del que le sea asignado, si así lo estimare conveniente.

Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos admitirán recurso de revocatoria en audiencia.

En cuanto al contenido y forma de los alegatos finales, lo precisa el art. 412 CPCM, al mencionar que los alegatos se expondrán en forma oral, para fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas.

No admitiéndose en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal como quedó fijada en la audiencia preparatoria; pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales, que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria.

---

<sup>219</sup> Cabañas García y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. En la página 450 dice: "(...) Desde una perspectiva práctica, el alegato final representa la última oportunidad para dirigirse al juez antes de la conclusión de la causa para sentencia; de ahí la importancia que le corresponde en el marco de un proceso oral, (...) se realiza inmediatamente de concluida la práctica de la prueba, en la misma audiencia, caracterizada a su vez por la plena vigencia de la intermediación, con presencia del juez y de las partes (...)".

Las partes, al exponer sus alegatos, relatarán en forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan.

También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria; así como sobre lo que a su criterio resulten inciertos.

Las partes podrán referirse asimismo a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.

Pudiendo la autoridad judicial solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

Se podrá solicitar a las partes que le informen sobre la eventual concurrencia de otros títulos jurídicos, sin que se altere la causa de pedir.

Una situación importante de los alegatos finales, es que pueden ser objetados cuando se incumple el mandato legal; así lo manifiesta el art. 413 CPCM, al señalar que la parte podrá formular objeciones a su contraria, si ésta intentare introducir elementos de convicción que no deriven de los medios de prueba practicados en audiencia probatoria.

Establecidas las anteriores circunstancias, al primero que se le otorga la palabra para que haga sus alegatos finales, será a FGR, y posteriormente al afectado, y otros intervinientes del proceso de extinción de dominio.

Como ya se indicó, el tiempo de que cada parte dispone para hacer uso de la palabra oscilará entre 1 hora como mínimo a 3 horas como máximo, bajo pena de nulidad.

Plazo que será controlado judicialmente; por supuesto, que previo a que se tome una decisión, será prudente darle la palabra a cada una de las partes

para que hagan la solicitud del tiempo que necesitarán para hacer sus alegatos finales, y a partir de ello tomarse una decisión.

En principio, se partiría de la idea que sí se autoriza 1 hora como mínimo a FGR debería ser el mismo tiempo para su contraparte.

La LEDAB no regula el plazo, contenido y forma de los alegatos finales para ninguna de las partes; razones por las cuales hay que acudir al contenido de los arts. 412 y 413 CPCM, y a las objeciones que se puedan dar por la parte contraria al momento de los alegatos finales.

Como ya se indicó el tiempo que la norma procesal en materia civil y mercantil, y que le es aplicable por supletoriedad al proceso de extinción de dominio, oscila entre 1 hora como mínimo y 3 horas como máximo, bajo penal de nulidad.

Lo importante será determinar cómo regirá en los supuestos de varios fiscales auxiliares, o el de un afectado o un tercero de buena fe exento de culpa, con varios abogados; o en el caso de una pluralidad de afectados o terceros de buena fe exento de culpa, con uno varios abogados cada uno.

Si lo que se pretende es que cada una de las partes tenga un tiempo razonable, para hacer uso de la palabra en sus alegatos finales, y que estos tengan eco en la convicción de la juzgadora o juzgador; en consecuencia, se podrá arribar a dos consideraciones:

**A.** Si estamos en presencia de un afectado o un tercero de buena fe exento de culpa, con pluralidad de abogados; entonces para dar cumplimiento a la norma procesal, el tiempo de 1 hora como mínimo y 3 horas como máximo debe de ser distribuido entre todos los abogados que representan a una misma parte; por ejemplo, si se dispone de 1 hora como mínimo, la

intervención de todos los abogados tendrá que ser distribuida dentro de la hora autorizada.

Hay que traer a la discusión, que la resolución mediante la cual se autorice 1 hora a la parte afectada para hacer su participación, puede ser objeto de consideración –modificación- por medio del recurso de revocatoria; también puede suceder, que la jueza o juez, conforme a sus funciones de dirección del proceso, puede previa audiencia a la contraparte (FGR), prorrogarle un tiempo, a efecto que le permita a la parte interesada terminar sus alegatos en la forma que considere que ha cumplido con sus propósitos.

Ello dependerá de la flexibilidad o no de la juzgadora o juzgador; agregándose que dicho tiempo es de carácter ordenatorio; salvo los tiempos mínimos y máximos previstos por la ley, los cuales son de carácter perentorio.

**B.** Por otro lado, si se está en presencia de una pluralidad de afectados o de una pluralidad de terceros de buena fe exentos de culpa, con la postulación de uno o varios abogados para cada parte; entonces, por principio de igualdad procesal, independientemente que sus intereses puedan ser homogéneos; pero por sanidad procesal, es recomendable que cada uno tenga su tiempo por separado; es decir, que cada parte afectada o tercero de buena fe exento de culpa tendrá su propio tiempo; y se tendría que distribuir entre los mismos abogados que representan a una misma parte.

**C.** Además, puede acontecer que no obstante haber pluralidad de afectados o terceros de buena fe exentos de culpa, estos –caso que no hubiere intereses contrapuestos- puedan estar siendo representados por un abogado o pluralidad de abogados –actuando en forma conjunta-; en tal caso, se puede acordar que los tiempos de intervención de los alegatos finales pueden efectuarse en forma conjunta; pero, por la pluralidad de afectados o



terceros de buena fe exentos de culpa, se puede autorizar un mayor tiempo; como por ejemplo que oscile entre 2 horas a 3 horas, por ejemplo.

Lo del manejo del tiempo para pluralidad de afectados o terceros de buena fe exentos de culpa, o para la pluralidad de abogados intervinientes, no se encuentra regulado en materia de extinción de dominio ni en materia procesal civil y mercantil; sin embargo por la naturaleza mixta del proceso de extinción de dominio, se podrá acudir vía interpretativa o integradora con el contenido del art. 391 inciso segundo del CPP, que estatuye que si intervienen dos o más fiscales, defensores o abogados directores, todos podrán hablar, distribuyéndose sus tareas, para evitar repeticiones y dilaciones.

Desde luego lo anterior aplica en el caso de abogados con los mismos intereses; sin embargo, situación diferente deberá ser para los otros supuestos donde debe prevalecer el derecho de igualdad, defensa y contradicción de cada interviniente.

## **2.8. Réplica**

Este instituto procesal no se encuentra contemplado en la LEDAB, ni en la CPCM; sin embargo, lo encontramos recogido en el inciso tercero y cuarto del art. 391 CPP, al mencionar que todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al abogado de la parte afectada o tercero de buena fe exento de culpa la última intervención.

Y la réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos. Por medio de tales circunstancias se limita la intervención de cada una de las partes para que hagan uso de tal derecho en forma racional. El tiempo puede ser moderado por la autoridad judicial, y controlado su modificación por la vía del recurso oral de revocatoria.

La réplica queda supeditada para el abogado de la parte afectada o tercero de buena fe exento de culpa, siempre y cuando haya hecho uso del mismo FGR.

A través de la réplica, se potencia el derecho de igualdad, defensa y contradicción de las partes.

## **2.9. Cierre de las intervenciones, fallo o sentencia**

En la parte final del art. 34 LEDAB, se señala que, realizados los alegatos finales, se decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la finalización de la audiencia.

La precitada norma procesal, da a entender –en forma literal o gramatical-, que la audiencia de sentencia se cierra con la intervención de cada una de las partes -alegatos finales, o con sus correspondientes réplicas, caso las hubiere-; e inmediatamente se les hace saber a las partes, la hora y fecha para la lectura de la sentencia, dentro del plazo legal de 15 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de finalizada la audiencia de sentencia.

La norma en tal sentido, pregona que la sentencia se dicta en forma escrita; sin que le preceda un fallo; o sin que le pueda preceder una sentencia íntegra dictada en forma verbal.

De ser así, se violentarían los arts. 8 y 147 CPCM, los cuales postulan que en los procesos las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales que deban de hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales correspondientes; y que las actuaciones procesales se habrán de realizar bajo el principio general de oralidad.

En sintonía con lo anterior, se encuentra el art. 371 CPP, al plantear que la audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el investigado y las demás personas que participan en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

El investigado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia. Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Lo anterior, se complementa con el art. 396 CPP; regulándose que posterior a la deliberación y votación, el tribunal se constituirá a la sala de audiencia y en presencia de las partes que se encuentren, uno de los jueces expondrá verbalmente cuáles han sido los fundamentos de la decisión asumida y detallará de manera sucinta la parte dispositiva de la sentencia.

La sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos.

Por ello, es necesario hacer uso de la supletoriedad de normas a la que se refiere el art. 101 LEDAB.

En atención de ello, es importante acudir al contenido del art. 222 CPCM; la cual manda que, en todos los procesos, a continuación de los alegatos finales, se deberá dictar “*in voce*” el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad.

Si la complejidad del caso lo ameritare, se podrá interrumpir la audiencia por un máximo de 3 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de

su interrupción, citando nuevamente a las partes, dentro de dicho plazo, para anunciar el respectivo fallo.

Si lo permitiera la complejidad fáctica o jurídica del proceso en cuestión, se podrá dictar oralmente la sentencia íntegra.

En todos los demás casos anteriores, se preguntará a las partes sobre su intención de recurrir la sentencia. Si ambas partes manifestaran su decisión de no impugnar la misma, se declarará su firmeza en el acto; si por el contrario, ambas partes o alguna de ellas anunciare su intención de recurrir, se dictará luego por escrito la sentencia en el plazo legal, para que se interponga el respectivo recurso una vez que la misma sea notificada.

A lo anterior, se suma el art. 417 CPCM, que pregona que a continuación de los alegatos finales, se deberá dictar “*in voce*” el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad

Si la complejidad del caso lo ameritare, podrá interrumpirse la audiencia por un máximo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la interrupción de la audiencia, para anunciar el respectivo fallo.

La sentencia que deba resolver todas las cuestiones planteadas, se dictará dentro de los 15 días hábiles siguientes al pronunciamiento oral del fallo y será notificada a las partes en un plazo que no excederá de 5 días hábiles desde que se dictó.

El incumplimiento de los plazos anteriormente establecidos hará incurrir en una multa cuyo monto será de un salario mínimo, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.

Por ende, haciendo una interpretación e integración de normas –arts. 18 y 19 CPCM-, es dable que posterior de los alegatos finales, la jueza o juez de extinción de dominio deba: **i)** dictar en forma verbal el fallo, haciendo una

sucinta fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de su decisión, lo cual servirá de base para sentencia escrita que se dicte dentro del plazo legal; y **ii)** si el caso lo permitiere, dictará en forma verbal la sentencia íntegra –caso excepcionalísimo-.

Conforme el contenido del art. 222 CPCM, se puede suscitar en audiencia dos circunstancias: **i)** que ambas partes manifiesten que no recurrirán de la sentencia, -en la cual solo se dictó el fallo o la sentencia verbal íntegra-; en tales casos, se documentará la sentencia en forma escrita, dentro del plazo legal de los 15 días hábiles subsiguientes de celebrada la audiencia, y conforme el art. 229 ordinal 2º CPCM, se tendrá su firmeza; y **ii)** si una o ambas partes anuncian su intención de recurrir de la sentencia –en la cual solo se dictó el fallo o la sentencia verbal íntegra-; se procederá a dictar la sentencia en forma escrita, dentro del plazo legal de los 15 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la audiencia de sentencia; y se notificará dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de su dictado, para los efectos impugnativos –apelación-.

#### **2.10. Cierre de la audiencia de sentencia, acta y suscripción**

Esta etapa final de la audiencia, conlleva a declarar finalizada la audiencia.

Consecuencia de ello, se procederá a documentar el acta de la audiencia de sentencia y su suscripción.

Aplicarían los mismos procedimientos para el cierre de la audiencia preparatoria, acta y suscripción.

No obstante, lo señalado en el párrafo que antecede, interesa por recordar algunas ideas prácticas:

**A.** La imposibilidad material, que el acta de audiencia de sentencia sea documentada, en forma inmediata al cierre de la audiencia de sentencia; y por consecuencia, su imposibilidad que la misma sea suscrita en igual sentido.

**B.** La proscripción que el acta judicial de la audiencia de sentencia, sea suscrita en blanco.

**C.** Por tales razones, se deben de buscar los mecanismos de interpretación o integración de normas procesales; o en su defecto hacer uso a la doctrina de los expositores o a la jurisprudencia.

En atención a lo antes dicho, es dable que previo al cierre de la audiencia, se convoque a las partes para la lectura integral del acta judicial de la audiencia de sentencia, y su correspondiente suscripción.

Lo anterior permitirá que se autorice un plazo judicial, que razonablemente permita la documentación en forma más diligente de todos los hechos que se suscitaron en la audiencia de sentencia –producción de la prueba, alegatos y fallo o sentencia verbal íntegra-, pudiendo oscilar entre 3 días hábiles como mínimo y 5 días hábiles como máximo, contados a partir del subsiguiente día hábil de la audiencia de sentencia.

En igual sentido, se podría regular un plazo extraordinario -prórroga al plazo anteriormente señalado-, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que podría ser por un plazo igual.

A través de tal interpretación o integración de normas, permitirá una armonización entre los actos procesales de cierre de la audiencia de sentencia, acta judicial de la audiencia de sentencia, la suscripción de los intervinientes, y que las partes puedan hacer uso del art. 205 inciso final CPCM, refiriéndose a la posibilidad que las partes puedan solicitar la

incorporación en el acta judicial de una indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia.

Y si incluso, una o ambas partes no comparecieran a la convocatoria de la lectura integral del acta de la audiencia de sentencia, se les tendría que comunicar para los mismos efectos del art. 205 inciso final CPCM; sin perjuicio, que sí no se hace uso de tal facultad, se deberá asumir la plenitud del contenido del acta judicial de audiencia de sentencia, que será la base del dictado de la sentencia.

### **2.11. Sentencia. Requisitos**

Volviendo al mismo inciso final del art. 34 LEDAB, este expresa que cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a 15 días. Se debe entender que son días hábiles, conforme la regla del art. 102 LEDAB

Y efectuadas las anteriores interpretaciones e integraciones de normas procesales, precisadas en los párrafos que anteceden, es momento que la jueza o juez especializado en extinción de dominio, proceda a dictar su sentencia.

En tal orden de ideas, el art. 39 LEDAB sostiene que la sentencia de procedencia de la extinción de dominio a favor del Estado por medio del CONAB, deberá fundamentarse con las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas en la audiencia de sentencia.

El tribunal especializado declarará la extinción de dominio del bien, conforme a lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Y estatuye que la sentencia dependiendo de la pretensión incoada por FGR y de las oposiciones formuladas por el afectado o tercero de buena fe exento de culpa, puede contener las declaraciones judiciales siguientes<sup>220</sup>:

### **2.11.1. Identificación de los bienes y de las personas afectadas**

En la sentencia de procedencia de la acción de extinción de dominio a favor del Consejo Nacional de la Administración de los Bienes (CONAB) que dicte la jueza o juez especializado en extinción de dominio, se debe individualizar, singularizar o determinar los bienes afectados con extinción de dominio; o sea, se tiene que precisar su naturaleza; es decir, si son bienes inmuebles, bienes muebles, títulos valores, acciones, valores en cuenta negociables en la Bolsa de Valores, etc.

Si son bienes (inmuebles, muebles, títulos valores o bursátiles, etc.), que se encuentren inscritos en los registros públicos o de otra naturaleza, se debe de detallar su matrícula o asiento registral que aparece en el Centro Nacional de Registros –Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro de Garantías Mobiliarias o Registro de Comercio)<sup>221</sup>-, o el dato que lo

---

<sup>220</sup> Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, dictada a las quince horas y quince minutos, del día seis de febrero de dos mil diecisiete, dentro del proceso de extinción de dominio número 024-SED-2016. En su parte relativa a los antecedentes de hecho se documentó: “(...) **ORDEN DE REDACCIÓN DE LA SENTENCIA.** El orden lógico de la resolución será: I) Presentación del marco probatorio producido en el juicio; II) Valoración probatoria y fundamentos de hecho y de derecho, III) Consideración sobre la Medida Cautelar; y, IV) La enunciación del fallo correspondiente (...)”.

<sup>221</sup> Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, promulgada mediante Decreto Ejecutivo # 24, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis; publicado en el Diario Oficial # 76, tomo # 291, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. En su art. 57 dice: “(...) Inscrito el documento, el Registrador elaborará el respectivo resumen del acto o contrato registrado el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: a) Número que corresponde al asiento en la Hoja de Resumen. b) Tomo y asiento de presentación que le correspondió al documento en el Diario. c) Naturaleza del acto o contrato que en el documento se relaciona. ch) Fecha de otorgamiento o de expedición del documento. d) Nombre del notario o funcionario autorizante. e) Nombre de las partes que intervienen en el acto o contrato y de los adquirentes o beneficiarios de derechos que consten en el documento y su número de



individualice –características de los vehículos automotores o motocicletas, según su tarjeta de circulación<sup>222</sup>-; o los datos que aparezcan en los registros físicos o electrónicos de las personas jurídicas –S.A. o Bolsa de Valores (CEDEVAL)-.

Además, se debe de individualizar –física y nominalmente- al afectado o tercero de buena fe exento de culpa. Lo anterior, significa que se deben de documentar sus datos personales o de identificación, por ejemplo: su nombre propio y apellidos, edad, estado familiar, profesión u oficio, domicilio y residencia; además, para afectos tributarios y registrales; además, se debe de documentar su documento único de identidad –DUI<sup>223</sup>- y su tarjeta de

---

identificación tributaria. f) Relación del inmueble y número de inscripción del antecedente, si el asiento fuere el de la primera inscripción de la finca en el folio real. g) Extensión superficial del resto del inmueble, en caso de desmembración. h) Naturaleza y extensión de los derechos que se inscriban. i) Monto, plazo; condiciones suspensivas o resolutorias del contrato y afectaciones sobre el inmueble. j) Grado de gravamen. K) Fecha de caducidad de la anotación preventiva, cuando la ley le señale plazo. l) Fecha en que se practica el resumen. ll) Nombre y firma del Registrador que autoriza el resumen (...).

<sup>222</sup> Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, promulgado mediante Decreto Ejecutivo # 61, de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y seis; publicado en el Diario Oficial # 121, tomo # 332, de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y seis. En su art. 16 se pregona: “(...) Para matricular por primera vez los vehículos ya mencionados se hará ante el Organismo Respectivo, acompañando la documentación de propiedad y Matrícula de Comercio cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de pasajeros y especificando, además: 1. Para automotores: marca, número de motor y chasis, modelo, número de asientos, clase y destino del vehículo y además si el vehículo es de carga, su capacidad de tonelaje y el número de ejes (...)”.

<sup>223</sup> Ley Especial Reguladora de la Emisión del DUI, promulgada mediante Decreto Legislativo # 581, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno; publicado en el Diario Oficial # 206, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno. Su art. 3 pregona: “(...) El Documento Único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador. Para estos efectos, el DUI deberá ser elaborado con materiales y elementos de alta seguridad que ofrezcan durabilidad, confiabilidad y excluyan toda posible alteración, a efecto de que el mismo no pueda ser objeto de fraude alguno y consecuentemente garantice la identidad de las personas naturales. El RNPN deberá establecer un sistema de control de calidad en todo el proceso de extensión del DUI (...)”.

identificación tributaria –NIT<sup>224</sup>-, y cualquier otro dato que lo singularice –lo diferencie de otra persona.

### **2.11.2. Resumen de la solicitud de extinción de dominio y de la oposición**

Se documentan las alegaciones iniciales –solicitud de extinción de dominio y contestación-.

En esta parte de la sentencia se documentan las dos teorías del caso. Por una parte, se relaciona la teoría de FGR; y por otro lado, la teoría de la parte afectada.

### **2.11.3. Expresión de los fundamentos de hecho y de derecho**

Una vez descrita la prueba producida, se tiene que documentar cuáles fueron los hechos probados y no probados de las partes.

Y señalar los fundamentos de derecho –presupuesto(s) de procedencia de extinción de dominio-. O señalar los fundamentos de derecho por los cuales los hechos no encajan con los presupuestos de procedencia de extinción de dominio.

Se tiene que fundamentar fáctica y jurídicamente –caso así fuere- la vinculación de los bienes sujetos a extinción de dominio -origen, incremento o destinación ilícita- con la actividad ilícita realizada (directa o indirectamente)

---

<sup>224</sup> Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, promulgada mediante Decreto Legislativo # 79, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos; publicada en el Diario Oficial # 165, tomo # 236, de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos. En su art. 4 inciso primero dice: "(...) A los sujetos o entidades en el sistema de registro, se les asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual será un único número y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse o reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el art. 4-C de la presente ley (...)".

por el afectado; y subsumir dichos hechos con algún presupuesto de procedencia de extinción de dominio.

#### **2.11.4. Valoración de la prueba**

Este apartado está vinculado con el anterior, en cuanto que para estimar o desestimar la pretensión de FGR o del afectado, se tiene que valorar toda la prueba en forma individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica racional, a efecto de determinar o no los valores probatorios de cada uno de los medios de prueba desfilados en la audiencia de sentencia.

No se tiene que omitir ninguna valoración de la prueba sobre algún medio probatorio, debiéndosele dar valor o desvalor a la prueba, según fuere el caso<sup>225</sup>.

#### **2.11.5. Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de extinción de dominio; así como la proporcionalidad de la pretensión de extinción de dominio**

En caso que, de la valoración de la prueba -conforme a las reglas de la sana crítica racional-, se haya acreditado algún o algunos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, se procederá a estimar las pretensiones de FGR, y como resultado de ello a declarar la procedencia de

---

<sup>225</sup> Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *Interpretación y Argumentación Jurídica* (publicación del CNJ, impreso en Talleres Gráficos de Impresos Múltiples, S.A. de C.V., enero 2004). En la página 201 se documenta: "(...) La valoración de las pruebas es el juicio de *aceptabilidad* de los resultados producidos por los medios de prueba. En otras palabras, valorar consiste en evaluar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba (o sea, las hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. Es posible configurar en principio dos distintos modelos de valoración, dependiendo de que ésta venga o no predeterminada jurídicamente: el modelo de prueba legal o tasada, en el primer caso; y el modelo de la prueba libre, en el segundo. La *prueba legal o tasada*, que no es sino una prolongación de la prueba irracional o de ordalía, supone la existencia de ciertas reglas de valoración establecidas en la ley que indican al juez cuándo (y en qué medida) debe dar un hecho por probado, con independencia de su convencimiento. El sistema de *prueba libre*, por el contrario, deja la valoración de la prueba a la (libre) convicción judicial (...)".

la pretensión de extinción de dominio<sup>226</sup>; debiéndose precisar los bienes extinguidos.

Por otra parte, en el supuesto que, al valorarse la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, no se haya acreditado los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, se tendrá que desestimar las pretensiones de FGR, y en su caso declarar la improcedencia de la pretensión de extinción de dominio a favor del Estado; y en su lugar reconocer los derechos del afectado, si así fuere el caso.

Aquí aplica lo preceptuado en el art. 5 inciso segundo LEDAB (adicionado), que señala:

*“En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita<sup>227</sup>”.*

---

<sup>226</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil* (17ª edición actualizada, Lexis-Perrot (Abeledo-Perrot), Buenos Aires, Argentina, año 2003). En la página 76 dice: “(...) a) El proceso de declaración, llamado también de *conocimiento* o de *cognición*, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una *declaración de certeza* sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une la integración de una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) (...)”.

<sup>227</sup> Ricardo Javier Escamilla Aceves, *Problemática en la Aplicación Práctica de la Figura de Extinción de Dominio en Materia Federal en México* (Tesis para Licenciatura en Derecho de la Universidad Panamericana de México, año 2017). En su página 35 dice: (...) Mediante esta figura es factible privar de alternativas de inversión a la delincuencia organizada. Esto es, restar capacidad financiera y patrimonial a las organizaciones delictivas, en general, aquellos que contravengan a la política criminal actual. Utilizando la misma, como regla general y no de excepción, es decir, en aquellos casos en los que falló el sistema penal para dictar el decomiso o abandono de los productos del delito (...)”.

#### **2.11.6. Reconocimiento de los derechos del tercero de buena fe exento de culpa**

Como ya se enunció en el numeral que antecede, cuando la sentencia reconozca derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, se debe de documentar cuáles fueron las razones fácticas, jurídicas y probatorias por las cuales se arribó a dicha decisión de reconocer los derechos al tercero de buena fe exento de culpa<sup>228</sup>.

#### **2.11.7. Declaratoria de procedencia de la extinción de dominio sobre bienes equivalentes**

También puede acontecer que la sentencia declare la extinción de dominio a favor del Estado por medio del CONAB, en el caso de bienes equivalentes, conforme se prevé en el literal f) del art. 6 LEDAB; o declare la extinción de dominio, a favor terceros de buena fe exentos de culpa, producto del presupuesto de procedencia de acción de extinción de dominio señalado en el literal g) del mismo art. 6 LEDAB, al referirse que cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores, a favor del tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley.

Este sería el fallo de la sentencia. La extinción de un derecho –del afectado- y la constitución para otro –a favor del Estado o favor del tercero de buena fe exento de culpa-.

---

<sup>228</sup> José Iván Caro Gómez, *Los terceros en la Acción de Extinción de Dominio en Colombia* (Tesis para Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre de Bogotá, D.C., febrero 2011). En su página 76 se dice: (...) el tercero es la persona titular de derechos reales, principales y accesorios que en algunos casos y en forma circunstancial, puede verse involucrado en un proceso de extinción de dominio. Esto en el caso de que ese propietario no tenga razones para encontrarse involucrado en un proceso como tal, pero dadas las circunstancias de alguna forma puede llegar a resultar involucrado (...).”

### **2.11.8. Otros requisitos de la sentencia**

Algunas otras normas que tienen que tomarse en consideración, al momento de dictar la sentencia por parte de la jueza o juez especializado en extinción de dominio son las siguientes:

**A.** Gastos procesales y de la administración -art. 40 LEDAB-: se tiene que definir los gastos generados con el trámite de la acción de extinción de dominio, los cuales se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración, y que han sido extinguidos.

**B.** Sentencia -art. 41 LEDAB-: en la sentencia estimatoria, se deberá declarar la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita, absteniéndose de ordenar la cesación de toda medida cautelar, mientras la sentencia no quede firme y ordenará que, la administración de ellos, pase a realizarla o la mantenga el Estado –CONAB-.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo (ejecución), tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado, por intermedio del CONAB para que proceda de acuerdo a las disposiciones legales establecidas.

Los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros, sin el pago de aranceles de ninguna naturaleza, excepto IVA –arts. 73, 76 y 90 inciso final LEDAB-.

Por el contrario, si la sentencia es desestimatoria, se deberá ordenar la devolución de los bienes o su equivalente, cuando hayan sido enajenados anticipadamente.

**C.** También por interpretación o integración de normas procesales para la extinción de dominio; específicamente, en relación a la redacción de la sentencia, y otras eventualidades que se pueden presentar en su dictado, se pueden retomar las normas procesales civiles siguientes:

**i)** Forma -art. 215-: en la sentencia se indicará el proceso al que se refiere, el número de expediente, el lugar, día y hora de su pronunciamiento y el tribunal que la dicta. La sentencia deberá expresar en forma clara y precisa la decisión sobre el objeto del proceso o sobre el punto concreto al que se refiera, con los pronunciamientos correspondientes a todas las pretensiones de las partes.

**ii)** Motivación -art. 216 CPCM-: se debe de motivar la sentencia, conteniendo en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

La motivación deberá ser completa -tomándose en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica<sup>229</sup>-.

**iii)** Requisitos de la sentencia (forma y contenido) -art. 217 CPCM-: la sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho,

---

<sup>229</sup> Rafael Benítez Giralt, *El Papel del Juez en la Democracia: Un Acercamiento Teórico* (publicación del CNJ y Agencia Española de Cooperación Internacional, impreso Talleres Gráficos UCA, octubre 2006). En la página 79 dice: "(...) Entre las exigencias básicas de la democracia al poder judicial y específicamente a la función del juez en el momento de administrar justicia, está la de motivar y justificar las sentencias. Esta constituye una garantía pública del Estado de Derecho Democrático, que se traduce precisamente en la transparencia de sus actos a través del conocimiento por parte de la población y de las partes del contenido de dichas decisiones (...)"

fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento<sup>230</sup>. En el encabezamiento se indicará la nominación del juzgado Especializado en Extinción de Dominio, así como de las partes, sus abogados y representantes, y se indicará la petición que conformó el objeto del proceso.

Deberá documentarse, los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, expresándose en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados.

En relación a los fundamentos de derecho, se deberá documentar en forma estructurada -en párrafos separados y numerados-, conteniendo los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación.

El fallo o pronunciamiento estimará o desestimaré, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso.

---

<sup>230</sup> Pablo Raúl Bonorino, *Justificación de las Sentencias Penales. Una Perspectiva Lógica y Conceptual* (publicación del CNJ y Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva, impreso Talleres Gráficos UCA, diciembre 2004). En la página 4 dice: "(...) Las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen tanto normas individuales como generales. Para poder aceptar esta afirmación se debe de considerar a la "sentencia judicial" como formada no sólo por la parte resolutive, sino también por los considerandos (segmentos en el que el juez da las razones que justifican su decisión). Una sentencia puede ser reconstruida como un *argumento*, en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se formulan en los considerandos (...)".



En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.

El fallo se dictará a nombre de la República y contendrá el pronunciamiento sobre las costas.

**iv) Congruencia** -art. 218 CPCM-: la sentencia debe ser clara y precisa, y deberá resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. Se deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve -no se podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes<sup>231</sup>-.

Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, se podrá emplear fundamentos de derecho -normas jurídicas- que se considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.

**v) Libro de sentencias** -art. 223 CPCM-: el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio deberá llevar un libro de sentencias y autos definitivos.

**vi) Publicidad de la sentencia** -art. 224 CPCM-: una vez que la sentencia o auto que pone fin al proceso haya sido notificado efectivamente a las partes, y hayan causado su firmeza, se procederá a darles la publicidad y difusión procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

En su caso, la publicidad y difusión se harán sin perjuicio del respeto a la garantía de la identidad de las partes.

---

<sup>231</sup> Sentencia de la SC de la CSJ, dictada a las once horas, del día veintitrés de julio de dos mil ocho, dentro del proceso de inconstitucionalidad número 180-2005. En uno de sus considerandos dice: "(...). El principio de congruencia determina que el juez en el ejercicio de la jurisdicción debe de ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia (...)".

**vii)** Rectificación y aclaración de la sentencia o auto que pone fin al proceso - art. 225 CPCM-: las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados.

No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuarlas aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

**viii)** Subsanación de la omisión de pronunciamientos -art. 226 CPCM-: cuando se hubiere omitido el pronunciamiento sobre una o más pretensiones o peticiones oportunamente introducidas en el proceso por las partes, se estará obligado a emitirse el pronunciamiento que falte sin alterar de otro modo la sentencia o auto dictado.

El pronunciamiento omitido se realizará dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución si la falta se aprecia de oficio por el juez o tribunal.

Las partes podrán manifestar por escrito la omisión del pronunciamiento en el plazo de tres días desde la recepción de la notificación de la sentencia o

auto que pone fin al proceso. El juez o tribunal resolverá lo procedente en los tres días siguientes.

## **2.12. Apelación de la sentencia**

Conforme se prevé en el art. 45 literal d) LEDAB, contra la sentencia dictada en primera instancia sólo procederá el recurso de apelación con efecto suspensivo.

A partir de lo anterior, el único recurso que se admite en materia de extinción de dominio –en primera instancia-, es el recurso de apelación; con lo cual se advierte que la sentencia no se ejecutará mientras penda el recurso de apelación. Debe de mediar su firmeza para que se proceda a su ejecución.

Con respecto a los recursos, es dable traer a la temática, el art. art. 44 LEDAB, postulando qué contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

Inicialmente en el proceso de extinción de dominio, no se había previsto el recurso de casación de las sentencias o autos definitivos dictados en segunda instancia; sin embargo al art. 44 se le adicionó un inciso, el cual textualmente dice:

*“Las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso, dictados en segunda instancia serán recurribles en casación conforme al derecho procesal penal”.*

Con la implementación del recurso de casación en materia de extinción de dominio, se ha homogenizado dicho recurso como se prevé en los arts. 519 a 539 CPCM-. Y también así ha sido previsto en los arts. 478 a 488 CPP.

Para finalizar con este tema, es importante no pasar por desapercibido el cuestionamiento que hay que “nuevamente- efectuar a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, al haber acogido para el procedimiento del recurso de apelación las normas de los arts. 452 a 460, 464 a 467 y 468 a 477 CPP; cuando normativamente –en forma imperativa- tuvieron que haber sido las normas previstas en los arts. 501 a 502, y 508 a 518 CPCM. Su razón como ya se precisó es el hecho que conforme a los arts. 8 y 9, 100 y 101 LEDAB, las normas procesales que son más compatibles con la naturaleza patrimonial de la extinción de dominio, son las del CPCM; y por lo cual tuvieron que haber prevalecido ante las normas del CPP. Sin embargo, esto no sucedió así ante el Tribunal de Apelaciones. Su razón es que son magistrados con conocimiento jurídico científico de carácter penalista.

## CAPÍTULO VI

### ANÁLISIS COMPARATIVO DE NORMAS DE LA LEDAB CON FUENTES JURÍDICAS EXTERNAS

#### 1. Preámbulo

Para finalizar con los contenidos del presente trabajo, se pasarán a analizar las fuentes jurídicas –de carácter externo-, que han tenido más relevancia jurídica sobre la materia de extinción de dominio; razones por las cuales, las líneas que a continuación se documentan tienen como propósito dar a conocer dos de las fuentes jurídicas del derecho de carácter externo, que han sido pilares en la estructura de la LEDAB; y a partir de ello descubrir las bondades de nuestro ordenamiento jurídico; o por el contrario advertir sus deficiencias o vacíos, a efecto que a la LEDAB, se le efectúen reformas o adiciones a institutos sustantivos o procesales de la extinción de dominio, para que cada día se vaya fortaleciendo como una herramienta jurídica más efectiva en el combate a las finanzas de la delincuencia.

Por tanto -en cuanto a este capítulo-, su estudio se limitará al Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia<sup>232</sup>, en virtud que su ordenamiento jurídico data de muchos años; y ha sido fuente o pilar de las demás legislaciones de otros países del Continente Americano, en particular de El Salvador; tomando en cuenta la experiencia que han adquirido en su sistema en el combate a las finanzas de la delincuencia; además, se hará uso de la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, del Programa de Asistencia

---

<sup>232</sup> Código de Extinción de Dominio de Colombia, promulgado mediante la Ley # 1708/2014, de fecha veinte de enero de dos mil catorce.

Legal para América Latina y el Caribe<sup>233</sup>, esta última como una herramienta o directriz para que los Estados que decidan hacer uso de la extinción de dominio, se enfoquen en el uso de sus institutos, para la efectividad en el combate de las riquezas mal habidas de la delincuencia en todos sus ámbitos.

## **2. Código de Extinción de Dominio de Colombia (CEDC)**

Partiendo que cada Estado regula el instituto de la extinción de dominio, de acuerdo a su realidad; la temática se centrará en resaltar sus institutos de relevancia para nuestro país; para su adición o reforma en nuestro sistema jurídico, facilitando con ello la efectividad en el combate a las finanzas de la criminalidad organizada y transnacional.

Para efectos académicos al referirnos al Código de Extinción de Dominio de Colombia lo abreviaremos como CEDC.

El CEDC está compuesto de 217 artículos, algunos de ellos son adiciones; resultando voluminoso su contenido; pero, con la finalidad de regular la mayor cantidad de supuestos en torno al instituto de la acción de extinción de dominio. Específicamente regula lo relativo a las normas procesales a aplicar en forma supletoria en la fase procesal.

Es así, que el CEDC se estructura de la manera siguiente:

**A.** Definiciones de afectado, actividad ilícita y bienes.

**B.** Normas rectoras y garantías fundamentales como dignidad, derecho de propiedad, garantías e integración de normas, debido proceso, principio de objetividad y transparencia, presunción de buena fe, contradicción,

---

<sup>233</sup> Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, elaborada en Bogotá, D.C. en el año 2011, auspiciada por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe.

autonomía e independencia judicial, publicidad, doble instancia, cosa juzgada, derechos del afectado, derechos de la persona en condiciones de vulnerabilidad, concepto de extinción de dominio y sus causales.

**C.** Principios generales del proceso, como la naturaleza de la acción de extinción de dominio, autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio, actuaciones procesales, celeridad y eficiencia, intemporalidad o imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, nulidad ab initio de contratos o negocios jurídicos, efectividad y prevalencia del derecho sustantivo, lealtad, aplicación de criterios de priorización, vinculación a la Constitución, prevalencia.

**D.** Sujetos procesales intervinientes como Fiscalía General de la Nación y afectado.

**E.** Reglas generales de competencia territorial, por conexidad y ruptura de la unidad procesal para la investigación y para el juzgamiento.

**F.** Reglas generales para las actuaciones procesales, como requisitos formales de actuación, utilización de medios técnicos, actuaciones procesales en duplicado, obligación de comparecer, formas de la citación, clasificación de las providencias, redacción de la sentencia, medios de comunicación judicial.

**G.** Recursos de reposición, apelación y de queja de autos y sentencias, desistimiento de los recursos y su procedimiento recursivo.

**H.** Nulidades, causales, declaratoria a petición de parte o en forma oficiosa.

**I.** Medidas cautelares pre-procesales e intra-procesales, clases como el embargo, secuestro y apoderamiento, y control de legalidad (impugnación).

**J.** Procedimiento de la acción de extinción de dominio, relacionados a sus etapas o fases. La inicial o pre-procesal a cargo de Fiscalía General de la Nación y de juzgamiento a cargo de la jueza o juez especializado.

**K.** Propósitos de la fase de inicio o preprocesal (de investigación), deber de denunciar la obtención o destinación de bienes ilícitos, cooperación interinstitucional, inoponibilidad del secreto o reserva, archivo fiscal (no genera cosa juzgada por ser imprescriptible), desarchivo fiscal, requisitos de la demanda de extinción de dominio; proceso abreviado de extinción de dominio (sentencia anticipada y sentencia anticipada especial (bienes abandonados o bienes caídos en abandono).

**L.** Inicio de la fase del juicio. Admisión de la demanda de extinción de dominio, notificación o emplazamiento, negociación patrimonial por colaboración del afectado, práctica de prueba, alegatos de conclusión, sentencia, notificación de la sentencia, recurso de apelación.

**M.** Reglas generales. Necesidad de la prueba, medios de prueba, permanencia de la prueba, publicidad, carga de la prueba y carga dinámica de la prueba, apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, rechazo de las pruebas, de la prueba trasladada, y libertad probatoria.

**N.** Técnicas de investigación. Funciones de la investigación, función de la policía judicial, autos de investigación sin orden fiscal, autos de investigación que requieren orden del fiscal, allanamiento y registro, interceptación de las comunicaciones, vigilancia de cosas, seguimiento y vigilancia de personas, búsqueda selectiva en base de datos, recuperación de información dejada al navegar en Internet, análisis e infiltración de organizaciones criminales, agente encubierto, prueba testimonial, prueba pericial, confesión, prueba documental, inspección judicial.



**Ñ.** Cooperación judicial internacional y administración de los bienes cautelados o extinguidos, a cargo del Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), lo cual es una cuenta especial con personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Los tópicos relevantes de dicho ordenamiento jurídico son los siguientes:

**2.1.** El art. 7 CEDC, regula aspectos a considerar para la configuración de la presunción de buena fe, dentro del procedimiento de extinción del derecho de dominio de bienes de origen o destinación ilícita, por ejemplo: **i)** el actuar de manera diligente; **ii)** el actuar en forma prudente; y **iii)** exento de toda culpa. Con lo anterior se contrarresta la “ceguera voluntaria”.

Dentro del procedimiento de la acción de extinción de dominio, se presume la buena fe; razones por las cuales corresponderá a FGR desvirtuar dicha situación; y conforme a la carga dinámica de la prueba, corresponderá a la parte afectada sustentar la licitud en la obtención o destinación de los bienes sujetos a extinción de dominio.

Dicho principio se encuentra regulado en el art. 11 LEDAB, al decirse qué en materia de extinción de dominio, se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes; sin embargo, no tiene contenido de cuales deben de ser sus parámetros, pudiéndose del derecho comparado retomarlos para dotarlo de contenido.

**2.2.** El art. 13 numeral 1) y demás normas afines del CEDC, se señala que el instituto mediante el cual FGR materializa la promoción de la acción de extinción de dominio, ante el Órgano jurisdiccional, se llama demanda de extinción del derecho de dominio.

Dicha situación es de suma relevancia, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se le dio dicha nominación; sino, se utilizó el término de solicitud en el art. 29 LEDAB.

El término solicitud en forma amplia significa cualquier petición que se formule de una persona ante otra -derivado del art. 18 Cn relacionado al derecho de petición y respuesta-. Sin embargo, cuando se habla de acción de extinción de dominio tenemos que acogernos a términos procesales; por tanto, el instituto conocido como solicitud, se presta más al ámbito de las diligencias judiciales no contenciosas, a las que se refiere el art. 17 inciso segundo CPCM; término procesal que es utilizado en los aspectos jurídicos donde no hay controversia.

Sin embargo, dentro de la acción de extinción de dominio, por su naturaleza, donde hay dos partes en conflicto, independientemente del allanamiento que pueda resultar en el proceso; pero, nace de la controversia suscitada por una parte pretensora (FGR) contra una parte demandada (afectado).

Razones para concebir que el término solicitud no está acorde con dicho procedimiento, como una forma de iniciar el proceso; sino tiene que ser reconducido su término a los institutos procesales correspondientes.

A pesar de la deficiencia legislativa de llamar al instituto procesal –para el inicio de la fase procesal- como solicitud de extinción del derecho de dominio –art. 29 LEDAB-; sin embargo, dicho yerro lo rectifica en el art. 45 literal b) LEDAB, al mencionar que procede el recurso de apelación contra la

resolución judicial que declara inadmisibile el requerimiento de extinción de dominio.

Habiendo en la LEDAB una dualidad de terminología –solicitud y requerimiento-.

Sin embargo, también el término requerimiento es confuso en materia de extinción de dominio; ya que dicha terminología conceptual se asemeja al término utilizado en el área del Derecho Procesal Penal, por cuanto en el art. 294 CPP, menciona que la promoción de la acción penal, se materializa con el requerimiento fiscal. Al parecer el legislador pensó en darle esa segunda terminología, bajo la idea que la fase de inicio o de investigación, está impregnada para su procedimiento por la normativa procesal penal.

A pesar de lo anterior, y por la naturaleza de la autonomía del procedimiento del proceso de extinción de dominio; aunado, a su naturaleza -de contenido patrimonial (son derechos reales los que se investigan), sería más apropiado llamarse al mecanismo de inicio de la fase procesal como demanda de extinción de dominio.

**2.3.** El art. 14 CEDC, da intervención al Sistema Nacional de Defensoría, para la representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio, de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad, por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cualquier otra condición semejante. Tal institución del Estado de Colombia sería el equivalente en nuestro sistema a la PGR.

El art. 194.II ordinal 2º Cn. señala que corresponde al Procurador General de la República, dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente.

Del contexto de la LEDAB, no se advierte ninguna participación de la PGR, dentro del procedimiento de extinción de dominio.

Por lo cual sería importante –necesario- que la PGR creara una Unidad Especializada en Extinción de Dominio, ante la eventualidad de la intervención de sus procuradores auxiliares, tendiente a que sus delegados tengan las cualificaciones para actuar dentro de un área especializada mixta; es decir, con conocimiento prevalente en Derecho Público y Derecho Privado.

Por el momento dos pueden ser las probables unidades que intervienen en el procedimiento de extinción de dominio de la PRG; siendo la Unidad de Defensoría Penal Pública o de la Unidad de Derechos Reales y Personales, ambas de la PGR.

La creación de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio, posibilitaría el reemplazo de la figura del “*curador ad litem*”.

Lo anterior, por cuanto los “*curadores ad litem*”, previstos para el área del Derecho Privado, muchas veces no cumplen el rol que les corresponde; aunado, a que estos tienen que ser remunerados.

En el área del Derecho Procesal y Mercantil, aunque su nombramiento es oficioso, estos son remunerados por la parte actora; trasladando estas ideas al procedimiento de extinción de dominio, sus honorarios los asumirá FGR; además, bajo el riesgo, que dichos procesos adolezcan de ilegalidad por cuanto su contraparte, representada por el “*curador ad litem*” intervendría no en forma objetiva; sino, parcializado. Ello a pesar del juramento o promesa al que son sometidos, previo a su correspondiente discernimiento en el cargo, para el cual se les ha designado.

Con la creación de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la PGR, sus agentes auxiliares asumirían la defensa técnica del afectado ausente no declarado -una vez que sus búsquedas hayan resultado infructuosas-; lo cual coadyuvaría a la legitimación del proceso de extinción de dominio; igual como sucede en el área del Derecho Procesal Penal –art. 101 CPP-, que instituye la defensa pública, lo cual no perjudica el derecho del investigado a nombrar ulteriormente otro de confianza; pero la sustitución no se entenderá operada hasta que el designado acepte el cargo; y si posteriormente el investigado revocare el nombramiento del procurador particular o este renunciare, continuará en la defensa el defensor público anterior, sin necesidad de nuevo nombramiento; y si ello no fuere posible la PGR le nombrará otro.

El art. 98 CPP pregoná que, todo investigado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado de la República conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código. Si el investigado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento de un defensor público a la Procuraduría General de la República, quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.

Dicha norma de carácter procesal penal, puede aplicarse vía interpretación e integración, al proceso de extinción de dominio, desde luego solo a los casos de los afectados ausentes no declarados; no así –salvo que se quiera extenderse legislativamente- para los afectados que son emplazados en legal forma, y estos deciden no personarse al proceso. En el último de los casos, los procesos de extinción de dominio pueden continuar sin su intervención, hasta que el afectado -que ya ha sido declarado rebelde-, decida hacer cesar o interrumpir la rebeldía, y asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Son aspectos, que los legisladores o la jurisprudencia deberá de tomar en cuenta para la legitimación del proceso de extinción de dominio.

Sin embargo, y tal como se ha enunciado por la jurisprudencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, acoge la figura de la rebeldía, prevista en el CPCM, y el proceso se continúa en su ausencia.

**2.4.** El art. 17 CEDC fundamenta que la acción de extinción del derecho de dominio, es de carácter constitucional. Eso es así por cuanto en el ordenamiento jurídico de la República de Colombia, se reconoce su rango Constitucional.

Dicha situación no es así en nuestro sistema jurídico, ya que su reconocimiento expreso solo se encuentra en la LEDAB; sin embargo, eso no indica que no tenga un reconocimiento constitucional, tal como se ha enunciado en el capítulo I de este trabajo; es decir, que si bien su reconocimiento no es expreso, si se infiere de las normas constitucionales señaladas al inicio de este trabajo; tomando en cuenta que la Constitución de El Salvador reconoce la posesión y propiedad obtenida y con destinación lícita; y es esta la que está sujeta a su protección jurisdiccional.

Haciendo uso del razonamiento jurídico “*a contrario sensu*”, no es objeto de reconocimiento o tutela la posesión y propiedad que se haya obtenido en forma ilícita, esta debe de ser combatida por las institucionales a las cuales se les ha encomendado la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad; y promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad –arts. 159 inciso final y 193 ordinales 1º, 2º y 3º Cn-.

A pesar, que la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio se deriva de las normas constitucionales citadas al inicio de este trabajo, sería más puntual que sea reconocida expresamente en nuestra Constitución, siendo viable enviar un mensaje a los legisladores para que a corto plazo se

suscite una iniciativa de ley, que permita adicionar a la Constitución dicho instituto, que bien podría ser en el art. 2 Cn, ya que dentro del mismo se señala que se reconoce a toda persona el derecho al trabajo, a la posesión y propiedad; y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; pudiéndose adicionar el no reconocimiento al trabajo deshonesto como un medio para la obtención, incremento o destinación de la posesión y propiedad ilícita, a la cual le sería aplicable la acción de extinción del derecho de dominio.

**2.5.** El art. 18 CEDC proscribe el instituto de la prejudicialidad, como una forma de garantizar la autonomía e independencia de la acción. En nuestra LEDAB no se reconoce expresamente dicho instituto. Solo se puede derivar del contenido del art. 10 LEDAB, planteándose que la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

Si bien la proscripción de la prejudicialidad, se puede derivar de la autonomía de la acción de extinción de dominio; pero, resultaría más preciso en la LEDAB su regulación de no procedencia en materia de extinción de dominio, a efecto de fundamentar aún más su autonomía.

Trayendo a esta temática, que en los arts. 48 a 51 CPCM, se encuentra contemplada la figura de la prejudicialidad, la cual por su naturaleza puede ser penal, civil y mercantil, administrativo, constitucional o semejantes. En el proceso civil y mercantil, la prejudicialidad funciona en cuanto que el proceso civil y mercantil tiene que suspenderse, a espera que la situación jurídica debatida en el otro procedimiento o proceso, sea definido. Suscitándose una demora o dilación en el proceso civil y mercantil, muchas veces en forma indebida.

Al instituirse la proscripción de la prejudicialidad, cualquiera sea su naturaleza, se estaría reforzando la autonomía de la acción de extinción de dominio, y enviándose un mensaje a la criminalidad que cualquier argucia en aras de entorpecer el procedimiento de la acción de extinción de dominio, carecería de toda relevancia jurídica.

**2.6.** El art. 21 CEDC instituye la figura de la imprescriptibilidad de la extinción de dominio; pudiéndose reabrir la investigación cuando aparezcan nuevos indicios o elementos de prueba que desvirtúen las razones del archivo fiscal –este no causa cosa juzgada-; y su intemporalidad, en el entendido que la extinción de dominio se declarará con independencia que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley.

Tales institutos caracterizan a la acción de extinción de dominio, por cuanto lo que se pretende es reforzar la idea que el transcurso del tiempo –hacia el pasado o hacia el futuro- no legitiman los bienes obtenidos o con destinación ilícita.

En nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 6 inciso segundo y 28 inciso cuarto LEDAB –reforzado por la jurisprudencia constitucional-, plantean que la acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia; y que la investigación se reabrirá cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo –este no causa cosa juzgada-. Lo único es que la imprescriptibilidad e intemporalidad de la LEDAB hay que inferirla por no haber sido reconocida en forma expresa.

Como ya se dijo, de las precitadas normas arriba enunciadas, se deriva la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, permitiéndose que la LEDAB pueda ser aplicada a bienes obtenidos o con



destinación ilícita, antes de la vigencia de la ley; y asimismo, que pueda reabrirse la investigación en cualquier transcurso del tiempo, sin que con ello se violente el principio de seguridad jurídica, del cual se deriva el principio de certeza jurídica, previstos en el inciso primero del art. 1 Cn, ya que la obtención, incremento o destinación de bienes ilícitos, nunca consolida derechos –son derechos aparentes-, y por lo cual resultarán afectados en cualquier momento en el tiempo –no se sanean o legitiman por el transcurso del tiempo (anterior o posterior a la Ley)-.

**2.7.** El art. 22 CEDC estatuye la figura de la nulidad “*ab initio*”, conocida como nulidad de pleno derecho. Esta figura particulariza a la acción de extinción de dominio, ya que el solo hecho de demostrar el origen, incremento o destinación ilícita de un bien, conlleva que todos los actos o negocios jurídicos que se hayan suscitado en relación con dichos bienes, sean ilícitos -adquiridos o traspasados con vicio de nulidad-.

Este instituto aparece reconocido en el art. 12 LEDAB, mencionándose que ningún acto realizado sobre los bienes previstos en la Ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

O sea, que ningún negocio jurídico contemplado en la normativa civilista, legitima los bienes con origen, incremento o destinación ilícita, como por ejemplo, la compraventa, prevista en los arts. 1597 a 1678 CC; compraventa con pacto de retroventa, previsto en los arts. 1679 a 1683 CC; permutación, prevista en los arts. 1687 a 1690 CC; cesión de derechos personales, previstos en los arts. 1691 a 1698 CC; cesión del derecho de herencia, previsto en los arts. 1699 a 1700 CC; comodato o préstamo de uso, previsto en los arts. 1932 a 1953 CC; mutuo o préstamo de consumo, previsto en los arts. 1954 a 197 CC; depósito o secuestro, previsto en los arts. 1968 a 2014 CC; o constitución del contrato de prenda, previsto en los arts. 2143 a 2156

CC; o constitución de la garantía hipotecaria, prevista en los arts. 2157 a 2180 CC.

En el mismo sentido, ningún negocio jurídico que se haya efectuado conforme al ordenamiento jurídico, previsto en materia de Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Bursátil, etc., legitima los bienes de origen, incremento o destinación ilícita.

Y nuestra norma lo extiende, aún más a los bienes sujetos a algunos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio –art. 6 LEDAB- que hayan sido transmitidos por causa de muerte. Es decir, que los bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita que haya obtenido un causante, y que hubieren sido traspasados por herencia a sus herederos, en forma intestada o testamentaria, están viciados, y sujetos a la acción de extinción de dominio.

En cuanto al instituto de la transmisión por causa de muerte, lo encontramos regulado en el art. 669 CC, aduciéndose que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, presentando al registro el título de su antecesor, sino constare a favor de éste la inscripción, y los documentos auténticos que comprueben la declaratoria de su calidad de herederos, o la adjudicación de tales bienes al que pretenda su inscripción.

El procedimiento de la precitada norma sustantiva, lo encontramos regulado en los arts. 1162 a 1185 CC, referente a las diligencias judiciales no contenciosas de aceptación de herencia intestada o testamentaria.

Por tanto, si bien el instituto de la herencia –intestada o testamentaria-, se encuentra reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero dicho

procedimiento –notarial o judicial- no legitima aquellos bienes con origen, incremento o destinación ilícita. Y por lo tanto son perseguibles en cabeza de su actual dueño.

**2.8.** El art. 26.1 a 5 CEDC explícitamente señalan la supletoriedad de diferentes normas de carácter procesal para diferentes actos procesales que se pueden suscitar en la acción de extinción de dominio, por ejemplo, plantea, que las medidas cautelares, se regulan conforme al Código General del Proceso; las actividades ilícitas derivadas de la acción de extinción de dominio, por el Código Penal; los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil; y en lo relativo a los temas relacionados a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, por el Código de Comercio.

Nuestro legislador en materia de extinción de dominio, ha sido para ciertos actos procesales preciso, por ejemplo, para ciertos actos procesales se ha decantado por el CPP o CPCM; para otros supuestos el derecho común; y para todo lo no previsto, se ha regulado en el art. 101 LEDAB, la supletoriedad del CPCM; sin perjuicio, que conforme al principio de la unidad (armonía), coherencia y plenitud a la que se refiere el art. 100 LEDAB, puedan converger la normativa del CPCM y la normativa del CPP. Ambas normas procesales no son excluyentes; sino, complementarias, y por lo cual deberán ser integradas, por supuesto, respetando la autonomía e independencia de la extinción de dominio, y su propia naturaleza.

Por ejemplo:

Se ha decantado por la normativa procesal civil y mercantil, para los actos procesales siguientes: **i)** en materia de medidas cautelares, el art. 22 LEDAB, señala que se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas

en el código, con las modificaciones establecidas en la Ley; **ii)** en materia de comunicaciones judiciales, el art. 24 LEDAB ha dicho que los actos de comunicación judicial, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procesal Civil y Mercantil.

Se sustenta la supletoriedad del CPP para los actos procesales siguientes; **i)** en materia de investigación, el art. 20 inciso primero, señala que en la fase de investigación el fiscal especializado tendrá las facultades señaladas en el CPP; **ii)** en materia de excepciones a las reglas de exclusiones probatorias, el art. 38 parte final, aduce que se regirá conforme al CPP; y **iii)** y conforma a la adición que se efectuó al art. 44 LEDAB, el trámite del recurso de casación, se regirá conforme el CPP.

Para otros actos del proceso, se ha referido como norma supletoria al derecho común, por ejemplo: **i)** casos como las excusas y recusaciones, en el cual el art. 22 LEDAB manifiesta que los incidentes sobre excusas y recusaciones de los jueces, secretarios y fiscales, se sustanciarán conforme a las disposiciones generales previstas en el derecho común; **ii)** en materia de diligencias o actos urgentes de comprobación, se regirá por el derecho común; y **iii)** en materia de recursos, en el art. 44 LEDAB se ha pronunciado que las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán el recurso de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

Sobre el procedimiento actual en materia de recurso de apelación que actualmente realiza el Tribunal de Apelaciones, a quien se le ha conferido transitoriamente competencia, ya ha sido cuestionado en líneas anteriores.

Y finalmente en otras esferas procesales, se refiere a que regirá la norma supletoria prevista en la Ley, por ejemplo: **i)** en materia de nulidades, se

sustenta en el inciso final del art. 47 LEDAB que en todo lo no previsto en el capítulo de nulidades procesales, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente Ley; y **ii)** en el art. 101 LEDAB, el legislador trató de precisar la supletoriedad del procedimiento de la acción de extinción de dominio, al plantear que en lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en la ley, a las cuales ya hicimos referencia.

La heterogeneidad de normas supletorias a las que hace alusión la LEDAB ha suscitado la errónea aplicación de la norma procesal.

En el art. 101 LEDAB se documenta que, en lo no previsto en la Ley serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Dicha norma supletoria ha sido tergiversada por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, al dársele a la LEDAB la supletoriedad de la norma procesal prevista en el CPP y no la prevista en el CPCM.

Para arribar a una interpretación integral o sistemática del art. 101 LEDAB, hay que comenzar por delimitar a que excepciones se refiere la Ley, y estas serían cuando la norma expresamente se refiere a otras fuentes del derecho procesal –distintas al CPCM–, siendo las siguientes: **i)** para la fase de inicio o de investigación ha sido conferida por su propia naturaleza –se asemeja a la investigación penal–, que se realice, conforme al CPP, así lo precisa el art. 20 inciso primero LEDAB, al mencionar que en la fase de investigación el fiscal especializado actuará conforme a las facultades conferidas en la normativa procesal penal; **ii)** para materia de exclusiones probatorias, se regirá conforme al CPP; así lo configurado el art. 38 LEDAB, al estatuir que se excluirá la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales, sin

perjuicio de aplicar los casos de excepción a las reglas de exclusión probatoria previstas en el Código Procesal Penal; y **iii)** conforme la adición al art. 44 LEDAB, en materia de recurso de casación, el CPP.

Las anteriores, son las únicas excepciones a las que se refiere la LEDAB

Sin embargo, el art. 101 LEDAB ha sido interpretado y aplicado en forma errónea; llegando al extremo que la fase procesal y fase recursiva se aplique la normativa procesal penal a tópicos que tendrían que desarrollarse conforme a la normativa procesal civil y mercantil.

Los casos emblemáticos los encontramos en la actualidad –con la esperanza que dicha situación cambie con la creación de la Cámara Especializada en Extinción de Dominio-, por medio de la jurisprudencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador; quien como ya se dijo en este trabajo, interpreta y aplica el procedimiento del recurso de apelación, previsto en los arts. 464 a 467 CPP, para la apelación de autos; y arts. 468 a 477 CPP, para la apelación de sentencias; e incluso proyecta su jurisprudencia en el mismo sentido, para la gama de actos procesales y procedimentales de la fase procesal.

Con lo anterior, se aplica –en forma errónea- un ordenamiento jurídico que no corresponde a la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio, ya que el procedimiento debe ser el previsto en los arts. 508 a 518 CPCM, referente al recurso de apelación de sentencias y autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así de aquellas resoluciones que la ley señale expresamente.

Error procedimental, que se espera sea superado con la creación de la Cámara Especializada en Extinción de Dominio. Deuda que tiene la CSJ, al no haber efectuado la iniciativa de ley para su creación, conforme se lo faculta el art. 18 LEDAB al mencionar que la Asamblea Legislativa creará los

tribunales correspondientes en esta materia a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en los arts. 131 ordinales 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución de la República.

Sin embargo, con la adición al art. 44 LEDAB, se vislumbra una incertidumbre jurídica, por cuanto a pesar de la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio, ha normado que el recurso de casación se regirá por las reglas del CPP –se aparta de la supletoriedad del art. 101 LEDAB (CPCM)-. El legislador le ha dado la connotación penal al recurso de casación, ignorando que la decisión que se tome, independientemente que haya nacido de una investigación que se asemeja a la del CPP; pero, ya que en la etapa procesal, es el patrimonio del afectado el que se verá comprometido.

**2.9.** El art. 29.6 CEDC acoge la figura dentro de la acción de extinción del dominio, del régimen de protección de testigos; tomando en cuenta que a quienes se afectará es a la criminalidad organizada y transnacional. Al constatar el contenido normativo de la LEDAB, se evidencia que la norma no retomó dicho instituto; sin embargo, sería factible que sea reconocido dentro del ordenamiento jurídico de la precitada Ley, tendiente a mandar un mensaje a la colectividad, de la protección que gozan las personas que participan activamente como testigos –colaboradores- en el proceso de extinción de dominio.

En estos momentos, la precitada omisión legislativa, es colmada por el operador del sistema –fiscal y policía especializado, o la jueza o juez especializado en materia de extinción de dominio-, conforme a la Ley Especial y su Reglamento de Protección de Víctimas, Testigos y Peritos<sup>234</sup>, la

---

<sup>234</sup> Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, promulgada por medio de Decreto Legislativo # 1029, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis; publicado en el Diario Oficial # 95, tomo # 371, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.

cual en su art. 1 dice que la ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o proceso judicial.

**2.10.** El art. 31 CEDC da intervención al Ministerio Público quien actuará en el trámite de extinción de dominio, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

También corresponderá al Ministerio Público velar por el respecto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

La institución del Ministerio Público es el equivalente a la PGR de nuestro país.

El art. 3 LOPGR expresa en uno de sus segmentos, que corresponde a la Procuraduría General de la República, representar judicial y extrajudicialmente a las personas, especialmente de escasos recursos económicos en defensa de sus derechos reales y personales.

Como ya se dijo, la creación de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la PGR, sería importante, en pro de la defensa de los derechos de los afectados sobre los cuales se ignora su paradero. Sin embargo, si se quiere extender su aplicación a los afectados que debidamente emplazados no comparecen al proceso, podría ser otra opción –más garantista-, a efecto



que la defensa de sus derechos la asuman delegados o procuradores auxiliares de la PGR.

Sin embargo en el último de los casos, si se optare por hacer uso –vía supletoria- del art. 287 CPCM, en relación con el art. 15 LEDAB, no sería necesario la intervención de la PGR, ya que bastaría corroborar que el afectado ha sido emplazado en legal forma, y teniendo la carga procesal de comparecer al proceso, decide no hacerlo, declarándosele rebelde, debiéndose proseguir el proceso sin su comparecencia, hasta que decida hacer cesar o interrumpir la rebeldía, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, sin retrotraerlo; salvo que se haya vulnerado algún derecho o garantía constitucional –vicio procesal-. Esta es la posición actual del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

**2.11.** El art. 89 CEDC, posibilita la adopción de medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en los casos excepcionales siguientes: **i)** casos de evidente urgencia; y **ii)** cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en la ley.

Estas medidas cautelares no podrán extenderse –su provisionalidad- por más de 6 meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar la demanda de extinción de dominio.

La precitada norma procesal, ha sido retomada en el art. 23 LEDAB, la cual manifiesta que si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el fiscal especializado deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo, según corresponda, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir del subsiguiente día hábil de su adopción, prorrogable por un periodo de tiempo

igual, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de terceros de buena fe exentos de culpa; sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar.

La disposición en comento, hay que integrarla con el art. 13 inciso segundo LEDAB, que sustenta que las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrá ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de los 5 días hábiles subsiguientes para su autorización –ratificación-, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores.

En consecuencia, el plazo legal al que se refiere el art. 23 LEDAB, tiene que contabilizarse a partir del subsiguiente día hábil, de que la jueza o juez especializado ha notificado la autorización –ratificación- de la medida cautelar adoptada en la fase de investigación.

Si antes del plazo legal –ordinario- FGR no cuenta con los elementos de prueba suficientes para la promoción de la acción de extinción de dominio; pero, si lo considera viable, podrá solicitar la prórroga del aludido plazo por un periodo de tiempo igual.

Plazo extraordinario que no podrá sobrepasar los noventa días hábiles que le ley prevé para el plazo legal de carácter ordinario. Sin embargo, este plazo puede quedar a la discrecionalidad de la jueza o juez especializado prorrogarlo, conforme al principio de razonabilidad o proporcionalidad.

Transcurrido el plazo legal ordinario o extraordinario, sin que se haya efectuado la promoción de la acción de extinción de dominio, se procederá a la levantar la medida cautelar; lo anterior, sin perjuicio que si hubo negligencia del fiscal especializado se le haría acreedor a las medidas

disciplinarias –procedimiento sancionatorio administrativo- o acción penal correspondiente –procedimiento penal conforme a los arts. 311 o 312 CP-, referente a los delitos de omisión de investigación, o incumplimiento de deberes.

**2.12.** El art. 116 CEDC, instituye como etapas o fases del procedimiento de extinción del derecho de dominio las siguientes: **i)** la fase inicial o pre-procesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación; y **ii)** la fase de juzgamiento, a cargo de los juzgados y tribunales especializados en extinción de dominio.

Estas fases se asemejan a las previstas en la LEDAB, ya que en el art. 26 LEDAB, se menciona que el procedimiento consta a dos etapas: **i)** una etapa inicial o de investigación que estará a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio de la FGR –art. 19 inciso final LEDAB-, con la dirección funcional de la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio de la PNC –art. 21 inciso final LEDAB-, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley; y **ii)** una etapa procesal, que se inicia a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante los Juzgados y Cámaras Especializados en Extinción de Dominio –arts. 17 y 18 LEDAB-.

Con el anterior procedimiento, el legislador ha pretendido legitimar al proceso de extinción de dominio; o sea, encajarlo dentro de los procesos constitucionalmente configurados.

**2.13.** El art. 119 CEDC, prescribe el deber de denuncia de bienes ilícitos, debiendo toda persona informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de acción de extinción de dominio, y que el incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Este deber de denuncia del ciudadano salvadoreño no ha sido previsto en la LEDAB.

En virtud de la deficiencia legislativa, se deberá colmar con el art. 261 CPP, que pregona la obligación de toda persona de poner en conocimiento los hechos que tengan relación con actividades ilícitas a FGR o PNC.

El art 265 inciso primero numeral 3) CPP señala, una obligación especial para las personas que por disposición legal, de la autoridades o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de actividad ilícita cometida en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con el motivo del ejercicio de sus funciones.

La anterior se complementa con el art. 312 CP que estatuye que el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado una actividad ilícita y omitiere dar aviso dentro el plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

**2.14.** El art. 120 CEDC, adopta la figura de la retribución por denuncia.

Esta disposición no se encuentra contemplada en la LEDAB; por lo cual deberá ser acogida, por cuanto a través de dicho instituto posibilitará que personas con conocimiento personal de la obtención, incremento o destinación de bienes ilícitos, puedan denunciar y dar inicio a una investigación y promoción de la acción de extinción de dominio.

La retribución aludida, es una forma de motivar al ciudadano a denunciar. Por medio del instituto de la retribución al ciudadano que contribuyó a la

extinción de bienes de origen, incremento o destinación ilícita, con un porcentaje de tales bienes, se generará para el Estado una situación de costo-beneficio.

El costo sería que el Estado tendría que compartir las ganancias con un porcentaje mínimo con el denunciante –conforme el CEDC es el 5 % de tales bienes- y el beneficio para el Estado sería la factibilidad de la investigación y promoción de la acción de extinción de dominio por medio del denunciante.

Será tarea del legislador analizar la conveniencia de dicho instituto en la LEDAB.

**2.15.** El art. 122 CEDC, plantea la inoponibilidad de personas naturales o jurídicas -instituciones bancarias, financieras, bursátiles, religiosas, políticas, etc.-, para que se amparen en el secreto o reserva de información de sus clientes para eludir las informaciones que se les requiera, y por tanto, están obligadas a colaborar con cada una de las instituciones que conformen al sistema que gira en torno a la acción de extinción de dominio; en especial, a colaborar en la investigación que realiza FGR con el apoyo o colaboración de la PNC, o la colaboración que les requiera el Juzgado o Cámara Especializada en Extinción de Dominio.

Dicha situación omitida por el legislador, tiene que ser colmada con otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, por el art. 277 CPP; que sustenta que el secreto bancario y la reserva en materia tributaria, financiera o mercantil no operará en la investigación de las actividades ilícitas.

Y otros cuerpos legales como la Ley y Reglamento Contra el Lavado de Dinero y de Activos. En el art. 24 de la Ley en comento se plantea que, el secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; y la información recibida será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha

investigación, y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o la jueza o juez de la causa en el momento procesal oportuno.

**2.16.** El art. 133 CEDC, retoma la figura de la sentencia anticipada de extinción de dominio –trámite abreviado-, a favor del afectado, a cambio que confiese los hechos y posibilite la investigación y promoción de la acción de extinción de dominio; pudiendo obtener los beneficios siguientes. **i)** a conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3 %) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos previsto en el Código; y **ii)** hacerse acreedor a la retribución hasta de un cinco (5 %) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración.

Las condiciones –según el CEDC- para que puedan operar los beneficios para el afectado son los siguientes: **i)** adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o de la reparación de los perjuicios causados; **ii)** ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de sus responsabilidad penal; **iii)** contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia; y **iv)** contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser posibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Para nuestra legislación la sentencia anticipada –arts. 42 y 101 LEDAB- está regulada únicamente para los supuestos de allanamiento a la pretensión fiscal, pero sin conservación de algún o algunos de los bienes sujetos a extinción de dominio, y sin retribución. No se han previsto las posibilidades de la colaboración del afectado para poner fin al proceso en forma anticipada; ni mucho menos los beneficios que obtendría a cambio de contribuir manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia.

Dicho instituto es una ponderación que tendrá que efectuarse entre costo-beneficio. Se le permitiría al afectado poder conservar un bien o bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita; u otorgarle alguna retribución, a cambio de su colaboración en la investigación y estimación de una sentencia de extinción de dominio.

Como ya se mencionó, este instituto no se contempla en tal sentido en la LEDAB.

Por el momento solo es posible -en forma interpretativa o integradora-, que el fiscal especializado tenga que acudir al instituto del criterio de oportunidad, previsto en los arts. 18 a 20 CPP. Sin embargo, este instituto tiene más factibilidad para el Derecho Procesal Penal, que en materia de extinción de dominio. Lo razonable sería que se regulara en la LEDAB.

**2.17.** El art. 134 CEDC, regula la figura de la sentencia anticipada especial, para los bienes con un interés económico abandonados o caídos en abandono –inexistencia de titular del bien pretendido, o la imposibilidad de su identificación o localización-. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés sobre los mismos.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado de esa manera en la LEDAB.

En el art. 4 literal a) LEDAB se pregona que son bienes abandonados: **i)** todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad del titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y transcurrido el plazo señalado en la Ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos; y **ii)** como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados.

Tal precepto se complementa con el art. 6 literal e) LEDAB que pregona que es procedencia de la acción de extinción de dominio cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

En el mismo sentido, el art. 43 LEDAB, pregona lo siguiente: en el caso de los bienes abandonados, siempre que se cumplan los presupuestos señalados en la causal e) del artículo 6, el fiscal del caso pondrá a la orden del tribunal especializado, dichos bienes, independientemente de su valor económico, debidamente identificados, así como la descripción de todas las circunstancias del hallazgo o descubrimiento de los mismos.

El tribunal especializado ordenará que se publiquen edictos, a efecto de conceder un plazo de treinta días hábiles para que aquel que se considere el titular de los bienes abandonados, se presente a reclamarlos y contradecir las evidencias e indicios recabados en la investigación, demostrando la procedencia lícita y su titularidad, y en tal caso, se le devolverán a dicha persona; en caso contrario, se requerirá contra tal persona conforme a lo establecido en Ley.

Si transcurrido el plazo antes aludido, no se presenta persona alguna solicitando la titularidad sobre los bienes abandonados, el tribunal



especializado declarará mediante sentencia la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado. Se tiene que por interpretación e integración –arts. 18 y 19 CPCM-, dar cumplimiento al “debido proceso o proceso constitucionalmente configurado”, debiendo ser un “curador de bienes, conforme al art. 473 CC-; o en su caso un “*curador ad litem*, conforme al art. 493 CC, quien represente al afectado que no ha sido individualizado.

Todo lo anterior, es lo que conocemos como bienes abandonados; en el cual se pueden suscitar varias circunstancias procedimentales: **i)** que sobre los bienes abandonados se haya personado su titular y haya demostrado la procedencia lícita, en tal caso se le devolverán a dicha persona; **ii)** que sobre los bienes abandonados se haya personado su presunto titular y no haya demostrado la procedencia lícita, en tal caso no se le devolverán a dicha persona; y se deberá promover la correspondiente acción de extinción de dominio; y **iii)** si transcurrido el plazo de los 30 días hábiles, contados a partir del subsiguiente día hábil de la última de las publicaciones de los edictos (por supletoriedad hay que acudir al art. 186 CPCM: publicaciones de una sola vez en el Diario Oficial, por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, y por una sola vez en el tablero judicial), no se presentare persona alguna solicitando la titularidad sobre los bienes abandonados, se declarará mediante sentencia la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado por medio del CONAB. Como ya se dijo se debe erigir el debido proceso –debiendo intervenir en representación de la persona que no ha sido individualizada un curador de bienes o curador ad litem.

El precitado procedimiento también opera, en el caso de bienes caídos en abandono, lo cual consiste se suscita cuando el titular se haya personado y demostrado la licitud de los bienes, y no obstante habersele notificado su

devolución, no se presenta a su restitución –entrega-. Lo importante sería colmar el plazo judicial que se le tendría que dar para su devolución. Se puede colmar con el art. 91 LEDAB.

Específicamente, el art. 91 LEDAB señala que, ordenada judicialmente la devolución de los bienes afectados con medidas cautelares, y no habiendo sido reclamados en el plazo de un mes, éstos serán adjudicados por el tribunal especializado al Estado a través del CONAB, salvo en los casos en que se ordene sean vendidos en pública subasta, cuyo producto ingresará al Fondo Especial creado en la presente ley. Esto es lo que se conoce como bienes caídos en abandono.

En este caso, son bienes sobre los cuales se ha levantado su medida cautelar extraprocesal, sin que se haya promovido la acción de extinción de dominio; o habiéndose promovido la acción de extinción de dominio, se declaró en sentencia su improcedencia; ordenándose a su titular su devolución. En este último caso, sería en la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio, donde consecuentemente se deberá ordenar la devolución de los bienes.

Habiendo causado firmeza el auto de levantamiento de la medida cautelar o la sentencia de improcedencia firme, y ordenado su devolución; si transcurrido 30 días hábiles contados a partir del subsiguiente día hábil de su comunicación judicial, no se presentare su titular, se procederá a adjudicar los bienes al CONAB, salvo en los casos en que se ordene sean vendidos en pública subasta, en tal caso el producto ingresará al fondo especial creado en la Ley.

**2.18.** Los arts. 137 a 145 CEDC, sustentan el procedimiento de fase del juicio de la acción de extinción de dominio, pareciéndose a un proceso escrito más

que oral. Dicho procedimiento no está constituido por audiencia, y la sentencia según se corrobora se dicta en forma escrita.

Dicho procedimiento –Derecho Comparado-, es superado por nuestro ordenamiento jurídico en materia de extinción de dominio, por cuanto se ha instituido el proceso por audiencias, potenciándose el debate o contradictorio en el mismo -proceso constitucionalmente configurado-.

Como ya se indicó en este trabajo, el procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico de extinción de dominio, está constituido de dos etapas o fases procedimentales; y la fase que ha sido objeto de estudio se encuentra contemplada a partir de los arts. 25 y siguientes LEDAB.

En este punto nuestra LEDAB supera al CEDC. Ellos se han decantado por un procedimiento más escrito que oral. Nosotros por un procedimiento oral para aquellos actos procesales más relevantes del proceso de extinción de dominio –audiencia preparatoria y audiencia de sentencia-.

**2.19.** El art. 142-A CEDC, vuelve a reiterar la posibilidad que el ente fiscal pueda negociar patrimonialmente con el afectado por su colaboración en el procedimiento de extinción de dominio, lo que llaman “*justicia premial*”.

Sus causales, conforme el art. 142-B CEDC son las siguientes: **i)** cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio; **ii)** cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del fiscal; **iii)** cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio; y **iv)** cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de

organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.

En nuestra LEDAB, no se previó dicha situación; y por lo cual –nuevamente- a lo que tendría que recurrir FGR sería -en forma hetero-integrativa de normas procesales-, al instituto del criterio de oportunidad, previsto en los arts. 18 a 21 CPP<sup>235</sup>, y de ello derivar acuerdos entre las partes -FGR y afectado-.

Al respecto el art. 22 CPP expresa que el acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el investigado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá: **i)** la identificación de los sujetos que negocian; **ii)** el resumen de las negociaciones previas; **iii)** la relación de los hechos en los que ha participado el investigado beneficiado; **iv)** la determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad; y **iv)** la redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el investigado, los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.

**2.20.** El art. 152 CEDC, retoma la figura de la carga dinámica de la prueba; conocida también como carga solidaria de la prueba. Entendiéndose como tal, aquella en la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de las causas de extinción de dominio.

---

<sup>235</sup> Leonardo Ramírez Murcia, *La Reforma Procesal Penal en El Salvador* (publicación CSJ, año 2017 impreso Departamento de Publicaciones de la CSJ, enero 2017). En la página 66 dice: "(...) Al criterio de oportunidad también se le denomina principio de oportunidad, que conste en que el Estado a través del ente acusador en su momento y con la vigilancia del juzgador, decide prescindir de la persecución penal, de uno, varios o todos los delitos que se le puede adjudicar al hecho y a uno, varios o todos los imputados, en razón de las diversas circunstancias relacionadas a cuestiones de política criminal (...)".

Lo pretendido con la carga dinámica de la prueba, es que quien se encuentre en mejores condiciones con la prueba tiene la obligación de aportarla y ofrecerla.

En nuestra LEDAB, inicialmente se recogía dicho principio –carga dinámica de la prueba, aunque no explícitamente como lo hace el CEDC. Sin embargo, a pesar que el art. 36 LEDAB fue reformado; pero, al interpretarlo en forma integral con el art. 14 del mismo cuerpo de normas, sigue subsistiendo dicha principio, en el entendido que inicialmente corresponderá a FGR probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción el dominio; y en un segundo momento al afectado probar su licitud. Al final cada a una de las partes le corresponderá probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Es decir, que sí FGR afirma que cierto bien o bienes se encuentran dentro de alguno o alguno de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, tiene la carga procesal de probar dicha afirmación o afirmaciones. Lo mismo le corresponderá al afectado cuando afirme que los bienes investigados son bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita.

La carga de la prueba en materia procesal penal funciona -por regla general-, que quien acusa tiene la carga de probar el hecho delictivo y la responsabilidad del investigado; pudiendo el investigado adoptar una conducta pasiva –no está obligado a probar lo contrario-.

Situación diferente acontece en materia de extinción de dominio, ya que por un lado a FGR le corresponderá probar la afirmación o afirmaciones que el bien o bienes se encuentra dentro de alguno o alguno de los presupuestos de procedencia de acción de extinción de dominio; y al afectado probar que

los bienes cuestionados no se encuentran dentro de ninguno de los presupuestos aludidos.

La carga dinámica o solidaria de la prueba funciona de esa manera en materia de extinción de dominio, por cuanto quien tiene una mejor posición para probar la no procedencia de la acción de extinción de dominio es la parte afectada. En el procedimiento previsto en el literal c) del art. 6) LEDAB, relacionado al incremento patrimonial no justificado se manifestará la carga dinámica de la prueba.

**2.21.** El art. 155 CEDC, recoge el principio de la imparcialidad del funcionario judicial en la búsqueda de la verdad, dándosele facultades a la jueza o juez especializado para que en el afán de la búsqueda de la verdad pueda averiguar circunstancias que demuestren los presupuestos; así como la que los desvirtúe.

Dicho principio es contrario a nuestro ordenamiento jurídico por las razones siguientes: el art. 186 inciso quinto Cn, fundamenta uno de los principios que caracterizan al Órgano Judicial, el cual es el de imparcialidad judicial.

El principio de imparcialidad se encuentra implícitamente contemplado en el art. 2 CPCM, al normar que la jueza o juez, en el ejercicio de sus funciones está vinculado únicamente a la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que pueda desconocerlas ni desobedecerlas.

Y en el art. 4 CPP, se reafirma que los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en las actuaciones serán independientes e imparciales.

En sintonía con lo anterior, se encuentra el art. 7 CPCM, referente al principio de aportación, que regula que los hechos en que se fundamente la

pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, se podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Garantizándose el principio de imparcialidad judicial, en materia procesal civil y mercantil con el instituto de las abstenciones y recusaciones judiciales, de conformidad a los arts. 52 a 57 CPCM.

En cuanto al principio de imparcialidad judicial, también lo encontramos en la normativa procesal penal. El art. 4 CPP dice que los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales. En el mismo sentido se ha previsto como una garantía al principio de imparcialidad judicial, los impedimentos o recusaciones, previstos en los arts. 66 a 70 CPP.

Por ende, la prueba oficiosa como lo regula el CEDC no sería atendible en nuestra legislación, por el riesgo que se corre de la doble función que sumiría la jueza o juez. Conforme se prevé en el art. 172 inciso primero Cn, al Órgano Judicial se le ha conferido constitucionalmente por exclusividad la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por lo cual no le es permitido a los representantes judiciales, so pretexto de la búsqueda de la verdad, tener que ordenar pruebas en forma oficiosa; tomando en cuenta que en dicho afán puede incorporar prueba que no ha sido debatida por las partes, y como consecuencia se correría el riesgo de violentar el principio de la imparcialidad.

No obstante –lo mencionado-, el art. 7 CPCM posibilita se pueda ordenar prueba para mejor proveer; pero en forma excepcional y bajo ciertas condiciones: solo respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio.

La prueba para mejor proveer, es reiterada en el art. 321 CPCM, al mencionar que se podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; pero respecto de la prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes.

Por ende, en nuestro ordenamiento se proscribe la prueba oficiosa judicial.

**2.22.** El art. 156 CEDC regula que, las pruebas practicadas en un proceso penal, civil, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otra naturaleza, podrán ser trasladadas al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normativa propia de cada procedimiento, y serán valorados en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Este medio probatorio, se encuentra recogido en el art. 35 inciso segundo LEDAB, al sustentar que las pruebas practicadas lícita y válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción.



La prueba trasladada, es una derivación de los arts. 312 y 330 CPCM, que se refieren al derecho, en igualdad de condiciones, que tiene las partes para probar los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición; y a la libertad probatoria, pudiendo utilizar todos los medios de prueba lícitos, legales, pertinentes y útiles, siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, diligenciándose conforme a las disposiciones que se aplican a los medios de prueba reglados.

En igual sentido se pronuncia la normativa procesal penal, al regular en el art. 176 CPP, que los hechos y circunstancias relacionados con la actividad ilícita podrán ser probados por cualquier medio de prueba previstos en la ley, y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y las demás leyes.

La prueba trasladada, será de mucha utilidad en el proceso de extinción de dominio, por cuanto la delincuencia se ha globalizado –ha traspasado fronteras-, y por tanto con frecuencia se suscitarán procesos paralelos en nuestro país –por ejemplo procesos penales o de otra naturaleza y extinción de dominio-; y también puede acontecer que en otro país y en el nuestro se estén ventilando procesos de extinción de dominio, pudiéndose trasladar una prueba subsistente en tales procesos para hacerla llegar al proceso de extinción de dominio, o viceversa, y por lo cual dicho medio probatorio tiene que ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional.

**2.23.** El art. 167 CEDC, recoge como forma de investigación la interceptación de las comunicaciones. En nuestra LEDAB no se encuentra ninguna norma que haga alusión expresamente a dicho instituto.

Sin perjuicio que su inferencia se efectúe de las técnicas de investigación a las que alude el art. 20 literal a) LEDAB; pregonándose que además de las

facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado en el desarrollo de la etapa de inicio o de investigación, utilizará cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

Por ello, tiene que ir a complementarse, del art. 24 Cn., fundamentándose que de manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita, motivada y temporal la interferencia e intervención de las telecomunicaciones; debiéndose preservar en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.

El precepto constitucional ha sido desarrollado por la Ley Especial<sup>236</sup> y su Reglamento para la Intervención de las Telecomunicaciones.

A pesar que la deficiencia legislativa puede ser colmada por la Constitución y su ley secundaria; pero, sería más beneficio que dicho instituto se regulara dentro de la LEDAB.

Esperando que los legisladores tomen dicha iniciativa de ley, y procedan a adicionar a dicho instituto, en la búsqueda de la eficiencia, eficacia y efectividad de la LEDAB.

**2.24.** El art. 183 en sus numerales 1, 2, 3 y 5 CEDC, en lo relacionado al interrogatorio de testigos posibilita: **i)** que el funcionario judicial presente e identifique al testigo; **ii)** posterior del juramento y advertencias al testigo sobre las excepciones del deber de declarar, y de haberle informado sucintamente de los hechos objeto de la declaración, se posibilita que el testigo haga un relato de cuanto le conste sobre los hechos; **iii)** terminado el

---

<sup>236</sup> Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, promulgada por medio de Decreto Legislativo # 285, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez; publicada en el Diario Oficial # 33, tomo # 402, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

relato del testigo, permite el interrogatorio del funcionario judicial, si lo considera conveniente; y posteriormente se les permite el interrogatorio a las partes; y **iv)** posibilita –“nuevamente”- que el funcionario interroge al testigo en el momento que lo estime necesario.

En nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la acreditación del testigo hay dualidad de normas procesales, así: **i)** en el art. 209 inciso segundo CPP, se facultad a la jueza o juez, que posteriormente de haberse efectuado el juramento o promesa de decir la verdad al testigo, le pregunte su nombre, apellidos, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indica la ley. Preguntas de acreditación que le corresponderá a la parte proponente no a la autoridad judicial.

Dicha falacia ha sido superada en el art. 364 CPCM, al determinar, que la autoridad judicial, previamente al acto de la declaración, tomará al testigo juramento o promesa de decir verdad; y de inmediato, cederá la palabra a la parte que lo hubiera ofrecido como medio de prueba, la cual, mediante interrogatorio acreditará a su testigo e identificará preguntándole su nombre, edad, estado familiar, domicilio y ocupación.

En lo que atañe a la técnica del relato por parte del testigo, ha sido proscrita en nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal, y específicamente en la LEDAB, por no ser acorde al proceso por audiencias, donde debe de garantizarse el debate o el contradictorio. Debate o contradictorio que solo se logrará por medio de las reglas o técnicas del interrogatorio de testigos. Son los abogados los obligados a extraer la información al testigo.

Las reglas del interrogatorio de testigos, está prevista en los arts. 366 a 367 CPCM; y en el art. 209 CPP, dentro de los cuales se señalan: **i)** el interrogatorio directo, a cargo de la parte proponente, **ii)** conainterrogatorio, a cargo de la contraparte, para desacreditar al testigo o su testimonio, **iii)** re-

directo, a cargo del proponente, limitándose a las respuestas dadas en el contrainterrogatorio, con la finalidad de rehabilitar al testigo, y **iv)** re-contrainterrogatorio, a cargo de la contraparte, limitándose al interrogatorio anterior, con el fin de insistir en la desacreditación del testigo o su testimonio. En las reglas del interrogatorio, se encuentra el instituto de las objeciones que se pueden suscitar en relación a dichos interrogatorios –arts. 407 a 410 CPCM; y 210 a 211 CPP-.

Y finalmente, el interrogatorio judicial hay que acogerlo con mucha cautela; pero, jamás puede ser el interrogatorio inicial, sino posterior de la formulación de las preguntas de las partes; y sólo y cuando se den los supuestos contemplados en el art. 369 CPCM, que posibilitan a la autoridad judicial formular preguntas aclaratorias al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le impone; y facultándosele a las partes para objetar las preguntas aclaratorias que se formulen y, en su caso, se dará oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria.

Esta misma norma se encuentra contemplada en el art. 209 inciso cuarto parte final CPP, al posibilitar que la autoridad judicial interroge al testigo, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen.

### **3. Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito**

Para fines académicos, cuando se exprese en este trabajo como LMSED nos referiremos a la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio.

Se iniciará por señalar que la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio fue una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe, conocida por sus siglas como LAPLAC, la cual ha dado continuidad a

aspectos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, conocida por sus siglas como UNODC.

La precitada ley modelo es una herramienta práctica facilitadora en la lucha contra el tráfico de drogas, el crimen organizado o transnacional, la corrupción, el terrorismo y cualquier otra actividad ilícita; enfocándose en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad ilícita.

Es una herramienta de mucha utilidad para los países que decidan adoptar dentro de sus ordenamientos jurídicos la figura de la acción de extinción de dominio.

Es una ley modelo de carácter regional, por cuanto fue diseñada por los países hispanohablantes de Latinoamérica, para los países que quieran acoger la iniciativa. Por esa razón se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región, y no por “decomiso sin condena” que se utiliza en otros ámbitos internacionales.

Por ello, y para los efectos que nos interesa, la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, hay mucho articulado en la LEDAB, que han sido transcritos; y por lo cual es importante hacer alusión a algunos tópicos que sobresalen en dicha LMSEB; y otros asideros que no fueron regulados en nuestra normativa, los cuales son necesarios que se adicionen a la LEDAB, en un afán de ir cada vez más avanzando en la búsqueda de las herramientas que posibiliten la efectividad en el combate de las finanzas al crimen en todos sus niveles y particularidades.

Como todo ordenamiento de carácter jurídico, la LMSED, está estructurada de 49 artículos, en forma plena, clara y coherente; ello sin perjuicio que pueda ser mejorada; intentándose a través de ella, que sus preceptos sean incorporados en las legislaciones internas que decidan acoger al instituto de

la acción de extinción de dominio, como una herramienta más para el combate a las finanzas o riqueza mal habida de las actividades ilícitas.

Es así, que la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, comienza motivando a los Estados, para que la ley que se promulgue inicie con un preámbulo, lo que se conoce en nuestro ordenamiento jurídico como considerandos, dentro del cual debe de enunciarse que el derecho a la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental, que debe de ser reconocido por la Constitución, la ley y el derecho internacional; además, que su reconocimiento deberá estar sujeto al cumplimiento de la función social, al orden público y al bienestar general.

En consecuencia, el derecho a la propiedad no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Se aduce que las actividades ilícitas –manifestaciones de criminalidad organizada-, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, debe existir la imperiosa necesidad de los Estados de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita a los Estados proceder en forma directa sobre los bienes con origen o destinación ilícita.

Por lo cual la instauración de la extinción de dominio deberá constituir para los Estados un instrumento jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder de capacidad económica de la delincuencia.

Los 49 artículos de la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, están inmersos en los IX capítulos que en la misma se recomiendan, resumiéndose en los aspectos que a continuación se indicarán, y los cuales no deben de

faltar en los ordenamientos jurídicos que regulan la extinción de dominio de bienes de origen, incremento o destinación ilícita, sin perjuicio, qué por la particularidad de cada Estado, se adopten otras figuras que coadyuven con la acción de extinción de dominio, así:

Se recomienda en el capítulo I, la necesidad de promulgarse aspectos generales como: **i)** definiciones de qué es actividad ilícita, bienes, productos, instrumentos, afectado, buena fe, etc.; **ii)** concepto de extinción de dominio; **iii)** efectos de la retroactividad e imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio; **iv)** alcance de la presunción de buena fe; **v)** presupuestos de la extinción de dominio; **vi)** efectos de la transmisión por causa de muerte y actos jurídicos provenientes de bienes de origen o destinación ilícita; y **vii)** la inoponibilidad del secreto y reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria.

En el capítulo II, se sugiere que los ordenamientos jurídicos deben señalar las garantías que debe estar dotado el procedimiento de la acción de extinción de dominio; como por ejemplo: **i)** garantizarse y respetarse los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza; **ii)** derechos del afectado; **iii)** la garantía de la cosa juzgada cuando se haya dictado una sentencia favorable al afectado; y **iv)** la comparecencia al proceso del afectado y del ausente no declarado (de paradero desconocido o ignorado).

En el capítulo III, se sostiene que las legislaciones tienen que precisar aspectos procesales que regulen: **i)** el recurso de reposición y apelación, vedando el recurso de casación; **ii)** el trámite de los recursos; **iii)** la adopción de las medidas cautelares (suspensión del poder dispositivo, embargo preventivo o incautación, y aprehensión material); **iv)** las comunicaciones judiciales; **v)** la designación del “*curador ad litem*”, con ocasión de los afectados que no comparezcan al proceso y de aquellos ausentes no

declarados (de paradero desconocido o ignorado), a efecto que se vele por las reglas del debido proceso y demás derechos a quienes no comparezcan.

En el capítulo **IV**, se sugiere que el procedimiento de la acción de extinción de dominio, deberá estar compuesto por dos etapas; **i)** una que se puede llamar fase inicial o pre-procesal, a cargo de la autoridad competente con funciones de investigación; y una fase procesal, a cargo de la jueza o juez que se iniciará a partir de la presentación de la pretensión de extinción de dominio; **ii)** debiéndose señalar la finalidad que tendrá la fase inicial o pre-procesal; **iii)** las facultades que tendrá la autoridad competente en la fase inicial o pre-procesal; **iv)** determinar las formas de terminación de la fase inicial o pre-procesal (ordenando el archivo o promoviendo la promoción de la acción de extinción de dominio); **v)** señalamiento de los requisitos que deberá tener la pretensión de extinción de dominio; **vi)** la decisión que deberá adoptarse sobre la pretensión; **vii)** los traslados al afectado; **viii)** señalamiento, desarrollo y fases de la audiencia preparatoria; **ix)** señalamiento, desarrollo y fases de la audiencia de prueba y alegatos finales; **x)** la sentencia con su contenido; **xi)** teniéndose que incorporar la figura de la sentencia anticipada (caso de allanamiento a la pretensión de extinción de dominio u otros supuestos de cada Estado), debiendo la autoridad judicial valorar dicha situación).

En el capítulo **V**, se plantea la idea a los Estados que en sus regulaciones deben regular lo relativo a las pruebas, sugiriéndose que los ordenamientos jurídicos plasmen disposiciones que versen: **i)** sobre la prueba necesaria para la acción de extinción de dominio; **ii)** los medios de prueba de lo que las partes podrán disponer para probar sus afirmaciones u oposiciones; **iii)** la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional; **iv)** la carga de la prueba, en el entendido que a cada parte le corresponderá



probar los fundamentos que sustentan su posición; y **v)** los efectos de la prueba ilícita (exclusiones probatorias).

En el capítulo **VI**, se menciona que los cuerpos legales de cada Estado deben de regular el tema de las nulidades procesales en: **i)** relación a las causas, **ii)** oportunidad procesal para alegarlas y **iii)** el trámite para su oposición y su decisión.

En el capítulo **VII**, se plantea la necesidad que se instituya o cree a una persona jurídica de Derecho Público, que: **i)** administrará o destinará los bienes cautelados o extinguidos a favor del Estado; **ii)** los fines de dicha institución; **iii)** las reglas generales de la administración, **iv)** lo relativo a la venta anticipada de bienes, y **v)** el destino de los bienes.

En el capítulo **VIII**, se indica a los Estados la necesidad de regular un capitulo relacionado a la cooperación internacional; con los rubros siguientes: **i)** el deber de cooperación internacional (solidaridad, reciprocidad, buena fe, ayuda mutua); **ii)** trámite de la solicitud de cooperación judicial internacional; **iii)** la aplicación de las convenciones internacionales, y la cooperación internacional para la administración de los bienes.

Finalmente, en el capítulo **IX**, se deberán documentar las normas generales que debe tener todo ordenamiento jurídico, relacionados al tema por ejemplo: **i)** el deber de información del servidor público, la colaboración del particular y su retribución por coadyuvar a la extinción de los bienes con origen o destinación ilícita; **ii)** la interpretación armónica o integral de la ley relacionada a la acción de extinción de dominio con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza; y **iii)** previéndose que en lo no previsto en la ley se deberá acudir por supletoriedad al procedimiento penal o al procedimiento civil.

Esbozada que ha sido la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, es fundamental pasar a reflexionar sobre algunos tópicos comparativos con la LEDAB, a efecto de ver sus coherencias y a poner en evidencia las omisiones que tiene nuestro ordenamiento jurídico, tendiente a que las mismas puedan ser superadas mediante una nueva iniciativa de ley que permita adicionar asideros que sean necesarios, para efectivizar la lucha contra las finanzas del crimen organizado y transnacional.

Tales aspectos relevantes de la Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, para tales efectos LMSED, son los siguientes:

**3.1.** En el preámbulo de la LMSED, se señala que los ordenamientos jurídicos deben de fundamentar la extinción de dominio, conforme a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

Si bien nuestra LEDAB no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, ello no debe entenderse que no lo tenga, ya que la acción de extinción de dominio por sí misma tiene su fundamento de muchas normas de carácter constitucional como se plasmó en el capítulo I, de este trabajo; específicamente, del contenido del art. 1 inciso primero y 2 inciso primero de la Constitución, que se refieren al principio de seguridad jurídica (imbíbitamente la certeza jurídica) y el derecho al trabajo, a la posesión y propiedad privada lícita; y al derecho a la protección jurisdiccional, se infiere su constitucionalidad.

Nuestra carta magna no reconoce el trabajo ilícito –si así se le pudiera llamar-, y la posesión y propiedad ilícita, los cuales no tienen derecho a su protección jurisdiccional, por ser contrarios a la seguridad jurídica y a nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que en el considerando IV de la LEDAB, se documenta: “Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la

riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos enunciados en el primer considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita”.

**3.2.** En los arts. 3 y 4 LMSED, se recogen dos de los institutos que son pilares de la extinción de dominio: **i)** la retroactividad de la ley; y **ii)** la imprescriptibilidad.

Dichos institutos han sido retomados en la LEDAB, y los encontramos en el inciso segundo del art. 6 LEDAB, al pregonar que la acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia; y en el inciso cuarto del art. 28 LEDAB, al mencionar que la decisión del archivo no tiene valor de cosa juzgada, pudiendo reabrirse el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Este tema ya fue tratado con anterioridad; sin embargo, lo único que se cuestionaría sería al instituto de la “retroactividad de la ley”.

Ya se dijo con antelación, que el término de retroactividad de la ley, conforme al art. 21 Cn, solo opera en dos supuestos: **i)** en materia de orden público; y **ii)** en materia penal cuando la nueva ley se favorable al investigado.

Aunque en el art. 3 LEDAB, se documentó que la ley es de carácter público y de interés social. Pero, no se dijo nada de su retroactividad en forma expresa. La razón fue que la retroactividad está prevista para que se aplique a hechos consolidados, por el principio de seguridad jurídica, del cual se deriva el principio de certeza jurídica; y en el caso de bienes obtenidos, incrementados o con destinación ilícita, sus derechos son aparentes; o sea,

no estamos en presencia de hechos consolidados; y esa es la razón por la cual nuestro ordenamiento jurídico no acogió la figura de la retroactividad.

La LEDAB, sustenta que la acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la ley hayan ocurrido con anterioridad de su vigencia.

En fin, si la obtención, incremento o destinación ilícita, y cualquier acto jurídico suscitado sobre ellos, se realizó antes de la vigencia de la Ley, está se aplicará por ser ley vigente al momento de la presentación de la solicitud de extinción de dominio. Con ello no se está aplicando la retroactividad de la ley, sino aplicando una ley vigente al momento de la promoción de la acción de extinción de dominio; pero, con énfasis a hechos no consolidados.

En la jurisprudencia colombiana, para evitar el problema de la prohibición de la irretroactividad de leyes, han hecho uso de la figura de la retrospectividad.

Sobre la intemporalidad e imprescriptibilidad de la LEDAB ya hubo pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional.

Nuestro legislador –sabiamente en extinción de dominio- y en materia procesal penal ha superado la problemática de la irretroactividad de leyes, en el art. 504 CPP, al instituir que para la aplicación de procesos futuros las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.

**3.3.** El art. 13 LMSED, sugiere a los Estados que se recoja en sus ordenamientos la figura del “*curador ad litem*” para que vele por los derechos del afectado que decidió no comparecer al proceso y al ausente no declarado (de paradero desconocido o ignorado).

Dicha figura no aparece regulada en la LEDAB. Sin embargo, por su supletoriedad –art. 101 LEDAB-, debe colmarse con los arts. 181 y 186 CPCM, en relación con los arts. 493 a 494 CC., que en su conjunto se refieren a la designación del “*curador ad litem*”; pero, únicamente en la segunda condición; o sea, en relación al afectado de paradero desconocido o ignorado (ausente no declarado).

Sin embargo, no se ha atendido para el primer supuesto -designación del “*curador ad litem*”-, cuando el afectado, no obstante haber sido emplazado en legal forma, decide no personarse al proceso, por medio de abogado que lo represente.

Sobre dicho punto, la práctica forense ha considerado prudente, de no designársele “*curador ad litem*” al afectado que debidamente fue emplazado, y decidió no personarse al proceso por medio de abogado, ya que se ha entendido que la comparecencia al proceso de extinción de dominio, es una carga procesal.

Reiterándose que como el proceso de extinción de dominio es autónomo, diferente al proceso penal o proceso civil y mercantil; razones por las cuales no se pueden tutelar los mismos derechos y garantías constitucionales y legales que se han previsto para el proceso penal; en el entendido que en dicha área del derecho –de carácter público-, si es necesario la designación de un defensor público de la PGR, para que vele por los derechos del imputado ausente; pero ello, es así por los intereses públicos que están en juego.

Dicha situación cambia en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Mercantil; y por ello en dicha área del derecho, una vez transcurre el plazo para contestar la demanda, si el demandado debidamente emplazado no se persona al proceso, se le declarará rebelde, continuándose el proceso en su ausencia

hasta que decida hacer cesar o interrumpir su rebeldía; retomando el proceso en el estado en que se encuentra, sin poderse retrotraerlo.

En igual sentido debe de funcionar en materia de extinción de dominio; o sea, continuar el proceso de extinción de dominio, en ausencia del afectado; quien habiendo sido emplazado decidió no personarse al proceso de extinción de dominio. Recordar que en materia de extinción de dominio lo que se persiguen son bienes; por tanto, se deberán acoger más las reglas del proceso civil y mercantil, que las reglas del proceso penal.

Sin embargo, si se quiere llevar a extremo la tutela de los derechos o garantías constitucionales del afectado, que decidió no personarse al proceso, a pesar de haber sido emplazado en legal forma, se podría optar por la figura del “*curador ad litem*”, como lo sostiene la LMSED.

**3.4.** El art. 24 literal h) LMSED, señala que la formulación de la pretensión – caso así sea- deberá contener la enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Este requisito no ha sido previsto en la solicitud de extinción de dominio –art. 29 LEDAB-; siendo fundamental que se hubiere previsto, tomando en cuenta que en la fase inicial o de investigación, por la naturaleza investigativa que proviene de actividades ilícitas del crimen organizado y transnacional; la investigación se enfocará con testigos con régimen de protección, en apego a la Ley Especial y Reglamento de Protección de Víctimas y Testigos.

Por el momento dicha deficiencia legislativa ha sido superada por FGR, con el control judicial, a través de la Ley Especial y Reglamento de Protección de Víctimas y testigos.

El art. 10 LEPVT, señala que son medidas de protección ordinarias: **i)** que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave; **ii)** que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones; **iii)** que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica; **iv)** que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado; **v)** que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual; **vi)** que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer; **vii)** que se cambie el número telefónico de la persona protegida; **viii)** que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio; **viii)** que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido; y **ix)** cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

**3.5.** El art. 27 inciso primero LMSED, aduce que deberá contemplarse la figura de los alegatos iniciales en la audiencia preparatoria, al sugerirse que la misma deberá comenzar con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte de la autoridad competente.

Los alegatos iniciales no se encuentran contemplados para la audiencia preparatoria, conforme el art. 33 LEDAB; así como tampoco se encuentran

regulados en la audiencia preparatoria del proceso civil y mercantil, de conformidad al art. 292 CPCM.

Alegatos iniciales que podrían eventualmente ser útiles; pero, no cuando sea solo para la ratificación de la pretensión fiscal; sino, cuando haya modificación a la pretensión fiscal o solicitud de retiro de la pretensión por parte de la autoridad –por ejemplo: la renuncia de la pretensión o desistimiento de la instancia, a las que se refieren los arts. 129 y 130 CPCM-.

Sin embargo, dicha omisión en la LEDAB, por el momento se puede suplir en la fase de incidentes prevista para la audiencia preparatoria.

El art. 263 inciso segundo CPCM, manifiesta que todas las cuestiones incidentales suscitadas en audiencia y que se refieran a su trámite serán sustanciadas y resueltas directamente en ella.

**3.6.** El art. 28 LMSED, transmite la idea que los cuerpos legislativos deberán retomar la figura del retiro de la pretensión de extinción de dominio, cuando sobrevengan elementos de juicio que desestimen los fundamentos de la misma; debiéndose levantar las medidas cautelares adoptadas y ordenarse el archivo definitivo de la actuación con los efectos de cosa juzgada.

El aludido instituto no se encuentra contemplado en la LEDAB, por cuanto el legislador no pensó en dicha eventualidad que desde luego puede acontecer.

Hechos que pueden acontecer en forma incidental en la audiencia preparatoria o audiencia de sentencia. Y pueden ser solicitados en forma escrita; pero, deberán ser resueltos por su trascendencia en una audiencia.

Asimismo, se puede resolver el retiro de la pretensión de extinción de dominio, en una audiencia especial. El art. 201 CPCM sustenta que las audiencias se señalarán de oficio, fijándose día y hora al efecto cuando así



corresponda conforme al estado de tramitación del proceso y por el orden en que lleguen a ese estado.

En consecuencia, y por la supletoriedad del art. 101 LEDAB, en el caso de que eventualmente se diere el supuesto del retiro de la pretensión fiscal, se tendría que acudir al instituto previsto en el art. 129 CPCM, que pregona que cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que funde su pretensión, se dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente improponible, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante.

La renuncia procesal o al derecho material tiene que ser personal, clara, expresa, sin condición alguna y deberá formularse “*apud acta*” o por medio de apoderado con poder especial.

La sentencia absolutoria tendrá efectos de cosa juzgada.

El retiro de la pretensión o renuncia de la pretensión o al derecho material, pondrán fin al proceso, y terminará con una sentencia anticipada, impidiendo que FGR pueda intentar nuevamente dicha acción, por causar cosa juzgada: identidad de sujetos, hechos y pretensión.

**3.7.** El art. 29 inciso final LMSED, señala que una vez concluidos los alegatos finales, se decretará el cierre de la audiencia, y se fijará la hora y fecha de la lectura de la sentencia en un término no superior a 30 días.

Del contenido de tal ordenamiento sugerido, se advierte la carencia de un fallo verbal en la audiencia, o de la posibilidad que se pueda dictar una sentencia íntegra en forma verbal en la audiencia. Se recomienda que la sentencia se dicte en forma escrita, dentro del plazo que no puede superar los 30 días.

Dicha situación, es igual a lo previsto en el art. 34 inciso final LEDAB, lo cual ya fue analizado en los capítulos anteriores; sin embargo, se concluyó que dicha deficiencia tiene que ser superada por la autoridad judicial, conforme los arts. 222 y 417 CPCM, que obligan a dictarse “*in voce*” el fallo de la sentencia y una suscita motivación del mismo, bajo pena de nulidad; o a dictar si el caso lo permitiera, la sentencia íntegra en forma verbal.

**3.8.** El art. 35 LMSED, pregona que el ordenamiento jurídico debe regular la carga dinámica o solidaria de la prueba, bajo el entendido que corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición.

Este principio de la prueba se encuentra acogido por vía de integración en los arts. 14 y 36 LEDAB, al corresponderle a cada una de las partes probar los fundamentos de su posición procesal.

En lo que respecta a FGR le corresponde acreditar la procedencia de los presupuestos de extinción de dominio; y al afectado acreditar –por encontrarse en mejores de condiciones- la improcedencia de los presupuestos de extinción de dominio.

Este precepto es fundamental en la LEDAB.

**3.9.** El art. 48 LMSED, plantea la conveniencia de recoger el instituto de la colaboración del particular que suministre información de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas para la declaración de extinción de dominio, debiéndose regular el recibimiento de una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiente de la colaboración. Este porcentaje deberá ser determinado por la jueza o juez, de oficio o a petición de autoridad competente.

La precitada recomendación, no se encuentra sustentada en la LEDAB.

Si embargo, es muy importante que sea retomado, ya que de esa manera posibilitará que personas con información certera puedan colaborar en los fines que persigue la LEDAB. Por supuesto, con el incentivo de una retribución por su colaboración efectiva en la extinción de bienes de origen, incremento o destinación ilícita.

Hoy por hoy, el mecanismo que puede ser utilizado sería a través de los acuerdos que se puedan dar con la figura del criterio de oportunidad, previsto en los arts. 18 a 23 CPP. Específicamente en el art. 22 CPP, se sustenta el acuerdo dentro de un criterio de oportunidad, donde se debe de comprender los beneficios que recibirá el testigo por información efectiva proporcionada.

**3.10.** Finalmente, el art. 49 LMSED, incita a los Estados sobre una interpretación armónica que debe suscitarse entre la legislación sobre extinción de dominio con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza; previéndose que en lo no previsto en la ley sobre la materia se aplicará el procedimiento penal o el procedimiento civil.

Dicha norma se encuentra en el art. 101 LEDAB, en la cual se prevé que, en lo no previsto en la Ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el CPCM, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Es decir que para aquellos supuestos excepcionales a los que se refiere el art. 101 LEDAB, se aplicará el CPP –para diligencias y técnicas de investigación, para las exclusiones probatorias y sus excepciones, y en materia de recurso de casación, que pregonan el CPP-; sin embargo, para todos aquellos supuestos no previstos en la Ley, con mayor énfasis para la fase procesal; y en materia recursiva se tendrá que acudir al CPCM.

Pero como ya se indicó, en nuestro ordenamiento jurídico, la supletoriedad de la norma, no ha hecho eco en los operadores judiciales, particularmente

en materia de recurso de apelación, ya que el procedimiento que se utiliza para el recurso de apelación de autos y sentencias, es la normativa procesal penal, en clara violación al art. 101 LEDAB.

Dicha situación se puso en evidencia cuando el pleno de la CSJ, por iniciativa de ley, solicitó que la Asamblea Legislativa promulgara un decreto temporal -mientras no se cree la Cámara Especializada en Extinción de Dominio-, encomendándole competencia material y funcional a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador; la cual por su especialidad aplica la normativa del CPP. Desde luego, lo mismo hubiere sucedido si se le hubiere encomendado en forma provisional a una Cámara de Segunda Instancia en materia civil y mercantil.

Esperando, con la creación de la Cámara Especializada en materia de Extinción de Dominio, se nombren a magistradas o magistrados cualificados o especializados en Derecho Penal –sustantivo y procesal- y en Derecho Civil y Mercantil –sustantivo y procesal-, para que se reoriente su procedimiento, conforme a la normativa procesal a la que alude imperativamente el art. 101 LEDAB. Lo importante es dejar claro, que ambas normas procesales no son excluyentes, sino se complementan entre sí, y lo único que tiene que hacer el operador es aplicar la norma procesal que más se adapte a la fase en la que se encuentre.

## CONCLUSIÓN

Para ir concluyendo con este trabajo, es fundamental reflexionar que en la etapa procesal de la extinción de dominio -por estar ante una jurisdicción mixta-, sus juezas, jueces, magistradas o magistrados tienen que tener la especialidad en las áreas del Derecho Público (penal y procesal penal) y Derecho Privado (civil y mercantil, y procesal civil y mercantil), que les permita poder dirimir los conflictos que sean puestos a sus conocimientos con idoneidad –especialidad-. Solo de tal manera se podrá arribar a una interpretación y aplicación de la norma procesal supletoria que sea más acorde –armoniosa- con el proceso de extinción de dominio. Por ello se afirma que el inconveniente no está en la ley, sino en sus operadores judiciales.

En atención a lo anterior, en este trabajo se documentó, reflexionó y cuestionó, a la jurisprudencia dictada por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador –de la jurisdicción penal común-, al haberse decantado por una idea restrictiva y netamente penalista, al considerar que la norma procesal supletoria que debe de regir en la etapa procesal de la acción de extinción de dominio, es el CPP, ya que conciben que las técnicas de investigación y los medios de prueba –en la fase de investigación- con que se obtienen las fuentes probatorias, devienen de los institutos previstos en el CPP; y por ello la norma supletoria no puede ser CPCM.

Al respecto se precisó en este trabajo, que el CPP no ha sido promulgado para dirimir conflictos patrimoniales; sino, para dirimir conflictos penales – acreditar la existencia del delito y participación del imputado y deducir responsabilidades penales, caso la hubiere-; situación distinta sucede en

cuanto a la promulgación del CPCM y la LEDAB, los cuales han sido erigidos para dirimir conflictos de carácter real o patrimonial.

El Tribunal de Apelación, al asumir una posición restrictiva –penalista- de la norma procesal supletoria de la LEDAB, no reflexionó que las reglas normativas de los medios probatorios, valoración de la prueba y prueba ilícita, han sido recogidos en ambos ordenamientos jurídicos en forma homogénea –CPP y CPCM-, y por lo cual la aplicación de una u otra norma parecería indiferente ya que se llegaría a los mismos resultados; sin embargo, siendo respetuoso del principio de legalidad -arts. 100 y 101 LEDAB-, tendría que haber mantenido su jurisprudencia en cuanto la supletoriedad del CPCM, para aquellos procedimientos no previstos expresamente por la ley, como son la mayor cantidad de actos procesales en la fase judicial.

Por medio de lo señalado en los párrafos que anteceden, se constató como el Tribunal de Apelación por medio de su jurisprudencia, ha vaciado de contenido los arts. 100 y 101 LEDAC, con lo cual no solo ha vulnerado el principio de legalidad –seguridad jurídica e imbitamente certeza jurídica- en extinción de dominio; sino además, ha vulnerado las reglas de la motivación, por cuanto asumió una interpretación restrictiva y limitativa de los arts. 100 y 101 LEDAB; resultando que si no estaba de acuerdo con el contenido de dichas normas de remisión al CPCM, tuvo que haber declarado la inaplicabilidad de la última de las disposiciones, y a partir de la inaplicabilidad del art. 101 LEDAB, derivado la norma supletoria del CPP.

En este trabajo, se dijo que la normativa del CPCM suple la mayor gama de institutos procesales que no fueron previstos en la LEDAB; aspectos por los cuales, no hay duda que es una norma más acorde o semejante a la fase judicial en extinción de dominio; habiéndose documentado que comparten los

mismos procedimientos en sus fases judiciales, a saber: **i)** alegaciones iniciales (demanda-contestación de la demanda; y solicitud de extinción de dominio-contestación de la solicitud); **ii)** audiencia preparatoria (saneamiento del proceso, fijación de la pretensión y debate, ofrecimiento, admisión y rechazo de la prueba); **iii)** audiencia oral y pública (producción de la prueba, alegatos finales y fallo de la sentencia); y **iv)** sentencia (estimación-desestimación de la pretensión; y procedencia-improcedencia de la extinción de dominio). Por ello desechar esta postura, por un criterio penalista que ha adoptado el Tribunal de Apelación, es restarle las bondades, beneficios y utilidades a las normas que prevé el CPCM.

En consecuencia, para encontrar la respuesta idónea, en lo concerniente a la norma procesal supletoria para la fase procesal o judicial, el operador judicial tiene que despojarse de cualquier enfoque penalista, y acoger la norma procesal supletoria que resuelva de la mejor manera las lagunas o vacíos de la LEDAB.

Concluyéndose en lo siguiente:

La supletoriedad de la norma procesal en extinción de dominio, deberá ser colmada –por su imperativa- por la norma a la cual la Ley se haya referido expresamente; por ejemplo:

**A)** En los casos de las técnicas de investigación en la fase inicial –art. 20 LEDAB-; y las excepciones a las reglas de exclusión probatoria –art. 38 LEDAB-, las normas supletorias que prevalecerán serán las previstas en los arts. 260 a 269, 270 a 292 CPP; y 175 inciso segundo del mismo cuerpo de normas. Y en materia de recurso de casación –art. 44 inciso segundo LEDAB, las normas del CPP -este es un yerro cometido por el legislador, por cuanto recientemente volvió a tergiversar la naturaleza patrimonial de la extinción de dominio-.

**B)** En los supuestos relacionados a las medidas cautelares –arts. 23 LEDAB- y comunicaciones judiciales –art. 24 LEDAB-, las normas supletorias que prevalecerán serán las previstas en los arts. 169 a 180, 181 a 191, 192, 431 a 444, 445 a 456 CPCM.

**C)** Cuando la Ley se refiere al derecho común, se debe de hacer uso de la norma procesal que sea más acorde a la extinción de dominio; por ejemplo: **i)** en relación a las diligencias o actos urgentes de comprobación -art. 29 literal g) LEDAB-, debe ser suplida por las normas de los arts. 180 a 201 CPP, por cuanto en esta normativa se contemplan los aludidos actos urgentes de comprobación, no así en el CPCM; **ii)** en cuanto a las excusas y recusaciones –art. 22 LEDAB- debe suplirse por los arts. 66 a 73 CPP, por ser más acorde su terminología; sin perjuicio, de la complementariedad en lo que fuere compatible de los arts. 52 a 57 CPCM; **iii)** en materia de recurso de revocatoria y apelación –art. 44 LEDAB-, la supletoriedad de la norma procesal tiene que delimitarse, conforme mandan los arts. 100 y 101 LEDAB, y en tal caso sería conforme los arts. 501 a 502, 503 a 507, 508 a 518 CPCM, por cuanto dichas normas han sido instituidos para dirimir conflictos relacionados con el patrimonio de las personas –limitar el derecho patrimonial-; no como lo argumenta el Tribunal de Apelaciones, conforme los arts. 452 a 460, 461 a 463, 464 a 477 CPP, ya que tales normas procesales están diseñadas para aspectos relativos a la limitación del derecho de libertad personal de las personas (detención provisión o pena de prisión).

**D)** Y como se prevé de los arts. 100 y 101 LEDAB, en todos los supuestos no previstos expresamente –como ya se indicó-, tienen que ser colmados con las normas y procedimientos previstos en el CPCM. Lo anterior –por lo imperativo de la Ley- no puede quedar a la liberalidad del operador judicial.



Por todo lo afirmado, se espera que tales interpretaciones o integraciones de normas procesales documentadas en este trabajo de investigación dogmática jurídica, haga eco en la jurisprudencia en extinción de dominio tendiente a la modificación de sus precedentes, y unificando en dicha materia la prevalencia de la supletoriedad en la fase judicial de la norma procesal prevista en el CPCM –como manda el art. 101 LEDAB-; o en su caso que este trabajo posibilite que la Asamblea Legislativa, norme los mecanismos que coadyuven a contrarrestar las interpretaciones restrictivas o limitativas a la naturaleza de la LEDAB; legislando para ello un Código de Extinción de Dominio.

**E)** No se puede también dejar desapercibido lo siguiente: lo estatuido en los arts. 100 y 101 LEDAB, relacionado a la supletoriedad –en todo aquello no previsto en la ley- de las normas procesales del CPCM, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de extinción de dominio; está en armonía con lo preceptuado en el art. 20 CPCM, que dice: “***En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente***”. Estas leyes imperativas –no facultativas o potestativas- no pueden ser desobedecidas por ningún operador en materia de extinción de dominio. Los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, juezas, jueces, magistradas o magistrados.

Concluyo con este trabajo exaltando la labor de los Honorables Magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia y de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de nuestro país, a quienes les correspondió dentro de sus competencias, conocer de demandas de inconstitucionalidad de cada uno de los cuerpos jurídicos que sustentan a la acción de extinción de dominio, y quienes por medio de su jurisprudencia -citada en este trabajo-, se constitucionalizó a la acción de extinción de dominio, como una herramienta

jurídica eficaz contra el combate a los recursos mal habidos de la delincuencia. Con ello se impidió que se socavaran los fines que persigue la LEDAB.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Índice bibliográfico

1. Aguilar Henríquez, Julio José. *Niñez, adolescencia y políticas públicas. Elementos nucleares de consideración*. Publicación Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva: 1ª edición, impreso Talleres Gráfico UCA, febrero 2015.
2. Anaya Barraza, Salvador Enrique y otros. *Teoría de la Constitución Salvadoreña. El Carácter Normativo de la Constitución Salvadoreña*. Publicación de la CSJ y Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de ESA: 1ª edición, abril 2000.
3. Benítez Giralt, Rafael. *El Papel del Juez en la Democracia: un acercamiento teórico*. Publicación del CNJ y Agencia Española de Cooperación Internacional: impreso Talleres Gráficos UCA, octubre 2006.
4. Benítez Giralt, Rafael. *Actualidad. El Papel del Poder Judicial frente a la Corrupción: El Caso Italiano*. Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva: revista jurídica, año 6 # 2, 2006, impreso Talleres Gráficos UCA, agosto 2006.
5. Bonorino, Pablo Raúl. *Justificación de las Sentencias Penales. Una Perspectiva Lógica y Conceptual*. Publicación del CNJ y Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva: impreso Talleres Gráficos UCA, diciembre 2004.
6. Cabañas García, Juan Carlos y otros. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. Publicación del CNJ: edición 2010, impreso Talleres Gráfico, UCA, julio 2010.

7. Cabañas García, Juan Carlos y otros. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*. Publicación del CNJ: edición 2016, impreso Imprenta y Offset Ricaldone, diciembre 2016.
8. Cafferata Nores, José. *La Prueba en el Proceso Penal*. Publicación Depalma, Buenos Aires, Argentina: 3ª edición, año 1998.
9. Canales Cisco, Óscar Antonio. *Los Procesos Declarativos (común y abreviado)*. Impreso Imprenta y Offset Ricaldone: 1ª edición, noviembre 2010.
10. Calderón Cerezo, Ángel. *Revista de Justicia de Paz # 12. Blanqueo de Capitales en el Derecho Español*. Publicación de la CSJ: edición año V, volumen II (mayo-agosto 2002), impreso en Impreso Múltiples, mayo 2002.
11. Casado Pérez, José María y otros. *Código Procesal Penal Comentado*. Publicación del CNJ: 1ª edición, tomos 1 y 2, impreso en Unidad de Reproducción del CNJ.
12. Castrillo, Eduardo De Urbano. *Elementos de Ética Judicial*. Publicación del CNJ: 1ª edición, impreso Múltiples S.A., de C.V., octubre 2006.
13. Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Publicación Depalma, Buenos Aires, Argentina: 3ª edición.
14. Crespo Barquero, Pedro. *Revista de Justicia de Paz # 11. Delito de Lavado de Dinero y Activos*. Publicación de la CSJ: edición año V, volumen I (enero-abril 2002), impreso Impresora Múltiples, S.A. de C.V., enero 2002.
15. Creus, Carlos. *Invalidez de los Actos Procesales Penales*. Publicación Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina: 22ª edición, año 1995.
16. Escribano Mora, Fernando. *Monografía. La Prueba en el Proceso Civil*. Publicación del CNJ: impreso Talleres Gráficos UCA, enero 2002,

- 17.** Ferrer Beltrán, Jordi. *Ventana Jurídica # 7. Valoración de la Prueba. Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión.* Publicación del CNJ: edición año IV, volumen 1 (enero-junio 2018), impreso Imprenta y Offset Ricaldone, diciembre 2008.
- 18.** FGR, *Nociones Generales Sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal.* Publicación de la FGR y CNJ: año 1999.
- 19.** Fumero Pugliesi, Félix. *Ventana Jurídica # 5. Guía Práctica Sobre la Función Investigadora del Fiscal.* Publicación del CNJ: edición III, volumen 1 (enero-junio 2005), impreso New Graphic, S.A. de C.V., año 2005.
- 20.** García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Publicación Editorial Porua, S.A.: edición 38, año 1986.
- 21.** Garderes Gasparri, Santiano. *Ventana Jurídica # 5. El Derecho Procesal y sus Actuales Desafíos.* Publicación del CNJ: edición III, volumen 1 (enero-junio 2005), impreso New Graphic, S.A. de C.V., año 2005.
- 22.** Gascón Abellán, Marina. *La Interpretación Constitucional.* Publicación del CNJ: edición 2004, impreso Talleres Gráficos UCA, abril 2005.
- 23.** Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso. *Interpretación y Argumentación Jurídica.* Publicación del CNJ: 1ª edición, impreso Talleres Gráficos e Impresos Múltiples, S.A. de C.V., año 2004.
- 24.** González Bonilla, Rodolfo Ernesto. *Constitución y Jurisprudencia Constitucional.* Publicación de la CSJ: 1ª edición, año 2003.
- 25.** Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil (Introducción y Parte General).* 3ª edición, tomo 1, noviembre 1973.
- 26.** Herrera Barrera, Carlos Humberto y otros. *Manual de Actuación en la Escena del Delito.* Publicación de la FGR y PNC: 2ª edición, noviembre 2002.

- 27.** Henríquez González, Irma Joanna. *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño. Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Proceso Penal.* Publicación de la CSJ: año 2011, impreso Sección de Publicaciones de la CSJ, octubre 2011.
- 28.** Ibáñez Jiménez, Javier Wenceslao. *Mercado de Valores.* Publicación del CNJ: impreso Impresora Múltiple, febrero 2009.
- 29.** Jauchen, Eduardo. *Tratado de la Prueba en Materia Penal.* Publicación Editorial Rubilzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina: año 2002.
- 30.** Landaverde Hernández, Salomón Enrique y Marroquín Martínez, Álex David. *Ventana Jurídica # 2. Notas Sobre el Registro y Allanamiento de la Morada como Medida Restrictiva a los Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.* Publicación del CNJ: edición año I, volumen 2 (septiembre-diciembre 2003), impreso Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación del CNJ, año 2003.
- 31.** Langlois Calderón, Ricardo Alberto. *X Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo.* Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva: impreso Imprenta y Offset Ricaldone, año 2016.
- 32.** Lizama, Samuel Aliven. *Ventana Jurídica # 3. Intervenciones Corporales en el Proceso Penal.* Publicación del CNJ: edición año II, volumen 1 (enero-junio 2004), impreso Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación del CNJ, año 2004.
- 33.** Lizama, Samuel Aliven. *Ventana Jurídica # 9. Requisitos para Limitar Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.* Publicación del CNJ y la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica

Ejecutiva: edición año V, volumen 1 (enero-junio 2011), impreso Impresora El Sistema, S.A. de C.V.

**34.** López Ortega, Juan José. *Revista de Justicia de Paz # 13. Derecho a la Prueba. Prueba Prohibida*. Publicación del CNJ: edición año V, volumen III (septiembre-diciembre 2002), impreso Imprenta Múltiple, S.A. de C.V., diciembre 2002.

**35.** Miranda Estrampes, Manuel. *Ventana Jurídica # 3. La Valoración de la Prueba Penal según las Reglas de la Sana Crítica*. Publicación del CNJ: edición año II, volumen 1 (enero-junio 2004), impreso Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación del CNJ, año 2004.

**36.** Martínez Sánchez, Wilson Alejandro. *La Extinción de Dominio y la Acción de Dominio en Colombia*. Publicación de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

**37.** Montes Calderón, Ana y otros. *Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño*. Publicación de la FGR y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

**38.** Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Publicación Editorial Heliasta: 26ª edición, año 1999.

**39.** Palacio, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Publicación Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina: 17 edición, año 2003.

**40.** Pedraz Penalva, Ernesto y otros. *Comentarios al Código Procesal Penal*. Publicación del CNJ: 1ª edición, tomos 1 y 2, impreso en Talleres Gráficos de Impresos Múltiples, S.A. de C.V.V., enero de 2004.

- 41.** Rógel, Martín Zepeda. *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño. Prueba de referencia: ni mediata ni indirecta.* Publicación de la CSJ: Sección de publicaciones, año 2011.
- 42.** Quiñónez Vargas, Héctor. *La Técnica de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño.* Publicación del CNJ: 1ª edición, impreso Taller Gráfico de Editorial Maya, septiembre 2003.
- 43.** Ramírez Murcia, Leonardo. *La Reforma Procesal Penal en El Salvador.* Publicación de la CSJ: edición 2017, impreso Departamento de Publicaciones de la CSJ, enero 2017.
- 44.** Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. *Diagnóstico Técnico Sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del Código Procesal Penal, Mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que Integran la Normativa Procesal Penal.* Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva: impreso Talleres Gráficos UCA, mayo 2015.
- 45.** Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal.* Publicación de la CSJ: edición 2009, impreso Talleres Gráficos UCA, noviembre 2009.
- 46.** Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. *Ventana Jurídica # 9. Prueba Prohibida. Reglas de Exclusión y la Excepción de Buena Fe.* Publicación del CNJ: edición año V, volumen 1 (enero-junio 2011), Impresora El Sistema, S.A. C.V., diciembre 2011.
- 47.** Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. *Ventana Jurídica # 1. El Sistema Penal Salvadoreño.* Publicación de la CSJ: edición año I, volumen I (mayo-agosto 2003), impreso Talleres Gráficos UCA, enero 2004.



**48.** Sandoval Rosales, Rommell Ismael y otros. *Código Procesal Penal Comentado*. Publicación del CNJ: edición 2018, volúmenes 1 y 2, impreso en Talleres Gráficos UCA, septiembre 2018.

**49.** Valdivieso Marín, Carlos Humberto. *Revista de Derecho Privado y Social # 3. Orden de Producción de los Medios de Prueba en el Proceso Civil y Mercantil*. Publicación de la CSJ: impreso en el Departamento de Publicaciones de la CSJ, año 2018.

**50.** Vega Centeno, Manuel de Jesús y otros. *Manual de Investigación Criminal*. Publicación de la FGR y PNC: 1ª edición, marzo 2003.

## **II. Tesis**

**1.** Ayala Abarca, Leonardo Aníbal y otros. *Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios Celebrados por el Contratante de Buena Fe sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES: julio 2015.

**2.** Barraza, Jorge Daniel. *Aspectos Controversiales de la Extinción de Dominio en el Sistema Jurídico Salvadoreño*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES: febrero 2018.

**3.** Caro Gómez, José Juan. *Los Terceros en la Acción de Extinción de Dominio en Colombia*. Tesis de Maestría de Derecho Penal de la Universidad Libre de la Universidad de Bogotá, Colombia: febrero 2011.

**4.** De León Martínez, Karla Damaris y otros. *La Persecución Penal de los Delitos de Corrupción Cometidos por Funcionarios Públicos en El Salvador*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES: agosto 2015.

5. Escamilla Aceves, Ricardo Javier. *Problemática en la Aplicación Práctica de la Figura de Extinción de Dominio en Materia Federal en México*. Tesis de Licenciatura en Derecho de la Universidad Panamericana de México: año 2017.
6. Godoy Rodas, Yamileth Stefany y otros. *El Procedimiento Probatorio Establecido en la Ley de Extinción de Dominio de El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados Tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado comprendido entre los años 2013 y 2014*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES: octubre 2015.
7. Muñoz Ramírez, Melissa y Vargas Mora, Rafael Isaac. *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo*. Tesis de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica: 2017.
8. Pineda Garzaro, Hellen Paola. *La Extinción de Dominio, Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala: marzo 2012.
9. Vásquez Betancur, Santiago. *Fundamentación e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio*. Tesis para obtener título magister en Derecho con Profundización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Colombia: Bogotá, 2018.

### **III. Índice legislativo**

#### **1. Norma fundamental**

1. Constitución, promulgada mediante Decreto de la Asamblea Constituyente # 38, de fecha 15/12/1983; publicada en el Diario Oficial # 234, tomo 281, de fecha 16/12/1983.

## **2. Normas secundarias**

2.1 Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo, de fecha 23/08/1859; publicado en la Gaceta Oficial, de fecha 19/05/1860.

2.2 Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo # 1030, de fecha, 30/04/1997; publicado en el Diario Oficial # 105, tomo # 335, de fecha 10/06/1997.

2.3. Código Procesal Civil y Mercantil, promulgado mediante Decreto Legislativo # 712, de fecha 18/09/2008; publicado en el Diario Oficial # 224, tomo # 381, de fecha 27/11/2008.

2.4. Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo # 733, de fecha 22/10/2008; publicado en el Diario Oficial # 20, tomo 382, de fecha 30/01/2009.

2.5. Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo # 2833, de fecha 24/04/1959; publicada el Diario Oficial # 87, de fecha 18/05/1959.

2.6. Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, promulgada mediante Decreto Legislativo # 498, de fecha 02/12/1998; publicada en el Diario Oficial # 240, tomo 341, de fecha 23/12/1998.

2.7. Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, promulgada mediante Decreto Legislativo # 551, de fecha 20/09/2001; publicada en el Diario Oficial # 204 de fecha 29/10/2001.

**2.8.** Ley Reguladora a las Actividades Relativas a las Drogas, promulgada mediante Decreto Legislativo # 153, de fecha 02/10/2003; publicada en el Diario Oficial # 208, de fecha 07/11/2003.

**2.9.** Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, promulgada mediante Decreto Legislativo # 285, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez; publicada en el Diario Oficial # 51, de fecha quince de marzo de dos mil diez.

**2.10.** Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, promulgada mediante Decreto Legislativo # 108, de fecha 21/09/2006; publicada en el Diario Oficial # 193, de fecha 17/10/2006.

**2.11.** Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, promulgada mediante Decreto Legislativo # 190, de fecha 20/12/2006; publicada en el Diario Oficial # 13, de fecha 21/01/2007.

**2.12.** Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, promulgada mediante Decreto Legislativo # 458, de fecha 01/09/2010; publicada en el Diario Oficial # 169, tomo # 388, de fecha 10/09/2010.

**2.13.** Ley de Procedimientos Constitucionales, promulgada mediante Decreto Legislativo # 2996, de fecha 14/01/1960; publicada en el Diario Oficial # 15, tomo # 186, de fecha 22/01/1960.

**2.14.** Ley del Mercado de Valores, promulgada mediante Decreto Legislativo # 809, de fecha 16/02/1994; publicada en el Diario Oficial # 73, de fecha 21/04/1994.

**2.15.** Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, promulgada mediante Decreto Legislativo # 742, de fecha 21/02/2002; publicada en el Diario Oficial # 57, de fecha 22/03/2002.

**2.16.** Ley de Titularización de Activos, promulgada mediante Decreto Legislativo # 470, de fecha 15/11/2007; publicada en el Diario Oficial # 235, de fecha 12/12/2007.

**2.17.** Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, promulgada mediante Decreto Legislativo # 1037, de fecha 27/04/2006; publicada en el Diario Oficial # 95, de fecha 25/05/2006.

**2.18.** Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, promulgada mediante Decreto Legislativo # 653, de fecha 06/12/2001; publicada en el Diario Oficial # 240, de fecha 19/12/2001.

**2.19.** Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada mediante Decreto Legislativo # 775, de fecha 03/12/2008; publicada en el Diario Oficial # 241, de fecha 22/12/2008.

**2.20.** Ley de la Garantías Mobiliarias, promulgada mediante Decreto Legislativo # 488, de fecha 19/09/2013; publicada en el Diario Oficial # 190, de fecha 14/10/2013.

**2.21.** Ley Especial Reguladora del Documento Único de Identidad, promulgada mediante Decreto Legislativo # 581, de fecha 18/10/2001; publicada en el Diario Oficial # 206, de fecha 31/10/2001.

**2.22.** Ley Especial del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, promulgada mediante Decreto Legislativo # 79, de fecha 22/08/1972; publicada en el Diario Oficial # 165, de fecha 06/09/1972.

**2.23.** Ley Especial de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgada mediante Decreto Legislativo # 534, de fecha 07/11/2013; publicada en el Diario Oficial # 223, tomo # 401, de fecha 28/11/2013.

**2.24.** Ley de Creación de Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, promulgada mediante Decreto Legislativo # 714, de fecha 13/06/2014; publicada en el Diario Oficial # 109, tomo # 403, de fecha 13/06/2014.

**2.25.** Ley de Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgada mediante Decreto Legislativo # 734, de fecha 18/07/2017; publicadas en el Diario Oficial # 137, tomo # 416, de fecha 24/07/2017.

**2.26.** Ley de Acceso a la Información Pública, promulgada mediante Decreto Legislativo # 534, de fecha 02/10/2010; publicada en el Diario Oficial # 70, de fecha 08/04/2011.

**2.27.** Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, promulgada mediante Decreto Legislativo # 839, de fecha 26/03/2009; publicada en el Diario Oficial # 68, tomo # 383, de fecha 16/04/2009.

### **3. Reglamentos nacionales**

**3.1.** Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, promulgada mediante Decreto Ejecutivo # 72, de fecha 28/05/2014; publicado en el Diario Oficial # 98, tomo # 403, de fecha 30/05/2014.

**3.2.** Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, promulgado mediante Decreto Legislativo # 756, de fecha 28/07/2005; publicado en el Diario Oficial # 198, tomo # 369, de fecha 25/10/2005.

**3.3.** Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, promulgada mediante Decreto Ejecutivo # 24, de fecha 29/04/1986; publicado en el Diario Oficial # 76, de fecha 29/04/1986.

**3.4.** Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, promulgado mediante Decreto Ejecutivo # 61, de fecha 01/07/1996; publicado en el Diario Oficial # 121, de fecha 01/07/1996.

#### **4. normas internacionales**

**4.1.** Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, emitida con fecha 14/09/1950; ratificado y publicado en el Diario Oficial # 211, de fecha 12/11/2003.

**4.2.** Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, emitida con fecha 05/05/1992; ratificado y publicado en el Diario Oficial # 119, de fecha 28/06/2004.

**4.3.** Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, emitida con fecha 14/09/1950; ratificado y publicado en el Diario Oficial # 198, de fecha 25/10/1993.

#### **5. Derecho comparado**

**5.1.** Código de Extinción de Dominio de Colombia, promulgado mediante Decreto del Congreso de Colombia # 063, Ley # 1708, de fecha 20/01/2014; publicado en el Diario Oficial año CXLIX # 49039, de fecha 20/01/2014.

**5.2.** Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito del Programa de Asistencia Legal Para América Latina y el Caribe, suscrito en Bogotá, D.C., año 2011.

### **IV. Índice jurisprudencial**

#### **1. Sala de lo Constitucional de la CSJ**

**1.1.** Auto de admisión de demanda, dictado por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de fecha 29/05/2015, dentro del proceso de inconstitucionalidad # 141/2014.

**1.2.** Auto definitivo, dictado por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de fecha 23/01/2017, dentro del proceso de amparo # 802-2016.

**1.3.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de fecha 28/05/2018, dentro de los procesos de inconstitucionalidad acumulados # 146-2014/107-2017.

**1.4.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de fecha 20/02/2017, dentro del proceso de inconstitucionalidad # 202-2016.

**1.5.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de fecha 23/07/2008, dentro del proceso de inconstitucionalidad # 180-2005.

## **2. Sala de lo Civil de la CSJ**

**2.1.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Civil de la CSJ, de fecha 10/11/2017, dentro del recurso de casación # 158-CAC-17.

**2.2.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Civil de la CSJ, de fecha 9/11/2016, dentro del recurso de casación # 203-CAI-2016.

**2.3.** Sentencia, dictada por la Sala de lo Civil de la CSJ, de fecha 22/07/2016, dentro del recurso de casación # 301-CA-2014.

## **3. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador**

**3.1.** Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de fecha 09/09/2015, dentro del recurso de apelación # INC-SD-APEL-144-SD-EXT-DOM-2015.

**3.2.** Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de fecha 21/12/2015, dentro del recurso de casación # INC-APEL-225-EXT-DOM-2015.



**3.3.** Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de fecha 31/05/2016, dentro del recurso de apelación # INC-APEL-7-EXT-DOM-2016.

**3.4.** Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro e San Salvador, de fecha 22/02/2017, dentro del recurso de casación # INC-APEL-384-EXT-DOM-2016.

#### **4. Otras Cámaras de Segunda Instancia**

**4.1.** Sentencia, dictada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a las 8:12 horas, del día 11/07/2016, dentro del recurso de apelación número 76-35CM2-2016.

#### **5. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio**

**5.1.** Sentencia, dictada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, de fecha 21/09/2016, dentro del proceso de extinción de dominio # 008-SED-2016.

**5.2.** Sentencia, dictada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, de fecha 06/02/2017, dentro del proceso de extinción de dominio # 024-SED-2016.

**5.3.** Sentencia, dictada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, de fecha 21/09/2017, dentro del proceso de extinción de dominio # 011-SED-2017.

**5.4.** Sentencia, dictada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, de fecha 09/03/2017, dentro del proceso de extinción de dominio # 026-SED-2015.

#### **6. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia**

**6.1.** Sentencia, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 13/08/1997, dentro del proceso constitucional # C/374/97.

**6.2.** Sentencia, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 28/08/2003, dentro del proceso constitucional # C/740/03.

**6.3.** Sentencia, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 10/12/2014, dentro del proceso constitucional # C/958/14.

## **V. Fuentes electrónicas**

Villalta Vizcarra Ana Elizabeth, *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y Penal*. Cita electrónica en el Sistema de Educación Virtual de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. [WWW.CNJ.GOB.SV](http://WWW.CNJ.GOB.SV).

## **VI. Otras fuentes**

**1.** Código de Ética Judicial, promulgado mediante Decreto de la CSJ # S/N, de fecha 17/12/2013; publicado en el Diario Oficial # 24, tomo 402, de fecha 6/12/2014.

**2.** Guía para el Uso de la Cámara Gesell, libro de consulta, publicado por la Sala de lo Penal de la CSJ y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), agosto 2010.

**3.** Manual de Organización y Funciones de la FGR, promulgado mediante Decreto de la FGR, con fecha 09/2014.

- 4.** Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, promulgado en Viena, año 2013.
- 5.** Política de Persecución Penal de la FGR, promulgado mediante Decreto de la FGR, de fecha 31/5/2017; publicado en el Diario Oficial # 172, tomo 416, de fecha 18/09/1917.
- 6.** Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), año 1989.

## ANEXOS



Materialización de medida cautelar en un bien sujeto a extinción de dominio efectuado por personal de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la FGR con la colaboración de la División Patrimonial de Extinción de Dominio de la PNC.



Esta es una de las propiedades sujetas a medida cautelar, en cuanto a la investigación que se efectúa contra el ex presidente ELÍAS ANTONIO SACA. Propiedad sujeta a extinción de dominio a favor del Estado por medio del CONAB.